

**Archivo Municipal
de**

ALCONCHEL

Código de referencia : ES.06007.AMALC/2.1//2.2

Título : Protocolos notariales

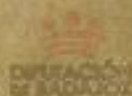
Fecha(s) : 1686 / 1690

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 484 hojas

Nombre del Productor : Escribanías de Alconchel

Escrit^o del Año de 1686, hasta 1690, ante
MEXIA.



POAMEX

LISTA DE EXTREMOS 1680-1690

R/385

9.1

VICERO



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

R1385



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

ANEXO A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO
Y A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO

Registro de escrituras
publicas de esta Villa de
Alconchel del

Año de 1686

Otorgada ante Antonio Mejias
Teniente de Regidor del Cau. de Estremadura





Para despachos de oficio dos mrs:

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y TRESCIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SELLO QVARTO DEZE...
DIS, AÑO DE MIL Y TRESCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Por el cabildo de la Villa de...
para encabezar...
ya los servi^{os} de su Mage^{stad}

En la Villa de Alconchel
a veinte y quatro dias del mes

En la villa de Alconchel
a veinte y quatro dias del mes
de Enero de mil e seis
cientos y ochenta y seis
años ante mi el Rey y
testigos Juan Perez
Alcalde ordinario que es
de la Villa de Alconchel
que desta vez leguas,
Antonio Diaz, y Antonio
Lopez del Concejo de
dicha Villa y dixeron
que como tales Justicia
y Regim^o del Concejo de
dicha Villa de Alconchel
en nombre de ella y de
los demas Capitanes que
presente son y adiante
fueron por quienes en
caso necesario pudiesen
Voy y Capitan de dho
en forma aqui estaran
y pasaran por lo con
tenido en este poder y lo
que en su virtud se
hiciera y en la mejor
via y forma que pudiesen
ya lugar puzgan dar
todo poder cumplido e
buena de dho se
deleguieren y es
nuestro ad hoc Alcaide
Juan Perez especialmente
para que en nombre de
dicha Villa de Alconchel
y de su Concejo y Comu
nidad tome en cabezon
y amada m^o todos y qual
quier de los de Alcaides
y Antenas, Sitas,
Milicias y otros efectos
y Servicios Reales que
tocan y pertenecen a su
Mage^{stad} e Dios guarde

de Enero de mil e seis
cientos y ochenta y seis
años ante mi el Rey y
testigos Juan Perez
Alcalde ordinario que es
de la Villa de Alconchel
que desta vez leguas,
Antonio Diaz, y Antonio
Lopez del Concejo de
dicha Villa y dixeron
que como tales Justicia
y Regim^o del Concejo de
dicha Villa de Alconchel
en nombre de ella y de
los demas Capitanes que
presente son y adiante
fueron por quienes en
caso necesario pudiesen
Voy y Capitan de dho
en forma aqui estaran
y pasaran por lo con
tenido en este poder y lo
que en su virtud se
hiciera y en la mejor
via y forma que pudiesen
ya lugar puzgan dar
todo poder cumplido e
buena de dho se
deleguieren y es
nuestro ad hoc Alcaide
Juan Perez especialmente
para que en nombre de
dicha Villa de Alconchel
y de su Concejo y Comu
nidad tome en cabezon
y amada m^o todos y qual
quier de los de Alcaides
y Antenas, Sitas,
Milicias y otros efectos
y Servicios Reales que
tocan y pertenecen a su
Mage^{stad} e Dios guarde

Por siempre Cantidades de maravedis y de
los de pagas que se pague y bien visto lo
le sea segun la corte Verdadera de los
dichos Caballeros y sus Caudales y de mas Cuentas
tantas que se le conuenen y haga e otorgar e justar
con las personas que en nombre de su Mage-
stad de San Roderigo y a justas y de los dho justas
y liquidaciones haga y otorgue escritura o es-
crituras de encabezam^{to} y obligam^{to} en forma
para las pagas de las cantidades de mill y años
que a justarse en dho encabezam^{to} obligando
a la satisfacion y cumplimiento y seguridad de
cada una de ellas y de los propios bienes
y rentas de los dho de dha Villa de dha
condado los furcas firmuras obligaciones
sumisiones y renunciaciones de los jueros
y de otros necesarios Salarios y costas a la
persona que por dho de los Jueros conserua dha
dicho efectos por la omision de las pagas e
firmuras pagadas que el poder que para
todo lo de ferido y parte y todo lo de ello an^o
y dependiente sea fueren y fueren necesarios
ese le dan en nombre de dha Villa de dha
sin limitacion alguna con libre y general
administracion de forma que por falta de

2

Poder y clausula especial que se sigue a un
que aqui no haya y nientos no de x de e fecho
Todo lo que se sigue a hacer dha obligacion
de arrendam^{to} y encabezam^{to} de dha Villa por
dho servicios reales y qualquiera dellos y al
Cumplim^{to} de dho poder y de lo obrado en dha Villa
Obligacion los propios bienes y rentas de dha
Villa de dha dha poder cumplido a las ptes
Viejas y Jueros de dha Villa competentes y en
especial a las que fueren semejantes en dha Villa
de dha poder para que le apremien a su cum
plim^{to} como por sentencia pasada en lo de
Juzgado Renuncian todas y iguales que en
leyes fueros y derechos de su favor contada
que prohibe la general Renuncia^{cion} y en
testimonio dello Avigan este poder ante
mi el C^o de dha Villa publico y del cabildo de
esta Villa de Alconchel en esta a don de
antivedo para e fecho de Avigan este poder
por defecto de no haver en dha Villa en esta
Villa de dha Villa y dha lo Aviganos dha ptes
Avigantes que yo el C^o de dha Villa y fecho con
mazon y de dha Villa como a los tumbres siendo
testigos e ayudantes Juan de Vallabriga, Juan man
der quinto y Pedro Tomales de dha Villa y los
firmo Uno de los testigos que lo yo. en guerra firmo

de Juan de...
POAMEX
a...



Este es un duplicado.



SELOO VARTO DIEZMA PAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

Como Describo en mi Responso a las que se
hacen de las peticiones por que estas me ante
se notifiadas y requeridas en mi persona
y para lo referido pueda pagar escrituras
de venta enajenaciones Obligaciones con
promesas poderes trueques cartas de pago
firmas y lastos a demandar con todo lo que
las fuerzas firmas requeridos Obligaciones
de firmas poderes de Justicia Sumisiones
y Denunciations de leyes y demas que con
venir y sean necesarios a la firma y
Validacion de los dichos Contratos y escrituras
y para todo lo que se requiera y intervencion
y autoridad de Justicia haga los pedimentos ne
cesarios y presentaciones escritas escrituras
testigos proclamas y otros papeles Responda a lo
de contrario tal como se pide y proteste apelo
y Suplico y siga la apelacion y Suplica con
donde y donde se dea pida excoimones y
prisiones Ventas tramos y remate de bienes y
tome posesion y amparo dello y los Contratos
origa autos y Sentencias y otras lo cutorias y
diferencias con sustra los demas favor y las
de contrario apelo y con efecto haga todos
los demas autos y diligencias Judiciales y
extra Judiciales que se requieran y de van
hacer con libre y general administracion

Sin que por falta de poder y Clausula asperum
 que se requiera aunque aqui no haya y
 sea de xere de venur e fecho qualquiera cosa
 o parte de lo fecho, y tambien y a justes
 Conguales quera personas y por qual quera
 Causa Via y Laron que sea adiendo mi derecho
 como yo por el ^{de} Toledo y de aqui en la d^{ca} Real
 Carolina Cordera mi muger parague haga
 todos y qualis quier contratos y justes en toda
 forma como yo lo fiziera siendo presente
 Sin que le falte la accion y derecho propio mio
 que el poder que se le quier este le da sin
 limitacion alguna de todas y incidencias y
 dependencias y facultad de que lo queda por
 fizar en una de las otras personas debalar los
 sustitutos y nombrar otros de nuevo y lo que
 se lea segun derecho y me obligo con mi
 persona y bienes a aver por firme este poder
 y lo que en virtud de el se oviere para lo qual
 doy poder a los Justicias y Jueces de Real Audiencia
 Competentes y en especial a los que me obligare
 y lo me oviere la d^{ca} mi muger en virtud de este
 poder para los efectos y qualquiera de los
 aqui contenidos a cuyo fuero y jurisdiccion
 me someto para el apremio como si se
 venia pasada en autoridad de cosa





SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS.
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Juzgado de unívoco mi propio fuero
Jurisdicción y domicilio y tal vez sean
venenit qd das las demas leyes y fueros
y derechos de sus fueros y lagen en forma
y entes dmonio dello Diego este qd est
ante e lo p^{de} en la Villa de Alconchel
a treinta dias de mes de febrero de mil
Seis cientos y ochenta y seis años siendo
testigos Pedro Ruiz de Oviedo Juan
Rodriguez biéto y Antonio mender ^{de}
desta Villa y el otorg^{de} que yo el dho ^{pro} dho
fue consueo y es publico ser el mismo
que se nombra lo firmo =

An^{do} Lopez Carretero

[Handwritten signature]
D. M. x. Benso

alguna y a su seguridad y de lo que oviere
Obliga esta Villa sus bienes y renta y las cosas
a las Justicias y Jures de su Magestad con que
agora le començare para el agruio como por
Sentencia pasada en esta Juzgada se nuncia
en todas leyes fueros y derechos de su
favor yagen y a si lo otorgaron firmaron
y senalaron como a los nombres de los
Capitulares que doy fee Conosco suudo testigo
Juan fernandez Chullis Bartolomeo Diego
y Juan de Pico Vecinos desta Villa

Yo ^{Don} Bernabé
Castro

Yo ^{Don} Juan de
Alcalá ^{ord} y ^{Don} Juan Rodríguez
Jeg

Yo Pedro Gomez
Ref

Yo Pedro Gonzalez
Juro

Yo ^{Don} Fernán
Alonso

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVI-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CIENTA Y SEIS

Venta de una ^{parte} de las casas de esta Villa
que Diego Martin ^{hijo} de Valverde & Ber-
nardo & Juan de ^{hijos} Martin

Scanotario por esta escritura de
Venta como yo Maria Gonzalez Viuda
& Juan Gonzalez Viejo que soy de la Villa

de Valverde de Bergantes ya he sido asistente en esta Villa Diego
que yo soy y madre de Maria Gomez muger que fue de Domingo
Martinez de la montoto Viejo que fueron della y madre legitima
de dicho Juan Gonzalez mi marido heredamos de lo suyo de Real
Una quarta parte de una morada de casa que los susos dichos tenian
en esta Villa en la calle de Luenga linda por las ^{de} de arriba
con casa de Ygnacio Gomez y por la de abajo con casa de ^{de} de
Cis y otros linderos, que es una ^{parte} de la boca a Pedro Gon-
zalez Viejo de esta Villa y herencia de dicho Juan Gonzalez mi marido
por que los dichos dos quartos ^{de} de ^{de} de las herencias de Maria Gomez
suyas muger que fue de dicho Domingo Martin e de la montoto Viejo
y Viejo que es de esta Villa al qual en la mejor forma y forma
que quando se hizo Venta de esta en Venta Real le dio y guardo
parte de casa que me toca yo Isabel y Maria mi hija y
mi hijo y de dicho Juan Gonzalez de fundo mi marido y ora e fecho
de Vestir los por ser como son por ser y no tener otra forma
de Vestir los sino es de uniendo y ha ^{de} de ^{de} de casa y
que vendiendo a la dicha Maria Gomez Viuda de dicho Domingo
Martin mi suyo con todo lo que le pertenece y libre e
de toda carga en premio de un Real de vellon que me
dado y pagado la susos dicha es e he sido amig o de y
Voluntad para dicho fecho y uniendo los leyes de la
Reza y oca y confieso escipio Justo de lo que he
de casa y que no vale ni es ni es ni vale ni vale que se
p a mi y en dicho Rey mi suyo lo haga y ravis a la dicha

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVES
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Arrendam^{to} de la quinta de los
dono. de don fernando de
pedro Alvar

Sean notorio por esta escritura
de arrendam^{to} como lo fernando
Tomcatel Vecino de la Villa de

Alconchel de Aragon de arrendam^{to} a Pedro Alvar
de Naxos Portugal Vec^{no} de la Villa de
Tengo y pongo en su termino a el sitio de l' bodonal
que a si mismo llaman la quinta del bodonal, y lo
era antiguam^{te} de arbolada y ara es tierra labran
ria que hera tres fanegas de trigo en sembradura
Lagua (plado) en arrendam^{to} a lo ho Pedro Alvar
por tiempo de Seis años que comienzan desde el dia
de la festa y cumpliran el día de mayo que
buena de mil Seis Cientos y noventa y dos en puros
Cada año de Seisenta reales y medio de vellon que
meade de pagar o en mi causa hubiere pagados
Juntos en una paga para el día de nueva Señora
de Agosto y sera la primera paga el día de mayo
que viene de mil Seis y ochenta y siete y a si las
de mas pagos y años Seis pagos, y a lo quanto
la ad poder sembrar y cultivar en dho Seis
años a su disposicion y voluntad de dho Pedro
Alvar siendo de su obligacion e a su parte
paresce con que esta quinta de la quinta, la qual
no se la quitan ni sus herederos en dho tiempo

porque leada ser cierta y segura e nellas y no
seleguirana por mas rigore tanto que otra
persona por ella dice y asi se la a seguro
E yo el dho Pedro Alvarez que soy presente
a lo contenido en esta escritura digo que la
dicha y deudo en mi lachagaunta mencionada
en dho arrundam^{to} por el tiempo de seis años y
me obligo a pagar al dho fern^{do} Tomaler o quien
su causo hubiere sesenta reales qm en cada un año
por ella que la sumbu oro a los laos señalados
Enos los dho fern^{do} Tomaler y Pedro Alvarez cada
vno por lo que notora a cumplim^{to} desta escritura
obligamos nuestros personas y bienes auidos y por
averdamos poder a las justicias y juery de su Mage
y eni preal a los de la villa paraque a ello me
apremun como por sentencia pasada en cosa
Juegada de nunciames todos los y fueros q
dichos de nuestro favor y lagenera l gendes
y monio dello la pongamos ante el qm^{do} e dho
en la dha villa de Belconchel a seis dias
de mes de mayo de mill seiscientos y ochenta y
seis años sundo testigos Manuel Gomez de Leon
Antonio Mendez y Juan Barrera vezinos
y residentes en la dha villa y los dho dho y ante el
quyo e test^{do} de ofe conono no firmo el dho
fern^{do} Tomaler por que dho no tubo a su lugo
firmo vntesigo q lo firmo el dho Pedro Alvarez

Pedro Alvarez

Juan Barrera

POAMEX

Ante mi
Juan Barrera

DELEGACION
DE SACACON

TATA DE EX...

Mex Dento

SELLO VARTO. DIEZ MARAVES
DIS. EN CIENTO Y SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y SEIS.

Alcalden de M. Rodriguez
quien d. 23 de Mayo de 1580
de 300 por el amoniamto de las
dehesa de monasterio en las dhas
6 años desde d. Mayo de 80 hasta dho
caloria de 692 a favor de mi la M. de

Canonias Santa Catalina
de arundam. Como Domingo de
d. 20 de Mayo de 1580 de
de las rentas del testado que es de
mis. la M. de la fuente mi
Senora de Estan. En virtud de

En quatro de
que se de mi
señor y noventa
años saque lo
p. de esta y
Cristina de melgor en seij
de las lapras de mill e sesenta y
seis m. pag. comun de p. de dho
cal. de mill m. de p. de dho

Por lo que tengo de su memoria que para que del ante
a del tenor siguiente

agui el Poder

En virtud de dho Poder de dho Domingo de
Vando del Encomendador de dho que queda en
lugar en dhas dhas de dho en arundam tanto a
Manuel Rodriguez Guardado de la Aldea de
La Vega de Arroyo de Portugal que esta presente
I quere a dho dho en dhas dhas de dho que
llaman de Monasterio que es propia de dha dha
En Formo de un dho de dho y labor aronda
con lo de lo que pertenece Por tiempo de seis años
que an de Comenar dha de dho que tiene de dha
presente ano de un y una dha de dha de dha que
tiene de un y de un dha de dha de dha

Cada uno de dichos años de Trece mil N. de vellón
que se Pagan El dho Manuel No duques
Guarda. en dos Pagos iguales por día de
San Miguel y por día de San Juan de
Cada Año. Y sea la primera paga de mil
quingientos de el dho día de San Miguel que tiene
de la presente año. Y así consecutivamente las
demás Pagos de años con que el día de San Mig.
que cumpliere de adelante no se pagará la
Paga del Por quanto a la anticipada
Y por otra parte se acordó por don Esteban
Las Condiciones siguientes


En Condición que de aquí adelante el dho
Manuel No duques Guarda sea dueño de
Vna de las ojas que tiene dha dehesa y quando
cumpliere adelante a de pagar dha dehesa
Para que entre don Esteban Navarreda
que entrare en ella

En Condición que los diez granos de ganados
de lana que son los tres efectos de que se pagan
en dha dehesa andará con el dho Manuel
No duques Guarda Por quanto en
la cantidad de este adelante entra
El Valor que puede tener los que deben pagar

En dha dhuca de Entanda que aun que los
 ganados de dho dho Comu tal de dha
 Pastora Paroquia de Cuaron fura de dho dhuca
 andeser In dha dho mor que e bon fare dho ganados
 de dho Manuel Rodriguez suor dnu Padre
 Con dhuca de te arrendamiento de los dho
 dnuos pro dho dho diezmos de ganados propios
 de dho dho lo que se muestra en dha dhuca por que
 dho ganados de tra qualquiera Persona ganen
 en dha dhuca o lana que se gualare en ella o tra
 que cualquiera cosa que se proceda de ganados o
 sembrados de tra persona que no sea de dho Manuel
 Rodriguez Guardia con diezmos diezmos y primicias
 de dha dhuca a quien tocan por tener en
 la dha dhuca.

Con dhuca que la nobena Parte de los diezmos
 de dha dhuca que se proceden de dho Manuel
 Rodriguez Guardia de dho dho los adidos pagar
 de la dignidad episcopala de la obispado que
 tocan de tra persona que no sea de dho
 Manuel Rodriguez Guardia que los adidos
 pagar por su persona de dho dhuca quando se debieren
 de ser obispo de la obispado o su arrendador o
 de tra que la sea de dha dhuca

Con dhuca que se gualare de dho Manuel Rodriguez



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Guardia Sembrare. Lo Jurisfuro de la Real
dehesa a di pagar los derechos que procedieren
a esta Real Marq.^a como las de otras porciones que
sembraren dentro de la Real dehesa que nos sea
de Pedro Manuel Rodriguez Guardia excepto
las Sementas de sus Cuadros que sembrare en la
Real dehesa por que se dice no lo deparacion asi
mismo el suso dho

Con Condicion que los ganados que aprehen
diese de dho se Pami. y forasteros en la
dehesa asi en las sementeras como en el pasto
en qualquiera tiempo lo que se ofendiere
el dho Manuel Rodriguez Guardia o sus
Creados En el Corral de Consejo de la Real y
dar quenta dello a la Justicia ordinaria
della a una de posicion a di el Real dehesa
y sus dehesas de danos

En la qual se ha con dho Real dho
Don Pedro de Medina y su hijo la Real dehesa
de Monasterio de Pedro Manuel Rodriguez
Guardia Real dho de 50 de seis años y
fundos de obsequio de bienes de Real dehesa
No se quite a qualquiera de los dho



SELLO SECVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En la Villa de Madrid a diez dias del mes de
Enero año de mil seiscientos y ochenta y cinco
Yo el Rey y yo el Rey. La Señora Doña Juana de
Cabrera y Ayala Dama que fue de la Reyna
Señora y viuda sucesora del Señor Marques de
Castrofuerte y Calatayud Como madre
tutora y curadora de la persona y bienes de
Señora Doña Juana Pacheco Sotto mayor
menor su hija y del dicho Señor Marques
sumando con Carlos el fuero de unido por el
Don Phelipe Antonio de Alvega siendo theniente
de Conregidor de la dicha villa y por
ante Francisco Vitorio de Leon secretario del
numero de ella Cuidado a siete dias del mes de
Año pasado de mill y seiscientos y setenta y
cinco y de fecho tutora y curadora yo el
doctores por aver visto dicho discernimiento
curaduria y comotal visto que cada uno de
poder cumplido aqui de derecho se presenten
y se presenten a Domingo Leyton y de la
de Alconchero que en nombre de Juan

POADEX

Comoda Tutora y Curadora de la dicha
Marquesa y hija y Representando supra
sua persona queca a administrar y administrar
toda la Hacienda que toca y pertenece a la dicha
Señora Marquesa y hija en la dicha
de Alconchex y en la de sainor todo lo
qual pueda administrar y Governar
a vender y dar en venta y encauientos
todas y qualesquiera bienes muebles como
Vasos de Hierro Prados Montes Hier
ras Camp. y todo lo demas que a dicha
Marquesa toca y pertenece como posee
dora de Alcañal y marrazgo de Alcañal Señor
Marques de Salto fuerte todo lo qual pueda
a vender y a vender a las personas y a los
ziros en la forma y manera de pagar en
que se concertare con el Alcañal como al fiado y
cuiendo y cobrando lo que de todos ellos procediere
para que sobre ellos pueda hacer y hacer las
Escrituras Comunes concertadas a vendamiento
y obligaciones y legarexere de Cartas de
Pago finiquito Cartas y otros Vencidos Po
dero en causa propia y los demás que fueren
necesarios y todas las Escrituras y firmadas que

ex de qualquier genero Calidad modo
 man Compravada Denunciaciōes de sus
 Gestiōes con las titulas declaraciōes Ca
 rreos y Condiciones Retenaciō de Vecinos
 Penas Salarios y otras cosas que quisiere
 asentax y poner asu Voluntad que de modo
 se satisficieren y otorgare sus letrados
 y notarios como si cada una fuese presente
 y cada uno de ellos y de cada uno de ellos
 de nuevo cobrando y recibiendo el dicho de ellos
 y para que asimismo pueda executar y or
 dar todo lo que le pareciere en las
 de las dhas dhas de la dha dha de la dha dha
 no habiendo pagado la renta de ellas la qual
 queda cobrar y cobrar de las personas
 de Merced y consentir salgan dichos ganados
 de las dhas dhas hasta tanto que asan pagados
 lo que debieren asi de No Caridos de ellas
 como de lo que cobriere en adelante de ellos
 dichos a vendamientos = Cocho de
 recibieren y cobrare de y otorgare fuxta de
 dhas finqueros. Italicos ali. y pagaren
 como si fueren dentro qualquier manera
 uno paguendo la paga de Penas antes de

de ella deffe La Confus^o de Venunore
 Las Leyes de la entera P^ouena del Ne
 cijo Excepcion de la non numerata geos
 niay los de mas del Caso como en ellas se
 Contiene Para que sien Vajon de to lo
 que dicho es fuereneces parecer En Juris
 Lo haga ante todas y qualquier D^o
 ficias y D^oes del Rey nuestro Senor
 Sus Contes y ordenes y tubun Jan
 trellas y qualquier de ellas Ponga de
 mandas Haga Perm^o y Requerim^o y
 Citaciones Proestas y la execucion
 Exco^oiones Embargos y Ventas y traze
 Demates de bienes tomeposicion
 de ellos presente del Rigo y escriptos y
 C^oripturas y pronanzas y otro qualq
 uero de P^ouena Pida Perm^o y
 de los Venunore y achey Contradica
 todo lo que se di fere y aleraxe en lo contrario
 Conclua y sea autos y Sentencias Inter
 cutorios y definitivas Concienta lo favorable
 ap^o de suplique de lo contrario sigalaff

peticiones y peticiones conde f...
 P... y... que... Promociones
 Cedula Carta y Sobre Carta...
 d... Hacat Recaudaciones...
 y... y...
 y Cobres finalmente...
 y... y...
 tra Judicial...
 Sean y... General...
 Administracion...
 de...
 y...
 Libre y General...
 uacion...
 Lodueda...
 exion...
 quales...
 y...
 y...
 El dicho Domingo...
 sus hijos...
 su hija...
 y...
 y...

Blanca

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document, with a large diagonal scribble across the page.]

[Small handwritten mark or signature.]

siendo testigos fran^{do} Juan fernandez
 Calcedillo y Lorenco Alonso V^o de la Villa
 y lo firmaron y Penalaron a 14 de Mayo de 1545
 Como a los n^{os} n^{os}

M^o D^o Bernabide
 Calcedillo

de Juan de
 Penalaron

Juan hernandez
 de la Villa

de Berquin Rodriguez
 de la Villa

de Juan de
 Penalaron

de la Villa

M^o D^o Hernan
 de la Villa

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES
DIZ. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Venta de una morada de
causa en la calle Luenga y un solar
Joseph Leyton y su mujer de la villa
de Xerez a favor de Domingo Leyton
vecino desta Villa de Alconchel

Sea notorio por esta escritura
de venta como yo Joseph Leyton
y su mujer Mrs Muger

Vecinos de la Ciudad de Xerez de los

Cavalleros y a quien asistientes en esta Villa de Alconchel
precedida la licencia ordinaria de marido a mujer
que el dho. no dispone concedida y aletada y de ella
usando ambos a los Jueces de man comun eynsolidos
sobre que renunciaron las leyes de la man comun de
division y estension como en ellas y en cada una de ellas
se contiene decimos que nos nos tenemos y ponjamos
una morada de casa en esta villa en la calle Luenga
linda por la parte de arriba con un solar de casa que
se comensado a fabricar Manuel Rodriguez Maluán
linda a la del Sr. D. D. y por la otra parte linda
con la calleja que llaman de los toros, la qual herede
damos yo e Sr. Joseph Leyton de Maria de Gades
mi madre atunpo que lo que tenia fabricado y
levantado en ella era dos aposentos, matras de
y cubiertos de ropa y una colada a conual, sin ad
blados, y la casa de lantera descubierta y a conual
abierto sin tejidos y el solar a brados años poco
mas o menos la vendimos a Domingo Leyton vecino
desta Villa en la forma de ferida que ena que el
primero estava en quito de curto y se renta a la p

en que entrase con dha casa. Un covecogrande
de cchar trigo, y en fea desta Venta que hubimos
Verbal que el dho Domingo Leyton dha casa
dandonos p^{te} de lo dinero de dha Venta y a ora
para acabar de satisfacerla nos a pedito
le otorgamos escritura de Venta y por ser
Justo lo tenemos por bien, en cuya consideracion
nos los dhos otorgamos en la Via y forma que
podemos otorgamos Vendimos y damos, en Venta
Real por Juro de Fidedad la dha casa mencionada
al dho Domingo Leyton y quien le sucediere con
todas sus entradas y salidas y lo demas que le
pertenece segun y en la forma que nos nos los
hubimos para fabricarlas como los demas de esta
desta Villa en la dha Villa sin que en ella ayamos
el dho carga ni censo alguno por precio y quan
tia de los dhos Ciento y Setenta Reales de vellon
que confesamos haver recibido de dho Domingo
Leyton a nuestro poder y por que la paga no parece
de que denunciamos las leyes de la dha Villa que
paga y las demas de ellas y confesamos
que el precio referido es el Justo Valor de la
dha casa segun lo obrado que havia en ella
y lo mas Valia o pudo valer de las mas canchones
que haemos gracia y donacion perfecta a dho
comprador y denunciamos las leyes de lengano
y normisima lesion y los quatro años que la

Citonada para pedir restitucion de la Venta
 que padie engano, con lo qual nos desistimos
 y apartamos y a nuestros herederos del derecho
 que a los propietarios Señores y poseedores que tenemos
 y tenemos tenido a las ha casa y todo ello lo cedemos
 renunciados y tras pasamos en el día Domingo
 de yton y quien su causa hubiere y cedamos poder
 cumplido el que se lo quiere para que lo sea como
 suya propia como y aya de su suposicion y en
 el ynterin nos constituimos por sus ynguitinos
 y como mejor podemos y debemos nos obligamos
 a la seguridad desta Venta y que le sera curita
 y segura la d ha casa y si ella tubiere algun
 p lido tocante a lo fabricado en ella por nros de
 saldremos a labor y de fensa del hasta dexarle
 con d ha casa en quito posesion, y si no pudiéramos
 haver lo referido lo bolvemos la cantidad que
 aumos debido con los danos y costas que sobre
 ello se le hubieren de venir y por todo de los que
 executar y execute a los cumplidos obligamos
 nuestras personas y bienes muebles y raíces pas
 y futuros damos poder a las Justicias y Jures
 de su Mage y en especial a las de esta villa para
 que a ello nos apremien como por sentencia pasada
 en esta Juerga de renunciar a nros fueros jurisdic
 y derechos y la de si lo vieren y de dar la demas

12
Montañas, testigos, prouocaciones y otros papeles
y lo que de Cuyo poder y o fues es tubieren
y asimismo nos defienda de todas y qual e
quas pleitos y causas Civiles y Criminales que
quaxtenemos y tubieremos mouidos y formados
y para ello haga los pedidos y necesarios Arrogues
escripturas de Venta arrendamiento Congruencias
transacciones y fianças con todas las clausulas
y firmas que sean necesarias para la legal
validad de los efectos que los agobiare, para
execucion, prouocacion, Ventas, fianças y remates
de bienes, como posesiones y campos de ellos, depon
da al de contrario que contra nos tubiere
nada de lo que se pidiere y apela y suplica
y haga la apelacion y suplicacion donde y
conderecho deuea y haga todas las demas
diligencias que conbenzan de cartas de pago
de lo que cobrare finiquitos y cartas con fees
de pagas de numerario de la monedura
pecunia, que todo lo que por el Sr. Dn. Benito
Diaz gallego fueso hecho de questo y otorgado
Judicial o extra Judicial en virtud de este
poder de deluego lo hauiamos por firme
y Validos aprouamos y ratificamos lo
que el que paralo se ferido y a ello anexo
y dependiente de lo que se le da



Sin limitacion alguna como las yndicaciones
 y dependencias libre y general admuynkacion
 y facultad de que lo pueda sustituir labocar
 los sustitutos y nombrar otros de nuevo y a la
 seguridad deste poder y de lo que en la virtud
 que he hecho obligamos nuestros presentes y venideros
 muebles y daires presentes y futuros de modo
 poder a las justicias y jueces de sus lugares compe
 tentes y en especial a los de la ciudad de no
 someterme por este poder a cuyo fuero y jurisdic
 cion nos sometemos como por sentenias pas
 sada en lo a surgado le renunciamos nuestro fuero
 jurisdiccion y domicilio y a bi si conueniere
 y todas las demas leyes fueros y derechos
 de nuestro favor y la genral e yo lo he he
 Martin rogado asi mismo le renuncio los del fuero
 de las mugeres las de Veleyano Sena me
 consulto leyes de Toledo Madrid y partidas y
 las demas de mi favor de que soy aduerrdo
 y juro por Dios nuestro Senor y una señal de Cruz
 que este poder lo otorgo de mi voluntad sin
 premio fuerza ni ynducion alguna y a la
 talis favor que tengo de Dios el Rey Benito
 Diaz mi Cuñado, y deste juramento no e podido
 ni podere abso luir me lo deus oit

Diez y siete de Mayo de 1563.



**SELLO DE VARTO DIZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.**

pena de perjurio y en testimonio dello lo
dijamos ante el juez en la villa
de Alconchel a veinte dias del mes de
março de mil seiscientos ochenta y seis
años siendo testigos Pedro Ruiz de Puerta
Diego Benitez y Alonso Diaz Vizcaino de esta
villa, y los demandados que en el dho. Consejo
Consejo no firmaron por que dexaron no saber
a sus duegos firmo Unde signo =

[Handwritten signature]
Pedro Ruiz de Puerta

[Handwritten signature]
Alonso Diaz Vizcaino

+

Renunciaron de las Leyes de la entera y ligera
 y ha cobranca fuesse necesario parezca en juicio
 ante los J. de d. h. de Chani y quien mas con
 venga y haga los pedim^{os} necesarios por su
 prision y venta de bienes y presente los q^{os}
 trumentos y testigos que combengian a todos
 los de may de lig^{ta} Judicial y extra Judicial
 que se requirieron y deuan hacer hasta que
 conliga la paga de d^{ha} deuda y sus d^{os} p^{os}
 la cantidad que es que al poder que para ello
 se requirieron en la d^{ca} esta Villa sin lo contrario
 a alguna confabulacion de enjuiciar Jurar
 y testificar y con Plebeo en forma y con lib^{ro}
 y general adm^o y test^{os} y test^{os} de m^o de los
 a si lo Avogaron firmaron y sellaron como
 a los nombres de Pedro testigos Pedro Martin
 Juan fernandez Cavallero a y quau^o orden^o
 de esta Villa yo Cayetano Juan de Vallabuga
 Al^o de ella =

de Joseph de las Casas Alcaide de ella
 Alonzo Garcia Regidor
 de Juan de las Casas Regidor

de Pedro Teniente de Alcaide
 de Juan de las Casas Regidor
 de Juan de las Casas Regidor
 de Juan de las Casas Regidor

gentilhombres dello a si lo otorgaron y firmo el
 quaxuppo y por lo que no a subuego vntes rigo
 que son Juan Munder pinto Pasqua Rodriguez
 y franco Garcia harenos Ver^{na} desta Villa =
 Andrie Rodriguez H^o J^o Mendy pinto
 de goa n^o 11

M^o M^o
 H^o Mex a L^o n^o 11

Apruebo

Esta ladra fianca de arriba por d^o h^o r^o y r^o de
 diar porras y Alonso Garcia Ribera Alcalde ordin^o
 desta Villa hecha por Andrie Rodriguez Negar^o
 como principal y Alonso ortiz como su fiador de tener
 la aprubauan y aprobaron por buena bastante y
 abonada para el fecho que en ella se menciona y
 dello y de lo que en su autoridad y judicial de cargo
 e lo que pueden y deuen y al lugar en derecho que firmas
 ron y firmasaron como a costumbre en la d^o de
 de Alonchel a ochodiz de l^o mes de mayo de mill e
 quatro y ochenta y seis años. Puntos testigos Juan
 Munder pinto Pasqua Rodriguez y franco
 Garcia harenos Ver^{na} della =

de J^o de P^o de diar Porras
 Alcalde ordin^o

Alonso Garcia M^o M^o
 H^o Mex a L^o n^o 11



POAMEX

MINISTERIO DE CULTURA



SELIO QVARTO. DIEZ MARAÑÉS.
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]

DEPUTACION DE BARRIOS

CIUDADELA DE EXTREMADURA

DELLO QUANTO DIEZMA RAVAL
DIEZMA DE NOYSEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

[Faded handwritten text, mostly illegible due to bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Vicente' or similar.]



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

Yo señores Joseph Diaz Poyano y Alonso Texera de la
 vera Alcaid de ordenario de esta dha Villa ha
 viendo visto la fianca de la sa antecedente de este
 Pliego hecha por Pedro Quix de Quidá a favor de
 Pedro Diaz Guerra Vecino de esta Villa = Dieron
 la aprobacion y aprobaron por las partes a bonal
 da para el efecto referido = Que sera cierta
 y segura para lo Dieron otorgaron firmaron
 y sellaron como acostumbraon siendo testi
 gos Pasqual Rodriguez Martin hernandez y
 Juan de Guzman y Cuallor Vecinos y Deciden
 tes en esta Villa =

Yo Joseph Diaz Poyano
 Alcaide ordinario

Alonso Garcia
 Figueroa

Mémi
 M. de Senso



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Banca', written in a large, stylized cursive script.]

29
Se proueyeron en ella a nueue dias del mes
de junio de mil seiscientos y ochenta y
seis años y lo firmaron y señalaron como
a los tubran =

es de Joseph + don Porriño
Alcalde ordin.

Alon Garcia
Niño

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

franca. En la Villa de Alconchel a nueue dias
del mes de junio de mil seiscientos y ochenta
y seis años ante mi el Sr. y Regidor procurador
Manuel Tomas Aslan, Juan de Arce
y Pasqual Rodriguez Vecinos desta Villa (a
quienes doy fe con esta) y dijeron que Alonso
Roman Vecino desta Villa y Alcalde
ordinario que fue della el año pasado de
mil seiscientos y ochenta y cinco, esta preso
en la carcel publica desta Villa de orden de
Antonio murillo Regidor de la Real Audiencia
de la Ciudad de Granada que a sido hdo en esta Villa
a ciertos delictos en virtud de Real prouiso
de su Mage y Señores de la Real Chanc. y lo
entregó preso a los señores Alcaldes ordinarios
desta Villa y sus mrdes an mandado
de franca casadas de estar aderecho

y los dize que lo que viene a ser y p[er] mundo en
 ejecución Juntas de mano Común y cada uno y
 solidion renunciando como expresam[en]te, renunciando
 las leyes de la mano Común de división y ejecución
 como en ellas y en cada una de ellas se contiene
 obligan recibien en fado preso como Alguaciles
 Carceleros Comentarientes que se continúan a
 Alonso Roman preso y en el seden por entregado
 a su voluntad se renuncian las leyes de la entera
 e pruebas y se obligan a que cada uno de los
 Alcaldes del crimen de dha Real Chancilleria y de los
 Jues Alcaldes ordinarios de la villa de dha Jura con
 petente se le mande lo bolueran a la prisión en
 que lo recibien y estaran adrecho por el dho Alonso
 Roman y pagaran todo quanto contra el dho
 dho fuere juzgado y sentenciado por todas y
 tantas partes como Alcaldes del crimen y para el
 fin de la causa ajena suya y propia sin que
 contra el dho Alonso Roman ni sus bienes pre
 ceda diligencia alguna de fuera ni de dentro
 ayobene sus renunciacion y obligacion sus personas
 y bienes muebles y aires auidos y por aver dar
 poder a dho Alcaldes del crimen de dha Real
 Chancilleria y dho Jues competentes y a las sus
 Jurias ordinarias de la villa a q[ue] se someter
 pagare a ellos los apremios como por sentencias



SELLO QVARTO. DIEZ MAFAY
DIS. AÑOS DE MIL Y SESENTA
Y OCHENTA Y SEIS.

Vasada en autoridad de la a jurgada de renunciar
todas leyes firmas y demas cosas de su favor y
la que prohibe la renunciaciõn y en este fin
dello a si lo negaron y no firmaron por que
dixeron no saber a sus dueños firmes y no
nõs que son D^{no} fran Pynado fanezo Juan
fernandez clauellino y Antonio mender. D^{no}
desta Villa =

D^{no} fran Pynado
fanezo

[Signature]
D^{no} Mex a Lencos

Asionacion
gautos

En la villa de Alconchel a nueve dias del mes
de junio de mil seis cientos y ochenta y seis años
vista la fianca de arriba por los señores Joseph de
porras y Alonso Parais Ribera Alcaide ordinario
desta villa dexaron la aprobacion y aprobaron
por buena y abonada para el efecto que ay a
lugar, y mandaron que en su virtud se cultiva
la prision en questa celda de Alonso de la
carcel publica desta villa y asi lo proveyeron y
firmaron y señalaron como a los nombres de
se lo mandan en forma =

estampado de los señores Alonso de la
Alcalde ordinario



[Signature]
D^{no} Mex a Lencos

Ele. nra. m. de la

DELLO QVARTO DEZ MARAVEZIOS
DIS. AVO DE MEXICO TRESCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

dia de su onaga
de este poder onse
que al otro
do fieri

Para cobrar y averiguar } Sean todos por esta carta de poder
concedida a Thom. de } como yo Manuel Gonzalez de Seda

Nacion Portuguesa asistente en esta Villa de Valladolid
Avago doy todo mi poder cumplido a que se leguere
a Thom. fernandez a si mismo Portuguez asistente
en esta villa para que en mi nombre y repre
sentando mi persona ayadesita y cobre en su
y fuera del de fran Juan a si mismo portuguez
residente que fue en esta villa galpui a si mismo en
portugal quatro mil ducados de moneda portuguesa
que el suso dho me esta deuyendo que se los pague
en esta villa abra seis años poco mas o menos y me
son deudos y no pagados y de los ducados y cobrara
de carta de pago con fee de pago y denunciar de la
leyes de a entrega y la de mas de las y si sobre
cobranca fuera necesario parezca ante quales
queas justicias y juris a si deste Reyno como a los
Portugal a donde quiera que a dita e dho fran
Juan, y a si mismo cobre de Antonio Alvariz Sabuna
de Andra Gonzalez morador que fue en el lugar
dos Louriaes en dho Reyno de Portugal un com
Rey de dha moneda que medea de unarobes
que le vendi abra tres años poco mas o menos

y ante dho. Justicias pda. ejecución por
 dho. Cantidades contra lo. Saco dho. globe
 mas que combenga hasta que con efecto pa
 que n dho. dudo, referidos y sobre ello haya
 los pedim^{os} necesarios con la. demas. Circun^{stancias}
 tanmas. Judiciales que se requieran que el poder
 que para elto es necesario es elto y a lo no
 thome. f^o sin. limitar^{on} alguna con libe. y
 general administr^{on} y Debeu^{on} en firmas
 y testam^{on}io dello lo. dho. ante el p^{re}s
 de en la dha. villa de Alconchel aguntes
 dias de mes de junio de mil seis cientos
 y ochenta y seis años siendo testigos
 Juan mendez Pinto Pedro Lopez Semano
 y Antonio mendez v^o de esta villa y el dho.
 que yo e llo no dho. se cono^{ce} no firmo por
 dho. no saber a su luego firmo. Onte dho.

J^o de Mendez
 Alon. de Seno



DELLO VARNO DIEZ MARAVEN
DIS. APOCUMELYBISCUENTOS
Y OCHOMAYSETE.

Por el Juzgado de Curaduría y Gem
nosotros don Juan de la Cruz
de Montoya Procurador en
la



En fecho de diez
de mayo de este
año en Orizaba
del Reino de Yucatan
Yo el Curador
don Juan de la Cruz
de Montoya

En la Villa de Alconchel a diez y nueve dias del
mes de junio de mil setecientos y ochenta y seis años
ante mi el Sr. y Ferridor parais don Francisco Reynado
Jefe de la Real Audiencia de esta Villa y de la Real Audiencia
ad litem de las personas y bienes de Maria de los Angeles
Pedro del Rio, Philippa Rodriguez, y Ana Leydon me
nosotros en la causa criminal que se prosuce contra ellos
sobre la muerte de Juan Antonio Regano presuñto
Vecino que fue desta Villa, como consta de los nom
bram^{tos} hechos por los Sres. Jues de la Curaduria, aletan
y Juram^{tos} hechos por el Sr. don Juan Reynado, y de la
Cernim^{tos} de la Justicia ordinaria desta Villa hecho
Referido en la causa original que para que
conste se daio de los autos testimonio en la forma
para poner con esta por el Juzgado en el proceso de esta
Causa y del de la Real Audiencia

Aquí el testimo de fecho

Yo el Curador ad litem que se dio de los autos
en la causa criminal de los don Juan de la Cruz
de Montoya



Yo Pedro de Sancho Diego que en la presente
forma y forma que queda ya legal en derecho
por el Rey la dicha Curaduría entoda y por
todo como en ella se contiene en Juan de
Montoya Diego procurador del numero 1
en la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada
para que parezca ante su Mag^d y Señores della
y ante quien mas tomberga y sea necesario
y de funda a los menores en dicha causa de
fenda sobre que se procede contra ellos por
la qual estan presos en la Carcel publica de
la Villa de Zafra, presentando los pedim^{tos}
papeles y recaudos necesarios y haga la
diligencia que se o prescan hasta tanto que
d los menores sean dados por libres de los
contra ellos pedido y que se pidiere por qual
quiera persona por daron de dicha muerte
que para ello le hace esta dicha m^{te} en bas
tante forma que queda y se requiere de
es dada y en cargada en cuyo testimonio a si
lo Diego y firmo siendo testigos el Sr^o Antonio
Diego Alcalde de la propia en la parochia desta Villa Diego
Romero y Juan mender quinto vez^o de ella
fran peinado
Jani garr

Yo
Dn^o Mex^o a Lento

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.



Yo Antonio Mexia Seno de Nro Rey nuestro Senor publico y de Cabildo desta Villa de Alcala de Henares Certifico y doy fe y testimonio de Verdad que en la Causa Criminal que sea fulminada y seguida en esta Villa ante el M^o Alcalde Mayor de ella y por ante mi A^o de Nro por querrelas de Andres Rodriguez Riquena Vec^{no} desta Villa contra Juan montano menago y Alonso Torralba del monte y de mas Culpados sobre la muerte que dieron a Juan Antonio Riquena presuitero hijo de la Andres Rodriguez Riquena, en prosecucion de dicha Causa se prendieron a Maria de los Angeles hija de Domingo Leyron Vec^{no} desta Villa, Pedro de Piro su criado, Philippo Rodriguez y Ana Leyrona menor de edad de veinte y cinco años y mayores de diez y la tova, y para defension de d^{os} Royes menores y tomarles sus Confesiones en dicha Causa nombraron los d^{os} Royes Maria de los Angeles Pedro de Piro y Philippo Rodriguez cada uno de por si en veinte y dos de abril pasado deste año por su Curador ad litem en dicha Causa a D^o Francisco Reynado Sancho Vec^{no} desta Villa a lo qual en el dia de la not^o fue d^o nombrado y le oyo y juro en forma de un bony fecho de lo que oyo como due y es obligado en de forsa de d^{os} Royes menores y por el D^o Bernabed de Casado a lo qual Mayor desta Villa le fue determinado el Mayo con el poder y facultad que se requiera para la defension

de dho mensoy end ha causa = Y por la dha An...
 leyton maner en dho mensoy de dho mensoy de abril nombro
 de Simam por el Curador ad litem que de fenda
 no ha causa a dho Dn Juan Pezrada fanga a
 qual endo dia se le notifico ha nombram y fanga de
 y sus en forma por dho Alcalde m le fueda en
 mdo e de ha cargo de ha Curador ad litem sobre lo
 qual se ha nombrado ha causa los autos y de legimus
 neuvias, como todo lo le ferido mas larga m
 consta y pareca de dho nombram de Curador ad
 litem hecho ditam y separada m por dho mensoy
 a la auon Juram en forma por dho Dn Juan Pez
 rado fanga para la defensa de los sus dho endo
 causa y de los autos de ditam hecho en la por
 dho Alcalde m que todo esta endo ha causa
 original que pasaron ante mi y para por aver
 en mi poder aque me le mdo y para que dello
 como dize dho de dho Curador dize que el que
 y firmo en la dha Villa de Alconche la dha y
 nueve dias de mes de junio de mil seis cientos
 y ochenta y seis años

[Signature] Dn Juan Pezrada
 Dn Mex Lenso



1288
30
damos en Venta Real por su de heredad desde
esta para siempre a Gaspar de Silva o fuese
de padre de nación por hijos residente en esta
Villa la dicha morada de casas le fieren y de su
lindero con todo sus entradas y salidas y otros
y otros y otros y otros y otros que lo pertenecen
por libros de toda carga en preuio y cantidad
de veinte y dos ducados de vellón en que fue
valuada los quales haue mos recibidos del su
y no a nuestro poder para lo que es fecho de pagar
de lo funeral y deudas y renunciamos las
leyes de la entrego y prueba como se continuan
y con fessamos ser el referido precio de su justo
valor de las cosas que alquiere vale y tomar
vale del mas valor le haremos gracia y donacion
con a lo que Gaspar de Silva y quien su causa
hubiere que entrara en la que nos deca o que
nos de herencia de los dichos nuestros padres
y hijos y renunciamos las leyes de engano
e ynormisima lesion y los quatro años que la ley
concede para poder rescindir de la venta que pudiere
engano y nos desistimos y apartamos de todo
y accion que tenemos a la dicha casa y lo ademos
y trasparamos en el dicho comprador y le damos el
poder e lo que se requiere de su goze y posesion y
en el ynterin nos conseruamos por sus yngulones
y nos obligamos a la seguridad desta venta
y de la casa y que sera cierta y segura ad los
Gaspar de Silvas y quien su derecho representare

Si aulla le saliere a lgun embargo lo de fense
 remos a nuestra vida hasta dexarle en su casa
 en buena posion y en su dho fecho le boluemos
 los dhos veinte y dos ducados que recibimos
 con las costas que por ello se le causaron y por
 ello de nos pueden executar y execute a cargo
 Cumplim^o obligamos nuestras personas y bienes
 auidos y por auer da mos poder a las Justicias
 y Jures de su Mage^d y en especial a las desta Villa
 para que sea lo nos apremien como por sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada venimos
 dados y iguales que las leyes y fueros y derechos de
 nuestro fauor y la que prohibe la genera de
 nunciar = Eyo la dha Agueda por su a l mismo
 venimos las leyes del emperador Justiniano de
 natura y de may del fauor de las mugeres de que
 fue aduirtida con los de nos Madrid y par que
 y Juro por Dios nuestro Señor y por una sena
 de cruz de no me oponer contra esta venta en
 tiempo alguno por fuerza ni inducim^o para su
 rescate por que la otorgo de mi voluntad y para
 bien de la alma de dhos mis padres y de todo
 Juro que no es pedido ni pedire a lo lucido
 a q^o me la deua dar pena del perjurio y en
 testimonio dello otorgamos esta escritura
 ante el p^o de escriuano en la dha Villa de
 Alconche la Veinte y dos dias de Mayo

SELLO QVARTO, DIEZ MAFAYE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.



de Junio de mil seiscientos y ochenta y
seis años siendo testigos el Sr. Antonio
Nieto cura de la parroquia desta villa
Pedro Ruiz de Albornoz y Juan Men-
endez pinto V^o della g^{ra} Morgante y que el d^{ho}
doy fue conssio no firmaron por que dixeron
no saber a los P^{res} firmo untes digo =

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]
[Faint handwritten signature]

**SELLO CUARTO, DIEZ MARAVES
DES, FIN DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.**

Antes de esta villa Merida y conjunta
Personas de mucha honra, y por fin Juan de Dios
Domingo Lopez, y una Señora mis suegros Padres legitimos
de una mandado quedaron por las Bienes, una mala
de casas en esta villa en la calle huerfana
Por parte de arriba con casas de Pedro de Dios, y
Por la de abajo de Don Juan de Dios, y por la
esta de un lado y finidad de dichos mis suegros, y de
frentes dichas notorias a vecinos de esta villa
que quedaron otros Bienes de poder las satisfacer
y para que se pague dicho finidad, y deudas, y de
Remanente de el valor de dicha casa se manden
dar algunas viudas por dichos defuntos.

A Don Pedro de Dios se le da de consideracion
ser como su parte legitima con la dicha mi
mandado para otorgar escritura de venta de
la dicha casa, y para presente la que se compra
Pagar de dicha cosa de la parte pendiente en esta
villa que da por ella veinte y dos ducados de vellon
que es su justo precio. Y con esta cantidad se dara
satisfacion en todo lo posible para abito de dichas
Almas, por aver muerto dichos mis suegros ab
intestato, y es justicia que pido, y juro yo
de antes Merida

Vista la papeza de esta otra parte por el Sr.
 Alonso Garcia Pitor. Al qual ordinario de esta
 Villa dixó que atento a ser otro prado de
 pagar las deudas y funeral de los dho defun-
 tos que al pedim^{to} le fue y que no ay otro
 bueno de que ser satisfar^{on} sino los de
 Morada de Camo. Mando que el Sr. Pedro
 Morera de agua de la Congrua de la Villa de
 Conlacha sumagar y de su valor pagar
 el dho funeral y deudas just^o prado de dho
 defunto Congrua y de su valor y de su
 valor y mando en la Villa de Alconchel
 a veinte y un dias del mes de junio de mil
 seiscientos y ochenta y seis años y lo firmo

Alonso Garcia
 Pitor

Alonso Garcia
 Pitor

En Mad^{rid} la Villa de Alconchel en la ho-
 dia arriba referida yo el Sr. notario publico
 contenido en la auto de arriba ante los Sr.
 M^o Juan de S^o persona de la dho villa
 M^o



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO. DIEZ NARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

D^a D^a Sabel Mansel W^{na} de esta Villa Viuda de D. Alonso de
 Bolanos dif^{to} W^{na} que fue de ella Como un for Lugar aia
 digo que tengo que hacer particion de d^{os} con mi
 hijo menor Pedro mi marido Pedro con donago
 de inventario a p^{or} q^{ue} lo soy menor de veinte
 y cinco años y que se trayan a mi nombre y
 mi Curador ad litem a D^o Diego Nansel de app^{ar}ca mi her^{na}
 W^{na} de esta Villa por r^{on}ca Capas en eligen^{ta} de
 mi mayor satisfacion
 Sup^l a l^o m^o mand^o a este go^urn^o m^otrado y que accipiam^o
 W^{na} de y Jurando de le deservir a cargo q^{ue} se just^o y
 J^o de Cap^o

Se por nombre de por Curador ad litem de las n^{as}
 D^{na} Sabel Mansel a D^o Diego Nansel de
 Aparicio su hermano a lo qual se le not^o p^{or} su parte
 y Jure como es obligado y se le traiga para a
 su curria a cargo de Joseph Diaz Porras
 Alcalde ordinario desta Villa de Alconchel lo p^{ro}veyo
 en ella a diez y ocho dias del mes de Julio de mil seys
 Cientos y ochenta y seis años y lo firmo como as^umbra

Yo Joseph Diaz Porras
 Alcalde ordinario

POAME

J^o de Cap^o
 J^o de Cap^o

En la Villa de Alconchel a diez y ocho dias
 del mes de Julio de mil seiscientos y ochenta y
 seis años yo el ^{no} notario publico e nombrado de ley
 ad litem hecho por D^{na} Isabel Panjel, a Don
 Diego Panjel de Agorua su hermano vecino
 desta Villa en su persona e igual dize lo que
 sigue y auto y Juro a Dios y Una Cruz en forma
 de testar oim y fuit mente e lito o fuis de tal
 Curador ad litem con eludado que comburo
 y como deves seguir los pleitos y causas per
 duidas y por mover de la d^{ha} su hermana menor
 y los demas dependencias y parientes de bienes
 de mandados y de fendiendo hasta que entos
 y instancias se fuesen sentenciadas y no fuesen
 y para ello tomara consejo de la d^{ha} de curia
 y conuenia y si por negligencia suya se vultare
 a algun dano de los d^{hos} p^{tes} y demas dependien
 cias con tal o tal dano o su caudal lo pagara
 por sus propios y buenos auidos y por auer que
 obliga da poder a los Justicias y Jures de su
 Mage que de sus causas puedan y deuan co
 nozer y en su p^{te} a las desta Villa para que
 dello le apremien como por sentencias pasadas
 en autoridad de cosa juzgada e ninis
 las leyes y fueros y derechos de su favor
 con la que pro fide agerina Renuncia

(Faint handwritten text in the left margin, possibly bleed-through or a second column of text.)


Testimonio dello asse d'ingho y firmo a quien
doz fue con esta sunda testigo el Sr Juan
Martin rogado y presuitero y Manuel Lopez
Vega Verinos desta Villa =

Don Juan de
Don Martin

Don Manuel Lopez

Dei Coram

En la Villa de Alconchel a dia y ocho dias de
mes de Julio de mil seis cientos y ochenta y seis años
el Sr Joseph Diaz Porras Alcalde ordinario en ella
Dixo que discurre en lo suyo y cargo de cura de
adlites de adlites de la dha villa de Alconchel
Vuda de Dn Alonso de Alconchel menor de esta villa
a el Sr Dn Diego de Alconchel de Espania su hermano
por ella nombrado y de poder y facultad que
ha menester y de derecho se requiere para que por
si o Constituyendo procuradores y sustitutos (que lo sean
poder hacer todas las cosas que combenga de votar
y nombrar otras) Siga los pleitos y causas que dha
menor tiene y hubiere movidos y por mover demand
dando y de fandiendo Criminal Coluitor de lo que



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

qualesquiera causas y acciones y puestas en juicio
ante quien y condecho queda y deves hacer lo que
sega los pedim^{os} demandas querrelas y acusaciones
y seguim^{os} protestas alegaciones defensas de cualquier
conclusiones participaciones y divisiones de bienes que con
benzanos sean necesarios presente e escrito e notario
testigos y procuradores pida beneplacito de los testigos
y todo lo de mas que lo ha menester han presente
sendo y teniendolos con su limitacion a y una
con libre y general administracion y uso de ellos
y lo que se oviere y dependiere y interponer
su autoridad y judicial de todo y lo senado con
la senal que a los nombres de los testigos e ellos
Juan Martin rogado y procurador y Manuel
Lopez Vega Vezco desta villa

es de Jueves X dias Poruina
Alcalde ordinario

Don Simón
Al Mex. Seno



18 de Julio

Diez mil reales



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

D.ª Isabel Noyel V.ª de la Villa Tudar de Al.ª
de Bolanos como mejor lugar sea digo que
por su muerte de dicho matrimonio quise por su
hijo Alonso menor de Catme con sus Cuatrecas
de Curaduría legitima un toca y paraque paga
mos la particion de bienes en que se son hijos
intrusos.

Supp.ª a M.ª mande S.ª nombre Curador legitimo
de que ay tanto y durante de la dicha Curaduría
paraque ay tanta a la tra particion de bienes

Isabel Noyel

En la Villa de Alconchel a diez y ocho dias
del mes de Julio de mil seis cientos y ochenta
y seis años ante el Sr. Joseph Diaz Porras Al.
calde orden en ella se presento esta peticion
y Vista por su merced Dixo que para e feito de que
se haga la particion de bienes que por esta parte
se pide y lo de mas que ay a lugar en favor
de dicho Alonso menor hijo de D.ª Alonso
Bolano y de su esposa y de la dicha D.ª Isabel

DATA DE EXTRAORDINARIA

28
Nanse el nombrado y nombró por curador ad
liben de dicho Alonso menor para la defensa
de sus causas y dependencias de la herencia
y partición de bienes a Francisco Hernandez Benjano
Vecino desta Villa a qual mando se le notificó
a ceta y juro, dho nombram^{to} y o fuis y dho se
traigo para discernir el cargo y por este auto
a si lo proveyo y Señalo con la señal que acostumbra

es de Joseph Diaz Porras
Alcalde ordin^{ario}

Don Juan

Don Mex Lenso

En la Villa de Alconchel a Veinte y cinco dias
del mes de Julio de mil seiscientos y ochenta y seis
años yo el dho notifique el nombram^{to} de curador
ad liben de Alonso menor hijo de dho Alonso
bolero difunto y de dha Isabel Nanse vecina
desta Villa, hecho por el dho Alcalde, a Francisco
Hernandez Benjano Vecino della en su persona
a qual dho lo aceptava y a ceta y juro a dho
y una cruz en forma de barba y fil miente
el dho o fuis del curador ad liben de
dho Alonso menor con el cuidado que combiene
y como deue seguir sus pleitos y causas

SELLO QVARTO, DIEZMA PAVI
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

pendientes y por causas y las de mas depen
dencias de personas de bienes y de mas que
combenza de mandando y defendiendo hasta
que en todas y nstancias se fexasen sin dexar
y no de finto a dho menor y para ello tomara consejo
de letrado de ciencia y conciencia y si por su
negligencia resultara algun dano de los dhos
pleitos y particiones contra dho menor y su
caudal lo pagara por su persona y bienes auidos
y por aver que obliga de poder a las Justicias
y Juras de su Mage y especial a las Reales
de esta dha Villa para que a ello le apremien
con la sentençia pasada en cosa juzgada le
nunen todas leyes y fueros y derechos de su favor
y lo general ya si lo dho y dho a dho de fe
lo nro y lo firmo siendo testigos Diego Hernandez
Caner Juan Cabezas el Mayor y Bartholome
Vazquez Vecinos desta Villa =
Juan Hernandez
Benjano

Diego Hernandez

Diego Hernandez

Discurrimus

En la Villa de Alconchel a veinte y cinco dias
del mes de Julio de mil seis cientos y ochenta
y seis años el Sr. Joseph Diaz porrino Alcalde
ordinario de ella habiendo visto la aceptación y
Juram^{to} hecho por Francisco Berjano V^o de esta V^o
de Curador ad litem de Alonso menor hijo
del Sr. Alonso botanero de fundo V^o que fundo
esta Villa y de doña Isabel de Sanfel V^o de ella
Dixos que di curam e litem o fuis y cargo de
el Curador ad litem de la d^{ta} de doña
menor en el d^{to} Francisco Berjano
y le da poder y facultad que a menester y
de derecho se requiere para que por si o con
si trayendo procurador o sustituto (que lo sea
poder hacer todos los V^{os} que combenga en
los autos y nombrar deos) siga los pleitos y
causas que d^{to} menor tiene y debiere tener
y por mover de mandando y de fender de
Civil o criminalmente sobre qualquiera
causas y causas que apareca en juicio antiguo
y condecho que sea y de sea hacerle y haga
los pedim^{tos} de mandos querrelas acusaciones
Requerim^{tos} protestas alegaciones de fensas
Recuraciones concuraciones presente escrito y
estrampas testigos y proveyones pro d^{ta}

Beneficio de Perpetuidad y todo lo demás que
 el dicho menor havia presente. Sundo y Jernido
 edad sin limitacion alguna con libre y
 general admisión ^{on} y todo de ello gloyr
 credente y de poudante y interpona su autoridad
 y Judicial de voto y lo Señala con la Señal
 de Cruz que a los trece Sundo se rago
 Diego heriz Zanos Juan Cabezas el Mayor y
 Bartolomeo Vasquez Regente de esta Villa

es de Joseph Diaz Poncio
 Alcalde ordinario

Interim
 Al Mexicano

38



Diez maravedis:



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Large, stylized handwritten signature or initials.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS
DIEZ, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Atienda de la guerra de la guerra
que el Sr. D. Diego Anselmo de
de poder del Sr. D. Juan de
marin Ver. no de la villa

Sea notorio como lo D. Diego
Anselmo de la guerra Ver. no de la villa
de Alanchal en virtud de poder
que tengo de D. Maria de la Cruz de la

Villa nueva, mita Ver. no de la Cuid. de Badajoz que del
y tenor es como se sigue.

Aquí se poder

En virtud de dicho poder go. el Sr. D. Diego Anselmo
del Sr. Diego de enmendado a Francisco marin
Verino de esta villa un campo y guerra con su albuca
que llaman de la mora termino y Jurisdic. de la
en su pto por una de las pilas segun es conocida
propia de dha mita por tiempo de nueve años
que comensaron el dia de San Miguel de Canogardo
de mil seiscientos y ochenta y cinco y cumpliran
dho tal dia del que viene de seiscientos y noventa y
quatro en precio cada uno de ellos de cinquenta
y cinco reales de vellon pagados en esta villa en
poder de dha mita o de quien supiere o causa
hubiere juntos en una paga el dho dia de San Miguel
de cada un año y sera la primer paga el dho dia que
vendrá de este año y asi las demas pagas y años
y demas de lo referido adu ser obligado el Sr. Juan
marin a cumplir y executar lo que
que adu plantar en dha guerra en el tiempo

deste arrendam^{to} Ciento y Cinguenta arbores
fructiferos de di^{versos} generos de forma
que quando cumpla este arrendam^{to} ante el
Juzgado y enbuena forma y Jaron

Concordar^{on} que a de reparar y levantar todas
las guardas de la d^{icha} quinta y finca de labores
que la dexan a la costa de d^{icho} Fran^{co} Martin
Ingeniero por elto se le deba a costa alguna de la
Quinta principal y quando dexare la d^{icha} quinta
ade ser bien tapada y reparada y en la forma
la ad^{os} tiene siempre

Y en la forma no se le da poder quitar la d^{icha}
quinta y forma, ni por el tanto que se ha puesto
por ella diere ni se le da hacer debara por
Caso alguno fortuito, por que en d^{icha} preuis
loa hecha tod^{as} gracias

Eyo el d^{icho} Fran^{co} Martin que es S^{er}do y J^{efe}
pueda a lo contenido en esta escritura del
arrendam^{to} de d^{icha} quinta y finca en mi
poder la d^{icha} quinta referida en la qual ha de
y executar todo lo que se le ha referido y pagar
los d^{ichos} Arrendamientos en cada uno de los
Nueve años a los plazos referidos y no la
dejar y si la dexare y no quisiere asistir
en ella se me p^{ueda} a premiar con lo que
costa de cumplir con lo que se le ha referido
a que me obligo

Yo cumpl^o con^o de d^{icho} elto cada parte



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA



Diezmaravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out or faded.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]

SELO SEGVIDO, SESENTA Y
 OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL Y SEISCIENTOS Y OCHO EN
 TRESENTIS.

Yo el Rey en esta Carta de Poder Como yo
 Doná Maria Villa nueva y Acosta Vecino de la
 Ciudad de Valladolid y presente ante mi
 Villa de Alconchel Villa de Andrés Nespia founto
 Digo que yo tengo y tengo por mias propias
 hereditarias y jurisdiccion desta Villa ciertas her
 dades y fincas de Papel lizas y otras cosas y juras
 de censo y como tales dhas heredades las dhas
 Lorenço y Pançe Por parte desta Villa se ha
 tentado el que todo lo que nos de si otras
 que eran en su caso ni no justifiquen con Ins
 trumentos por donde se vea que les pertenecen
 y a falta de ellos se justifiquen con yrazones
 raciones y para cumplir por mi parte
 con lo que me toca en la mejor via y forma
 que puedo otorgo que do y todo mi poder
 cumplido el que de derecho se requiere y
 en su caso a Don Diego Ransel de Huesca
 Vecino desta Villa para que con mi nom
 bre y de su nombre o de su persona o de su
 ante los señores de esta Villa y de
 mas que combenga y presente los dhas
 los y instrum en los dhas de ma tras de que
 justifiquen por mi parte de las dhas que por
 esta dha Villa. En la dha villa y de las que

DE SALVADOR

Confesso ser Sanidora. El otorgue a firma
 ante el puente eren uan o l h a t h a l l a
 de Alconchel andie y se dio el die de mes del
 Septiembre de mill seiscientos y ochenta
 e y n a n o s siendo testigos señores fabro
 Thomas Carrica y Dho mas hernandez
 Jorino y cante Crestadha Villa: yo
 el Sr Dofee Conozco a la otorgante
 que firmo. Doha Maria Villa natural
 y acotta = Anze mi Antonio mefria
 Penno = Anze mi = ac = Valga = Hest =
 pueda y daia = en Vega = no Valgo =
 Congrua con su original que quis ante mi y esta en el
 Registro de escripturas publicas de dho año de la otorgand
 adonde queda anotado y lo signo y firmo en la dha
 Villa de Alconchel a diez dias de mes de Agosto
 de mill seiscientos y ochenta y seis años

ANTONIO MEFRIA
 Notario Publico
 Dho Mex. Lense

EL QUARTO DE FZ MARAVE
DIZ AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS

Scriptura de Venta de la mitad
de una suerte de tierra en la hoz
de marcos q' Diego Garcia y
mujer a favor de Sr. Sancho Caballo

Sea notorio como nos Diego
Garcia y Leonor Alvarez, su
mujer vecinos desta Villa de

Al conhel precedido la herencia ordinaria de mandos
a muger que el derecho dispone concedida y a cada una
y della el Santo Juntos y de man comun e yn solidum
Sobregu renunciamos las leyes de la man Comunal
como en ellas y en cada una de ellas se continen Arrogamos
Vendemos y damos en Venta Real por su de heredad
desde agora para siempre a Bartolomeo Sanchez
Caballo vecino desta Villa y a quien le sucediere, la
mitad de una suerte de tierra de gan llevar que
aunamos y tenemos al sitio de la hoz de marcos
Termino y Jurisdiccion desta Villa que toda ella ha
diez y ocho fanegas de tierra pocas mas o menos
linda por una parte continua de D^o Diego Ranjel
a quien que eran de Pedro Coma, la qual se ha de
era propia y posesion de los padres de mi tío Diego
Garcia de que hizo yn forma ante la Just^o orden
desta Villa y Senor mando mantener en posesion ami
por la mitad de la suerte y a los hijos de Alonso
Jimenez mi hermano desta Villa por la otra la qual
tenemos por tida y dividida y parte es ami la parte
de arriba de la suerte que linda con por regal y drena

condon de Janio
muller y otros
a ocho boque
de las ditas y
en un con
pliego de llet
apud m^o del com
pro a draz de la
antigua

arriba en alto Dnas manadas y de la ven
 de nos a to do B^{me} Sanchez Contado lo que le
 pertenece libre de todo censo e hipoteca y por
 tal la aseguramos en pie. y ha mitades de
 Suerte de doce ducados de Vellon que por ella
 nos a dado y pagado y auemos recubido a nuestra
 Voluntad sobre que renunciamos las leyes de las
 entrega y quoba y confesamos que el precio de
 ferido es el Justo Valor que a los ^{de} rui y ha
 mitades de tierra segun el Valor de otras e ne
 termino y sermo Vale del mas Valor le hacemos
 gracia y donacion en terminos perfectos, con lo que
 nos desistimos y apartamos y auemos recubido
 de derecho y accion y propiedad, sermo y posesion
 que tenemos a la mitades de tierra y la ados
 mos renunciamos y apartamos en el to
 Bartholome Sanchez Caballo y quier su causal
 hubiere y le damos poder para que como cosa
 suya lo gora y pona to me y apretando sup^{on}
 y en lo interin nos constituyamos por sus y quier
 y nos obligamos a la evicion seguridad y
 sanam^o de la dha mitades de tierra y si a ellas
 le saliere algun embarazo o impedim^{to} sal
 dramos a la defencia a nuestra corta costa
 y dexar con la tierra la mitades que le ven
 demos en quista posesion y si a no lo hi
 viermos le compramos a tal y dar
 buena o lo lo huremos los dnos doce duc
 ados que nos a dado y pagado con los dnos

(Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page)

44

yo gascor que se le digne y hubiere hecho
todo ello de fides en el juramento de que fuere
parte con de leuaz de prouancia y por ello seny
pueda executar y exequir, a cuyo cumplimiento obli-
gamos nuestras personas y bienes muebles y cosas
presentes y futuras damos poder a las Justicias
y Jurys de su Mage y en especial a las de esta Villa
para que a ello nos apremien como por sentencias
pasada en cosa juzgada denunciamos todo de las
leyes fueros y derechos de nuestro favor con
la que pro hibe la general denunciamos y
la dha Leonor Alvarez a si mismo denuncio
las de lo Imperador Justiniano y de may de las
fauos de las mugeres de que fue aduersada
y leyes de toro Madrid y partida y Juro por Dios
nuestro Señor y una señal de Cruz de oro me
oponer contra esta escriptura de Venta por
causa alguna por que la dha de mi liba Volun-
tad, Impremio ni ynducum alguna y de de jurar
no no epedido ni y ediri a bso luy agn me
la de uadar pena de perjurio y en testimo dello asi
la otorgamos ante el que es en la dha Villa de
Concha la Cativa dia de Lunes de Agosto de
mil e seis cientos ochenta y seis años
Sendo presentes por testigos Juan de Torres
Manuel Pinos y Alonso de Gado Ver



DELLO QVARTO, DIEZ MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

de esta Villa = y los Argantes que se
en el de ofe con sus no firmaron porque
dixeron no saben a sus duegos firmo
Un testigo = =

A Alonso de Sgado *Alonso*

Alonso
In Mexico a Sento

**DELLO QUARTO DIEZMA PAVE
 DIS. ANUAMENTE SEISCIENTOS
 Y OCHENTA Y SEIS.**

Arundam de una quinta a
 la de San Pedro de esta Villa que
 aviendo D. D. Manuel V. de la
 Turmas Portugues

Sean todos por esta Scriptura
 de arundam como yo D. Diego
 Manuel de Aparicio V. de la
 Villa de Alcorchul, por mi y

En nombre de la Señora Maria de la Cruz Villa nueva miñia
 V. de la Ciudad de Badajoz en virtud de su poder
 que está suscrita en el Registro de escripturas de se
 años que para que existe es el Pheno sig.

Aguas y Godas

En virtud de dho poder en la forma y forma que sigue
 por que doy en arundam a Manuel Turmas de nacional
 Portugues residente en esta Villa dos hercatas que van
 solo quatro y otra que a sí de Lucas al V. de la
 San Pedro termino y Jurisdic. de esta Villa (in ser)
 Vno con dho y con la quarta de la hermita de la San
 Pedro que una de dho quatro y el otro con buenos
 propios de la dha mita y la otra quarta es mia propia
 todas divididas con sus Vallados y Godas de las dho
 a dho Manuel Turmas en arundam por tiempo de
 quatro años que an de comenzar el dia de San Miguel
 que viene deste presente año y cumpleran dho tal dia al
 que viene de diez e cinco y noventa en que cada uno
 de los de diez ducados de vellon por los dho dos
 quartas y a dho pagados juntos en una paga
 para el dia de nuestra Señora de Agosto de cada
 uno de los y sera la primera paga el día de

de la que viene de mil seiscientos y ochenta
y uno pagados en esta Villa con las costas de la
cobranza, con lo qual adebenur dho. querubon
y dho. buentados y legarado de dho. de la
necesario y cumplido con lo referido por
parte de dho. Man. Ferreras no se le quite
van por may ni por el tanto que dho. part
porella, dice ni por dho. causa a legarado
Eyo dho. Man. Ferreras que e sido y ha
presente a lo contenido en esta dho. Carta
de arrendam^{to} dho. que la carta segun
y como en ella se contiene y se dice en mi
cartas dho. querubon y dho. querubon
y las que se pagare en cada uno de los
quatro años del dho. dho. de Vello
a los pagos referidos en esta escritura
ya cumplim^{to} de lo aqui contenido cada
parte por lo que no se cons^{ta} obligamos
y a nuestros bienes muebles y dho. dho.
y por ault dho. dho. a las Justicias
dho. dho. de dho. dho. dho. dho. y
esperiam^{to} a las dho. Villa por que
a ello nos apremiam^{to} en virtud de dho. dho.
Cupura como por sentencia pasada en
autoridad de los a juzgada de nunciam^{to}
las leyes fueron y dho. dho. de nunciam^{to}

Juntos con lo que se contiene en el Real Cedula
 de diez y siete de Mayo de este presente año
 en virtud de la qual se mandó que se diese
 de la Real Cedula de diez y siete de Mayo de
 este presente año de mil seiscientos y ochenta y seis
 años de la qual se dio traslado a don Juan del Rio
 de la qual se dio traslado a don Miguel de la Cruz
 y Juan Sanchez de la Villa y los dichos don
 Gregorio y don Diego de la Cruz y don Juan de la Cruz
 de los dichos don Gregorio y don Diego de la Cruz
 de los dichos don Gregorio y don Diego de la Cruz

D. n.º don Miguel
 de la Cruz

Juan del Rio

M. de la Cruz
 D. n.º don Miguel de la Cruz

(Large decorative flourish)



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, covering the majority of the page.]

SELLO QVARTO DIEZ MARAVES-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CINCO.

Sea Notorio por esta escriptura
 que yo el Sr. Juan Sanchez Romero
 de esta Villa que vendiendo
 de venta como lo Joseph Vazquez
 de Fornia Vecino del lugar del Valle
 de Santa Ana Jurisdiccion de la
 Ciudad de Xerex de los Cavalleros

ya que a presente en esta Villa tengo que vendiendo y
 doy en venta Real por Juicio de Recondos a Francisco
 Sanchez Romero Vecino desta Villa una morada
 de Casas que yo tengo y poseo en ella en la calle
 de la fuente nueva que es la Prima amano
 y izquierda bajando la calle abajo linda por abajo
 con el edificio desta Villa y por la parte de arriba linda
 con casa pequena de Mathias Lopez Ferrer y otros
 linderos la qual debe y compra de Alonso Ponce de Leon
 vecino desta Villa y de la casa con todo lo
 que le toca y pertenece y sus entada y y salida y
 otros y cosas nombres y servidumbres que yo vendiendo
 a dicho Juan Sanchez y quien le sucediere en
 precio y cantidad de quarenta y seis ducados y
 de vellon que me a dado y pagado y confieso
 haver recibido de el Sr. Dho. amigo poder y serenos
 las leyes de la entrega y recibida, y el Negro deudo
 y carta de pago en forma, y confieso que el
 referido precio es el que me a dado de la casa

Nota de los
 que se han
 comprado
 de los
 de los
 de los
 de los

que a qui Vale y Simor Vale o Valer pua
 de mas Valor expoco o enmas ka amdad
 le pago grana y dona con pura perfe da
 que el dicho llama entruinos y denuncio
 las leyes de Lengano exnumina les con
 gloriqua no an que la les Concord para que
 de la dition de la Venta que padia engoro
 Conlogual medente y a parte y am y heres
 de los del dicho galcion propiedad tenen
 y posesion que tengo a la dicha casa y lo cedo
 Denuncio y tras paso en el dho Fran Sanchez
 Romero y quien su causa habere y le do
 y de la compra de la que se seguian para que
 la cosa y con como suya propia to me su
 posesion y en el dho me con rhuo por
 su y que no y como me se queda me oblige
 y am y heres a la seguridad de la Venta
 y que en todo tiempo le sea cierta y segura
 al dho comprador y que le suadere y de
 a ella op a gun y le to embargo o deferen
 le salua saldu go om y heres salua
 a caber y de fensa de lo que seguen
 a nuestra costa en todo y n rancias hotta
 le dera con la casa en queta y pan pa
 posesion y en de feta de poder lo conlega



POAMEX

TAMA DE ENTREMADURA

Lebo lurre bo dho guarenta y seys años
 que tengo de lido con mas las cosas gastas
 dando pendidas y riberas y y masos labos que
 sobre ello se le siguieron y de rueron breu he
 chorias que endo ha casa aya ruto y abmas
 Valor adquirido con el tiempo y por todo se ma
 puede executar y mi heredero, a luy cumpli
 do obligo mi persona y bienes muebles y raves
 auidos y por venir de poder a las Justicias y Juris
 de su Mag^d y en especial a las desta d^{ha} Villa
 a lugo fuero y Jurisdiccion me someto paraque
 dello me apremien como por sentenra pasada
 en auto uida de lora Jurgada de unuio mi propio
 fuero Jurisdiccion y domicilio gl^o lei si con unuio
 y do de la d^{ha} ley y fuero y de r^o de mi
 favor y la que prohibe ligen^o de unuio y en
 testimonio dello a dho esta escriptura ante el
 d^{ho} en la d^{ha} Villa de Alconchel a veinte y doze
 dias del mes de Agosto de mil seiscientos y ochenta
 y seys años sendo presentes por testigos
 Frasco Francisco Hernandez Berjano Alonzo
 ortiz y Francisco Lopez Verinos de sta
 Villa y el d^{ho} ante quyo e lesoruanos
 do y fee con esto no firmo por que



Diez marzo de 1766.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVR-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.**

Despues no saber a Su Magestad por medio

de

Juan Hernandez
Diaz Jimenez

Mexico
Año Mex a Leno

Reynre 1575.

RELESQUARTON DE ENARAVE
DE 33. AÑOS DE LINDA Y CINCO CIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS

Venta de tierra en esta villa
que hizo don fran hernz gata poder
abiente de don hernz gata su padre
a favor de don sanchez caballo
Vecino desta villa

Sea notorio por esta escriptura
de la venta Real como lo Francisco
hernandez Gata Vecino de la
Villa de Valencia de Ventoso
y alquien asistente en esta villa de

Alonchel en nombre de Pedro hernandez Gata
mi padre Vecino y natural desta villa y al
presente asistente en la villa de Valencia en virtud
de supoder que para aqui conste de su contenido y de
ser bastante para lo que se hara mansion es del
tenor siguiente

Aqui el poder

Yo fando de este poder yo el dicho fran hernandez
Gata en la forma y forma que queda Digo que
dicho Pedro hernandez gata mi padre tiene y posee
por suyas propias unas heredades de tierra de pan
llevar en terminos y Jurisdiccion desta villa que
son las siges

dos puertas de tierra lindre una con la otra al sitio
de labora china lindan con tierras y Cercado de
Bartholomeu Sanchez Caballo vecino desta villa por
la parte de arriba desta villa dicho Cercado y por la
de arriba contiene de la capellania de misa de
alva que daran veinte fanegas en sembradura
una tierra al sitio de la hoga de gregorio que hara

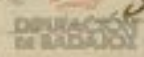
En esta villa de Valencia de Ventoso
Yo el dicho Pedro hernandez Gata
mi padre y natural desta villa y
presente asistente en la villa de
Valencia en virtud de supoder
que para aqui conste de su contenido
y de ser bastante para lo que se
hara mansion es del tenor siguiente

F

Seis fanegas en sembradura donde continas
de D. Diego Nanjel y de Cabeza en la m.ª y m.ª
del Reyno de Portugal

Para suer de tierra a l'itio del picho y
que un cercado donde continas de d.º h.º don
Diego Nanjel y hara treinta fanegas en sem
bradura

Un Cortinal a la Sierra de la hermita de n.º
Serria de la experiencia fuente de leguista
que llaman de los naranjos que hara dos fan
en sembradura donde concurado de D.º Tomás
Nanjel y con los de D.ª Catalina de Alvarado
Las quales d.º las tierras son propias de d.º m.º
padre Pedro Hernandez Gato y esta en su
posesion quanto y pacifica y en virtud de
d.º sup.º de d.º Jorge Vendo y doi en Venta
Real por p.º de heredad de n.º a n.º para
sumra las d.º las tierras arriba declaradas
y d.º lindadas a Bartholomeo Sanchez
Caballo Verino desta Villa y aqui en su d.º
d.º representara, con todas sus rentas y sa
lidas v.º s.º y los nombres de d.º h.º y servidum
bras que tienen y le pertenecen y qualquier
dellas por precio y quantia de mil reales
de vellon los quales me a dado y pagado el
d.º Bartholomeo Sanchez Caballo e yo tengo
Reubido am.º poder Realmente y con fecho
y en virtud de las leyes de la entrega y p.º



POAMEX

LEYA DE EXTREMADURA

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS,
 ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y OCHENTA Y SEIS.

Yo el dicho y de derecho Obligado a todo Pedro
 Hernandez gale mi padre y a sus hijos a la
 e rreion seguridad y sanam^{to} de esta ventura
 aque le seran cueros y seguros por las e rre
 fieras y qualquier de las a todo Bartholome
 Sanchez caballo y quien su causa hubiere y
 si a ellas o parte algun pleito e diferencia
 o embargo le saliere y se rre rre luego que
 sea requerido de mi padre o sus herederos
 saldaran a labor y defensa de dicho pleito
 o pleitos y lo seguiran a su propia costa en
 todas y rre rre hasta le dexar a todo Pedro
 Sanchez caballo y quien su derecho representare
 ex sana paz quieto y pacifico poseedor y en
 defecto de lo poder hacer le botaran los
 e rre Un mil reales que yo tengo recibidos con
 mas las costas gastos danos perdidas y rre
 rre y menos labor que lo rre ello se le rre rre
 con rre rre que en ellas hubiere hecho y
 a mas valor adquirido con el tiempo de lo
 ello defendido en el juram^{to} de quien fuere
 parte con rre rre de rre rre y por ello
 se queda exculpar y exculpa a lo mi padre
 a cargo cumplim^{to} Obligado Superior y rre rre



SL

Diez y tres de mayo.

SELLO QVARTO, DIEZ Y TRES DE
MAYO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Muebles y daves presentes y futuros de poder
Cumplido a las justicias y Jurisdicciones de su Magestad y en
particular, especial a la desta Villa para que
de lo que premun en virtud desta escriptura
como por Sentencia pasada en autoridad de esta
Juzgada Penunco Supropio fuero y Jurisdiccion
y domicilio y la de. Si conunir y todas las
demas leyes, fueros y derechos de su favor y lo
que prohibe la general Renunçion y testimonio
dello otorgo esta escriptura en virtud de dho
poder ante el presente escriuano estando en
o fuo en la dha Villa de Alconchel a veinte
y tres dias del mes de Agosto de mil seiscientos
y ochenta y seis años siendo testigos el Sr. Juyf
diaz por uno Alcalde orden desta Villa Manuel
Gonzalez pecon y Juan Diaz Soldan Verinos
desta Villa, y el otorgante que yo el Sr. don
fco conuco lo firmo = ba enm = en lugar = vale
testado = me = particular = no =

Juan Ssgarza

Don mi

Don Mexico



POAMEX

SECRETARIA DE GOBIERNO

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and mirroring.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Yo el Rey por el Alcalde de poder D. Juan de Camillo
 Pedro Hernandez Tabo Vecino de la Villa
 de Alconchel y de ante el escriba de Valencia del
 Ven. Real Consejo de Indias que de hoy me podes
 cumplir lo bastante el que de de mi se requiere
 es necesario que yo el Rey por el Sr. D. Juan de Camillo
 Vecino de esta dha. Villa general para que me podes
 de fienda en todos mis pleitos causas y negocios Civi-
 les y Criminales Eclesiasticos y Seculares que tengo
 y tuviere con qualquier persona de qualquier estado
 y Calidad que sean en dha. Villa de Alconchel como de otras partes y en dha.
 Villa pueda poner y ponerca en dha. Villa como
 fuere del y pueda poner y ponerca de mandas que
 me sean por ende peticiones y otros papeles que
 sean necesarios para ello. Y asi me molede y este
 su poder al Sr. Francisco Hernandez mi hijo
 que administre los bienes que sobre todo
 y quales quisiere venir a las muelas Rayas como
 se me vienen que tengo Abierta y pender de
 mis dha. Villa de Alconchel como en o-
 tras partes de quales quisiere por sonas que me fue-
 ren de Udoras. *Yo el Rey* *D. Juan de Camillo* *Vecino de*

Y aduirtiendo que las cosas de millas de lo que
 se acuerda se han de pagar de lo que se acuerda
 de las cosas de pago las cosas de finiquito concuerda
 de derechos y acciones de los que pagaren
 fiadores de otros y si se paga no se puede por
 donde y por ante el criuano que della defec.
 Salen fize y se unen ad leges de la en
 Oigo prubeo de la deudo dolo y mal en
 cano de peca de la non numero de peca
 y de mas de de caso como en ella se
 tienen = y si en la non de lo suodho. fuere
 necesario parecer en juicio lo hagalo como dho.
 es y para ello por donde se peticiones y aleres
 Cripturas y testimonios testigos y pro uancas y
 otros papeles que anduergan al todo genero de
 prueba pida execuciones peticiones Ventas
 puestas y demas de viene como pacion
 y compare de la y siga a los dias executiuas
 haba que con efecto coniga en todo y ampli
 do pago asienta villa de alenches como
 fuere della oiga a ver y se denuncias y not
 lo cubrio y di fini tuas las favorables con
 sienta y de la en el diario apale y suplique
 Recuse jueces es criuano y abogades y otros
 miembros las juere y se aparta de la quando
 se pacion y de mas con venga y si necesario

fuere pido y gane qualquieras Reales
 provisiones Cartas y sobre Cartas de sellado
 y Senores presidente y oidores y Fiscal de
 del Crimen de la Real Chancilleria de Ciudad
 de Granada y donde mas convenga y en que
 Censuras y pido se publicaran y hagan leer
 en sus partes y los Quinquadas y que se hagan
 saber a las personas congo quien fueren diu
 gidos y con mi mismo le doy a de dho. poder
 al sacro dho. para que en mi nombre se repre
 sentando en propia persona en la dha. villa
 de Alconchel y donde mas convenga
 y haga todo quando dho. es y conserada
 sobre los aldenamientos o ventas de
 todos y qualquieras mis vienes asi mue
 bles y raíces como semovientes que parare
 non ser mis y lo e y tengo en dha.
 villa como en otras partes con quales
 quera personas de qual quera estado y
 calidad que sean por el tiempo que le para
 oire o mas conueniente le fuere por
 el precio o precios o plazos que se fuere
 bien visto y fijos de los a sales de
 ventas o arrendamientos de los mis
 vienes y argua en mi nombre las exi
 gencias que se pidiere a favor de los

Compradores O Arrendadores Obligando a la
 Seguridad de las M^{tes} errones Y Oviens mu
 chos Rayes Abidos Y por des dando
 se por obligadi a su Voluntad de lo que a si
 se quiere haciendo fe de pago Y no siendo lo
 Renunciando a las leyes de la enriga de el mal
 Organo Cesion de las no numerada en un
 Y demas de lo que como en esto se contiene
 Y confiese Y declare que el propio Jefe de
 dadero Valor de lo que asistieren en la an
 tidad que porcho de el dero Y quisimuros O
 mas Vale puede Valor de la de masia O
 mas Valor en poca O en mucha Cantidad
 que sea e haga gracia Y donacion a los
 Compradores Y a los suyos buena y perfecta
 Y a la vida Y de vocable de las que el de rudo
 llama el necer vivo con Renunciacion de
 las leyes del her de nacimiento Real fha
 en ley de alcala de henares que ha
 blan en Razon de las cosas que se con
 gran Obenden por mas o por menos de
 la mitad del Juro o rudo Y los quatro
 años en las de canades que a si para
 poder pedir del fincion del con rudo O su
 plimiento a sup rudo Y se desu da la parte
 POAMEX SANTA LE SUPREMACIA
 su nombre del de rudo Juro

que tengo Opudivero tener a mi bienes
 y toda demas y cosas que en el Real
 Comprador O Comprador obligandose a la
 Division Seguridad y saneamiento de lo
 que asi vendiere y que no se saldrá de
 embargo ni mala voz ni de otra manera
 a algun de carga de uno mas del que tubie
 ren y si se saliere o se le moviere luego que
 sea requerido antes o despues de la publica
 cion de provanca y saldre de los mios
 de la voz y defensa de los y quisiera no lo
 huiere le volure y volurans a tal
 cantidad con mas las merxeras y el
 mas valor que el tiempo diere y los
 costas y gastos que por ello se requirieren
 y decreieren y fienlo solo en el Jura
 miento del Real Comprador O los suyos
 y de otro de le vado de prueba en bastan
 te forma y con todas las demas clausulas
 vinculas y sumionas Salario y fuerzas
 y firmes y en derecho necesarias de
 nunciacion de leyes y de fueros que
 para su habilitacion sean necesarias
 que siendo teny y ~~comprador~~ ~~comprador~~
 Francisco fernandez mihigo Cas

12
Apruebo y Valido y Vero Sean las Cartas
firmes y Validas como si asy lo fuesen
Yo mismo fuese presente que el poder que yo
puedo esto de aqui de lo necesario se le doy
y doy xeral mente para cumplir de
que por falta del no se de azer y aldar
todo quanto lo mismo pudiera hacer pre
sente siendo con todas sus insidencias y de
pendencias y necesidad y necesidad
y en libre franca y general admi
nistracion facultad de en soldado y otras
y los otros en una dos o mas personas
en quanto a en sus cosas de uocar los dos
y otros y otras de nuevo y de
leuacion y obligacion en bastante forma
y de la firmeza de todo lo que en virtud
de este poder hizere obligo mi persona
y bienes muebles y raíces abidos
y por abidos y poder cumplido a las Jus
ticias de su magestad e nespecial a los
de la villa de Alcañor y a qualquier otro
melo denuncie el mio propio y otro que de
puedo ganare y adquiriere y en virtud de mi
otro y de la ley de un benenit de Santhone om
nium y de iudicium para que a ello me ayude
como por sen denuncie para da en una
y de las de mas

de may de mil e seis e la general en
 forma antes de muno de lo qual asse
 lo e por que ante el presente es Criano
 publico de los siglos de esta villa que fho
 en ella a diecinueve dias del mes de
 ag^{to} de mill e seiscientos e ochenta e
 seis años siendo testigos Blas martinez
 de la parra Diego Sanchez Ramirez y otros
 muchos vecinos de esta d^{ha} villa y el
 eorgante a quien los testigos de la x^a de
 juramento que hicieron en forma de de
 recho dixeron lo tenian y a lo de un
 de esta villa de alonchel lo firmo = ge
 ero hernandez = ante mi = Juan alonso
 cordero montano = En un^o = n^o =

en suada con su original que se a tener
 e donde se fige la x^a y saque e este traslado el qual
 queda anotado a su maxen y goza ora en un
 e ad sa que me teniente y en fee dello lo rigne y
 llame como es publico del Burgado y a un
 de esta villa de valenzia del bento o di ad sus
 e gamiento

[Handwritten signatures and flourishes]
 D. M. de la Parra
 D. Diego Sanchez Ramirez
 D. Blas Martinez de la Parra

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

desta Villa en la sepultura que mis al
 bacos, Senalacen y a companen mi enterrano
 e' yarrero y llengos desta Villa y me digan
 Vnamus a cantada del cuerpo y a' cono fuis
 de sus leuones y me hagan labo de año en
 lamima forma = y labo fradia dela
 crux desta Villa como hermano y for della
 deua la lero que a los nubes y mis al bacos
 disponerian la de mas y de paracione

Y como puto y ser pueda se digan por mi
 Alma cuenta mis y desasos Una misa a
 angel bendito de mi guarda y Una misa a
 alas benditas animas de purgatorio, y de
 misa por perdit tenidas Ma Cumplida y por
 las anmas de mis y otros dos misos y de las
 y de lo de mas se pague la temana a costum
 brada y se de la quarta y a la co la via y la
 de mar manden deus mis al bacos

Fe claro deus Cinto de alby de ascho a p
 gonalis su re bendito en esta Villa m^o se
 le pague con lo que se justipicari deus ma
 se que nome a curia

Fe claro es de caridad segun orden de la
 madre y glesia con Ubaldo gondella y con
 Matrimonio se remy por sus por hijos
 y Gonzalo Maria de edad de seis años
 y Ubaldo de quatro años y Bartholome
 de dos años y nos lo remis en esta Villa

que es del fuero del barlio por lo qual
 de do dos mis bienes que tengo y hebreu son
 lamitas de dha mi muger y de otra mitad
 de po y nombro por mis vniuersales herederos
 adho mis tres hijos sacando primero e l
 fuera y mis q que lleuo del caraco
 y por el testamto de do y ganulo do qual
 quier qe antes deste ay a hu ho para que
 solas de Valga y por el Rey e un de lo cual
 contenido no mdo por mis albaceas al r
 Joseph de ar por meo al calor orden desta
 Villaya Man y goncales v^o de la y a cada
 vno y no solidun y ledrie el poder para que
 excuten lo q lleuo de pado en el testamto
 fho y obgado en esta Villa de Alconchel
 a veinte y cinco dias del mes de Agosto de
 mil seiscientos y ochenta y seis años siendo
 testigos Andres Mejia Fran^o morales y
 xpoua Varique Ver^o de esta Villa y el otro
 gante que yo e lesi^o do y fee como lo supo no
 sabe firmar a su Plugo firmo un y
 digo =

Yo el Rey

[Signature]

[Signature]



POAMEX

LEY DE EXTREMADURA



DIE MARZUCIO.

SEBLOQVARTO DIEZWARAVE-
DIS. ANORRINLYSEISCHENTOS
YOCHEMAYSEAS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

J

fue formado y siendo suduano Magd
 Louido de Auarme desta gran villa mi cuerpo
 sea sepultado en la Iglesia parroquial
 desta villa en la sepultura que mi abuelo
 tenia ten y a compania mientrasi en
 parroco desta villa y los clérigos que hubiere
 en ella y medigan una misa cantada de cuerpo
 presente cono fue de tres leiones y a no
 faser mi cuerpo embalsamado de San Fran
 y la cen para mi cuerpo a dixerse en
 a la casa y de todo se pague la que es costumbre
 Mando se digan por mi alma treinta misas
 de cada una cinco misas a bienaventurado Santo
 Antonio = a nuestro Señor de la piedad cinco
 misas = a nuestro Señor de los Remedios cinco
 misas = al Angel de mi guarda siete misas
 al Santo Cristo Resucitado cinco misas = a bien
 aventurado San Pedro cinco misas a las
 benditas animas de purgatorio diez misas
 por en cargo y peñurias mas cumplidas
 diez misas = y por las animas de mi padre
 diez misas = a nuestro Señor de la esperanza
 diez misas = a nuestro Señor de la luz mando
 se digan diez misas, mas mando a los Religiosos
 de la casa de la luz una fanega de trigo
 y de todo se pague la limona a los nombres
 Declaro que el home Juan Vez desta villa me
 deu diez fanegas de trigo que me la libro en el

30
 5
 5
 5
 7
 5
 20
 20

59

Man Goncalo N^o della = mando se celebre
Declaro que yo semo avundado las questas de San
Pedro y Un cerado y^o al d^o Diego N^o de la U^o
y en la p^o de de ochenta y cinco me los puse en la
renta fran Martin Pagan^a N^o della y en quos que he
zuido de un^o se me unataron en dia de declaro de
venta por dho año y dho señores hanen sus f^o de rigo
en sembrada de dho que los sembró dho fran martin
quatro far y lo los congo me due el dho dho a la
Respeto la p^o de la renta mando se celebre y
yo tengo pagado todo adho d^o Diego

Declaro de un^o se celebre N^o de un^o más digo se d^o N^o de un^o
más a Man^o portigués mando se celebre y
declaro de un^o fran perer N^o de la U^o quatro ricas
de a ocho y me fa de rigo y se celebre = y por quanto
abieramos y dho en casa de dho fran perer y por el
agarrase que me ha hecho tomar dho f^o de rigo y
rigo y los ricas que yo tengo y se hallaran por mis

Declaro y tengo por bienes mis de una de los que le
m^o al dho d^o ha quatro far de rigo y cinco far de
haya = y de rigo se ande dar los f^o de rigo a dho
fran perer = mas tengo una jumento de un^o = y de rigo
de un^o y un manar y dos marcanes = y de rigo
en un^o = y de rigo manar = es por bienes declaro
y son mis gestan engoder de dho fran perer =
mando a buena ventura de San Pedro que un^o de rigo

Declaro que son los dho y no tengo herederos la
gestas de rigo y de rigo mande
que todos dho mis bienes y los que se hallaran



Diez y maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Mios se vendan y pague lo que llevo de punto y de lo remanente dello, mando que todo lo que me o tene sediga semitas por mi nombre a su nombre por mi Universal herederos y para cumplir y pagar este mi testam^{to} de xpo y nombre por mi albaceas a Juan Cabezas (Alcalde) y adha fran puez v^o de esta Villa ya cada uno y no lieben y ledos poden p^{er} que vendan todo mixtura y cumplan los llevo de punto y p^{er} este testam^{to} de lo que ganulo y doi por negocio deo que lo quera quanto de este año hecho por escrito de fe labra para que se lo este tal y en la forma que mas ay a ligat y ent^{er} de de lo obrigo ante el p^{er} de estando en las casas de morada de dho fran puez en la villa de Alconchilla a veinte y un dias del mes de Agosto de mil seiscientos y ochenta y seis años siendo testigos Antonio Querau Alonso delgado y Pedro Rubio candil v^o de esta Villa y el dho de que yo el dho de lassee con sus no firmo por que doyo no saber a su buego firmo un Ferrigo =

Jos^e Alonso de elga de

[Handwritten signature]
Dn^o Mex^o Senor



POAMEX

BARIA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO DIEZ MARAVES
DIS, Y ODEMIM Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Testam^{to} de Leonor Ando, mujer
de Fran^{co} Perez v^o desta Vi^{lla}

Yo el Notario p^{re}sente mi testam^{to}
y postrema Voluntad como yo

Leonor Ando, mujer legitima de Fran^{co} Perez
Verinos desta Villa de Alconchel estando en ferma
gen mi Juris gentendim^o natural el que Dios
nuestro Senor fue servido darm^e Creyendo como
firmemente creo en el misterio de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo. Tres personas
distintas y Un solo Dios Verdadero y todo lo demas
que cree y adora la Santa madre Iglesia Romana
tomando por mi advocada y protectora a la
reina y su madre Virgen Maria madre de nuestro
Senor Jesuchristo que fue concebida sin pecado
origina^l en el primer yntincto de su ser natural
descando la luz mi Alma hago y ordeno mi
testam^{to} en la forma sig^{ue}

Prim^o encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Senor que la cr^o y Redimo con su precioso Sangre
pasion y muerte y el cuerpo mando a la herria
de que fue formado y suento su divino Mag^o
servido de llevarme de aqui^{de} vida mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta
Villa en la Sepultura que mis albaceas señas
lacen y acompanya mi enterramiento el Barro
y Clerigos desta Villa y medijan una misa
cantada de cuerpo presente como fuere de tres

POAMEX

liciones y a los ocho dias de mi fallecimiento
 me digan una misa cantada y otra misa
 cantada a cabo de año = y a la hora para mi
 entriero y misa a diez y nueve de mis almas
 Tomas y uso que se queda se digan por mi
 alma se desta misa cantada = y por la s
 animas de mis padres cinco misas = Una
 misa por el alma de mi tio Juan Andrie
 dos misas por en cargo y penitencia mal
 Cumplidas = Una misa al angel bendito
 de mi guarda = y dos misas por los Santos
 de mi devocion = dos misas a las benditas
 animas de purgatorio = a la madre de Dios
 de la hermosa y a la madre de Dios de las
 dos misas = y de diez misas heve la voluntad
 la quarta parte y las demas manden decir
 mis almas adonde quisiere y se pague
 de mis bienes la cantidad a los tumbados
 Declaro que es de mi casada segun orden de la
 Santa madre Iglesia con dicho Juan Perez
 mi presente marido y de este matrimonio tengo
 por mis hijos a Juan Gonzalez Blanco oficial
 de barbero = y a Juan Perez = y a Marina
 e Nevan = es mi voluntad que de las de
 mis bienes deyo a la dicha mi hija Marina de
 Mejoras tres saunas de Estopa nueva = dos
 camisas de lienzo dos camisas = dos almoadas
 y un paño de bostno que tengo en ser, los
 quales entien a mi y se le den a la mi
 hija en su vida en la forma que mas

(Faint handwritten text visible through the paper from the reverse side)

aya lugar = ya si mismo tengo tres sortijas
 de oro es mi voluntad que estas sortijas se queden
 a las de mis bienes y a cada uno de mis dos hijos
 Seden Una prescindiendo la otra a mi hijo
 Marcos Seden de mis bienes a mi Sobrina Maria
 Gonzalez mujer de Matheo Lopez Ferrero Una
 Camisa de las mias la mejor que tubiere y Una
 barquina de cordonillo que tengo y Una tocanuna
 mando a mi hermana Juana Gonzalez Una ena
 guaz de bayeta a holtrada que tengo
 Declaro que este mi marido y yo compramos Una
 nobilla en guato de ucaza para la dicha nuestra
 hija Marina y en su nombre la auemos criado
 e es mi voluntad de lo que por suya es la nobilla
 mando a mi hijo Juan Gonzalez Una almiraz y tengo
 y para cumplir y pagar este mi testam^{to} y en
 el contenido de yo y nombre por mi alcaide de
 famantaros a dho mi marido ya Joseph Diaz
 Perrino mi Cuñado M^o desta Villa ya cada uno y
 soliden y ledi go de cumplir lo que se sigue
 de que de mis bienes cumplan lo que llea dispuesto
 y cumplido y pagado de lo de manende de todos
 mis bienes derechos y acciones que tengo y debiere
 de yo y nombre por mi Universal herederos a
 dho mis hijos Juan Gonzalez Fran^{co} Peru
 y Marina para que heredem por y quales se
 y por este mi testam^{to} de boca y anulo y diu per
 ninguno otro qualquiera que antes de esta
 aya hecho por escrito o de palabra para



SELLO O VARTO DIEZ MARAVEYAS.
DIEZ AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

que solo este Valga en la Via y forma que
majaya lugar en dicho y en testimonio
dello Diego este testador ante el prete
estando en la casa de su morada en la villa
de Alconchel a onredia de Mayo de
Septiembre de mil Seiscientos y ochenta
y seis años. Sendo testigos Alonso delgado
Diego Benitez y Juan Cabezas el Viejo
Ver^{no} desta Villa = y la otra de mayo el dia
doz fue cono no firmo por que dixo no saber
a su luego firmo Vnte Diego =

H^o Alonso delgado

Proemi
Ante Mex Senso

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Testam de Maria Anes muger de Lorenzo Rodriguez V^o de Alconchel

En el nombre de Dios Amen - Sea Notorio por este mi testam^{to} y por mi voluntad como Maria Anes muger

de Lorenzo Rodriguez V^o de esta Villa de Alconchel estando en forma y en mis juicio natural, Creyendo como firm^{te} creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas de un solo Dios Verdadero y todo lo de mas que cree y enseña la santa madre Iglesia Romana, tomando por mi adrogada e intercesora a la gloriosa Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesuchristo que fue concebida sin pecado original en el primer y instante de su ser natural, deseando salvar mi alma hago y ordeno mi testam^{to} en la forma sig^{te}

Prim^o me encomiendo mi alma a Dios N^{ro} Señor que la crió y redimio con su precioso sangre parion y muerte y luego por mando a las uia de que fue formada, y siendo su d^o mag^o seruido de llevarme de esta p^{te} vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parroquial desta Villa en la sepultura que mi abava señalaren, y a compañía mi entera a los parricos y sacardotes desta Villa y medigan una misa cantada de cuerpo p^{ro} con oficio de tres leones = Una misa p^{ro} que se digan por mi alma treinta misas suoras, repartidas en esta forma = Una misa a San gel bendito de miguel = dos misas por penitencias mal cumplidas = Una misa a n^{ra} Señora de los Remedios = Una misa a las benditas animas de purgatorio y de todo se pague la limosna a los n^{ros} = a las monjas = a las n^{ras} = a las n^{ras} = a cada una

Declaro que yo estoy casada segun orden de la s^{ta} madre y q^{ue} tengo con el d^o de Lorenzo Rodriguez mi p^{ro} marido y los bienes que tenemos son nuestros de por mitad, mando que la mitad de las casas de nuestra morada en esta Villa en la calle nueva que aqui me toco se las deyo a todo mi marido por los dias de su vida y de se hallen con necesidad, la pueda usar de libre m^o y sin por su

pareste auto a si lo prouyo y firmo
Con la señal de Cruz que asy rembea =

es de Joseph + Diaz Torres
Alcalde orden

Mexico

San Mex a Lento

En la Villa de Alconchel en el dia
diez y seis de Sept^{bre} de ochos años yo el Sr. notario
y fize saber lo contenido en el auto de arbitra
del Sr. Sabel Manuel Vieda y el Sr. Alonso Botana
Veros desta Villa y dexo cumplida con lo que se
manda dello de y se =

Mexico

SELLO QUARTO, DIXEYAT
DHS. AÑO DE MIL Y SIESENTA Y
SETE.

Obligacion y fianca de D^{na} Sabel
Paxsel Verina desta Villa
por la tutela y curaduria de su
hijo menor

En M^o de Villa de Aloncha
a diez y seis dias de mes de Septiembre
de mil seis cientos y ochenta y
seis años ante mi e los^{os} testigos

parcio D^{na} Sabel Paxsel Verina desta Villa Viuda
de D^{no} Alonso Polanco, Viz^o que fue dello y dize que
por quanto a pedido ante el Sr. Jefe Joseph Diaz
por uno se le encargue la tutela y curaduria de la
persona y bienes de Alonso menor su hijo y de lo
sumando por tocarle segun derecho y se le a
mandado haga la obligacion y fianca que
se requiere y lo a tenido por bien para que tenga
efecto en la forma que mejor aya lugar y siendo
Cierta y Sabidora de su derecho y de lo que en el
caso sea conuenido aya y que aca el oficio
de tutora y curadora de la persona y bienes de dicho
su hijo Alonso menor, y jura por Dios nuestro Señor
y por una señal de cruz de O Sarto bien y fielmente
y administrar los bienes y haciendas de dicho su hijo
menor y curadora de su aumento y de el de sus frutos
y rentas y tener dello buena cuenta y darlos y
darla cierta real y verdadera toda la Verdad
que por Juez competente se le mande y si luego
que sea citada en persona o en las cartas de sumariado
no lo cumpliere se pague en su ausencia y lo

alcances que en una o otra forma se hubieren
pagara de contado a quien los hubiere de aver
y seguros los pleitos y causas de todo menor con
toda cuidado y no los dexara yndefenso y de
masa confeso de todo de culpa y conuenias
y si por su culpa negligencia alguna se desentendiere
contra o homenes y su caudal se lo pagara y por
ello dio por su padre a Juan Cabezas el Viejo
desta villa a qual estando presente se contaron
por tal su padre Real y llano y haciendo de
causa y deuda ajena suya propia sin que pre
ceda diligencia alguna contra el o sus herederos
y sus bienes de fuera ni de derecho (cuyo beneficio
denuncia) se obliga a que la dicha ^{Real} D.ª Isabel Nájera
hara y cumplira todo quanto Jurado y prome
tido tiene que con fiero ha ver oydo y entendido
y sincerano es a por repetido del verbo aduerten
y si en algo faltare lo hara y cumplira este ob
gante como si realmente fuera el mismo y en
reambos prinupal y padre Jurado y de man
comun y en solidum denunciando la libertad de
D.ª Isab.ª y de la autentica ^{de} y de su feo
de la aduision y excurion y de mas de la man
comunidad se obligan en toda forma a la
paga de los dichos alcances hechos en quantos
llanos o de Sabeldia luego que resulten
con los quales se Juram de quien fuere

parte y esta escriptura se le exiende sin otra
 prueba ni Justificación aunque de derecho sea
 necesaria de que le saluaron y en que le defueron
 y por ellos y lo demas deducido se les apremi en
 sus personas y bienes auídos y por auer que obligan
 danpo de la Justicia y Juris de su Mage^{dad} competen
 tes y especial a las desta Villa para que a las leyes
 apremiun como por sentencias pasadas en autores
 de los a juzgada renuncian su propio fuero Jurisdic^{cion}
 y donju los y tales si conueniere y de las leyes de mas
 leyes fueros y derechos de su fauor y lo gen en
 forma = y la dha D^{na} Isabel Panjel a si mismo
 renuncio las leyes de justicias de byano deo ma
 drid y parida y de mas de lo fauor de los mugeres
 de que es aduerrada y sabidra dellas la renuncio
 para no sea prouechas dellas y en este mismo
 dello principal y frada obligaron esta escriptura
 en la casa de morada de la dha D^{na} Isabel Panjel
 siendo presentes por testigos Diego Hernandez legas
 Juan Vazquez pana y Pedro Vazquez lobato Ver^{dad}
 desta Villa y los otros que se señalan en el
 firmo la dha D^{na} Isabel Panjel y por el dho Juan
 Cabezas que dixo no sabe firmar o subdugo firmo
 Un testigo =

D^{na} Isabel Panjel
 Diego Hernandez legas
 Juan Vazquez pana
 Pedro Vazquez lobato

D^{na} Isabel Panjel
 Juan Cabezas



Diezmaravido.



DELLO QUARTO. DIEZ MARAVES
DE MIL Y SEISCIENTOS
DOCUMENTOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list of documents or a historical record.]



POAMEX

TATA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En la Villa de Almonacid de la Sierra y San Juan de los Rios
 de Ono de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y
 seis años, Nos Joseph de Dios Ferris Alcalde ordinario
 en ella abiendo visto e oydos Juram^{to} y fianca que
 ha hecho y dado D^{na} Isabel de San Juan de Dios desta Villa
 Vrudada de Alonso Solano V^{to} que fue della para la
 tutela de Alonso menor su hijo de los susodhos dho que
 di curia en la suso dha e no fue de tutora y curadora
 de dicho Alonso menor su hijo y le dio Poder y facultad
 que se le sigue para que administre e mande de lo de
 menor Cobu sus debidas e qualquiera calidad que sean
 devidos y que denuncie se le denuncie y le pertenezca de
 herencias e Rendam^{to} Ventas y por dho. dho. de e de
 otras e deudas librarias e Rentas e Justas Sentencias e
 y en otra forma y de ello no sunda lo entregos o al
 gueno de p^{te} los con fue y denuncie la execucion de
 la pecunia leyes de la entraga e p^{te} y otras que
 cartas de lasd^{as} escripturas de rendam^{to} de pagos y
 finquitas p^{te} en su oido y p^{te} de quantos iguales
 quiera administrados y otras personas que tozgan
 de que podan dar ponga quales quiera de mensas
 de pagos suon y de uion de lo que que le pertenecan
 y de otros derechos y nombres e rentas e Cortadores e
 y generalm^{te} en quales quiera p^{te} los Civiles e Crimi-
 nales no uida y por m^{te} de mandam^{to} y lo que se oviere

22

hazapiden^{do} lo que en^{do} protestaciones exarumones
 Juan^{do} Vento, Nemat^{do} p^{do}iciones Sobrua, Pe
 Curaciones y conclusiones p^{do}ente eson in estrohuas
 Religos y p^{do}uancas oyo^{do} autos y Sentencias ynterlocu
 zoras y de fructibus ynterponga y siga a p^{do}elacion y
 Suplicaciones p^{do}da bere fruct^{do} de Res^{do}huar y hazap^{do}
 quanto Ad^{do} homer^{do} h^{do}ria p^{do}ente sendo ynter
 edad. Sin limitacion con lo p^{do}vidente y dependiente
 dello libro y general adm^{do} facultad de en p^{do}uante
 y Sortir en todo o en parte de lo que en los Sortidos
 y nombres de los libros en forma y a todo y
 se p^{do}ra su autoridad y Judicial de todo quanto
 p^{do}de y de dere^{do} ho^{do} deue y lo Senado con la Senal
 de Cruz que a los nombres sendo de sigos Diego
 Hernandez Capas Juan Vazquez garras y Pedro
 Vazquez lo bato Ver^{do} de la Villa =

es de Joseph + D^{do}na Porras
 Alcalde ordin^{do}






POAMEX

LEY DE EXTINCIÓN



BELLOQVARTO DIE HARAVE
DIS. ANDE MEY SENSIENTOS
Y BONETA Y SLES.

Vertical marginal notes on the left side of the page, including names like 'Juan de...', 'Pedro de...', and other illegible text.

Main body of handwritten text in a cursive script, containing several paragraphs of text. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and fading.

Small rectangular stamp or mark at the bottom center of the page, possibly a library or archival mark.

Non bre aquien do fe cono ce hen do ty
vize A Eto Juan d. En dizeo pomeau
fernán de gon saly Amoro / Alonso hermandez
e de ados de una de trauilla
Dysabel Ramo

M. A. M.
D. Max. Senso

22
JUAN DE VARGAS
JUAN DE VARGAS
JUAN DE VARGAS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document.]



POAMEX

EXTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO. DIENTO A RAZON
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

*Algunos de los
...
...
...
...*

N. la Villa de Moncal adonde de ay
del mes de febrero de mil e quinientos y ochenta y seis
y seiscientos ante mi el Rey y Reyta por venidero
Manuel Rodriguez Malicia y el p. roval Sanchez
Romero Veros desta Villa ayo de los señores conde y
duques de Medina y de mar Comun e yn solidos
Renovando Com. de unuion de las leyes de la man
Comunidad como en el Rey de continen se obligaron a pagar
antes la Marquessa de las Torres Señora desta
Villa o quien en nombre de sus her. virtudes de sus
des lo ay de aver y cobrar siete cientos reales de
Vellon por el camandante de la bellota del millar
de miles en tierra y Jurisdic. desta Villa por esta
pues montana que comienza el dia de la s. ha
hasta el dia prim. de mayo de cada año que viene
de mil e seis y ochenta y siete en cuya cantidad a pagar
daron a los millares con Domingo Leyton adm. de las
rentas de los Señores Marquesses en virtud de p. o. de
que para ello tiene de sus y de la cantidad pagaran
en esta Villa el dia primero del mes de febrero
que viene de cada año de ochenta y siete juntos
en una paga con los costas de la cobranca ha
viendole cierto y seguro de la montana en
de los millares de miles por el tiempo y a ello
se obligan en forma con sus personas y bienes
aun de por aver don por ante a las Justicias y

DIPUTACION
DE MADRID

97

Jury de Su Mage. Confechores y enes pueo
a la desta Villa por que a ello le a pueno
Como por sentenua pasada en la a Jurgada
Renuncian todas leyes fueros y dera ley
de Su Mage. y leyes qd ha lo dngaron
y firmaron sendo Ferrn Juan Diaz
Soldan y Fran Lopez gallego Verinos
dessa Villa =

Mando dñ qd
ma 14 de 1508

Don Alonso Sanchez
Comensador

Yo el Rey

En Mexico a 15 de Mayo de 1508

En Una Sepultura dentro de la Capilla
 Mayor de la Laguna mis albaceas Señalaron
 y acompañen mi enterramiento Aparochico con
 la Cruz del aparcichico y los Obispos que
 hubien en esta Villa y medigan mis enterramiento
 de campo presente Condi a cono y Subdi a cono
 y a frías doble = y así mismo me acompañen
 la Comunidad de Religiosos del Convento de San
 Señora de la Cruz y de la Laguna los es costumbres
 y así mismo se me hagan honras y Cabs de
 año y se ofunde en mis sepultura en Un
 año con Una Renta entendida como es cost
 umbre y todo más de mientranto sea de
 posesion de mis albaceas que nombrare
 lo mas presto que se pueda se digan por mi
 alma rezadas misas desadas = y por el
 anima de Juan Sanchez Santos mi primero
 marido dos misas = y por las animas de mis
 padres dos misas = al Angel bendito de mi
 guarda dos misas = por penitencias mal
 cumplidas quatro misas = por las animas
 benditas de purgatorio seis misas = a la Virgen
 Madre de Dios de los Remedios se digan quatro
 misas para que sea mi abogado & la casa
 de suplicas hijo para que me ayude
 mis pecados = y de estas misas lleve la quarta

300
 12
 12
 02
 04
 06
 04

parte la Colección y las donas manden ^{dejar}
 mis albares adonde quisiere y mas combenga
 a su disposición y paguen de mis bienes lo limo
 no a los tumbados

Alas mandas a los tumbados mando Un Real
 a cada uno por una vez

mando que en los dias de las honras y luto
 deano que se hiziere por mi Alma sede en
 cada uno de dho dias una fanega de pan
 amasado a los pobres desta Villa por amor de Dios

De lo que los deudas que deuo son de poca can
 tidad las quales declaro mi marido Juan Rey
 y se paguen de nuestros bienes

y si pareciere senos deue alguna cosa mando se libere
 Es mi voluntad que un esclavo que tengo negro
 bozal llamado Pedro que este se adjudique a la
 parte de los bienes que amo mierto carer, y dho esclavo
 en la mejor via y forma que quedo de po de meforal:
 a mi hijo Benito y de dho Juan Sanchez Santos mi
 marido, el qual dho esclavo no pueda ser ven
 dido ni enajenado por los dias de su vida de dho
 mi hijo Benito y de su padre si por accion combeniente
 a dho mi hijo pueda en su testam^{to} dexarlo ven
 dido o enajenado como quisiere y me placiere muchy
 gusto dho mi hijo de dexarlo libre de esclavitud
 por la voluntad que le tengo en hauiendo
 estado ya libre en dho dho mi hijo



SELLO QVARTO DEZVA FAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Declaro que yo estube casada segun orden de
la Santa madre Iglesia con el dho Juan San-
cher Santos mi primero marido y deste ma-
trimonio me que dexaron q' mis hijos su sucesor
debeu serle para si quatro hijos que son
Maria Candelaria = Catalina Vazquez = Juan
Sanchez = y Benito Sanchez, por tanto, y de
dho mis hijos se murieron los dhos Catalina
Vazquez y Juan Sanchez de quien queda por
heredero y los dhos Maria Candelaria y Be-
nito Sanchez al pres^{te} San Vitor = declaro
que por fin y muerte de dho mi marido se
hizo y nuntario y particion debiendose por la
Justicia ordinaria desta Villa por donde
se sabe los bienes que a cada uno toca menos
que primero y ante todo cosas de dho lugar
el Capital adha mis los hijos

Declaro que tengo por mi esclava a Maria
hija de Antonia a si mismo mi esclava
es mi voluntad que dha Maria esclava
se adjudique a la q' debiendose que anni me
tocaren y della haga mi parte en la misma
forma que quedo adha mi hija Maria
Candelaria y por los dias de su vida se dho

DIE 3 MARZO 1654

SELLO CUARTO, DIEZ Y NAVE
DIE, AÑO DE MIL Y TRESCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

mi hija no pueda venderla ni enajenarla y para
después de su muerte se balanceen por ella y
puedo disponer della a su voluntad y separe
ción a dicha mi hija lo pueda dexar todo de capto
torio a su voluntad.

Es mi voluntad que los dhas dos mejoras que hago
en este mi testamento a los dhas mis dos hijos ^{Domingo}
y Benito, de esclavo Pedro y de esclava Maria ^{Catalina}
que estas mejoras se entienda entre en el tercio
de mis bienes que puedo dexar de mejora a mis
hijos legítimos, y por lo que toca a quinto de mis
bienes es mi voluntad que el dho manente de sí
pues de cumplido y pagado el dho manente y misas
que llevo dispuesto y lo demás que costare, lo dexo
en mejora libre a Juan Rey de Noa mi presente
marido, por la buena vida que me a dado durante
nuestro matrimonio y a sí el dho manente se paga
y exente y lo que importare esta mejora se le
deben los bienes que bien parecieren.

Declaro que al tiempo que ^{Yo} yo mi marido Juan
Rey de Noa se libre matrimonio traxo a el por bñ
Un esclavo negro hinto local llamado Joseph
e igual se vendio por mis dhas y por quanto

COPIACION
DE SACADO

J

esta cantidad no entio en mis obois y es de
en el de Cl^o Antonio Trigo leal Cura en la
parrochial desta Villa y ha de ho mi marido
Juan Rey, mando que esta cantidad entio
en la parte de bienes que de caren ad ho mi marido

Declaro que al mismo quando case con d^{ho} Juan
Rey Trigo e el suso d^{ho} ad ho matrimonio p^o ot
sus bienes Vna esclava negra llamada ^{Mariana} Margarita
la qual a q^ues esta sirviendo ad ho padre Curas
es mi Voluntad que esta esclava no se le quite
ad ho mi marido sino que se le ad Judique
su Valor en los bienes que le de caren, y a mis
heros herederos les en cargo no lo contradigan
y por quando la d^{ha} mi esclava ^{Mariana} Margarita tiene
Vna hija llamada Juana Maria que sera de
Nueue meses y poco mas o menos es mi Voluntad
por ciertas causas justas que a ello me mueben
que por la q^u en ella ami me toca de dexarla
como la dexo libre de todo captiuiuo que por
la q^u de ho mi marido tengo entendido hara
lo mismo con que de todo que de d^{ha} mi na le
bre de todo captiuiuo en que hara mis seruios
a Dios Nuestro Senor de mas de las Obligaciones
que nos tocaren

Declaro y adviuto que los bienes que tocaren por
capital a los d^{hos} mis hijos que al p^{re} son vivos



HOAMEX

LANA DE EXTREMADURA

Estan a f^{de} en ser yes muy notorio que por la
 calamidad y mudanca de tiempo tienen menor valor
 que el que se le dio quando se Valuaron para
 la particion como constara de los autos a que me
 remito, por loya causa pido y Suplico a los señores
 Jueces ante quien pasare el presente Testamento
 mis heros mandos que en atencion a lo de ferido
 merecer esta causa con justicia que es el menor valor
 de los bienes no fue por estar deteriorados ni por
 culpa mia ni de dicho mi marido, y on esto se le
 de la forma que mas combenga.

Y para cumplir y pagar este mi testam^{to} y lo en el con-
 tenido de yo y nombro por mis albaceas testamen-
 tarias a todo Juan Puy de Ros mi marido ya catalina
 Vazquez zaro mi hermana viuda Varinos de la
 Villa de Zafra y a cada uno y a solidum y las dhas
 poder cumplido e lo que se requiere para que de
 mis bienes cumplan y paguen lo que lleuare
 puesto y este poder les dure e tiempo que fuere
 necesario aunque sea pasado el año de a
 Valcarga que la ley dispone, y de lo remanente
 que quedare de todos mis bienes derechos y
 acciones que tengo y debiere y me tocan y por
 tener y pueden tocar y pertenecer por que el



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, A NOventa MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Obligacion que hizo Bartholomeo Caballo de 23000 de su auerionia de 10000 por la montana de los millares de Corcoba y Galacho

En la Villa de Alconchel a quince dias de mes de octubre de mil seiscientos y ochenta y seis años ante mi el Rey y sus hijos parecidos Bartholomeo

Sanchez Caballo vecino desta Villa y de oficio nro y se obligo a pagar a nra Señora de Carria suada Señora desta Villa y a su un en nombre de su hijo Loaysa de auer y su poder tubiere dos mil y quinientos reales de vellon por la labora del monte de los millares de Corcoba y Galacho propios de su Magestad por la montana que es que empieza en el dia de la fecha y cumplira hasta fin de diciembre deste presente año para como su suadado de Corda y de su hijo aparceros segun el ajuste que tiene hecho con Domingo de tron administrador de las Puntas de la Real Marqueria y de la Contadad de los mil y quinientos reales los pagara juntos en una paga en esta Villa para el dia fin de febrero de la año que viene de mil seiscientos y ochenta y siete con las costas de la cobranza y a ello se obligo en forma con su persona y bienes acidos y por auer de poder a la Real Justicia y Juro de su Magestad y en especial a las desta Villa para que a ello le apremien

Como por sentençia pasada en cosa juzgada
 veniendo todas leyes fueros y dros de sus
 nor y ligen En forma y este fin de
 a s'lo obregoy firmo siendo testigos
 Juan Barria Benito Foncaler y Pasqual
 Rodriguy Verdoy desta Villa =

Bernasanchez
 Carvalls

Don
 Mex Senso

L

SELLO QVARTO DIEZNA FAVE-
DIS AÑO ERMIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Obligacion de Thomas Muzafar
nos de mis La Mar y de los
La montana de los ballubos y bal
Cubo y hornillos

En la Villa de Blonchele
a diez y seis dias de Mayo de este
de mil seiscientos y ochenta y

Seiscientos ante mi Notario y testigos parecio Thomas
Muzafarino Vecino desta Villa (a quien yo conozco)
y se obligo a pagar a mi La Marquesa de castro quise
servir desta Villa y a en nombre de sus Señores de
a quien yo soy poder habiente de los Cortes Reales de Vellon
por Parson de Carundam de la bellota del monte
de los millares de ballubos y hornillos proprio de esta
ya por la montana que desde el dia de los had
hasta fin de Diciembre que viene desde por un año
para dar bellota a su ganadero de Cerda y de sus
apartados y de la cantidad de ochocientos reales
y pagar juntos en una paga para el dia de San
de Enero de cada año que viene de mil seiscientos y ochenta
y siete con los cortos de la cobranza segun el
asunto que se hizo con Domingo Leydon ad
ministrador de las Rentas de sus y al cumplimiento
de lo referido se obligo en forma con sus
proprias acudas y por autor de poder a las
Justicias y Jueces de su Magestad y en especial a
alcaides desta Villa para que a ello lo apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
Le nuncio por el Rey y de su

77
1892
MAY 10
1892

Juan y Lope de Alarcón y Arce
Pedro y Home Ponce de León y Home Martín
y Man. Tomas V. de la Villa =

Moncarrías
Pavino

Don
Don Mex. Lenc.

Large decorative flourish or signature



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

que confesamos haver recibido del Sr. Dho. anno
 poder para dho. conuento y renunciamos las leyes
 de la entera y prueba y le obligamos recibidos y cartas
 de pago en forma y confesamos que el Sr. Dho. de ferido
 es el Sr. Dho. de los que al pñ. tiene dho. cercado segun
 nos informamos y si mas vale o valea queda del Sr.
 Valor le hacemos grava y donacion en nombre de dho.
 conuento, la que se sigue y se llama con el dho.
 y derribamos y apartamos adho. conuento de todas las
 rechos y a cion propiedades, tenidos y posesion que tiene
 y puede tener adho. cercado y lo cedemos renunciamos
 y traspasamos en el dho. Pedro Gonzalez y su mujer y
 quien su causa habiere y le damos el poder que se
 sigue para que lo gozen y posean como suyos propios
 y como mejor podemos obligamos a la ciudad segun
 y sancion de dho. cercado de ferido, y si en algun tiempo
 algun pleito o diferencia le saliere, por parte de los
 Sndios de dho. conuento se saliera a labor y ofensas
 y lo de fenderan a costa de dho. conuento hasta diez años
 adho. Pedro Gonzalez y los suyos en quita posesion
 y en su de fecho se le hizo juron los dho. veinte y tres
 ducados de vellon que a un mes recibidos con los dho.
 que se le siguieren y por ello se le pueda executar
 a cuyo cumplimiento obligamos que los quiera cumplir
 y bñ. de dho. conuento damos poder a los Jures
 que adho. orden puedan executar para que a ello se
 apremien en virtud desta escripturas como por
 Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 renunciamos todos y qualys quier leyes, fueros
 y privilegios de dho. conuento y en testimonio

dello rogamos esta escriptura ante el presente
 estuemos estando en las casas de nuestra morada
 en la villa de Alconchel a tres y seis dias
 del mes de octubre de mil seis cientos y ochenta y
 seis años. Sendo testigos Diego hernandez sepas
 Luis mendes zambrano y Juan Lopez
 delgado Ver^{no} desta villa, y la otra de que yo
 e el^{no} hoy fee con nos no firmo porque dexo
 no saber a su cargo firmo un testigo =

Yo Diego Hernandez Sepas

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

[Large decorative flourish]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

177



Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS.
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Handwritten signature in cursive script.

Large handwritten signature or scribble in cursive script, possibly a name like 'Antonio de...'.

JUN 30
1548

Carta ma de Rio a quien lo bolu entregar y bo
Certo y Verdadero condico en mudo y lo signu firma
En el papel de su pona hauro y goby de Insondo
Mexa Ponso eno de Rey no Senor publico y el cabildo
desta Villa de Alonchel en esta a doce dias de Mayo
de Nubra de mil seu Cientos y ochenta y seis años y no se
man dhas sin dhas el Cuido a lo original por que no sabe
firmar

[Signature]  *[Signature]*
[Signature]
[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Obligacion de Ant Martin y otros
de 8000 por el millar
de la montaña por la montana de
Caro del 686

En la Villa de Almonchel

aduzgocho dias de Mayo de
Nuestro de mil seis cientos y ochenta
y seis años, ante mi elobio y testigos

parecimos Antonio Martin Ver^{no} de la Villa de Almonchel
y Gaspar Diaz por con Alguacil m^o desta Villa juntos
y de man comun y nro libelo denunciando como de
nuncian las leyes de la man comunidad como e nro
y en cada una de ellas se obligan a pagar
anual^{te} lo que se pide de castro fuerte Señora de esta
Villa y aguen en nombre de sus Señores de castro
y sus herederos y sucesores de castro de Villan
por la razon de la fundacion de la bellota de Mayo
de el millar de la natura por q^e de sus q^e e nro
en term^o y Jurisdic^o desta Villa por la montana
por de desde el dia de la fecha hasta el dia q^e m^o
de febrero del año que viene de mil seis cientos y
yo renta y siete puestas y pagados en esta Villa
con los w. r. y de la cobranza juntos en una paga
para el dia de el mes de mayo de cinco de octubre
y siete segun dizen hecha a siete con Domingo
Caydon ad m^o de los señores de castro que se
gan dia por un har por esta montana segun
de arda en dos millas y ellos se obligan
en forma con sus personas y bienes dan poder
a los justicias y Just^o de la Real Audiencia

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

POADEX

LIBRO DE RENTAS

ala de la Villa y a que a ello se agremian
 como por sentencia pasada en cosa juzgada
 Renunciaron todas leyes fueros y derechos
 de su favor y lugar y a si lo ignorasen
 firmasen por ellos. Vntesigo por venir
 no saben firmar a los que se les dio
 el dho. Rey sea con todo su dho. Rey
 Dn Juan Reynado faneja el mayor Dn Juan
 Reynado el menor y Pedro Lopez Vt de la
 Villa

Juan Reynado faneja

M. M. M.
 Rey a Lens

de cinco mil y ochocientos reales de vellón en
 que entra el ducado que justan en Madrid
 que de ser por dho. Lucas Martin de la casa
 arrendador excepto de la lana sola que
 en la dehesa pagada y ha cantadas en la villa
 de Madrid en poder de dho. Marquis de
 quien en nombre de dho. casa de Real en dho.
 pagar y qualquiera primera e dho. de Navidad
 que ven de este primer año y la dho. de primer
 día del mes de febrero de cada año que viene de este
 y ochenta y siete con los costos de la cobranza
 y si en dho. pagas o qualquiera de ellas hubiere
 falta se le puede poner guardas en dho. ganados
 con quatro curtos de palmas en cada un
 día de los que se cogieren para la Real paga
 y por una y otra parte se acordó guardar y cumplir
 lo susodicho.

Con condic^o que en dho. de dho. y dho. de dho.
 y dho. de dho. Mayor y dho. de dho. Juan
 ande poder en dho. en dho. ganados con cabu
 y dho. y dho. que quieruen a dho. ganados
 y dho. curtos y ande poder mandos guardas y ha
 de ser de igual y dho. ganados por dho. que
 en dho. de dho. de dho. excepto de dho. ganados
 que otra a lo que en dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho. año que
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

//

Con condic^o que por este alendado de los lucas y
 Martin de la Cruz ni su ganancia no de adguen
 porcion en la de casa y a los su ganados de la casa
 Real ni por los privilegios que tenga del qual nose
 a de poder aprovechar y de lo que no sea gozo
 en jurisdic^o ni financia y que de lo que se ha de
 que se calare en la ciudad de la de la casa
 de la casa y no se ha de dar ni de lo que se denuncias
 que se ha de dar y no se ha de dar ni de lo que se denuncias

Con condic^o que el alendado que se ha de dar en la
 en la de la casa y no se ha de dar ni de lo que se denuncias
 por los ganados de la casa y no se ha de dar ni de lo que se denuncias
 y de lo que se ha de dar y no se ha de dar ni de lo que se denuncias
 de la villa de la casa y no se ha de dar ni de lo que se denuncias
 villa y de lo que se ha de dar y no se ha de dar ni de lo que se denuncias
 que ellos se han de dar y no se ha de dar ni de lo que se denuncias

Con condic^o que la alcaide y Cuentas que se ha de dar
 que se ha de dar y no se ha de dar ni de lo que se denuncias
 de la casa y no se ha de dar ni de lo que se denuncias
 que se ha de dar y no se ha de dar ni de lo que se denuncias
 que se ha de dar y no se ha de dar ni de lo que se denuncias
 que se ha de dar y no se ha de dar ni de lo que se denuncias

Con condic^o que el alendado que se ha de dar
 que se ha de dar y no se ha de dar ni de lo que se denuncias
 que se ha de dar y no se ha de dar ni de lo que se denuncias
 que se ha de dar y no se ha de dar ni de lo que se denuncias
 que se ha de dar y no se ha de dar ni de lo que se denuncias



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO EN TAYSEIS.

Sepa quanto esta carta de padre Viren congo
 Lucas Martin de Sepeda Ver^{no} de la Villa de Villorcas
 Nago y congo por esta p^{te} carta que de todo me p^{te}
 cumplido quan bastante enducho y medidas y ma^{te}
 puede y deudate a su fin de la Ver^{no} de la Villa
 de galinas mi mayoral para que por mi y en mi nombre
 representando mi propia persona queda arrendo a
 en la expresada finca para mi ganados como son
 de heno baldia y abrevaderos por la cantidad acordada
 que la queda arrendar y por los años en que se p^{te}
 y para ello haga las escrituras que fueren necesarias
 obligandome ami y a mi ganados para la seguridad
 y pago de dichas cantidades que desde luego que sean
 hechas y otorgadas las apruebo. De lo f^{te} como si el
 presente fuese y para que pueda comprar los granos
 de trigo y cevada y verde que sea necesario para el pago
 de los pastos, a si el f^{te} como al contado y para que
 pueda recibir aver y cobrar qualquiera cantidad de
 de maravedis que me sean devidos y no pagados a si por
 escrituras cedulas o si en de libros o en otra forma
 y de lo que recibiere y cobrare a si en cartas de pago o
 requito y l^{te} a los que pagaren como si el f^{te}
 de luego las apruebo. De lo f^{te} como si el presente
 fuese y de lo que me p^{te} poder quan bastante enducho
 en el presente aunque en el f^{te} alguna clausula o lengua

La Reina que de todo lo referido en forma y cony
cidentes y de perdidas y ansiedades y cony
y con libro y general admisión y de la ley
formas y me obligo con miserrimas y cony
por firme lo que en el presente se firmo y obra
no y contra ello aora ni en tiempo alguno y para
su cumplimiento de todo lo referido cumplido a todos
y qualquier Jueces y Justicias del Rey nro Señor
y de los sus Reynos y Señorios a la Jurisdic^{on} y fuera
de las quales y de cada una de ellas me someto para
que a si me lo hagan cumplir y pagar quando
y manden como si este poder y lo en el
tenido fuera Sentencia de finib^{da} dada por
Juez competente pasada en cosa juzgada sobre
que denuncio mi propio fuero Juridic^{on} y domi
nio y la ley de conuencit de Jurisdic^{on} comun
y la que prohibe que denuncie^{on}
de leyes que tanto haga que no las en el
de lo qual le otorga si por firme ante el
escriuano y testigos que fueron presentes Don
Pedro Lopez y Joseph Casado y Joseph fernan
dez Verrinos y estando en esta Villa y el
a quien yo el es^{to} no lo fue conosci lo firma
en la Villa de Villorlana endies y ocho dias
de mes de Septiembre de mill e seis cientos e
ochenta e seys años = Lucas Martin de la Jara

ante mi Juan de Nax = Jo Juan de Nax 85
ed^{no} publico y del numero desta Villa de Villalbar
fuy presente a lo que se oyo en este poder con el
Nax y testigos y quedo el original en mi poder
en papel de sello quarto y correxido con acuerdo
y lo signo de su orgam^{to} = en testimonio de
Verdad = Juan de Nax.

Concuerda este traslado con el que me exiui ante
mi peracesso fecho el dho Juachin de los Rios en
Villalbar de Sello de y se lo bolui a entregar
de fuy de abo fimo y paragu conde lo signo y
prome de Antonio Mexia de Penso en de May No
Señor. y es de y ayuntamiento desta Villa de Alconchel
en ella a veinte dias de May de noventa e cinco años
Cientos y ochenta y seis años.

En testimonio de Verdad
Juachin de los Rios
Antonio Mexia de Penso

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper. There are several horizontal lines across the page, likely serving as guides for the writing. A prominent diagonal crease or fold is visible on the right side of the page.]



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Obliqon de Pedro del Rio
& D^{na} Juana de la Cruz
de Casco fuerte por la bellota de
el miller de Don Juan.

En la Villa de Alconchel
a veinte y quatro dias del mes
de febrero de mil seis cientos y
ochenta y seis años ante mi el

yo el Rey pareo Pedro del Rio vecino desta villa (a q^{do}
doz fue conoico) y Dixo y otorgo se obliga a pagar a mi
Señora la Marquesa de Casco fuerte Señora desta villa
y quien poder de sus tubiere Un mil reales de vellon
por daron de la arundam^{to} de la bellota del monte
de miller que llaman de Dⁿ Juan propio de sus
extermios y Jurisdic^{on} desta villa, para e proveer
segurado de la celda e nesta p^{te} montana que
adcomensar e Otorga e la q^{ta} y cumplira el dia
primero de febrero de la año que viene de mil seis
cientos y ochenta y siete, pagados d^{ho} mil reales
en esta villa para el dia ultimo de febrero de d^{ho}
año con las costas de la cobranca cuyo a just^o y con
junta sus con Domingo Leyva administrador de
las rentas de mil la Marq^{ta}, a cuyo cumplim^{to} obligo
supersona y bienes auidos y por auer da go de
a las Justicias y Jueces de S^{ra} Mag^d competente
y e respect^o a las desta villa para que a ello
lea pecimen en virtud desta escriptura como
por sentençia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sin ningun todo e esfuerço y

deu hos de Refaues y laque pro tubela
genera de nunciu gente rromano della
lo Arga y firmo sendo testigos Diego
Dias quena Domingo fuz Della Santa
Algl de la gouernar desta Villa de Pella

Yo del rriog

M. de m.

San Mex. Lento



SELLO QUARTO DE BENEFICENCIA
DIE 3 MARQUES
Y CEMENTA EN SU

Yo el Sr. D. Juan Mejia mujer de Juan Moreno Vº de la Villa de Alconchel
testamento y postumura voluntaria

Yo el Sr. D. Juan Mejia mujer de Juan Moreno Vº de la Villa de Alconchel testamento y postumura voluntaria

Yo el Sr. D. Juan Mejia mujer de Juan Moreno Vº de la Villa de Alconchel estando enferma en la cama y en mi juicio y entendimiento natural e que Dios nro Señor fue servido dar me a entender como firme y Verdadera que en el mes de Mayo de la Santissima Trinidad Padre hijo y espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demás que me y a mi Señal Santa Madre y Señal Romana Romanos permitidos cada y enteros a la gloriosa y summa Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesuchristo que fue concebida sin mancha de pecado original e no haber y durante de su Señalatura y descanse de mi Alma hago y ordeno en esta forma
Yo el Sr. D. Juan Mejia mujer de Juan Moreno Vº de la Villa de Alconchel

Yo el Sr. D. Juan Mejia mujer de Juan Moreno Vº de la Villa de Alconchel en comiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Cruz y Redimio con suprema sangre pasión y muerte y a cuerpo mandado a la tierra de que fue formado y fundido su divina Magestad formada de llevarme desta presente vida sin cuerpo sea sepultado en la Iglesia parroquial desta Villa en la sepultura que mis Alcaides

Señalareis y a compañien mi entreno el
 panucho desta Villa y los curas y sacros
 doctos de ella y medigan Una misa cantada
 de cuerpo presente con oficio de tres leones
 y medigan a los ocho dias de mi falleim^{to}
 honras en la misma forma y lo demas de
 mi entreno a disposicion de mis albaceas
 Y como puse que ser queda se digan por
 mi Alma quarenta misas de sayas = a la zel
 bendito de miguarda dos misas = y dos misas
 por el Alma de Isabel Rodriguez mi madre
 y por penitencias mal cumplidas tres misas =
 a las benditas animas de purgatorio de mis
 anuesta Señora de los Remedios Una misa
 y anuesta Señora de la Concepcion Otra misa
 anuestra Señora de la Luz Otra misa
 y destas misas lleue la Coleccion la quarta
 parte que le toca y las demas mande n
 decir mis albaceas con toda brevedad
 Alas mandas a los tumbados de yo medio
 Real cada Una por Una Ver —
 De lo que no me acuerdo deves mis nista
 cosa ni me deves supor Verdad y a un
 mando Sepague —
 y Sepague algunos deves que deves en
 me dho mi marido y lo que el de la
 Mando que de la sep de deves que ami me
 to care se den a mi hermana Juana Rodriguez
 Unas enaguas de carnelote de lana que
 yo tengo La una mucha ha que tengo



POAMEX

En mi casa Sobuna de dho marido le dexo
 Una enagua de bayeta colorada que tengo
 y a Fran^a Nina hija de dho mi marido y a su
 primer matrimonio dexo Una camisa nueva a moles
 y Una toca de seda y Una enagua de sempiterna
 e granilla, y tengo y Una basquina negra de bayeta
 y al mismo dexo Una camisa y Una toca y Una
 enagua por amor de Dios a Ma^a Juliana Viuda
 con mas Uno le hillo =

Declaro que estoi casada segun orden de la
 madre ^{de dho} con el dho Fran^{co} Moreno mi presente ma
 rido y no tenemos hijos a guisa, y dho mi ma
 rido estubo casado de su primer matrimonio con
 Beata Juliana de quien lego una hija que
 llaman Fran^a Concha de los bienes que tengo
 con dho mi marido seade satisfaras la legiti
 ma de dha Fran^a y de lo restante son bienes
 de por mitad =

Para cumplir y pagar lo contenido en este
 mi testam^{to} dexo y nombro por mis albaceas
 al Lic^{do} fernando martin presbitero de la
 Villa de Saluacion, y a Luis mendez Zambrano
 mi padre y al dho Fran^{co} Moreno mi marido
 y a cada uno y no lo lidun y les doi poder
 cumplido para que de mis bienes cumplan
 y paguen lo que de mis bienes cumplan
 de mis bienes que me tocan y pertenecen y
 pueden de cast^{ra} y pertenecer dexo y nombro

SELLO QUINTO, DIEZ MARTES
DIEZ, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

por mi Universal heredero a laho Luis
mendez zambrano mi padre.

y por este mi testam^{to} de boca y anulo y dor^{do}
por ninguno y de ningun valor de qual
quiera testam^{to} que antes de este aya hecho

por escrito o de palabras para que solo
este Valga en la via y forma que mas
aya lugar en derecho y este testimonio dello

lo doy ante el p^o est^o estando en las
casas de mi morada en esta Villa de
Alconchel a siete dias del mes de no-

viembre de mil seiscientos y ochenta y
seis años siendo testigos Manuel Ramon
hermano, Diego Romero Zurujano y Antonio

Mendez Vj^o de la Villa. y la otra que yo
e con^{no} hoy feo con esta no firmo porque
dexo no saber a su dueño. Firmo un
testigo = ent^o = Iglesia Vale =

H Diego Romero

Ante mi
Ante M^o J^o de Senso

Y uno de los p[re]sentes y de la menor nombrada p[er]
Subtutor y Curador y lo ten a Diego Benitez
Suprino Ver[de] de la Villa como consta de d[icha]
Inquisitoria cumplida y execucion que es tenida
autos de particion, en Vista de lo qual sumo
mando se le notifique adho Diego Benitez y a los
y Jurado de la nombrada y de fiancas y a los
por lo que toca a lo menor Benito paderno de
Castro años sumo de los fines de Justicia nombrados
y nombrados por Subtutor y Curador a lo de Diego Benitez
a lo qual a lo mismo se le notifique a lo y Jurado
y de fiancas, y lo se le descree en el cargo en
formas y por este auto a lo proveyo m[er]ito y firmo

Alonso Perna de la familia
Alonso Perna
Alonso Perna

non
En la Villa de Alcantara Veinte y quatro
dias del mes de Noviembre de mill e cien e
y ochenta e seis años yo el Rey notifique el nom
brado de Subtutor y Curador de los d[icha]s menores por
el auto de ambos a Diego Benitez Ver[de] de la
Villa en lo contenido en d[icha] Inquisitoria e lo qual se
a lo tena y a lo de la nombrada de Subtutor y
Curador de las personas y bienes de Maria Carr

delano y Benito Sanchez menonj susprems
y estapues do a haur la obligacion y de la fianca
que es obligaco no firmo por que dixo no sabe
dello d'oy fee =

199
En Mex a Penso

Alcaldes y fianca de Puebla

En la Villa de St. Leon de la Vera y quatro
dias de mes de noviembre de mil seiscientos y
ciento y seis años ante mi ^{no} y treinta y cinco
Diego Benito Vecino de esta Villa (ag'd'oy fee
Consejo) y dixo que por quanto a sido nombrado por
tutor y Curador de las personas y bienes de Maria
Candelaria y Benito Sanchez menonj hijos de
Juan Sanchez Santos y Maria Vasquez raras
de fuentes Ver^{nos} que fueson desta Villa, que la
d'ha Maria Candelaria por ser mayor de doze
años le nombro por tutor y Curador y por el
d'ho Benito Sanchez por ser menor de edad
a sido nombrado por el Sr. Conde de esta Villa
y se le mandado a los Jures y de fianca
y lo a tenido por bien para que venga e' fecho
en la forma que me for ay a lugar y San d'o
Cristo y Sabidos de su d'ho y de lo que en este
caso sea conuenido o borge que a esta el d'ho ofus



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Jura por Dios nuestro Señor y por una Señal
de Cruz de San lo bien y firm^{te} y admini^{str}
fiar los bienes y hacienda de los d^{os} menores
y Cuidara de su aumento y de ord de sus frutos
y Rentas y tener dello buena cuenta y razón
y darle cuenta leal y Verdadera de todo lo q^e
Viere y oyer^e juer competente de la man^{da}
y si luego que sea Citado en persona o en las
Casas de su morada no lo cumpliere se haga en
su ausencia y los alcances que en una o en otra
forma se hicieren pagará de contado agui^{er}
los hubiere de aver y seguirá los pleitos y
Causas y partu^{er} de aver de los d^{os} menores
y de cada uno con todo cuidado y no los dexara
y no defuere y do mara Consejo de letrado de
Cuenta y concu^{er}cia y si por cualquier orag^{er}
gerencia algun daño resultare contra los d^{os}
menores y su caudal se lo pagara y para ello
dio por sus fiadores a Francisco Hernandez
Persono Ver^{no} desta Villa, ya Catalina Diaz
que era Viuda de Tomaso Gomez Vecino
de la Villa de Zafra Hermana de la d^{ha}
de Francisco Maria Pasquero y al presente



DELLO QUARTO DIEZ MARAVEN
DIEZ AÑOS DE MILITANCIA EN
FRENTE A LOS ENEMIGOS

Asistente en esta Villa y cada uno por si y por
su heredero y sucesor de nunciar como denunciaron
estando presente a las leyes de la man
Comunidad de union y comunión y las de mayor de las
los quales se consiguieron por los sus hermanos y
herederos y herederos de deuda y causa agena
sus propios sin que pueda de lig alguna contra
e lo principal ni sus bienes de fuera ni de dentro
Cuyo beneficio denuncian se obligan a que e lo
Diego Benito hara y cumplira todo quanto jurado
y prometido tiene que confiesa aver oido y entendido
y firmasario e an por repetido de Verbo ad Verbum
y de algo faltare lo haran y cumpliran los otros
y cada uno por si e cada uno como si Real^{de} fueran ellos
El resto, todos los quales principal hermano y hermano
e yn so ledun como a loes se obligan en toda forma
al pago de los otros alcamos, pechos en quantas cosas
o de rebeldia luego que se dierden con los quales y el
Juram^{to} de quien fuere parte y esta escriptura se les
exenta sin otra prueba ni just^{on} fian^{on} aunque de
derecho sea necesaria de que lo debieron y en que
lo de fueren y por ellos y los demas de deudo se les

aprovechamiento en sus personas y bienes auidos y por
aquel que obligan y dan poder a la Justicia
Jueces de su Magestad y especial a las dhas
Villa a cuyo furo y Jurisdiccion se someten
que a ellos se oprimen como por sentencia por
cada en autoridad de los a juzgada renuncian
su proprio furo Juris d'or y domicilio y la ley
A conuenir y todas las demas leyes fueros y
derechos de su favor y general = y lo d'ha
Catalina Vaque por las mugeres renuncian
leyes del Valayano Justiniano Senatus Con-
sus leyes de Toro Madrid y partida y demas
de favor de las mugeres para que no letu-
gan y en testimonio dello los d'os por renunciar
y para dar y otorgar esta escritura por ante
mi el dho Jefe de los testigos Manuel Lopez Vega
Manuel Rinco Juan Barrera y Manuel Rey
Cual Verinos de esta Villa y de las d'as que yo
e el dho Jefe con sus firmas e sellos gran ten-
berfeno y por los demas que dixeron no saber
a sus ruegos firmo yo el Jefe =

Juan Hernandez
Dex Jono & Manuel Rey

Manuel
Ino Mex Lenso &

Dejurnia PO... Villa de... a veinte y cinco



DELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIES,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Exemcion de Juram^{to} de Ventas y de otras p^{er}sonas
de la villa, de curacion y concubacion presente y
de otras y de otros testigos y p^{ro}curadores y de
autos y sentencias y de interlocutorias y de finib^{as}
y interposicion y de apelacion y de suplicacion y
pido bene fias de Restitucion y haga todo quanto
los d^{os} d^{os} formados fueran presentes siendo y teniend^o
cedas, sin limitacion con lo ynciente y dependiente
dello libro y genera de admⁱⁿistracion y facultades
en juracion y Restitucion en todo o en parte de lo
de Restitucion y nombrar de los Restitucion en
forma, y al todo y interposicion su autoridad y judicial
decreto quanto puede y de derecho deve y se p^u
siendo testigos Don San Reynado, Diego de
Quena y Domingo de Villa Santi Al^{ca}de de la villa
Veranos desta villa =

Diego Reynado Sanja

Diego de
San Mex Lenso

DEL QUARTO, DIEZNAFATI
DIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

Scriptura de conuenio y particion
de unos entres Luis mendez zam
brano y fran moreno Ver^{nos} desta
Villa de la Laguna de los rios
daron por muerte de Ana Mex^a h^{ija}
y muger de los d^{os} h^{os}

Sea notorio por esta escriptura
de conuenio y particion a de bienes
como nos Luis mendez zambrano
y francisco moreno Verinos desta
Villa de Alconchel dezimos que
por fin y muerte de Ana Mex^a

hija legitima de mi t^{to} Luis mendez y muger legitima
de d^{ho} fran moreno, por haver muerto los d^{os} h^{os}
sin tener descendencia, quedo por su v^{ta} m^uer^tal heren
dero yo el t^{to} Luis mendez, y para e efecto de hacer
la particion de unos entres d^{ho} fran moreno por lo que
al cada uno toca por escutar gastos de ynnuenciarlos
particion en que aya de aver de avernos y gastos por cosas
y otras cosas que se o freun avernos he hecho conformada
entre nosotros la particion de los d^{os} h^{os} bienes
y por avernos adjudicado al cada uno lo que le toca
de las y por lo que toca a la p^{te} de herencia de t^{to} h^o Luis
mendez y los bienes que aduieren el tanto conbenidos
y tenidos señalados bienes para su satisf^{on} con que
quede satisfecho y pagado de todos los que le pueden
tocar por herencia de la d^{ha} Ana Mex^a su h^{ija}
quedon los d^{os} h^{os}

Unos bienes de d^{ha} que a h^o Luis mendez avia dado en cal
sant^a a h^o su h^{ija}

Una quinta de agua gorda y ramal de
dos quintos de agua de los rios montañes que
macho y sus h^{ijas}

Un colchon lleno de lana = Una toalla = Una
 Camisa Una Saucun = dos almohadas = Uno
 manto de anastote que era de la difunta. Un abanico
 guina de bayeta negra = Una toca de seda = tres
 fanegas de trigo ex grano

Los quales dho bienes yo el dho Luis mendez con
 fecho aver recibidos de dho fran moreno por la
 herencia que me toca y puede tocar de los bienes
 que quedaron por muerte de la dha Ana Mexicana
 hija en los quales me di por entregado por aver
 recibidos ante el dho Real m^{do} y con efecto y juramen
 to las leyes de la entera y prueba y las demas
 de caso, con los quales me di por contento de lo
 fecho y pagado de la herencia que me quedo tocar
 de la dha mi hija. Juramos con todos los señores
 del funeral misas y mandos que la dha difunta
 dexa y haze en su testam^{to} a que nos la mitamos
 que la cantidad que toco y importa y a las se
 ñaladas de que haze memoria y manda en su
 testam^{to} a que se y son de quarta y satisfacion
 de dho franisco moreno que se obliga a pagarlos
 porque los dhos bienes recibidos de feridos llevo
 yo el dho Luis mendez libremente y sin carga
 ni obligacion alguna que no que a la dha mi
 hija de difunta y los demas bienes que la dha
 dha tenia con dho fran moreno de marido
 tenian y poseyan y se conscan que dan libre
 m^{do} para el uso dho por la p^{te} que le toca de su
 mitad de bienes con la carga de feridos de satisfacer
 y pagar el dho funeral misas y mandos
 de la dha Ana Mexicana que constan de su
 testam^{to} en la Real de su mitamos y para que lo



Referido en todo tiempo aya firmura hauemos
 Tratado de Reduicito a Contrato publico y eferman
 do lo en la forma que mejor aya lugar endrecho
 y siendo curtos y sabidos el que en este caso nos per
 tenece de nuestra libre Voluntad. Argamos por la
 presente que aprouamos y de lo firmamos todo lo aqui
 contenido y nos damos por contentos de si fhis y paga
 dos de los bienes que a cada uno nos do los por la muerte
 de dha herra Mexia y estar en nuestro poder de que nos
 damos por entregados con la Sanccion de la entrega
 y prueba y en la forma que la referida y nos desape
 ramos de si fhis y apartamos del derecho y acion pro
 piedad y oncion de dha herra y de curso que en su parte re
 cido los unos a los otros que han ad Judicium a los otros
 y nos la cedimos y renunciemos y nos pasamos con que nos
 contentamos y oclatamos firmamos con la misma dha herra
 que pagaran a las mte con con la dha herra Mexia mi
 mujer que e la herra mexicana con la dha herra Mexia
 dha herra Mexia y si en ello alguna cantidad lleua uno
 mas que otro de lo que nos pudo lo car por esta dha herra
 haremos e lo uno a lo otro y a donacion pura per
 feta y irrevocable que estrecho llam entre dhas y
 con y sinualion y demas clausulas necesarias para su
 firmura y renunciemos la ley de Ordenam. Real y del
 ergano y nos haremos curtos y seguros los bienes a ca
 ra uno ad Judicium do de lo qual guardaremos y
 cumpliremos en todo tiempo y no lo contra diremos
 por ninguna causa ni alegaremos excusacion de nro
 fauor aunque la tengamos legitima y en caso de que
 fhis lo hagamos y que el derecho nos legemos
 que en no poder ad dha herra en juicio ante seamos

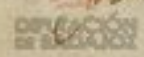


SELLO QVARTO. DIEZ MARAVR-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

[Faint handwritten text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Recibidos y condenados en esta, como asimismo
de mandantes y aprouados. Reuehidamos en
escritura con suplico de que se pida de hecho
de lo Comidas y Sustancias y que amada de mos pueras
a fueras y Contratos a Contrata de uya Cumplido
Cada y por lo que nos toca obligamos, nuestros por
y bienes muebles, Davas por otras y futuros danos
y otros cumplidos a los Justicias y Jueces del May
y en especial a la desta Villa para que nos pua
men a lo aqui contenido como por Sentencia
pasada en auto uider de cosa juzgada. Reun
ciamos nuestro fuero Jurisdic^o y domicilio y lo
les si Conuenir y todas las de mas leyes fuer
y de uchos de nuestro fauor y la que pro hube
la genera Denancia y gente sin dello danga
mos estas en pua ante el pua en la
y ha Villa de Alcaniz el a Veinte y Cinco dias
de mes de noviembre de mil seis Cientos y ochenta
y seis años. Sendo testigos Don Francisco Penas
fanega el Mayor y Don Fran^o Pignado fanega
Su hijo y el Sr^o fernando Martin presuimo
Vj de la Villa de Alcaniz en sus veinte e tres
Villa y ho de mos testigos de las y ho pua que
yo el Sr^o de fea con una firma de todo fran
mosos y por el ho Luis mendez que dixo nota
en a de pua firmo Un testigo en un buyo de mos

Don Lorenzo Colales
POAMEX
Don Mex Senso



En tanto dexo adispuñ de mis albaceas
 Q lo mas presto que se pueda se digan por mi
 alma de inter misas deudas = y por el alma
 de mi padre dos misas = a las 8 cada una una
 de purgatorio dos misas y por encargo y perdon
 de mi mal humor de las tres misas = a la que el
 bendito de mi guerra Una misa = el santo de
 mi nombre Una misa = ganueta de niños de los
 de mediu Una misa y se ague la limonia
 a los sembrados y de las misas lleue la cuarta
 la quarta y de la colectoría glos de may mande
 de mis albaceas a las p^{tes} de guinguazimero
 Declaro deus de la Puerta de xabon a las
 Villa los parera por los papels y cartones
 paga y mas sus cargas de tal que estan por
 asentar y no tengo carta de pago = y deus de
 oficio de Alcaide de octo 00 = y deus de
 a Alcaide de rafia de la Santa de xabon
 mano de se ague de mis bienes
 Declaro que juo fiz el auellano mediu Una
 quarta de arueta = y en el Alcaide de mediu
 de una algunas personas que parecen por papels
 les que tengo en mi y otro m^{to} de se lobre
 Declaro que yo estri casado segun orden de la
 madre y gloria con Maria de entio me pre
 muger y deste matrimonio teno mis por mis
 hijos a Maria de edad de año y medio y los
 otros que a los p^{tes} tengo son cinco y ananuly

3
 0
 2
 2
 3
 1
 L
 L

40

Ente de mi muger y no tenemos
nos bienes algunos mas que lo que se
dega en mi casa

y para cumplir y pagar este mi testamento
dixoy nombres por mi abuelo a Pedro
Rubio V^o de esta Villa que di poder para
que de mis bienes cumplido lo que llevo oyo
puesto y cumplido y pagado de lo demas
dixoy nombres por mi Universal heredero
a la doña Maria mi hija de la q^{da} que me
foca q^{da} lo heredare con la bendiccion de Dios
y la mia = y por este testamento de lo que yo
dega qualquiera que antes de este yo he
porecrito o de ga lo de q^{da} de lo que yo
en la mejor forma que yo a lugar y en
non dello lo otorgo ante el p^o de en la
de esta Villa de Alcon el a nueve dias del
mes de Diciembre de mill e eicientos y ochenta
y seis años Juntos de los Diego Benitez
Antonio Perez y Domingo Gomez V^o de esta
Villa y el otorgo que yo e de lo que yo
no firmo por que de yo no sabe a su muger
firmo y testigo =

Antonio Perez

Benitez

Sanchez



POAMEX

Die 3 marzo de 1612.

DEL QUARTO DIEZ MARAVILLAS
DE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, with two prominent diagonal lines drawn across the page.]



POAMEX

ISLA DE EXTREMADURA



E.M.

3



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

Registro de escrituras
Publicas desta Villa &
Alconchel & años -

1687

Abogada ante Antonio Mexia
Penso es^{no} del Rey nro Señor publico
y de Cabildo desta Vi^a & Alconchel

Reparto de esclavos
Poblacion desta Villa de
Alconchel de 1587

1587

Propiedad de don Antonio de
Pena en el P. no. 1587
del Real de la Villa de Alconchel

El contrato de obligación encabeza
y se manda en forma contada, las cláusulas
firmas y sumas y demuncias y de
leyes que se requieren para la segunda
y validación de la dicha escritura de
obligación y se manda y cabe con obligación
de los bienes propios y ventos deste concejo
y los salarios ciertos para la vez de las
pagas que a tiempo se dexaren de hacer
y contada las cláusulas y firmas
que para su validación se requieren
y deban hacer que se pueda que para lo
suso dicho antes y después se requieren
y debe hacer en mismo todo esta villa
con el ayuntamiento general de esta villa y de
esta en forma para que quedando
y cada uno de ellos pagan dicho
como mas bien visto les sea y lo que
y otorgaren en virtud deste poder
luego esta villa lo a por firme bastante
y valdoso como si esta villa en forma
hubiera y otorgare a cuyo cumplimiento
gamos los bienes propios y ventos deste
concejo unidos y por aver con poder
a las Justicias y Jueces de Mag. Com.
y otros que se expusieron a la persona o per

2

Ennos que en nombre de Mag^o Bayan
 se fe hual y a raque a esto y a me
 desta villa como por miso de su Mag^o del
 nunua mos todas leyes fueron y dros de
 se fauor y la general en forma y en
 testimo no dello lo negamos ante el
 proi^o de Mos no ayuntamiento aguan
 a si mismo de da dho poder en virtud de
 a Acordo desta Villa desta dia en Alcombal
 a trece dias del mes de febrero de mil seis
 Cientos y ochenta y siete años, sendo testigos
 Alonso delgado y Alonso y muner y Pedro
 martin de ruy desta villa, y los regidores
 lary guyo e lli^o do y fee como lo forma
 ron y señalaron como a costumbre =
 uny lary = de Alcombal = desta dia Va la
 test^o desta villa, no v^o =

Alonso Garcia
 Regidor

de los port deis de Baya y Robrya
 por con Mag^o Regor

de Pedro + Gomez
 Reg^o

de Pedro Gomez
 Sindic^o

de Alcaide
 de Alcaide

de Alcaide
 de Alcaide



POAMEX

VENTA DE EXTREMADURA



Yo el Rey, por el qual se mandó que el dicho don Pedro de Alarcón, conde de Camerota, sea el que se ha de administrar las rentas del beneficio de San Simón de la villa de Badajoz, a favor de su sucesor.

Yo el Rey, por el qual se mandó que el dicho don Pedro de Alarcón, conde de Camerota, sea el que se ha de administrar las rentas del beneficio de San Simón de la villa de Badajoz, a favor de su sucesor.

Yo el Rey, por el qual se mandó que el dicho don Pedro de Alarcón, conde de Camerota, sea el que se ha de administrar las rentas del beneficio de San Simón de la villa de Badajoz, a favor de su sucesor.

Yo el Rey, por el qual se mandó que el dicho don Pedro de Alarcón, conde de Camerota, sea el que se ha de administrar las rentas del beneficio de San Simón de la villa de Badajoz, a favor de su sucesor. Yo el Rey, por el qual se mandó que el dicho don Pedro de Alarcón, conde de Camerota, sea el que se ha de administrar las rentas del beneficio de San Simón de la villa de Badajoz, a favor de su sucesor. Yo el Rey, por el qual se mandó que el dicho don Pedro de Alarcón, conde de Camerota, sea el que se ha de administrar las rentas del beneficio de San Simón de la villa de Badajoz, a favor de su sucesor.



SELO QUINTO, DIEZ Y NUEVE
DIE, ANO DE NUESTRO SEÑOR
DE MIL SEISCIENTOS

Yo el Rey de Fran Martin
Regencia de S. D. N. J. M. del Valer
de un jurado que comparecieren
al monarca e bñes de muner

En la Villa de Alconchel
a veinte y siete dias del mes de
enero de mil seis cientos
y siete años ante mi el Rey J. de S. J.

parecio Fran Martin Regencia de S. D. N. de esta Villa a q
doy fe conozco y Dixo se lea un auto ena Comuna
de orden del Sr. D. Eugenio Peñaforte Jefe de
esta Villa de los bñes e los muner suso de
Juan Sanchez Santos y M. Vazquez Cano de fuen
Ver que fueron desta Villa un juramento de diez
años en quera de cinco y quinze reales y m. de
velon q. da hasta el dia de nra Señora de
Agosto que viene deste pñ. año de q. se lea man
dado Origen e Criatura de obligon como consta
en los d. h. autos de par. m. y p. poniendo lo ena
Origen nra deudas y en su o. d. el d. h. juramento
nra de ferido que comparecieren al monarca
y q. se de este pñ. m. y q. se obligo a pagar d. h.
cantidad a Franherz bejano M. de esta Villa
degonitario de los bñes de d. h. muner o. la
persona que go. d. h. M. de otro jur. compare
fente se lea mande y a el dia de Nuestra Señora
de Agosto que viene deste pñ. año juntos en
Vragaga en esta Villa con las Cortes de la Obispana
y para la seguridad obligo sup. sona y bñes

Audios y porauer de gober a las personas
y Jures de Mage competente y enespecu
alas desta Villa garaque a el. Leagremu
Como q or sentenua pasada en esta jurgado
venimus todas leyes fueros y dros de bu
fauir y lo gen y a si lo dregi y no firm
por que dixo no saber a su Pliego firmo va
Fesigo que son Fran or tir Juan darca y
Juan Lopez Vro desta Vi = La entra de un lmo
y de unua a las ley as de la entra de un lmo = Vale

Juan adeaso

Alcemi
Al Mex Lento

SECCO QUINTO, DIEZ MIL DUEZ
CIE, Y SESENTA Y SEIS DIENTOS Y
SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Obligacion de don Juan Cañas residente
en esta Villa de San Caballo que
se compra a los menas de...

En esta Villa de Alconchel
a veinte y siete dias del mes
de febrero de mil eii cientos y

ochenta y siete años ante mi el Rey y testigos por un
gran Cañas residente en esta Villa a las 2 de la tarde
do y fue consero y Dixo que en la almoneda que
perm^{to} del Sr. Eugenio Reynado fango Correg^r
desta Villa se hizo ayer Veinte y siete de este mes
de los bienes de los menas hijos de Juan San Juan
Santos y M^{ra} Dargua Zano de punto de V^o que fue
con desta Villa se remato en publico un caballo
negro canado en guiso de cinco y setenta reales
de vellon en frado hasta el dia de mas sena de
Agora que vendia de este mes año de que se le
mandado hacer en rigma de obligacion y por ende
en el Sr. Arca auei recibidos a supo de el Sr. Caballo
referido en compra en la almoneda y renuncia
las leyes de la entrega y puestas y se obliga
a pagar a fian^{da} su nombre de un año de esta
Villa y depositario de los dho bienes o allegues
que goza el Correg^r o dho Sr. por consero de la
manda cinco y setenta reales de vellon por
el valor de dho caballo en que se remato
como consta de los autos de particion de bienes

agua de la miera) para el dho de Nueva a
 feria de Agosto que buen destepre años
 que los y pagados en esta Villa con las costas
 de la cobranca y para seguridad de la
 deuda suplica por especial suplica que los
 for y m^o de trigo que bien sembradas en term^o
 desta Villa y sus frutos no se ponga en juicio
 a la obligac^on general ni por el Contrario
 a cuyo cumplimiento obliga suplicas y bienes
 muebles y raíces pres^o y futuros de poder
 a los Justicias y Jueces de su Mage^d Com^o
 y en especial a los desta Villa a cuyo fueros y
 Jurisdic^on se somete para la premio como
 por senten^oya pasada en cosa juzgada
 de nuevo todas las leyes fueros y d^os de su
 favor y legen y a si lo dho y no firmo
 por que dexo no saber a suuego firmo
 Vntesigo que son Pedro Ruiz de Rueda
 Alonso Roman y San Martin Regaña
 Ver^o desta Villa



 Pedro Ruiz de Rueda
 Alonso Roman



Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey
Yo el Rey, yo el Rey, yo el Rey

Recibo de un yoblar que
dona Catalina Vazquez
de la casa de uno de los depositarios
yoblar de los menores hijos de
Juan Vazquez y M^{ra} Vazquez su mujer

La Villa de Alcaniz
a veinte y siete dias del mes de
Junio de mil seis cientos y ochenta
y siete años ante mi el es^{no} y
testigos parecio Catalina Vaz

quez Vazca Ver^{na} de la Villa de la Franca y al yr^{de} a si
frente en esta Ciudad de Teruel, a la qual
yo e el es^{no} doy fe con esta y Dixo que por fin y muerte
de Maria Vazquez Vazca su hermana muger que
fue de Juan Rey de Posa Ver^{na} de la Villa por el es^{no}
Dⁿ Eugenio Reynado fanega Correg^{or} de la mesma ha
viendo y nuntariis y adjudicacion de los bienes
que quedaron de dicha su hermana entre el es^{no}
Juan Rey y Maria Candelaria y Benito menores
hijos de la suso d^{ha} y Juan San. Luz Santos su
primero marido, y los d^{hos} menores estan a cargo
y de baxo de el dominio desta Morgante por cuya
Causa a Conferido y ajustado con Diego Benito
V^o de esta Villa tutor y curador de los d^{hos} menores
y confran her^o berjano V^o de la depositario de
los bienes y nuntariados de d^{hos} menores en que
esta Morgante se uba a p^oderi algunos de los
bienes muebles de d^{hos} menores para quando y en
en estado adha Maria Candelaria su hermana
lo que sean de su conveniencia y los d^{hos} Diego

quatro varas y m ^d de serullea por figura	1543
en pua nueva pasada en calera N ^o	1014
Un manta de moado de la brada en N ^o y do N ^o 2 ^o	1022
dos antepuertas de lino en treinta N ^o	1030
Un peñador de lino casero usado en ocho N ^o	1008
Un tocaca de beakilla endor N ^o y m ^d	1002
Una arca de fino medicina en diez N ^o	1010
Un abanico de Paso con barilla de gusto e	1003
tres N ^o	1028
Un cobertor de paño azul usado en diez y ocho N ^o	1018
Ocho cobertor de lapa a ce un nudo con los paños	1018
manos, usado en diez y ocho N ^o	1002
Una alfombra de lino endor N ^o	1040
En mantos de lino y lana nueva pasada	1022
en quatro N ^o	1006
Un sergon de estopa y lapa de un colchón de	1028
estopa en veinte y dos N ^o	1009
Un cuarto de @ de lino en seis N ^o	1002
Unas enaguas de bayeta de per regal a musca	1004
en diez y ocho N ^o	1008
Un abasquina de sergetilla usado en nueve N ^o	1002
Una toaca de bayeta usada en dos N ^o	1004
Una mantilla de bayeta blanca usada	1009
en quatro N ^o	1007
Un manta de estopa y lana usado en ocho N ^o	1018
dos camison de lino en quatro N ^o	1006
Seis costales tres nuevos y tres usados en	1009
veinte N ^o	1007
Una serga nueva de lana en siete N ^o	1018
Un almira de alofar consumano en diez	1006
y ocho N ^o	1824
dos bairillos de alofar en seis N ^o	



SECCO VARTO, DIEZ MARCUERO
DE 1687, AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL
OCIENTOS Y OCHO.

Una Nomina de gastos hechos en Cing. Reales. Do
 Nueve Madrid de sueldo de la casa en seis Rs. Do
 Un teron de esparto en quatro Reales. Do
 Una sumenta Pluma de cinco años pasada en
 Ocho ducados. Do
 dos halday en doce Rs. Do
 dos halday gr^{da} en diez y ocho Rs. Do
 Un bernagal y Una cuchara de plata de pesos
 de nueve onzas adosa de Ciento y ocho Rs. Do
 dos fcs de trigo de la y nuentariada pasada y
 en Verd y seis Rs. Do
 Suman los dhos bienes segun su tasacion he
 cha en los autos de particion Un mil Ciento y
 treinta y seis Reales, los quales dhoos bienes la dha
 Catalina Vazquez zero recibio a su poder genelles de
 dio por entregada a su voluntad y renuncia las leyes
 de la entrega y prueba y se obliga en la mejor forma
 que puede, a ser de depositario aqui cada que oviere
 Jur que desta causa de particion conoze e queda villa o por
 no Jur competente se le manda que no se de los dhos bienes
 venida ni de dhoos muras y gran diez beys no deponer
 de dhoos bienes que de los en frigan los boburno en dho
 o su valor segun lo señalado y por ello no las rasan los
 sus dhos cosa alguna, sino esta dho y a ello se obliga
 en toda forma con su persona y bienes muebles y dhoos
 presentes y futuros de poder cumplido a la just
 ncia y Juray de su Mag^{da} y en especial a las dhoos
 villa para que a ello le apremien por todo lo que
 de dhoos en virtud de esta escritura como si fuese
 Sentencia definitiva de Jur competente pasada
 en autoridad de cosa juzgada de renuncia todas y





**SELLO QUINTO, DIEZ MARAVES
DIEZ, AFORELLIE' SEISGIENTOS
OCIENTA Y SESTE.**

qualis quos levi favor y denucho deligamos
y la del favor de la muger, con la que prohibe la gen
renuncia^{on} y testimonio dello a si lo cargo y no ponia
por la dize notaber a su cargo firmo yo el dize
que son Domingo Lopez Pedro Martin y Domingo
fernandez de Villa Real Tesorero desta Villa =

Domingo Lopez
Pedro Martin

Domingo
Sanchez

[Large decorative flourish or signature]

Diez y tres mil y quinientos y sesenta y tres



Faded handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA

Se declara por legítima parato de fecho y de
testigos e se muestra cada y de los de la villa
de Guadalupe con libre y general admisión de
ellas en forma y en ella se obligo de nuevo
por forma de poder y lo que en su virtud
se firmo y anuncio todas las leyes fueras y
de las de su fecho y de las mujeres de
que fue adividida en particular de su con-
nido y en virtud de lo asi lo otorgo y firmo
aquien doy fe conozco siendo testigo
Andrés Rodríguez Regana, Dⁿ Joseph Perna-
fanga y Pedro Martín Algodin de San
de esta villa =

D^{ca} Isabel Rana

Ignacio
San Mex. Lense

o con vecas de en sus y pro uanega y to m que
ay a no laudhar por el su y uida y ender
y benda del Contado de el Estado y a la poru
o por y a por el precio de m r que le pareciere
Lo dho Cercados y suerte de tierra que tiene
m r Comodho es en el termino de dha
lla de el conche al sitio de la boma
china y que a la cantidad de m r en
que las bendiere y o to que Carca de ja
oo Con fue dita entrega y venun^{on} de las
leyes dita m r en m r a ta pecunia y
las escrit^{as} de venta que le fueron pedi
das con to de las clausulas y abame
ner su m r io nes y venun^{on} de las leyes y de
mas que p^a subalidaz se requireran
que de de luego las apas uamos y Rati
ficamos y damos por firmes y balederas
en todo y por no obligue a la ebi^{on} y sa
re am. que el poder de lidamos en li
mitaz^{on} alg^a y con libre y de n admini
traz^{on} y de libaz^{on} en forma y las de mas
clausulas ne^a aunque aqui se ex
presen Las Cum plim. de lo que en
la virtud fue re^{fo} obligamos nra
peris y nre con po de las Just^{as} de
rullaz^{as} para que nos apremien a lo Cum
plir como por sent^a parada en caso de
gada y enes pe^a al fuero y su y de^{on}
de las adonde el dho Pedro lo m r no
lo m r iere venun^{on} el nro Propio y la ley

de Cuyas heredades y Semovientes dar y dar por
Judicial por la Justicia orden desta Villa y
por ante el Jefe de ^{de} y para tenernos tratados los
y otros particulares vendidos por heredades y otros
quinto por experiencia en la Villa por lo qual
Nago vendi y al presente por Juro de
heredad por mi genit. de los d. otros particulares
e otros Cercados de vino y otros Cercados menudinos
a Francisco Hernandez Salguero Verino de esta
Villa y a su mujer y herederos y quien su causa
hubiere con todo lo que pertenece de hecho
y derecho y por libre de censo y otra carga por
precio y cantidad de tres ducados de vellon
que confieso haver recibido del Susodho año
poder y de nuevo las leyes de la entrega y
pruebas y confieso que el Referido precio
es el justo Valor de los d. otros Cercados y de mas
Segun el precio y comun estimacion de ellos y
sin mas Valor o Valor que de dellos, Valores
poca o en mucha cantidad le hago gracia
y donacion por feta en breves y de nuevo las
leyes de lengua y los quatro años que el
Ces dispone con lo qual medesimo y al
demas particulares del dicho yacion pro
piedad Señores y posesores que tenemos a la
y otras heredades y otros de unum y tras
paso a mi el dho Comprador y quien su causa
hubiere y le dio y dio Cumplido para que

legon y disponga de las heredades a su
 voluntad y done suposicion general y nra
 me contenga y abo demas y a sus y aguelinos
 y como mejor quedo meo obligo y los obligo ala
 seguridad y saneam^{do} de la Venta y que se
 van estas y las heredades a los comprados y a
 D^o Pedro de Representacion y si a ellos o parte
 alguno pleito o defension de lo siguiente saliere
 y la causa labor y defensa del y lo siguiente
 a una costa endosa y instancia nos se le dexar
 condas heredades en quita posesion y en
 su defeso le otuere los otros pure ducados
 que tenga recibidos con las costas gastos danos
 perdidos y otros y otros labos que se le si
 guieren y decurren bien hechas que aya
 hecho y el mas valor adjuvado con el tiempo
 y de ello de finito en el juram^{do} de q^o fura
 parte con la cual de provanca y p^o ello
 se nos queda exculcar y exculca a los alcaides
 plim^{do} meo obligo y ad her mis y con nuestras
 personas y bienes muebles y fijos amos
 y por aver de poder a los Justicias y Jueces
 y de nuestras causas que aya dia con los q^o
 que a ello nos oprimen en virtud de
 e^o nra como por sentencias p^o en
 cosa juzgada con nro proprio p^o
 mo y de mis y de nro p^o de nro



SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
DIE, AÑO DE MIL E TRESCIENTOS E OCHO
E SETENTA E SEIS.

Yo el Rey conuenido y los demas Reyes sus
y deuchos de mio favor y de lo favor de las
mugeres misas y la que yo hebe lo general
conuenido y conuenido quedo yo no mis
de boxas, gentes de d'ello lo d'algo ante
el pui ^{de} en la d'ha Villa de Alconchel
a treinta y un dias de mes de Mayo de
mil seis cientos y ochenta y siete años
suno de d'ha Alonso delgado Blas
de moral y Antonio Martin Verinos desta
Villa y el Rey de que yo el Rey conuenido
no firmo por que d'ixo no saber a Saluago
firmo un Rey =

Alonso delgado

[Handwritten signature]
Alonso delgado

47

data Verinos de esta Villa
Sando Jettys

Juan de Soto

Al Mex. Seno

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]

[Large, decorative calligraphic flourish or signature]

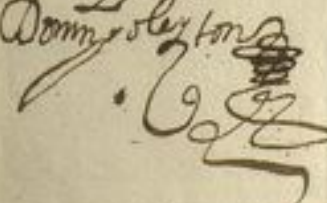



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Yo el dicho de numero y tras pasado en el dicho
padre y quien se causa hubiere y el dicho
de los paragu lagore y por la como fuy el
propia y en el gobierno me constituí yo
suynquilino, y me obligo a la emienda
seguridad, y sanción desta venta y en
tanto de tiempo lo sea curta y segura
y que no tiene tanto ni largo alguna y
portal lo a seguro y si ello lo saliere
a algun pleito o diferencia luego que
sea segurado omi herederos sol dno
y saldran a labor y defenso dello y lo
seguremos a mesma corte hasta la dexas
con la casa en quieto y pacifica pose
sin y en su fecho le bolvire la com
nidad que declaro aver recibidos con las
cortes gastos danos perdidos y menoscabos
que sobre ello se le siguieren y recuieros
de do ello de fided en el juramento
de quien fuere parte con el cual
de prouancia y por ello seme queda
exelutar y exelute a cuyo cumplim^{to}
obligo mi persona y bienes muebles y
rares, auidos y por auer los y poder a los

Justicias y Jueces de su Magestad
 Reales y en especial a las de esta villa
 de parague a ellos me aya men en
 virtud desta cedula como si fuesen
 sentencias de finitimas de juez competente
 pasada en autoridad de cosa juzgada
 Renuncio mi propio fuero Jurisdiccion y
 de mi alcaide y la lei de Monarcas de
 Jurisdiccion omnium yudicium parague
 la dha Jurisdiccion a los fueros y Jurisdiccion
 me aya men y Renuncio todas y qualquier
 leyes fueros y derechos que sean en mi fa
 vor con lo que prohibe lo general Renunciar
 y entesim^o dello o vngun otro perpetua ante
 e^{de} pres^{no} en la dha villa de Alconchel
 a cinco dias del mes de marzo de mill e
 quatrocientos e setenta e siete años
 yo don Domingo de Leon Dⁿ Juan de Reynado
 de Aragon y Dⁿ Joseph de peno de Aragon
 desta villa y el dho de que yo e los dho
 fue con nos no firmo porque dho no saber
 a suuego firmo Vntesigo =

Don Domingo de Leon


Don Juan de Reynado


Don Joseph de peno




POAMEX

ANTA DE ESTADISTICA

17

Dies maraudis.



SELECCION DE LOS MEJORES
DISEÑOS DE LA ESCUELA DE
DISEÑO DE MADRID

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

por esta por min feita saquina da diquo
 eu en a fuzada da m^{ta} molhor da co
 nos da costa q eu dou poder adito
 meu marido p q por min em meu
 nome por a sinar cauzer garasora
 zura da renda das capy^{tas} nos nauila
 de chafes q qual nos compra a iustia da di
 zaruila por p^{ro} de mil q^{ta} de q^{ta} de
 o q ala dito meu marido fizor o a iustia
 por bem feito sua lio q^{ta} de the
 dou o p^{ro} da nos em dircito com pedides mon
 toras de q^{ta} de de mar to de mil e p^{ro} de
 coizenza e p^{ro}

f. en fuzada
 da m^{ca}



5
BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
CALLE DE LOS GALLOS
41010 SALAMANCA, SPAIN

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

de pagar adha yglia que a si mismo ha
esquina para dho plaza los quales dha
dos casas vendio adho concho con todas sus
entradas y salidas y los nombres de los
y serui duntres quantos leger temien del
fueho y de dho y por libras de toda la
ciento y tributo que no lo tenen en mano
alguna por precio y quantia de mil reales
de vellon que por el valor de dha dos casas
mea dado y pagada dho concho y lo e dho
de Juan goncalves fernes sumayor de mo
a mi gocho y voluntad Realmente y confeso
en dho de contado y sual y corriente y por
la paga no gane de gres de dho las leyes
de la entrega prueba y paga e y nuncias
peunias y la de mas de las como en ellas y
en cada una de las se contiene y de dha can
tidades le dho dho y carta de pago en forma
y confeso que el referido precio de mil
reales de vellon es el justo valor de las dha
casas y las adjuntas referidas y que no valen
mas y si mas Valen o Valor quedan se
mas Valor en poca o en mucha cantidad hago
gracia y donacion adho concho desta villa
y quier lo sucedere para perfectos y nuncias
cable que el dho llama entre unos y otros
siempre jamas valdres con yn sinuacion
con lo qual medesimo pagarto y al dha

Mi mujer y nuestros herederos del derecho y
 alien. propiedad Senorio y posesion que tenemos
 a los dho. cosas que aya a punto y todo ello lo
 cedemos renunciamos y nos pasamos ad conuso
 desta dha. villa y cedamos poder y facultad
 para que los que en pto. de compra para el efecto
 que las compran para las de ayuntamiento o como
 buen Vido les sea, tomen y aprehendan su
 posesion, y en el pto. que me continen y a las
 mi mujer y herederos por sus y n. que las y en
 lugar de posesion le eno por buena y entregada
 esta escritura con la qual sea Vido amovido
 tomado y adjuvado, y como mejor quedo y
 deuo con la dha. mi mujer y a lugar de buena
 y de derecho me obliga y la obliga y a nuestros
 herederos a la evicion y seguridad de las
 dhas. cosas y que le sean ciertos y seguros a
 adho conuso y quien su causa hubiere y si
 ellas o parte alguna de ellas embargo o di
 ferencia le saliere luego que seamos requeridos
 nuestros herederos saldremos y saldremos a la
 vos y defensa de los dhas. pleitos o pleitos y
 los seguiremos a nuestra costa entoda y n. man
 uera hasta la depar adho conuso y quien su
 causa hubiere en quata y parte sea posesion
 y ex de fecho por no poder mas le volveremos
 los dhas. mil. reales de dha. villa que tengo recibidos



SECCO, VARTO, DIEZ MARAU
DIA, AÑO DE MIL E SEISCIENTOS
SESSENTA Y SEIS.

Con mas las otras gastos danos perdidos y
yntereses y menoscabos que se le siguieron
y deuenieron buen he honor que eno las
casas hubieren hecho aunque no sean vltas
sino voluntarias y a mas Valor adqui
rido con el tiempo todo ello difinido
ene Juram^{to} de quien fueu parte con la
leuacion de prouancia y por todo ello
seno pueda executar y exeute a cuyo
Cumplim^{to} Obligo mi persona y bienes
con la de mi muger, muchos y daires
presentes y futuros lo poder a las Jus
ticias y Jures de su Mag^d Competente
que de nuestras causas quedan y deuen
conocer de qualquier parte adonde
estubiermos nuestra hacienda para
que dello nos apremien como besta el
criptura fura Sentencia difinitiva de
Jures Competente palada en autoridad
de cosa juzgada y en especial danos gen
ales Justicias Reales de la Villa para
que ato de ello nos apremien Renuncio
toder y qualquier leyes fueros y re
rechos de mi favor y de la de mi muger



PO-MEX

IMP. EXTERNA



Salva, por el Rey, y por el
D. N. Alonso de Sotomayor,
Gobernador de ella.

Con nuestro propio Juro Juris dezon y
dominio y la ley si conuenir de ser el
dusre omnium y udi cur, y por la dha mi
muger las leyes de la auer de la muger
en cuyo nombre juro a Dios y a Nuestra
que abrimos por firme esta escriptura como
se contiene y denunciamos la ley que se ha
la genita denunciamos y en testimonio
della porgo esta escriptura ante Antonio
Mexia Penco es^{no} Qual publico y selcadero
de la Villa de Alonchil que dista de la
Vez leguas y que la Sida crassa a la Villa
de hules en ella a quinze dias del mes del
marco de mil seiscientos y ochenta y siete años
Sendo presentes por testigos Joseph Luis
Foncals Vaquez maniano Pedro Foncaler
Sebastian Foncaler y Manuel Rodriguez
Ver^{no} de su teny en esta villa = y el otorg^{de} que
yo el Rey^{no} do^{no} fee con esta lo firmo = entre un
Alonchil por el^{de} asistente en esta villa de hules =

[Handwritten signatures and names]

POAMEX
DIPUTACION DE BACARRON
A. N. S. Penco
V. N. de España

En la Villa de... de...
 el mes de marzo de mil seis...
 ochenta y siete años...
 y Regim^{do} della estando juntos enajuntam^{do}
 es a saber el Sr Don Gonzalo de Carbajal
 y Cardenas Alcalde m^{or} desta Villa los
 Jues Juan Andres de Valencia y Antonio
 Lorenco Alcalde ordinario, Rodrigo
 Alonso Carbajal, Antonio Martinez gran
 D^o de Regidores Juan Perez Sindico pro
 curador desta Villa abiendo visto esta
 escriptura de Venta Dixeron la aprobaron
 y alietaron las dhas cosas para el efecto
 de Cobrar de Cabildo porito y Carat como lo
 tienen dispuesto y se dan por entregados
 en ello y lo firmaron y sellaron como
 a su memoria y que desta escriptura sea
 esta a catuon se saque tras los d^{os} autentes
 para legueros desta Villa

Don Gonzalo Carbajal Juan Andres
 y Cardenas
 Don Sebastian Carr

Antonio Lorenco
 Alcalde ordinario

Rodrigo Alonso
 Carbajal

Frosos

de Juan Perez
 Sindico pro

Antonio Lorenco
 Ref

Juan Perez
 Sindico pro





SEALO CUARTO, DIEZ Y UNO, Y VEYNTI
DIE, Y NOVE EN LA Y SEISCIENTOS DE
CATORCE Y TRES CIENTOS

Venta del Uncondado que
Digo Juan Andres pestana
Vida de hules a favor de
Juan Andres de Valencia su
hijo Ver^{no} de la Villa

Sea notorio por esta es
criptura de venta como yo
Juan Andres pestana Ver^{no}
de esta Villa de hules Digo
que yo tenia y poseya y el

que de la d^{ra} d^{ra} d^{ra}
que ha de ser de
que el p^{ro} p^{ro} p^{ro}
que el d^{ro} del d^{ro}
que el p^{ro} p^{ro} p^{ro}
que el p^{ro} p^{ro} p^{ro}

briny mis propios Un Condado de tierra junto
a esta Villa Linda con el arroyo de ella y con
Cercado de Maria Vazquez pestana mi her
mana y otros lindos el qual d^{ro} cerco
abra quatro años poco mas o menos lo vendi
a Juan Andres de Valencia mi hijo Ver^{no}
de esta Villa en precio de seis cientos reales
de vellon los quales me a dado y pagado
y por no haverle pagado el precio de venta
me a pedido para la d^{ra} que yo lo tengo por
bien y poniendo lo en execucion Digo Vendo
y do en Venta Real por Juro de heredad
el d^{ro} cerco referido a d^{ro} Juan Andres
de Valencia mi hijo el qual a los d^{os} de
hoy he no querta y Vina y hebo en el Vno al
norea y otros bienes suos diferentes y se lo
da en d^{ra} de venta contados los quales

15
Tiene y libre de todo Censo y Carga por
precio y quantias de Seiscientos Reales
de vellon que con fecho auer recibidos del
dho mi hijo amigoder Real m^{te} y con
efecto y renuncio las leyes de la en
fuga y prubas, y con fecho que el que
referido es el Justo Valor de dho cer
cado y que al tiempo que se lo vendia
y me lo pago no valia mas, y si mas
valia, vale o queda valer de la mas
Cantidad le hago gracia y donacion
a dho Juan Andrey de Valencia mi
hijo, pura perfecta y irrevocable que
el derecho llamas entremiso para siempre
Jamás Valdrá y renuncio las leyes del
engaño eynormadima tenon y los que no
años que la lei conade para poder des
fuzon de la venta que gadia engañar
con lo qual medesido y a parte y a mi
hijos y herederos del derecho y a cion
propiedad, Señorio y posesion que tengo
a dho cercado y todo ello todo renuncio
y rasgado en el dho Juan Andrey mi hijo
su muger y hijos y quien su causa hubiere
y a dho poder cumplido y a que lo gose

y por ende como si yo propio auido y adquirido
 por justo precio de compra como lo es y como
 mejor queda y deus me obligo a la seguridad de
 esta venta y que le sea cierta y segura de
 otros derechos y sea el opante algun pleito o di-
 ferencia le saliere lo seguire a mi costa en
 todas y en todas partes hasta le dexar con dicho censo
 con todo lo que le pertenece en quada posesion
 y en su defecto por no poder mas y le boluere
 los dichos seis censos reales que me a pagado o
 con todos los gastos danos perdidos y intereses
 y menos labos que se le siguieren con sus ho-
 rias que en el ayuntamiento de mas valor ad-
 quiriendo con el tiempo todo ello de firme
 en su jurisdiccion con la leuacion de prouincias
 y por ello se me queda exento y a mi herede-
 ros a cuya cumplido obligo mi persona
 y bienes muebles y raizes presentes y futu-
 ras por poder a los Jueces y Jures de esta
 Competente y en especial a las de esta d^{ha} Villa
 para que de ello me apremien en virtud
 desta escritura como por sentencia pasada
 en esta Juzgada con unidos todas leyes fueros
 y derechos de mi favor con la que prohibe
 la general renuncion y en testimonio
 dello otorgo esta escritura ante Antonio
 Mexia Seno escriuano Real y publico de la

Diez marzo de 1587



SELOO, VARTO, DIEZ MARTE
DIS, NIO DE ALI, Y SEJECIANTOS
OCIENTA Y CINCO

Villa de Ronchel estando en esta
de fechos y por no aver en esta villa
publico, a quinze dias del mes de marzo
de mil seiscientos y ochenta y siete
años siendo presentes por el Regidor
Alonso Gonzales de la Cruz y Cardenas Al
calde m^r de la Villa Francisco Diaz Juan
perez y Rodrigo Alonso Vera^{nos} della y el dho
que yo el dho Rey fce convido lo firmo =

Juan Andres
Rodrigo

Mateo
Alonso

1597
1580

En hebreo que en la canaga ruda y el
Mas Valor adquirido con el tiempo todo ello
definido en el juram^{to} de q^{do} fuer^o q^{do} en Salva^{do}
de prouanco y por ello se me quida exco^{mu}nicat
a cuyo Cumplim^{to} obligo mi persona y bienes mis
heredades y p^{tes} y futuros de q^{do} podria la p^{te} de
Juris de l^{ta} Mag^o y en se ual a la p^{te} de l^{ta}
para que a ello me a premium en l^{ta} de l^{ta} de l^{ta}
escritura como por senten^{cia} pasada en el
Juzgado de uenida^{do} todas y qual^{es} quis leyes
fuer^o y derechos de mi gauo y del q^{do} fuer^o de la
Mugera con la que prohibe l^{ta} de l^{ta} de l^{ta}
gentesim^o de la Araga esta escritura and
de q^{do} en la d^{ca} de la Villa de Alconchel adien
y seis dias de l^{ta} de marzo de mill e iij^{os}
Cientos y ochenta y siete años siendo testigos
Domingo fern^o de Villa Santi Pedro martⁱⁿ
D^o Juan Lopez Alcaide de esta Villa y l^{ta} de l^{ta}
quyo e l^{ta} de l^{ta} de l^{ta} no firmo por q^{do} de
no sabera su Arago firmo l^{ta} de l^{ta}

Domingo fern^o
de Villa Santi

Alcaide
de esta Villa



POAMEX

UNTA DE EXTREMAZURA

In una persona Procurador de los Reinos
 Pedro y nombres y no a nubi e los males yal
 go. Pedro Ruiz de Soria. Dicitur segun
 go y mes bho y amia vna de suen go fme
 estigo or y lo gu on su via tu se si cum acua
 Complim de gregor a las su bicia y suen
 de su Mag^o Competentes y on ex pua alay
 get aulle a cui fuso y su i di am miso me to
 para el apromio Comop^o son tenia pava
 on pose su gada de unia las bho comi fa
 va y la de on forma enta b monis de la
 faga esty or ante el p^o senten^o de la
 Mag^o de get aulle de Al comul onlla a
 guen vici del mes de Abril e mill sui cinto
 de pente y siete años y into pa xerda go fite go
 Juan Gonales Blanco Pedro martin fite gual or rra
 get aulle y manual diez c^o de la yolo forante
 guis elect^o de su fuc naco no la fimo de gado
 no sauer a su dugo fimo contatigo =

D^o Don Carlos Blon de J

D^o Fern^o
 D^o Mex^o de Soria

Los Rios y la Salina segun devieno
y obligacion de una por firmi e papeles
y lo que en lo virtud se furun gen
vestido dello lo cargo y firmo en
dize con nro Sello de, rigo
Don Joseph Reynado fanyga fran
hermano y fran fabra el Viejo
y a su teniente en la Villa =

Diego Espinosa
y nro fante

Don Alonzo
Don Mexa Lenso

Yo para el dho. Villa. Si quisiere
Ser en la sepultura adonde se enterró mi
mujer, o en la sepultura de mi abuelo
y acompanyar mi enterramiento el garsacho de
Villa y los clérigos que hubiere en ella y me
digan una misa cantada del tiempo que
fuerde seis leones en lo que le correspondiere
y me hagan honras a los ochos días con una
misa cantada y oficio de tres leones y se
pague de mis bienes lo que es lo mismo
Yo mas presto que se queda se digan por mi
Alma con quenta misa de cada dos misas
a la Virgen de mi guarda = dos misas por
penitencias mal cumplidas = dos misas de
alzando de mi nombre = dos misas a las
almas de purgatorio, dos misas por el
alma de Maria Nubia mi mujer y se
pague la limosna acostumbrada y la que
parte se da a la clérigos y los demás
mande decir misa a las dhas. adonde se
pareciere

Declaro no me acuerdo que de mi
dho. bienes algunos ni que me deuen de
conuidad pareciere mando se pague de
mis bienes

Mando a Diego mi nieto hijo de Juan
Garcia mi hijo una baca de las que
yo = y asimismo mando de bacas a Maria
Nubia mi sobrina y a otros que



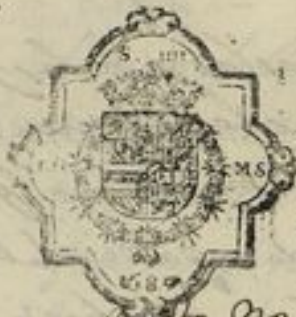
ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

en miras y sea por amor de Dios
 y por mando a mi hijo Gaspar Vniversado de
 pan lleuar con Vnpeclaco de Roma Juro a el
 la qual tengo en termino desta Villa el tpo
 de San Gabriel fuente de l con uento a la f de las
 sierra y si no hubiera entrado en el quierdo de
 mi bienes esta mandos es mi Voluntad que tengo
 en el tercio dellos y le dexo a la Naturia y en
 cada libre manna a su disposicion

Declaro que yo estube casado segun orden de
 las madu y gloria con Maria Rubia que es
 ya defunta y deste matrimonio me quedaron
 y tengo a tres quatos hijos que son Juan
 Garcia y Thomas Hernandez: Juan Hernandez
 y Gaspar: y quando case a dicho Juan Garcia
 le di en dote y a cargo Vn pedro de uin y Vn
 nobillo de ueranos: Dos vacas: Vn apuro ca
 con quatro cachos marmos: Seis fanegas
 de trigo sembradas en termino desta Villa
 Vn dote de bienes que a tres tengo y metidos
 y pertenecien y quedan de car y pertenecien sacados
 mi frenal y mandos de car y de uin y nombro
 por mis herederos Vniuersales a mis tres quatos
 hijos por y iguales partes trayendo a nombre
 e dicho mi hijo Juo Garcia la cantidad que
 y importacion los bienes que lleuo de carados
 y mando a dichos mis hijos tengan muy halan

demas del caso y otorgue escritura o es-
crituras de venta, o adenda de las alajas
que no se vendieron con todas las clausulas
francas firmes cesion y saneam^{on} con
virtuon de ynquilinas Sumision y obligac^{on}
que las Ventas Reales Requieren y son ne-
cesarias para su Validacion y firmes
y con todas las demas clausulas y requi-
sitos necesarios segun y como yo las firmes
y otorgare siendo presente ynque por falta
dello y clausula especial y general de las
dhas Ventas ynque aqui no haya ynberta
y repetida de xede tener efecto la dha
Venta o Ventas al saneam^{on} y seguridad
dellas que siendo hechas y otorgadas la
escritura o escrituras de venta o aden-
dam^{on} por el dho Bartholome de arca
seco m^o con todas las clausulas y re-
quisitos esempicados que se Requieren
en virtud de poder las dhas por hechas
y otorgadas en bastante forma como si
yo mismo las hevin y otorgare y allas
estubiere presente = y asi mismo le doy
este dho poder para que en mi nombre
pida y haga ynfirmas ante las Justicias ot-
dinaras que combenga, de mi calidad
y limpieza presentando para ello pedim^{on}

29
y testigos. La cando traslados de las ynformaciones
y m^o de ^{mej} ~~de~~ ^{mej} para el efecto que me comen-
gan con fe de Bapnimo, que es el poder que
para todo lo referido o parte dello se requiere
y es necesario etc. Ledy tan bastante como de
derecho se requiere sin limitacion alguna
condos y mudanzas y dependencias ansiedades
y confidencias con libre franquia y general ad-
ministracion y eleuacion en forma y me obligo
con mi persona y bienes auidos y por auer aque-
abu por firme este poder y lo que en su vir-
tud se hiciere a lo cumplido de poder
a las Justicias y Juizes de sus Reinos Competentes
de qualquiera parte adonde yo es tubiere
omni bienes parague a ello me apremio en
Virtud deste poder y de la escriptura o escripturas
que por el se otorgaren como si fuese Sentencia
de finitima de Juez Competente pasada en
autoridad de cosa juzgada. Venimus in proprio
fueris Jurisdictione y domicilio y la lei si con-
uenerit de Juri electione omnium y iudicium
y todas las demas leyes fueros y derechos
de mi favor con la que prohibe la general
Denuncian^{on} todas las quales Denuncio en mi
Nombre e echo mitio en las sentencias o es-
crituras que otorgare, con obligacion
de mi persona y bienes, para cuyo efecto
y testimonio dello otorgo este poder antes



Diez maravedis

RECORDO, VOTO, ORDENACION
DE, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
SETECIENTOS Y SEETE.

Apris en la villa de Alconchel
a catorre dia de mes de Mayo de mil
Seis Cientos y setenta y siete años. Sendo
testigos Juan Barrera, Juan Berzengay
Bartolome Garcia Vere^{no} desta villa y
el corregidor que es el^{no} dey fee con esso
lo firmo = entre uny = las leyes = V^o =
miquel diez conso a se

Ante mi

Ante mi
Don Mex a Lenso



RECOQUERTE, DITE ALIQUA
DIE, MONTORIO DE MONTE...
DE... DE...

Podas que cargo de goberna de la
Cibdad de Granada...

Sea Notorio Com. Lo Oyo de la
Cibdad de Granada...

Handwritten marginal notes in the left margin, including the name 'Juan de...' and other illegible text.

...nada de Castellano de la Cibdad de Granada...
...presente asistente en esta villa...
...compuer Cambrado...
...re y Comensario...
...xador de numero en la Real Chancilleria...
...Cibdad de Granada para que en mi nombre...
...Representando mi persona...
...qualquiera persona...
...Sonas eclesiasticas...
...Jurisdiccion...
...Ante los Señores de la Real Chancilleria...
...peticiones...
...provanza...
...Contrario...
...Viga la duplicacion...
...gan Cedula...
...Requisimientos...
...sentencias...
...Concinta...
...Suplica...
...Remate...

POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

12
Escritura que Corro la obra de la Iglesia Parro
chial desta Villa, por ser de obligacion de dho
Marques y sus ascendientes deste estado e de
fabricar y hacer la dha Iglesia por quanto
perciben y percibieron dho^{res} las rentas de ri
mal de esta Villa y por ello tienen obligacion
los^{res} y tuvieron de hacer y edificar dha
Iglesia, con lo demás necesario a culto della
y por ello procedan contra los bienes que fue
ron por muerte de dho^{res} Marques de cuya obli
gacion fue la edificacion de dha Iglesia
y para ello y para se satisfagan las^{des} que son
de dha edificacion tienen dado diferentes can
tidades de mis^{as} pongan demanda y libran
en forma contra los poseedores y herederos de
los bienes de su ex^{ta} y ante dha^s Justicias present
ten peticioner^{es} escritos e^{scri}tuas testigos pro
uantes y otros papeles que combengan y sean
necesarios respondan a todo lo que fuere o
contrario. Tomen testigos. Recusen Jueces
letrado escriuano y notario, hagan Juramento
y protestas apelen y supliquen y sigan la
apelacion y suplicacion donde y con derecho
deuan pedir y ganen Cédulas provisiones
Reales, bulas e^{scri}tos de p^{re}chos de su Santidad
su nuncio o de su Jurisdiction que lo que
dat, y hagan segund tenen e^{scri}tuas e^{scri}tas
se d^{re}ccion y que se execute su n^{ro} n^{ro} o

pidan y laguan mandam^{os} excomunion^{es} y p^{er}sonas
 unas para los efectos que sean necesarios para
 la execucion de lo que se manda y de las cosas que
 combenga hazan seguim^{iento} y protestas y g^{er}en
 autos y sentencias y n^o interlocurion^{es} y de fin^{es} y
 contenten lo favorable y de lo contrario apelen
 y sup^{len} lo que pidan execuciones contra los d^{ich}os
 bienes y de mas personas que sean necesarias para
 nes Ventas raras y de mate de bienes y omen^{es}
 posesion y amparo de los y la continuen y hazan
 todos los de mas autos y diligencias Judiciales
 y extra Judiciales que se requirieren y deuan hazer
 aunque aqui no bayan expresados que el p^{er}sona
 que para lo se ferido y ello anexo y dependiente
 se requiriere se le denos ad^{os} los^{os} Correg^{idores} y procura
 dores y alcaide uno y n^o solidus contados y n^o de
 uas dependencias y n^o de las y n^o de las
 libre y general administracion y facultad a d^{icho}
 Correg^{idor} D^{on} Tomas Colmanes de Aguiar para que lo
 pueda ser y n^o en una de las otras personas de lo
 Carlos por n^o haber y a los d^{ich}os procuradores y a los
 fijos y nombrar otros de nuevo, a q^{ue} esta Villa
 de buena segun derecho, y obligamos los propios
 bienes y rentas deste d^{icho} lugar a que abren y
 esta Villa abra por firme este poder y lo que
 en su virtud se hiciere, a si los d^{ich}os Regidores y
 de ella que a p^{er}sona y fueren de aqui adelante



SECCION PORTO DE MARRANES
DE LOS DEBILITADOS
DE LOS DEBILITADOS

de los que se han de
malvarosa y Juan de
de la villa nueva de
de la villa nueva de

Sea notorio por esta carta de
poder como nos Don Francisco
de las Malvarosa Jurado de la
ciudad de Sevilla Jurado de

de la villa nueva de
de la villa nueva de
de la villa nueva de
de la villa nueva de
de la villa nueva de

de la Villa de Barancho que a
Juan de Torres y Juchinos en
Sidencia y al presente asistente
nueva de Barancho, en la forma
y a lugar en derecho Rogamos
Cumplido el que de derecho se
al fin de la orden de la orden
de la villa nueva de Barancho
de todo lo que qualquiera
que al presente tenemos y
de lo que por mover de
ello queda por aver y
su Magestad Señores de
dencias tribunales Justicias
res de qualquiera fuero y
nos de la causa en un
la causa de este obispo de
la causa de la causa de
gado de la causa de la
Vazquez de la causa de
Señor Don Pedro fernandez
que de este estado a
Sebastian Antonio de la

fernando Jurado de tobar y D^o Juan de Masca
botella procuradores Ver^{os} de la Ciudad de Moguer, a l
hijos y herederos que quedaren por muerte de l
D^o Alonso fernandez Portocarrero Marquis que fue
deste estado de B. arcavido, Sobre la parte de pro
vato en los arrendam^{os} de la dicha, deste estado
y de mar contenida en dha causa, Sobre Cuyo Conocim^{to}
y embarga de autos que seme piden ante los d^{os}
Juan de torres Don Nune excomulgados dho Juera
ordin^o eclesiastico deste obispado y para ello nos
defienda apelando y mplorando e la asi le o
Real de la fuerza que Seno haze, ante Su Señoría
y ante quien con derecho pueda y deba Sacar o
provision ordin^o de absolucion y de otras despachos
que combengan, Sobre lo qual tenemos apelado
y de nuevo apelamos a Tribunal Superior, y en
los casos referidos y qual quier de ellos y todo lo a ello
a nro dependiente y sobutaliente presente para
nuestra defensa qual quier memorial, pedim^{os}
escritos escrituras testigos provanos y otros de l
papel y papel que combenga respondiendo a todo lo
que de contrario sea he testigos y los contra dho
lejos Juera le traer escrivanos y notarios, Juera
y propleste apele y Supliqua y diga la apelacion y
Suplicacion donde y con derecho deua pida y
gane cedula Real y Provisiones Reales buld^{os}
mandam^{os} excomuni^{os} y absoluciones, leguim^{os}
de quera con ellos a d^o Sedisificim^{os}, pidan y saquen
qual quier genos de nro d^o y otros papel que
este efecto no pertencan de adonde combenga y
estubieren, pidan excomuni^{os} y provisiones de nro
transy, Juera de nro d^o de nro d^o y ampro

de los y continen, y haga todos los demas autos
 y diligencias Judiciales y extra Judiciales que se ogeren
 van y deuan hacer y no deos y qualquiera de nos
 firmamos Lendo presentes, Sin limitacion de qual
 ta de cosa alguna, que el poder amplio que por
 lo referido ya elto antes y dependiente y sobraliente
 se ogeren en liberos contados y nudenos y de
 pendencia, anexidad y conexidad de libre franca
 y general administrac^{on} y facultad, de que queda
 por d^{cho} este poder entodo o parte en quinquien
 de los carlos de d^{cho} y nombrar deos de nuevo
 a los quales y adho Don francisco Cruzado de Mayon
 relevamos segun d^{cho} y nos obligamos y amos deos
 buen de aver por firme este poder y lo que en su
 virtud se hiciera cada uno de nos los Organos
 por lo que notos, Consumiran a las Justicias y Jueses
 de su Mage^{stad} que de nuestras causas puedan y deuan
 conocer y la nunciac^{on} de las leyes y d^{cho} de nos favor
 y testimonio de los Organos este poder ante Antonio
 Mexico Penso en Real Ver^{no} de la Villa de Alconchel
 estando en esta de Villa nueva de Guesno a nueve
 dias del mes de Junio de mill seiscientos y ochenta
 y siete años siendo presentes por testigos Pedro mendez
 Enriquez Don Juan de mirjos Solano y Don Pedro de
 Navajel Cor^{re} de d^{cho} y Jueces de las y d^{cho} partes
 que el d^{cho} de feo con nos lo firmamos = en d^{cho} et
 d^{cho} = V^o = testado = Real = nos =

Grand P^{re} Miguel Joff

Don de d^{cho} y
 gub^{er}nao



POAMEX

M^{em}o
 Don Mex. Penso

enfo

Dies maruccio.



SELEO, VARTO, DIEZ ALRAVE
DIS, AFO DE ALLO'S SISCIEPTOS
OCEANTLO'SITE.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA

en ella y medigan Una misa cantada de un
puente con o fuis de tres luceros con lo que
corresponden y de todo se pague la limosna a los
sumbrada

Alomas presto que se pueda se digan por mi
Alma Cinq uenta misas de cada = y en 12 dias
entren diez misas por las animas de mis padres
y de mi madre Una misa a la zel beato
de mi guerra y Una misa a alvian a un turado
santo Antonio = y quatro misas a las animas
benditas de purgatorio = y toda es por mi
Voluntad entienda la limosna misas que me
se digan por mi Alma y mi y otros que me
se pague la limosna a los sumbrada

Alas m^{da} la sumbrada mando Una misa de la
limosna a los sumbrada

Declaro deus a Luis Alvarez V^o de Salamanca
por sus de buego en grano que me presto

Declaro tengo Una granja con Man y gonzales
situa V^o de la Villa de que le tengo hecho Vale
y aguada del le tengo dado algunas cantidades
que son dos y quatro y quatro R^o por Una Vera
y por una cundo y veinte R^o, los de esta aguada
de los le tiene de unido, esto en un año mas
quatro fas de buego y le di en la era este año
y así mismo si conuerdad por un año deus mas
a una cantidad de asienar de Reyno como en el
de por regal m^o se pague de mis bienes y se
coba lo que se me debiere

Asi mismo declaro deus a Luis mendez V^o
de la Villa de que me presto y de la ley de unido

Devo a fran^{ca} do driguas V^o desta Villa e l
alquibor de doctuy - ja Rodriguez Lane Real^o
della e lalquidar de doctuy cadalho por vna
comuente la cantidad q^e Valeria

Debo deuo a Man gonzalez mi antenado q^e unna
mill^o de moneda q^e or^e figura de la soldada del
tiempo q^e me sirvio en la labor ene lReyno de
portugal q^e sea just^o con el q^e sea de q^e sea
por sero el en aquel tiempo

Devo a fran^{ca} martin del monte de lqombell^o de lre^o
dos fanegas de trigo - Devo a fran^{ca} pons oipe^o
pres^o p^o V^o de santa Ana Curoy l^o Real^o

Debo q^e este mi sermienta q^e tengo este
ano nune Man gonzalez mi antenado Vna sena
ra de cinco folios q^e el t^o de lre^o de lre^o de lre^o
Man l^o de lre^o de lre^o de lre^o de lre^o de lre^o de lre^o

Declaro tengo de lre^o de lre^o de lre^o de lre^o de lre^o
ano treinta y nueve folios de trigo q^e a lre^o de lre^o
y engrano y dadas de lre^o de lre^o de lre^o de lre^o
y de lre^o de lre^o de lre^o de lre^o de lre^o de lre^o

Declaro el d^o casado segun orden de lre^o madre
y lre^o con Maria lre^o mi p^o de muger q^e esta
matrim^o no tenemos hijos y casamos en el Reyno
de Portugal q^e es al fuero de lre^o

Y para cumplir y pagar este mi testam^o y lo en el
contenido deyo y nombro por mi Alcaide as
al D^o Diego Manjel de Aguiar V^o desta Villa
ya Andres Rodriguez Regana V^o della q^e cada
Vno yn solido y lre^o q^e d^o e lre^o de lre^o



DEL QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE NUESTRO SEÑOR
DE MIL Y CINCO CIENTOS

Requiere para que como bienes paguen los
que llevo de ferido y de may que para un con
Verdad y de lo restante que quedara como
lovere saliendo y ha mi mujer su mudanza
de bienes de yo y nombro por mi vnuera tal
heredera a la dicha Maria Gonzalez mi pruden
te mujer = y por este mi testador de los y ganados
y de lo por ninguno otro qualquiera que andare
de este aja que ha por escrito o de palabra
para que solo este Valga extar me por
Vra y forma que en ajaya lugar y entre
Nro delo lo otorgo ante el Juri de esta dicha
Villa de Alconchel a diez dias de Mayo
de mill e seiscientos y ochenta y siete
años siendo por testigos Joseph de muer
der Vicente Domingos de la corte estanguero
del Tabaco de esta villa y Joseph de Vazquez
Blanco de ella y Benito de las la colirufano
y el otro que yo el Nro Rey fue con xodo de yo
no solo firmar a su Nro Rey su ma Vn
testigo =

Benito de las la colirufano
Antonio de las la colirufano
Antonio de las la colirufano

Juras pasado de este año, lo susodicho y
susodicho en Bartholome de Teraí pro
curador del numero y del tribunal cele
strial de la Ciudad de Beuitos, para todos
los casos y cosas en dho. poder contenidos,
sin exceptar ni de tener en dho. cosa alguna
van cumplido como sumis, lo viene de dho.
Consejo y con las mismas cláusulas y forma
de obligación de bienes y de levación y
lo firmo siendo testigos Diego Hernandez
y Juan Fran. Vazquez y Barth^{me} Gomez V^o
de esta Villa

In honra de Dios
de Aguililla

Mexico

San Mex a Benso



**SELLO QUINTO DE LA REAL CA-
MARA DE LAS AGUAS DE LA CIUDAD DE
GRANADA Y SU TERRITORIO**

Podrá para el presente que el Sr. D. Juan de Montoya
procurador de la Real Chancillería de Granada
en la Real Audiencia de Granada

La Real Audiencia de Granada
D. Juan de Montoya
D. Alonso de Montoya

que el Sr. D. Juan de Montoya
procurador de la Real Chancillería de Granada
en la Real Audiencia de Granada
de todo y qualquier
pleitos y demandas que se mezclan puestas y pue-
sieren por qualquier persona a si demandando
como de fecho, ante qualquier Jueces
y Juras e letrados seglares y puestas ante sus
Magistrados de la Real Audiencia
de Granada que lo v. dicho pueda y dea a pida
de mande Civil y Criminal en de respondiendo y me-
requisita que el Sr. D. Juan de Montoya
presente ponga excoyacion de la causa de fecho
presente e libras de fecho y puestas, eache y con-
tradiga lo contrario de las Juras letrados e
procuradores exprese las causas de las de fecho y fecho
que se pida y se pida de las haga y pida se hagan
por los Juras de la Real Audiencia y de fecho y fecho
que lo mezclan haga excoyacion de fecho y fecho
posiciones y amparos con fecho y fecho y fecho
y fecho y fecho de fecho y fecho y fecho
señala lo favorable y se lo contrario a solo

Suplico y pido la cedula y duplicado
doy donde se den las deudas que se piden y
cedula, Real y mandado y lo presente y
haga y pida donde se piden y se den y se den
y parate de ello y cada cosa y parte de lo que
van cumplidos como se sigue con libro y
general admⁿ y facultad de sustituir de
locar los sustitutos y nombrar otros de nuevo
yato dos de licencia forma y a su forma
obligo mi persona y bienes a todos y por
en lo que se me otorgo e por ^{de} entad hallada
de Alonkela de Navegacion de diez e cinco
de Agosto de mil e seis e cientos y ochenta
y setenta e cinco siendo testigos Rodrigo San
chez de Arque e de Arque y Bartholome
Garcia de desta Villa y lo firmo e lo
de Agosto e de Navegacion de diez e cinco

Alonso Garcia
Tijera

Alonso
Sanchez de Arque

SECCION VARTA, D DE MARZO
DIE, NRO DE MARZO DE 1803
0303 NRO DE MARZO

franca de canel seguras
y de Nro Benito Vazquez
Joseph Vazquez epi. f. N. de d. m.

En la Villa de Alconche
a cinco dias de Mayo de 1803

de mil seiscientos y ochenta y siete
años ante mi e Nro y testigo parais Benito Vazquez
Verano desta Villa, a f. de f. e. con nro y con nro de
enfado preso como alguacil canchero comenlarion se
que se constituya a Joseph Vazquez Cipefo Verano
desta Villa por quanto se oporto en una declaracion
que hizo ante Julian Garcia Martin de p. l. u. e. f.
Receptor de la Real Audiencia de la Ciudad de Granada
que vino a esta Villa a las procuraciones y satisfacciones
de testigos de la Sumaria de la causa sobre la muerte
que dio en esta Villa a Nro Juan Antonio
Regano presbitero Verano que fue de la Cuya de las
racion Nro dho Joseph Vazquez epi. f. ante Br
dho m. m. m. Receptor de dha Real Audiencia que
hizo la Sumaria en dha muerte en la qual declaro
el p. dho como testigo y en satisfaccion se
depreto en parte de dha declaracion y por esta causa
bedexo el Receptor preso en la carcel publica desta
Villa a orden y disposicion de los R. de dha Real
Audiencia, y este dho Regano se da por entregado
en dho Joseph Vazquez epi. f. a todo el mundo
y denuncia las leyes de la entrega y prueba

Se obliga a que cada qual oido de los señores
 de esta Real Chancilleria de esta ciudad de Mexico
 potente se le mande lo boluina a lo pueno
 en que lo pide y no lo boluindo pagara
 quinientos ducados de pena en que se do
 por condenado desde luego sin mas de
 claracion aplicados a desquien de los señores
 de esta Real Chancilleria y estara adrecho
 por el Sr Joseph de Vazquez obispo y para Juicio
 y pagara todo lo que fuere Juzgado y ser
 venuido por toda y para todas las
 de causa a gena suya propia y obligo suget
 sona y bienes auidos y porauer y dia poder
 alas Justicias y Juicio de su Magestad general
 a los señores de esta Real Chancilleria a cuyo fuero
 y Jurisdiccion se remite para que acollo se
 apremien en virtud desta escriptura como
 por sentencia pasada en autoridad de cosa
 Juzgada renunvia las leyes fueros y dros de
 su favor y general y la lei sancimus deluyo
 efecto fue aperubido y a si lo otorgo y no pueno
 porquedixio no saber a su Magestad firmo y ntellos
 que son Juan Gonzalez Blanco Pedro Gonzalez
 y Paragua No driguez Vº de esta Villa
 el di 9º de Julio de 1565



POAMEX

ATA DE 2011

[Signature]
 Sr. Merced

Judiciales y extra judiciales que se le quieran
videan tener que al poder general para dho
plures y causas de lo que es de leyda en bastantes
forma con libro general administrat^{ivo} singular
por falta de poder y clausula especial aunque
se requiera de se de pedir todo lo que se
deveria combenir de mandando y defendiendo
y con facultad de sustituir este poder en quien
quisiere labrar los sustitutos y nombres de
de nuevo y les da la forma y se obligo
de aver por firme este poder y lo que en dho
poder se contiene y en testimonio dello lo firmo
y firmo yo el testigo Domingo fijo de Villalobos
Juan Gonzalez Blanco y Juan Gonzalez Vazquez
desta villa de ... con sus firmas

Alonso Perna lo firmo

Alonso Perna
Dn Mex a Lendo

14
Sendo Suediunio Mag^r Senador de lla
varme de la p^ro^r Vida. Me cargo sea se
pu^rgado en la Iglesia parro^r de esta
Villa en la sepultura que mijal baccos
senalaren ya con gran ruido en tierra
para el dicho Villa y lugar que Ruben
nella y me digan Una misa cantada con
oficio de tres luceros con honras y la de
deano de la misma forma y lo demas de
mientras de lo adisquisicion de mijal
baccos que nombrare

Dexo a las mandas a los tumbadas Un
Real de Comorno a cada uno por un año
y lo mas presto que se pueda se digan
por mi Alma Cien misas deadas = por
las animas de mi padre quatro misas
por las animas de purgatorio quatro misas
por el anima de Domingo Martin mi padre
quatro misas = a el Angel de mi guarda
dos misas = a el bien avar turado un pedo
dos misas = por en cargo y penitencias
cumplidas quatro misas = y de todas se
pague la Comorno a los tumbadas y de todas
misas es mi Voluntad que la parte
se den a la parroquia y las de mas manden
decir mijal baccos adonde les pareciere

SEALLO VOTO, DIECETE Y SEIS
 DIE, A LOS OCHO DE MAYO DE MIL Y SEISCIENTOS
 CINCO Y SESENTA.

Poder que Diego Fran
 gomez del Rio Viz de la Villa
 de Aruago a Juan Arias Caballo
 Viz de la Villa para la admⁿ del
 Vinculo que pone el dicho
 Cuentos y uny, etc.

Sean notoria por esta Carta
 de poder como yo Fran Gomez
 del Rio Viz de la Villa de
 Aruago ya por a si tendien
 esta Villa de Alconchel como
 poseedor del Vinculo que yo Di
 go y fundo Fran Gomez de el Rio Viz de la Villa natural
 que fue de esta Villa dotado de ciertas heredades
 en terminos dello que constan de la fundacion
 del dicho Vinculo, en la misma y forma que
 puedo obrar de todo mi poder cumplido el
 que del dicho de la que es necesaria a Juan
 Arias Caballo Viz de la Villa y familiares
 del Santo Oficio de la Inquisicion del numero
 della para que en mi nombre y representando
 mi persona pueda administrar y administrar
 los bienes y heredades de que esta dotado el
 Vinculo de que soy poseedor y pueda a su
 y a su de las heredades de la dotacion de
 Vinculo a la persona o personas que buen
 le sea por el tiempo y precio de maravedis
 y ramos que le pareciere obrando estrictas
 e acendand en forma con todas las cautelas
 y firmas necesarias para su obra y obra su

que yo y fundo Fran Gomez de el Rio Viz de la Villa natural
 que fue de esta Villa dotado de ciertas heredades
 en terminos dello que constan de la fundacion
 del dicho Vinculo, en la misma y forma que
 puedo obrar de todo mi poder cumplido el
 que del dicho de la que es necesaria a Juan
 Arias Caballo Viz de la Villa y familiares
 del Santo Oficio de la Inquisicion del numero
 della para que en mi nombre y representando
 mi persona pueda administrar y administrar
 los bienes y heredades de que esta dotado el
 Vinculo de que soy poseedor y pueda a su
 y a su de las heredades de la dotacion de
 Vinculo a la persona o personas que buen
 le sea por el tiempo y precio de maravedis
 y ramos que le pareciere obrando estrictas
 e acendand en forma con todas las cautelas
 y firmas necesarias para su obra y obra su



POAMEX

LIBRO DE EXORDIARIOS

Judicial y extra judicial que se requieren y
deben tener que el poder que se requiere e se
cedo en bastante forma con libranza general
adm^o y elevacion en forma y me obligo
en forma de aver por firme esse
poder y lo que en su virtud se
fuere hecho se cuenta de

y en testimonio dello otorgo este dho poder
en la villa de Alconchel a veinte y
quatro dias del mes de Septiembre de mil
seiscientos ochenta y siete años. Sendo
testigos Fran Lopez Manuel Gomez Soldan
y Diego Benitez Ver^o de esta villa y el notario
que goe el dho oficio lo firmo =

Mano Gomez
del Rio

Alferrin
Alferrin a Lenso



Diez marauecio.



DE LOO VARTO, DIEZ MARAUECIO,
DIS, N.º DE DIEZ SEISES E TRES
OCIENTA Y SEISE.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

que ya cumplido de repoder y restitucion
su villa de la villa no obligamos con nuestros
personas y bienes conpoderio a las justicias y Juerga
de Mag que de nuestros causas y quida y deca
conocer con fusión y denuncia de leyes y uno
cndio necesario, y denuncia de las leyes de las
nos de las muger y quigo cada Ana Varquez
fuy aduocada de las y los denuncio y fue a las
y una en forma de que estubo de y la
crucada que en su villa de la villa de las
millo luntad impromis a guna y de de jurant
propiedad ab solun pena de perjurio y de no
dallo O rogamos este poderio de las de no
cada villa o Alconitel a Venray quano
diez de tres de diez y tres de mil de cinco
y ochenta y siete años siendo testigos don
joseph Reynado fangues y ponal Perez
y Manuel Tomé Roban Ver de esta villa foy
Ayo que yo e lle no lo fue con esto no firmamos
por que dixeron no saber a sus Ruegos

Firma de los Rgo =
Joseph Luis Reynado fangues
Alon Mex Lasso



POAMEX

MANA DE EXTREMADURA

14

Algunos veces se juran en su lengua
que juran. De fatania es fatam dar edixer
Empuom lizarer ouier derpa ty fentima
Cridado Empuofaur Empentiro faur
Excutar Edispuntario appellar e aggrauar
Clad seguir su denunfian e obrar fultas
Caldas dar quitario e fubta ballen g. d.
affito vngloriaro q. guimou e curua g.
fay noua curas e porcelas e fias d. d.
balluidy no qued. e g. h. m. e. d. e. u. r. g. o. m.
g. temple ga umbis quodriyos e m. d. e. d.
uerd. a f. y. m. d. e. d. p. d. i. e. e. a. f. i. t. u. d. e. u. r.
Qu. d. u. r. a. u. d. e. b. t. a. s. q. u. e. s. t. a. m. g. l. e. n. t. e. M. l.
de h. u. e. l. a. s. f. u. r. a. e. r. f. r. u. e. n. d. a. e. f. r. i. m. e. d. e. B. a. i. n. o.
d. e. P. o. y. d. e. b. t. a. f. o. r. t. e. e. n. e. l. l. e. m. o. r. a. d. o. r. e. P. e. d. r. o.
P. o. l. i. g. e. t. e. q. u. i. u. e. d. e. f. u. a. f. a. u. n. d. a. m. o. r. a. d. o. r.
na. r. e. g. u. i. a. d. e. b. u. n. f. i. a. f. o. r. m. o. d. e. b. t. a. b. i. d.
e. d. i. f. e. r. a. s. d. e. r. e. l. l. e. o. u. t. r. o. s. d. e. p. l. e. g. i. a. g. u. y. C. e. n.
e. u. e. d. o. q. u. e. n. a. n. o. t. a. a. f. i. y. n. o. u. C. o. m. a. b. t. e. b. t. a.
P. e. l. l. e. t. e. d. e. l. l. o. n. i. s. f. e. r. f. r. u. i. l. l. M. l. M. o. n. t. e. r. o.
D. e. f. i. x. g. i. a. d. e. P. e. l. l. e. t. e. l. l. M. l. d. e. d. e. l. a. s. f. u. r. a. s. n. o. u.
f. u. e. l. a. d. h. o. m. a. n. i. s. d. e. p. o. d. e. r. e. n. d. o. s. p. a. r. t. e. m. i. g. e. d. e. n. e. s. s. o.
l. u. d. a. d. e. d. e. l. i. b. o. s. e. n. t. e. r. m. a. g. u. e. s. s. e. n. i. s. q. u. e. m. e. n. t. e.
a. m. m. e. n. t. e. d. e. n. a. b. o. f. a. n. i. c. e. d. e. l. l. o. g. o. e. m. e. d. a. p. o. n. e.
a. g. e. s. t. e. s. t. a. d. o. r. l. a. m. p. e. r. f. o. r. t. e. s. o. b. l. i. c. i. n. a. s. i. g. i. n. a. m. p. e. t.

empescauadada

Juan Castilleja

EL ...
...
... 27

[Faint, mostly illegible handwritten text]

Blanca

[Faint, mostly illegible handwritten text]



POAMEX

12TA DE EXTREMADURA

111

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]

Dies maraucois;



SELOO, VARTO, DIEZ MARAVE
DIS, ANO DE MILLE E SEISCIENTOS
OCHENTAY SEIS.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA

27 de Mayo

Diez mercedes

49



SEALLO VARTO, DIEZ MERCEDES
DIE, NUNO DE MIL Y SEISCIENTOS
CIENTOS Y SETENTA.

En virtud de obligacion que
congo el abel de segovia
dada el 24 de mayo de
1500 por el Rey y la Reyna
nuestros señores para
el favor del Marqués

En la villa de Alconche
al veinte y siete dias de mayo de
septiembre de mil seiscientos y
por tanto se tubo por anse mi
e con y de mayo por un
segunda villa de esta villa

(aquellos que son) y se obliga a pagar a Marqués
de la villa de Alconche y de la villa de Alconche que
y de la villa de Alconche de los mil y quatrocientos reales
de vellón gozados en esta villa juntos en un pago
capolar de la villa que lo gozados en esta villa para
el día de Navidad que viene deste año y de la
cantidad es por la villa de la villa de la villa de la villa
de las villas de la villa de la villa de la villa de la villa
esta villa que adea por un año con su ganancia de esta
y de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
en esta villa de la villa de la villa de la villa de la villa
el día de San Miguel deste año y hasta el día
de Navidad deste año segun e la villa
que un hecho con Domingo de la villa de la villa
los derechos de la villa de la villa de la villa de la villa
condo que no ade poner mas en la villa de la villa
en los mas adales de la villa de la villa de la villa
la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
y de la villa de la villa de la villa de la villa

DEPUTACION DE BADAJOZ

POAMEX

DEPARTAMENTO DE EXTREMADURA



2 de Mayo
Dias martes de Mayo 50

SEAN OVERTO, OIER DE LA VILLA
DE LA VILLA DE ALONTEL
DE LA VILLA DE ALONTEL
DE LA VILLA DE ALONTEL

Obliqaz qd dize D^{no} D^{no} Sancho
Caballo de la Villa de Alontel
Marq^o mis de 29000 por lab^o
Nota de los millares de arbores qd
esta montana es de 1587

En la Villa de Alontel
a dos dias de mayo de Nbre de
mil seiscientos ochenta y
siete años ante mi elen^o y
pgo paricio de art^o de don Sancho Caballo de
esta Villa (q^o de ofe cono) y se obligo a pagar
a don Juan de Castro fuerte mis de esta Villa q^o
poder de su s^o hubiere dos mil y quinientos
Real^o de vellon y aya en esta Villa en poder
de la p^o de don Juan de Castro fuerte mis de esta Villa q^o
una paga para el dia de navidad que buere
de este p^o año con los costos de la cobranca
y de la cantidad es q^o de don Juan de Castro fuerte mis de esta Villa q^o
poma en el dia de la lab^o de los millares de la
lortita y galacho propios de don Juan de Castro fuerte mis de esta Villa q^o
tan entera de esta Villa para q^o de don Juan de Castro fuerte mis de esta Villa q^o
ganado de la r^o de esta p^o montana de los
de hoy dia de la r^o hasta el dia de navidad
de este p^o año segun el asuete que buere con
Don Juan de Castro fuerte mis de esta Villa q^o
que buere a don Juan de Castro fuerte mis de esta Villa q^o
en forma con su persona y bienes auidos
y por aver de poder a los Justos y Jurados
su Mag^o Competens y en penal a la s^o

de la p^o
de la p^o
de la p^o

Dijs maraueſis

SELOO VARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑOS DE MIL E TRESCIENTOS
OCIENTA E SIETE J



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Alvar son firmes en lo que
 en su carta de fecho de forma
 que por falta de poder no se de poder
 mandar a defender sus causas a cada
 uno de nos espualmente en esta demanda
 sobre la dicha particion y demas que conbinja
 con testimonio dello lo otorganis ante el pre
 sente escriuano en la villa de Salamanca a seis
 dias del mes de octubre de mill e quinientos e ochenta
 e siete años. Nos otorgantes que yo el escrivano
 don fern. conrudo lo firmamos. Pendo testigos el Sr.
 Manuel Gonzalez por el Alcalde hordenario de la
 villa galonso garcia Ribera y Francisco Perna
 de fanga Verinos de esta villa

Diego de las Casas
 Alonzo de Montanar Zo megle

R. M. de S. M.
 R. M. de S. M.



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA

107

Diez maravedis



SELECCION DE LAS MEXICANAS
DE LA BIBLIOTECA NACIONAL
DE MEXICO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or inventory of items.]



Diez maravedis.

SELO, VOTO, DEZ ANOS VI-
DIS, HONORABLES SEÑORES
DEBENTALES

Obligacion del Sr. Don Gomez
por el Alcalde ordinario desta Villa
a favor del Mag^o M^o de 101.00
por labellora de millas de
Kuno

En la Villa de Alconchel
a ocho dias de mes de octubre
de mil seiscientos y ochenta
y siete años, ante mi el Sr.
Jefe de los Jueces, Sr. Manuel Gomez

Por el Alcalde ordinario en ella, ayo de los señores,
y se obligo a pagar a el Marques de Casto fuese
mi y ag^o poder de sus Jueces Un mil y cien
Reales de vellon pagados en esta villa Junto en
una paga para el dia de Navidad que viene
de este presente año y son por razon de la Rendita
que tiene hecho y ajustado con Domingo Giron
mi ministro de las Cortes del Sr. Marques
de labellora de millas de Kuno proprio de
sus para aprovechar su ganado de Cerdo y de
sus aparceros V^o de esta Villa en esta presente
presentacion adonde adentro se cuenta con
beas de labellora de dicho ganado, y no adentro
su majada de dicho ganado en los majadales
de dicho millas a cuyo cumplimiento se obligo
en forma con sujecion y bienes muebles
y raices presentes y futuros de poder
a los Justos de su Mag^o y en su penal
de la desta Villa para que a ello compare
en virtud desta escritura como por

12
J
Jencia pasada en esta Jurgada de renuncia
de las leyes fueros y derechos de la favor
y general y asilo de los y firma y
no ganada ad eltar en el monte de
el dia de Navidad de la presente
Bartholome Sanchez Caballo Dⁿ Fran
Peynado y Man Gonzalez Sire V^o de esta
Villa =

M. 52

Profferni
San Mex Senso



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



**SITIO DE VILLA DE SAN JUAN DE
DE LOS RIOS, EN EL REINO DE CASTILLA
Y LEON, EN LA CIUDAD DE BURGOS.**

Aligaz de Juan Cabezas y fern
sanchez de 29 ou de por la
bulla del millar de mar tin
buay de abajo

E Ma Villa de Leon
acordia por mes de Oubre
de mil Sei Cientos y ochenta y
Seiscientos ante mi el Rey y Reyna

parecieron Juan Cabezas el magro y fernando San
chez Ver^{no} desta Villa (a q^{dos} dias fue conno) Juntos
y de man comun con soldado les unieron las leyes
de la man comunidad como en ellas y en cada una
della se contiene. Por q^{do} se obligan a pagar
al Marques de la rra fuerte p^{no} y desta Villa
ya q^{do} padir de sus rra de dos mil y quatro Cientos
Reales de vellon pagados en esta Villa juntos
en una paga para el dia de Navidad que viene
deste p^{no} año, con las costas de la cobranca
por Aron del a d^{no} de la bellota del millar
de mar tin abajo que ande acopiar esta
p^{no} montanura con sus ganados de corday de
sus aparceros q^{do} desta Villa adonde ande
en las dos unhas y veinte y ochenta y
Seiscientos y noventa y seiscientos ante pagar
al Rey de a como se han por la Unhas
y no ande por la masada de d^{no} ganados en
los masados de d^{no} millar con lo qual se
cumplim^{do} de lo referido se obligan en toda

2
forma con sus personas y bienes muebles
y de sus presentes y futuros dan poder
alas personas de Juan de Salazar y de
pauel a las dha villa por que a ello
le es premiss en virtud de la escriptura como
por sentençia pasada en esta Juçgado
Renuncian todas leyes fueros y derechos
de su favor y lugar y lo obligan
y no firmaren por que dixeron notales
a su negocio firmo unkel Rego y unkel
Diego No dirigun almoneda a Cayetano
Juan de Vallabriga y Benito Fombrunaga
Ver^{no} de esta villa =
H^o Berrigoyen calas

Diego No dirigun
Juan de Vallabriga
Benito Fombrunaga

ydios de me fauor con lo que prohibe leges
de un ^{mo} gentes ^{mo} dello lo dize y primo
siendo testigo Pedro de Alva ^{de} Calbe ^{orden}
desta Villa Pedro martin ^{de} ^{orden} y ^{orden}
friz de Villa santi ^{de} ^{orden}

San Mex Leno



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



SELLO QUINTO, DIEZ MARAVÉS
DIEZ, MIL OCHO CIENTOS Y SESENTA Y SEIS
CIENTA Y SIETE.

Obligacion de D. D. Eugenio Reynado
Conde de esta Villa e Casado del Marqués
de quantos de 4 Do 29. 00 por
labellora del millar de Charillo
de 2. 2800 00 por el millar
de mallas

En la Villa de Villanueva
a once dias de mes de octubre
de mil seis cientos y ochenta y siete
años ante mi el Rey y Reygo
el D. Eugenio Reynado f. n. g. d.
Conde de esta Villa, Diego de Obispo

agajar a L. Marquis de Castro f. n. g. d. de esta Villa
y que por poder de sus tubien. Sei mil ochos cientos y
veinte y quatro reales e vellon pinter en una paga
en esta Villa para el dia de Navidad que viene de este
presente año con las costas de labranca por el precio de
labellora de los millares de Charillo y mallas por esta
presente montanera por los dichos millares de sus Con
terminos desta Villa con dition que por el millar
de Charillo adizagan quatro mil y veinte y quatro
reales y general de tres docientos y treinta y dos ca
bezas de esta hechas y de hechas y para el caso
que entrare e ganados lanar de sus dichos millar
sean de lanar y si se hallare alguna may sean de
esta f. n. g. d. de dicho millar y por el de mallas adiz
pagan dos mil y ochos cientos reales y general de
tres docientos y treinta y quatro cabezas hechas y de hechas
y la montanera es hasta Navidad de este año, por
pagar de sus dos mil y ochos cientos y el mismo dia
de Navidad en la misma forma que la montanera

POAMEX



SELO QVARTO, DE LA TRAVE-
DIS, AL OPORTUNO E BIENVENTOSO
GOBIERNO DE SU M. C.

Obligacion de y qual Sancho
Orta y Mon Rodriguez malvia
desta villa a favor del Marqués
de la milla de martin baca
de arriba por la montana de 687

En la Villa de Alconchel
a diez y seis dias del mes de octubre
de mill eis cientos y ochenta y siete
años ante mi e los justijos para
lucion y qual Sancho Orta y Mon

Rodriguez y Manuel Rodriguez malvia Vecinos desta
Villa (agros doctores conosci) Juntos y de man comun
y cada uno y nolidun renunciando como renunciaron
las leyes de la man comunidad de union y escusion
y de may de leas y se obligaron a pagar al Marques
de Castrofuente mis y desta Villa o quien poder de
sus deyo de mill ochos cientos y cinquenta reales
de vellon por lonon de la arda de la bellm del
millas de martin baca de arriba propio de sus que
esta en terminos desta Villa para alogiar suyo ana do
de arda en esta pui montana que anda de sus doctores
y se senta cabera y hechas y nomos hasta el dia
de navidad que viene de se pui años, y de ha cantidad
de dos mil ochos cientos y cinquenta reales los pagaran
Juntos en una gaga en esta Villa por ad ho dia
de navidad con las sntas de la cobranca, con aduert
fencia que no andayon en d ho millas la mas para
de d ho ganado de arda en los mas adales del
ni Juntos a ello a lo qual hizieron a justie con
Domingo leydon adm de los dntos de sus en esta
Villa a cuyo cumplimiento se obligan en forma
con sus personas y bienes muebles y dntos pui

208509

ESTADO DE LOS REYES CATOLICOS
EN SU REINADO DE LOS SEÑORES
REYES CATOLICOS Y SEÑORA
CATALINA



Testam^{to} de Pedro Lopez Vez
desta Villa de Alconchel

En el nombre de Dios
Amén - Yo Pedro Lopez Vez

yo por primera voluntad como yo Pedro Lopez Vez desta Villa
de Alconchel estando enfermo y en mi juicio natural, Oyes
lo como primer^o me oyes en el misterio de la Santissima Trinidad
Padre hijo y espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
Verdadero y todo de la deidad que cree y es en la Santa madre
Iglesia Romana tomando por mi abogado y patrocinio a la
gloriosa y pura Virgen Maria madre de Nro Señor Jesus
Christo que fue concebida sin mancha de pecado original
e nalguna y nstante de su ser natural, descendiendo a salvar
mi alma y se me mandaron de la muerte que es con natural
ato de criatura hago y ordeno mi testam^{to} en la forma siguiente
Prim^o me encomiendo mi alma al inmenso Señor que
la vida y vida de la consubstancia de su sangre y muerte
y el cuerpo me a la tierra de que fue formado y siendo
sacramento de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parrochial desta
Villa en una sepultura que mi albacea sea talun
a compañero mi enterrado en la Iglesia y Colegio desta
Villa y me digan una misa cantada de cuerpo presente
como si yo estuviera vivo y lo demas de mi enterrado a los
puntos de mis albaces = Y se digan por mi alma
desta misa cantada = Una misa almas el bendito de mi
guarda, Una misa por penitencia de la Cruz y de la Cruz
a las almas de purgatorio = Una misa a la Virgen Purisima
San Pedro = desta misa se den a la Cruz y a los de mas
manden ser mis albaces a don de quier y de quier
lo que es el nombre = a los mandos a los mandos se pe de
persona a cada una de ellas =

Declaro no me acuerdo de mi voluntad lo que con verba
parecer me mande de quier y de quier de poca cantidad
que se pida a mi mujer que me lo lo que se me
e me de la vida de



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, handwritten text in a cursive script, mostly obscured by ink blots and bleed-through.

Blanca



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten signatures or names.]

Sumarido yo Juan Martin Jara Salcedo
Vez desta villa y a cada uno yo lo he
y les da poder para que de la de debuer que
le roca sumplon lo que lleva de punto y
poreste testam^{to} y declaraz de boca y anula
Otro que quier quanto se destaja de
para que solo este Valga en la mejor forma
de educio y entendi dello lo drigo y
no firmo porque digo no saber a lo drigo
firmo unke drigo que no drigo sancho
fran^{co} de balerico y fran^{co} de bueno
desta villa yo e las^{do} drigo yo e conocho a la
drigo

fr^{co} fernan dez buno

Drigo

Leon a Penso

50
 Catam entenas y Valor de lo que le pido por
 la legitima de su madre como para una de mis
 que Nieta de los y de sus matrimonios con el
 Andrea Lopez de las pias muger y la Nieta que aya
 tenen y son partible y por mitad = y como de se
 a las memorias que de los tenen he hecho y adu
 que en caso con la dicha suplicante muger de uno a uno
 = y de los que se ovieren a lo que se ha de dar
 de la mitad de dichos bienes de una y no me ha de dar
 Universal heredera a la dicha Señora Doña
 Juja Sacando de su su fortuna y mitad que ella
 declarada = y declaro venia a lo que se ha de dar
 contra el Sr. Antonio hijo de la dicha suplicante
 e igual uida en segun y tenen de los Sr. Mugeres
 como canosa de suyo = y para cumplir y pagar lo
 que me ha de dar y nombra por su albacea
 al Sr. Don Eugenio Peñaranda de rega como de suyo
 para que cumpla lo que se ha de dar a la dicha Señora
 de Justicia y para ello le da el poder que se sigue
 y por este testamto de boca y anula deo qualquiera
 que ante de este yo he hecho presente e de se
 para que este Valga en la mejor forma de lo
 y en testamto de lo dicho y firmo Juan de la
 rigo Domingo Sr. de la Villa Santa Alameda de
 noy de esta Villa, Juan Carrasco Ver^{no} de la y Juan
 gomez Criado de la Curia residente en ella =

Sup^{ra} = R. Juramentum

Ant^o m^o
 Sr. Mex^o & Leos^o



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

yo ochenta y ocho ya libre de ma, por
los años que me dio, y declaro
que ha de ser y poseer las heredes
de D^{na} Maria de Austria y Villa Nueva
M^{ra} Verina de la Ciudad de
Badajoz, y me obligo a que le sea
cierto y seguro este mandado a D^{ho}
Antonio Gonzalez y que no sea y no que
tudo en el mundo, y todo lo que
seayan cumplido los años que no
años, y en su defecto se pagare todos
los daños perdidos y menores cabos
que tubiere y de ello se le siguieren
y de recien y por todo como se aqui
hubiera liquidacion se me excede
con esta escritura y se juram^{to} en que
cede furo y se lleve de otra prueba a yo
el D^{ho} Antonio Gonzalez que presente
si a lo contenido en esta escritura digo
que la aceto en todo y por todo siendo
a venta las cosas de casa de Contreras
altas y bajas de armerias que estan
en termino de la Ciudad de Badajoz, de
D^{ho} D^o Diego Ranjo (se afirma) por

El dicho tiempo de quatro años y en ella se
 medirá por el tiempo en supor en Junun
 cio las leyes de la entienda y por las que
 habita y cultura y por la dicha de los
 y por las que no se de los me oblige de pagar
 al dho D^o Diego Panjel y a quien su derecho
 representare los dho un mil y cien reales
 de vellón en cada uno de los quatro años
 desde a veynte y a los plazos de feridos y por lo que
 montare cada uno de los dho con las sentencias
 y jurament^o en que se de furo y le de leuo de la gran
 bia y cumplido e l dho tiempo desde a veynte y
 lo que la dicha de los dho y pagar los dho
 que de la dila^o se le siguieren, y ambas partes
 cada una por lo que nos sola nos obligamos
 con nuestros bienes muebles y raíces presen
 tes y futuros de nos poder cumplir con
 justicias y jures de S^o Mag^o que de nuestros
 los puedan y deuan conocar y en posesion de la
 dicha Ciudad de Badajoz a lo que furo y jurisdic^o
 son de nos para que a ello nos a premien en el
 real desta escritura como por sentencia para ad
 en esta juzgada unuenciamos todos y qualquier
 que los furos y derechos de nos furos
 con la que se debe lo que se



SECCO VASTO, DIEZ MIL TRECE
CIS, ANO DE MIL E CIENTOS E
CIENTOS E OCHO.

gentestimonio dello lo negaron y firmaron
el 20 de setiembre de 1587 en la
villa de Alconchel a cargo del may
or D. Juan de Gago y Francisco Garcia
Jarama Ver^{no} de la Villa = batista Sandoval

D. Juan de Gago
deputado de la

Antonio de

M. de
de la Villa de

SELLA, VINTO, WIZIAR...
DIEZ, VINO DE...
CERRADO...
...



Venta que otorgaron
Mano Rodriguez Diego
Hernandez y Andres Hernan
des hernandez de la Villa
de San Juan de los Rios
de gran heredad de
que fue de la de un
lado ala laguna de la
perana frente de la
de la manana a favor de
Alonso de la Cruz

Sea notoria por esta escritura de venta
Como nos Manuel Rodriguez Diego
Hernandez y Andres Hernan
des hernandez de la Villa de
San Juan de los Rios de gran
heredad de gran heredad de
y Catalina de San Juan de los Rios
que fueron de ella, Cada uno por la
de herencia que nos toca y pertenece

En el presente de
esta escritura
...

por muerte de dho. nuestros padres de un lado que
entre los bienes que de ellos heredamos fue un
Cercado de tierra que se llama en termino desta
Villa al sitio de la Sierra que llaman de la
esperanza frente de la laguna de la manana
que ha una lina y ha un rio que se llama
Sambra de la poca may omey, lina concurrido
que congo Bartholomeo Sanchez Caballo Viejo
de la Villa por la parte de arriba y por la de abajo
con el cercado que posee Pedro Vazquez Cueva
Viejo de la Villa de los Rios y lina con el Callejon
frente de la laguna y lina concurrido de
Juan de Vasconcelos y de la lina de los Rios
Andres de la Cruz heredamos de dho. nuestros padres
y esta lina de un lado y por parte de otro
no somos, y de la forma de dho. cercado cada uno
lo que nos de la vendimos y damos en venta
Real por puro de heredad de un lado para el
siempre para el Alonso de la Cruz Clemente

POAMEX DATA DE ESTIPULACION

Verino desta Villa y para su mujer
y herederos y quien su causa hubiere
contodas sus entadas y salidas, usos y cost
umbres y lo que le pertenezca segun nos mos
lo auerros y denimos por precio y cantidad de
Veinte y tres ducados de vellon que con fe
sinos auer recibidos cada uno de nos otros
Una tercia parte anu no poder y volun
tad sobre que se renunciamos las leyes de la
entrega y prenta y las dmas de l caso
como en ellos y en cada una de llay se contiene
y le otorgamos Deudo y carta de pago en for
ma y con fessamos que el precio de fessado
es el justo valor de dho cercado y que no
vale mas segun el precio que se hizo
de labor de la lora y lomas vale dho
pueda le haramos ravia y donacion que se
feta a dho Alonso Gonzalez e l miente
Comprador y quien su causa hubiere y
renunciamos las leyes de engano e y no
misima lesion y lo que no años que se
conaden y arapades de dho de la venta
de padecida engano y las dmas de l caso
y dho cercado lo vendemos por lora de
do de lense y carga y por tal lo aseguramos
cada y por lo que nos toca y nos de dho
y para tanto ganamos herederos de dho
y a lora propiedad señora y por ende que
tenemos a dho cercado y todo ello lo
renunciamos y tras pasamos en el dho

prado y q^{da} si causa hubien y cada uno poder
 e que se siguen paragu como suyo propio
 leguen y posean de man q^{da} hunden sup^{on}
 gene y n^{on} tin nos condid^{on} por su y^{on}
 qui bino y en lugar de posesion le entrega
 mo esta escritura con la qual sea v^{on} a unta
 do modo y adquirido y nos obligamos y n^{on}
 v^{on} y herederos a la seguridad y am^{on}
 de d^{on} de las d^{on} de feridos y que lo sea curdo y
 seguro y si a el o parte algun p^{on} l^{on} o d^{on}
 ferencia le siguiera luego que seamos de
 que los n^{on} v^{on} herederos cada uno de nos
 por la tenia q^{da} que nos toca la defendamos y lo
 d^{on} a la def^{on} de la hasta de parte
 en guerra y posesion ad ho. A q^{da} y compran
 y quien le suadun y si no pudun mas le
 lo tuenmos los d^{on} de v^{on} y d^{on} de d^{on}
 que auemos debido con los d^{on} de g^{on} de la
 d^{on} de perdidos y n^{on} v^{on} y n^{on} v^{on} de lo q^{da}
 que se le siguiera y le creamos un hecho
 n^{on} y en el hubien hecho y lo n^{on} v^{on}
 Valor adquirido con el tiempo de d^{on} de
 de ferido en el juram^{on} de quien fuere parte
 con el levam^{on} de posesion y por esto se
 nos pueda ex^{on} de ex^{on} de a los d^{on} de
 q^{da} cada q^{da} por la tenia que nos toca
 obligamos n^{on} v^{on} p^{on} n^{on} y b^{on} n^{on} v^{on}



SELECCIONADO, DIEZ MARAVEDIS,
DIEZ MARAVEDIS, DIEZ MARAVEDIS,
DIEZ MARAVEDIS.

Yo el Rey por el futuro de nos por de la
Justicia y de Mag^a competente, y en
pueda la desta Villa para que a ello nos
apremien en virtud de esta cedula como por
sentencia pasada en una Juerga de la mun-
dania nra fuesse Jurisdic^o y de m^o u^o las pla-
ta de conu^o y todas las demas leyes y
fueros y d^o de nro favor con la que pro-
loga de nro favor y de nro favor y de nro
gamos esta cedula en virtud de la que en
de la Villa de Alconchel a Ven^o y de
duo de la Merced de Vizcama de m^o de
dos y ochenta y siete años fuesse
por el Rey Pedro Vazquez G^o Manuel
Gomez de la Cruz y p^o de la Villa de
de esta Villa y los Regantes que gozaban
de su favor como firmo e^o que sup^o por
el que no vntesigo a su suero =
andres ornaones
45 p^o basgen bica

[Handwritten signature]
Don Juan de Lencastre



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Intercedida y Salidas V losijos rumbos
dies y seruidumbres que le pertenecen todo
de toda carga e ruyda e y conso y por tal
se la a seguramos, en pueno y quantia de
quarenta ducados, de vellon que con fesa
mosauer leubido en supueno dho Alonso
goncalor e con anio poder y vo luntad
y denunciamos las leyes de la en riza pueno
y paga e y numerada pueno y la de ma, de
caso y con fesa que e pueno referido e
e quido Valor de la cha su de de
a pueno Anio de la la y que no vale
si ma, de la o Valor que de de ma, de
haremos grauo y donauio adho Alonso gon
calor y su laun rumbos pueno pueno
e de ucho llama e rumbos y la sumpo
ma, y denunciamos las leyes de engano e
y numerada lesion y lo quatro años que la
lei concede y e poder de rumbos de las vendi
que padieren engano, con lo qual nos de
damos y apartamos y años herederos de
de ucho y a leon y propiedad de rumbos y pueno
que tenemos a la cha su de de lo la
cedimos y denunciamos y rumbos, con lo
Alonso goncalor e con comprador y de la
ceder y rumbos poder e que de rumbos
que como suya pueno de pueno de la a de
vo luntad de rumbos y pueno rumbos su posesion



por el anterior no contados y años heredados
 por sus yugulinos y en lugar de posesion
 le damos por entera y esta por suya con lo que
 sea visto aue la domada y adquirida, y no de lo
 ganos y años heredados, a la seguridad desta
 Venta y que en todo tiempo le sea custada y seguida
 ad los compradores y sus herederos, y sea ella
 de a gun plus o de ferencia de la lora luego
 que seamos adquiridos otros herederos, la lora
 y la lora a la vez y de fensa de el. No seguiremos
 a nos lora ha no dixi la condha para en quita
 y para su posesion y en su de fento le botaremos
 los dhas quatro mil ducados que auemos deudo
 con los costas y dhas que le siguen, y sea
 elerun y o mas valor adquirido con el tiempo
 todo ello de fenda en el juran de quien fuere
 parte con de lora de probancia y por ello se no
 pueda exequir y exequir a lora cumplido
 o lo ganos mas personas y bienes muebles
 y lora presentes y futuros de nos poder a la
 Justicia y lora de Mag Competentes y en el
 pocial a la dha villa para que a lora no capre
 mien como por sentenya pasada entora fuere
 gada en un dhas no fuere Juris dha y de m
 alio y la lra de comunid y dha la dha ma y
 lora fuere y dha de mo fau y la general
 lra lora de el moua a si mismo dha



SELOO, VITO, NIZ NIZAVE
SIS, NIZ NIZAVE NIZ NIZAVE
ESTADO NIZ NIZAVE.

Las leyes del Justiniano Ve legano sena
Por Condu las leyes de doro Madua y por dora
y demas de fauor de las mugeras, de que fue
aduenida, y Juro por Dios nuestro Señor
y Vna señal de Cruz de no contradir esta
Escritura ni alegari fuerza ni ynduccion
y juro por que con fiso no auerla y de de juramto
no e peder ni peder ab soluto a qz ma la
deuador pena de perjurio y entes non dello
Oyamos esta escritura ante el Jefe de la
Cada Villa de el Conde de la Venete y
Jueces de el mes del Dize de el mes de
Septiembre y ochenta y siete años, siendo
Festivos Pedro Berena mero Manuel
gomer de el mes de Pasqua de el mes de
Ve de esta Villa y los otros que se hallaron
de y fue conocho firmas de el mes de
su muger y de el no saber a su muger
firmo Vnte de el mes de

P. Berena

P. Berena

Manuel
de el mes de



que por ella heu mea d'esso y pagado
y con fero avar uibido a mi poder y Volun
tad Sobregu Denuncio las leyes de buen
fey y prueba y le otorgo Reubs y Cartase
pago en forma y con feiso que el dho feiso
pues es el fudo Valor de la dha heua de
labor y guero Vale mas y Lima Pa le
O Valor puede de lmas Valor en poca de
muha cantidad le pago graua y doraua
a l dho Alonso goncaliz c amento pura
perfecta y rreubocable que el dhencho lome
entreuenos y denuncio las leyes de lengas
y por maxima lesion y los quatro años que
le he concedido con lo qual me d'esso y p'p'as
de l dhencho ya con propiedad Senas y p'p'as
que tengo a la dha heua de ferida y Rodvill
toledo denuncio y tras p'aso en el dho Compa
dor y quin su causa hubien y le d'ho poder
que de Laguna para que como suya p'p'as
lagos y p'p'as y tome suposicion y ene y
ferros me constituyos y amig herederos por
y p'p'as lmas y en lugar de posesion le es
entregada a sta p'p'as con lo qual sea
vita auila tomado y adquirido y me
obliga y amig lme para la seguridad y san
am de sta Venta y que entido tiempo
sea curto y segura toda heua a l dho
goncaliz cum y ad le succidit y ha l
o part a lgun ludo o embargo le de lme

Decreto de los Señores de la Real Audiencia de México
recurso de los Señores de la Real Audiencia de México
de dicho pleito o pleitos hasta celebrar ad hoc
comprador con Saldaña de buena en quita y
paga de posesión y en su defecto de lo que
los dichos quinientos y cincuenta y seis reales que
de dicho con las costas y gastos danos perdidos
y intereses y menor labor que se ha de la
siguiente y de lo que se ha de la
voto con el mismo todo ello de fecho en el
Pueblo de San Juan de los Rios de Guzman
provincia y jurisdicción de México de los
excusados y bienes raíces y muebles a cuyo tenor
y cumplimiento impusieron y bienes muebles
y raíces presentes y futuros de poder a las
Justicias y Jueces de la Real Audiencia de México
de los Señores de la Real Audiencia de México a las
de la Villa de México y de la Real Audiencia de México
para el supremo en virtud de la Real Cédula
como por Sentencia pasada en esta Real Audiencia
de México mi propio fuero Jurisdicción de
de mi ley y la ley de Comunes y toda y
las demás leyes fueros y decretos en mi
favor con las prohibiciones de la Real Audiencia de
México y de mi mismo de las leyes
de la Real Audiencia de México de que fue ad
verbo y en testimonio de lo que se ha de la

SE LOS VAREO, DIEZ MARAUellos
DIE, A FORTALEZA DE SAN PEDRO DE
SANTA CRUZ DE BUENAVISTA.



Yo Antonio Mexra Senso es del Rey nro
Senio publico y del cabildo desta Villa de
Alconchel certifico y testifico de
Verdad que fue presente a lo que se
escribio y contrato publico deste Regimen
prohibido en el año de mill seis cientos y ochenta
y siete a los quales fueron presentes los
Oyentes y testigos en ellos mencionados que
los oyeron en los dias que cada uno señalan
y firmaron los Oyentes que supieron y por
lo que no obsta a sus Regios de que
doz fue de cono un y este Regimen es
Setenta y Una fijas numeradas con esta
y para que dello conste lo firmo y firmo en la
dha Villa de Alconchel a Veintay Ocho dias
del mes de Diciembre de mill seis cientos
y ochenta y siete años.

En testimonio de la Verdad
Yo Mexra Senso



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

atonde lo recibí y medí por entrega de
en el año de los contos, Quinto mil con nueves
Cientos y veinte y cinco Reales de vellón que
a si mismo me dado y pagado en preus de
dhas dos esclavas con el dho trigo que todo
con fusos aues recibidos a mi poder de Juanes
Drogo recibo y carta de pago en forma
y en virtud de las leyes de la entera y la dha de dho
declaro el dho valor de las dhas esclavas
y si fueren mayor en qual quiera cantidad, qual
de manera hago bella al comprador de nacio
para perfecta y acabada que el dho dha
mantener y en virtud de la dha de dho
Real y de las leyes que con ella conuarden
y desde agora para siempre me desago dho
derecho del dho de propiedad, posesion y
señorio que en las dhas dos esclavas tengo
y me pertenencia y todo lo cedo en virtud de
pago en el dho Manuel nuñez comprador
y en quien su derecho representare y de ley
entruigo en forma a cuya seguridad me
obligo con mis bienes auidos y por auir de
tal manera que no se saldrá mala voz ni
se le promouera y leito alguno sobrello y de
le saliere o promouiere lo seguiré y defen
dere a mi costa desde el dia que dello hubiere
renomia hasta feneus de los dhas y dho
lo cumpliere luego que suerá absoluer

4

Las dhas. cantidades que mas pagada con mas
las costas y danos que dello se le siguieren y
decrecion y por todo como si aqui hubiere legiti-
macion se me executare y cumpla con esta
escritura y juramento que lo defuero y por
su prueba de que se le hizo = Ego Pedro Manuel
Nunier Ver^{no} que soy en la aldea de Taliga termino
y jurisdiccion de la Villa de Salamanca Reyno de
Portugal y alqui^{do} a su rente en esta Villa, que
lo estoi a lo contenido en esta escritura e bogo
que me dio por entregado en las dhas. los esclavos
Ignacia de Silveira y Justo de Silva que de
libo de el dho. Vendedor Manuel Rodriguez que
dijo en el dho. precio de diez y cinco contados
en esta escritura que con fuero y declaro auer
dado y pagado por precio de las dhas. los esclavos
para librarlos de esclavitud y captueros y al
fin de casarme y velarme y en favor de los
con la dha. Ignacia de Silveira como con fecho
hace y executare y para ello los libros a los dhas.
dhas. su hijo de dha. esclavitud y captueros
en que estan y en la forma que mas adelante
se dhere y siendo cierto y sabido de quien
en este caso me peticione por la presente doy
libertad a las dhas. Ignacia de Silveira y
Justo de Silva para que la tengan desora



Diez maravedis:

Sello Quarto. Diez maravedis. Año de mil y setecientos y ochenta y ocho.

Yo en adelante y no estar mas tiempo sujeta
a servidumbre, y me desisto y aparto del
derecho de posesion propiedad y señoria en
ellas adquirida y que me pertenece y todo
ello lo dono cedo y reservo a las dhas. y que
cia Silveira y sus hijos y sus descendientes y
irrevocable en su fho y causa propia como
se requiere para que como libertos y libertas
de captueros hagan y dispongan todo lo
que le es permitido en derecho con su libet
dad y hagan todo quanto una persona libre
y no sujeta pudiera hacer. Olando en todo
de su libre voluntad, y me obligo a que
en todo tiempo sera cierta y segura esta
escritura y que yo ni mis herederos ni la
de llamamos ni contra deamos, en mane
ra alguna y lato que lo hagamos por el
mismo lato no seamos y no en juuro como
no lo es y que yo ni contra deamos que no le
pertenezca y sea visto aver aprouado y la
validado esta escritura y año de este



EDICION DE 1486.

Sello quarto, diez mara-
ve ois año de mil y seiscien-
tos y ochenta y ocho.

fuera a fuerza y contrato a contrato y dadas
las causas y solemnidades de derecho necesarias
para su firmeza - a cuyo cumplimiento de lo que
se contiene en esta escritura cada uno de nos los
d. nos Manuel Adrijun guardiano y Manuel
Nunio por la parte que nos toca obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raíces presentes y futuras
y damos poder cumplido a los Justices y
Jurados del Rey nuestro Señor Comendados de las
partes adonde a sus tercios y que de nuestras causas
puedan y deuran conocer y especial m^o de nos
sometemos a las Justicias Reales de las Villas
para que nos apremien a cumplimiento de lo que
d. nos en esta escritura como si fuere de
de qua de escritura de juez competente pasada
en autoridad de los Jueces y por nos d. nos
con sentido renunciamos nuestro fuero Jurisdicción
y privilegios y la ley si conuenir de Jurisdicciones
omnium iudicium y todas las demás leyes
y fueros y derechos de nuestro fuero con la que
prohibe la general renuncia^{on} y este d. monio
della cada parte y obligu^o por lo que nos toca d. nos
esta escritura que firmamos sea firme y

Valledora, ante el presente ^{no} en la d^{ha}
 Villa de Alconchel los quince dias del
 mes de febrero de mill seiscientos y
 ochenta y ocho años siendo testigos
 Domingos de casta, thome diaz de minas
 y Gabriel diaz Padre Vecinos desta Villa
 y de los Morgantes yo el ^{no} soy fee con los
 al^{do}ho Manuel Rodriguez guar dia
 y el d^{ho} Manuel nuñez por no conoerte
 Juraron en forma los d^{hos} Manuel Rodrigu
 zur guardiano y Domingos de casta lo conoan
 y que es el mismo que se nombra y lo
 firmo el d^{ho} con los testigos por los d^{hos}
 Morgantes que dixeron no saben firmat
 entre Morgantes = Venuncio las leyes de la en
 feza y las de may de las y = Vale = en
 custodia = custodia = custodia = entre Morg
 custodia = testado = perpetua no v =

Domingo de casta

Thome diaz de minas

Gabriel diaz Padre
 Manuel Rodriguez
 Manuel nuñez

Se legieren y es muestro a Gaspar de
por don Alguacil mayor desta Villa
y al p[ro]curador asistente en todas las causas
para que en su nombre como tal Alcaide
ordinario para buena administracion de justicia ayude
deuda y cobro de la dicha Villa de los
y depositarios de todas personas todas las
monedas y dineros que se p[ro]curaren por el
muestro de dicho Don Alonso de Torres de que
se hizo y muestro por la justia ordinario
de dicha Villa que ayude deudas y cobros
a su poder y pidiendo Judicial o extra judicial
diciendo ante los justos de dicha Villa
se los manden entregar en virtud de sus
poderes y dellos de carta de pago en forma
y para ello haga todas las diligencias judiciales
y extra judiciales que se requirieren y deuen
hacer que el p[ro]curador que para ello se requiriere
siempre se le de a dicho Gaspar de las personas
con libre y general admision y haberos en forma
y en el fin dello lo p[ro]curó primo fundador de
dicha Pedro Martin de San Sebastian y
de San Reynado fangos Regidor de dicha Villa

M. 52

Gaspar de

Alon. de Torres



**SELLO QVARTO . DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y OGHENTA Y OCHO.**

Venta de una casa en el
Village de Diego Man. dia
afavor de Alonzo Jimenez
Sea notorio por esta es
critura de venta Real como
Yo Manuel Diaz Vecino
desta Villa de Alcones he

obra que vendo y he en venta Real por
juro de fidelidad de esta villa para siempre
Jamaz a Alonzo Jimenez Vecino desta
Villa y a sus herederos y sucesores y quien
secausa hubiere una morada de casas
quiza tengo y gozo en esta villa en
la Calle de la fuente nueva lince por la
parte de arriba con casa de Juan Hernandez
berano y por la de abajo con casa de Juan
de Lopez y otros linderos y con los de sus entradis
y salidas de los y Cochumbas que le pertenecen
libre de todo censo y carga por precio y quant
nia de treinta y tres ducados de vellon que
por dhas casas mudadas y pagados y con
fiso aver recibidos a mi por ser Realmente
y con fecho de que la dho Real cedula y
Carta de pago en forma y con fecho que
diximos referidos es el mismo valor de la dha
con y si mas vale el valor puede de otras
valor en pda con mucha cantidad

Pago grave y donación a dicho Comprador
don Alonso Jimenez yaguin la suadiv
pura perfecta y nuevo cable que dicho
llama en su mano para siempre jamás
y denuncio las leyes e lenguas e por
mi ma lator y los quatos años que la
lei conude poragedir desdicho destallentad
y padecia ergano y los de may solcato
con lo qual medesimo y amir herederos
de dicho y a cion propiedad sereno
y posesion que tengo a dicha casa y todo
ello lo cedo denuncio y tras pado en dicho
Comprador y en su causa subira
y le dy poder cumplido y quedende
luego queda entrar en ella y poseerla
como y aya hereda suposicion Judicial
o extra Judicial m^{de} y en el ynter in me
cont^{di} ruyo y amir herederos por su yaguin
cero y en lugar de posesion le por en
fregada esta escriptura con la qual sea
visto a unta tomado y adguinado
y como mejor puedo y deuo y a lugar
de dicho y dedio me obligo a la
cuicion segunidos de la venta y que
cudodo tiempo le sea visto y segun
la dha casa fha Comprador y en su



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. ANODE MIL Y SEISCIENTOS Y OGHENTA Y OCHO.

goda Penunio Miproio furo funden
y domilio y cali si conuenit y do day
las demas leyes fueros y demas con
fauor con la que pro hie la general
Penunio y en testimoio dello la
Nrogo ante el p^{no} en la d^{na} villa
de Alcon del a Veinte y dos dias
de mes de enero de mil seys cientos
y ochenta y ocho años siendo testigos
Dn Juan Reynado faneza Alonso
roman y Benito Torcales Verinos
de esta villa y el Nrogo que yo el
no
est^{no} d^{no} fue conuo no firma por que
dijo no saber a su Nrogo firmo un
Verdigo =

Juan Reynado faneza
San Mex Dento

de los bienes que se hallan en esta villa de Casallas
y de las personas que se hallan en ella
en cuyo poder estubieren los otros bienes
y dineros que quedaron por muerte de don
Domingo de Soria su marido, recibidos
a su padre y de los de gobernar contra su
pagar con fe de pagar y con un
lejos de la cosa en virtud de su fe y juramento
y pagar en numerada pecunia y las demas
deudas, y lo que se le ofiere necesario para
sario por escasa de esta jurisdiccion de la villa
de Casallas y de mas que combenga y haga
toda la que se le ofiere necesario y presente para
suonar escritos y de mas papeles que combenga
que se ofieren bastantes que se requirieren
ceder a los susper diar por el Contador
de las Contadurias y firmes que se requirieren
y conde de general admistracion y de
levar en forma y en virtud de lo que
yo firmo por que yo no saber a su fe
firmo de esta villa que se en el Sr. Don
D. Juan de la Cruz y de la villa de Casallas
esta villa de San Pedro de Casallas a
Matheo Gutierrez de Casallas

Matheo Gutierrez
de Casallas

Don Juan de la Cruz
de Casallas



POAMEX

AREA DE EXHIBICION

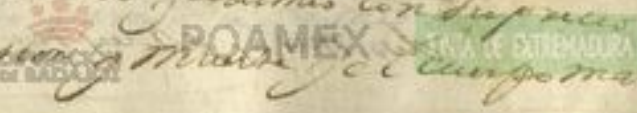


SELLO QVARTO. DIEZ MARAS
VEDIS. AÑODA MIL Y SESENTA
TOSY OGIENTA Y OCHO.

Testam^{to} de Leonor Foncalca
muger de Juan Rodriguez Berjano
Berjano B^o Destalle de Leonel
mi testam^{to} y patrimonio de Leon

En nombre de Dios
Amén - Sea notorio por esta
rad como yo Leonor Foncalca
Muger que soy de Juan Rodriguez Berjano y hija
legitima de Alonso Foncalca e Isabela y Leonor
Foncalca todos vecinos desta villa de Alconchel
estando enferma en la cama de la enfermedad
que el Dios Nro Señor fue servido darme oyendo
como firm^{te} en el misero de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo Respondo
distintas y Un solo Dios Verdadero y todo lo que
mas que cree y en sea la Santa Madre Maria
Romana tomando por mi adlogada e interce
sora a la gloriosa y Siempre Virgen Maria
Madre de nuestro Señor Jesuchristo que fue con
cebida sin mancha de pecado original en el
primer instante de su ser natural ay lo que
y honra suya y de todos los^{os} y Santos de la
Corte celestial hago y otorgo mi testamento
en la forma siguiente

Primam^{te} en lo mundo me alma a Dios Nro
Señor que la Cria^o Redimio con su preciosa
Sangre passion y muerte e congo mando



a la última de que fue formado y siendo
Judrune Mag. Senudo de Nouarim desta
p^{ra} Vida mi cuerpo sea sepultado en
la Iglesia parrochial desta Villa en una
sepultura dentro de la capilla mayor della
la que mis albaceas señalaron, y acompa
ñen mi enterrro el parracho desta Villa
glos Saludo y que pubiere en ella y me
digan una misa cantada de cuerpo p^{ra}
cero p^{ra} de nueve leones y con la
cera que mis albaceas les pareciere
y se medigan honras con misa cantada
y 10 p^{ra} de tres leones a los tres dias
de mi enterrro - y a si mismo se me haga
cabo de año dentro del de mi fallecim^{to}
en la misma forma que las honras q^{to}
me bien sepudiere y pareciere a mis
albaceas

Y lo mas p^{ra} que sea que se digan
por mi Alma trescientas misas p^{ra}
genitas entre las sig^{de}
quatro misas por los benditas animas
sepurgatorio
dos misas a la ange^l bendito de mi guerra
dos misas por p^{ra} penitencias mal cumplidas
dos misas a la santa de mi nombre
dos misas a mi vie^{ra} Señora de la Merced

des mis y nuestra Señora de la Cruz
 y las demás Reservas a la Cruz por mi Alma
 Alas mandas a los Nombres Mando Un Real
 de limosna a cada Una por Una vez
 Mando a mi hermana Maria por un Un manto
 de cada quexo tengo que se le de feldis no ser
 fuera servido de llevar me pare si y asimismo
 Unos corales quexo tengo =

Mando que mis vestidos ordinarios se den
 de limosna a pobres los que mis Albasas
 quisieren y se les encarguen. Queguen a Dios
 por mi Alma

Declaro que a p^{ra} el mi casada segun orden
 de la Santa madre Iglesia con el Sr. Juan
 No driguez berzano mi presente marido y de su
 matrimonio tengo por mi hija y de el mi
 marido a Catalina de edad de Un año
 poco menos, y las amor en esta Villa que
 es del fuero del b^o ar^o que son los
 bienes por mitad de el mi marido y mi
 y para cumplir y pagar lo contenido en este
 mi testam^{to} de xo y nombre por mis albasas
 a Alonso Poncaler e Clemente mi padre
 y a de Juan No driguez berzano mi marido
 y a cada uno y no se liden y liden poder
 cumplido para que de mis bienes cumplan



Sello quarto, diez marañedis anode mil y seisçientos y ochenta y ocho.

Yo aqui lo que lleuo dispuesto de lo mas
bien parado dello, y de lo demanente que
que dare de todo mis bienes derechos y acciones
que agra tengo y adelante tubiere por qual
quora causa via razon que sea de yo y non
sico por mi vniuersal heredera a la dha
Catalina mi hija parangui los aya y suede
con la bendicion del Dios y la mia

Yo porette testam^{to} de boco y anulo y di por
ninguno y de ningun valor y efecto de o
qua quora que antes de este aya hecho por
el boco o de palabra y aya que lo es de la
ga en la via y forma que mas aya a legat
enderito y en testimonio dello lo otorgo
ante el p^{re} ^{no} en la dha Villa de Alcon
che Capuina y Undias de mes de febrero
de mil seisçientos y ochenta y ocho años
Sundo testigo Juan arria Caballo y fran
Bernandus berzano, fran hermeso y
fran Sanchez v^o de la Villa y la dha
que yo e lei^{no} do fue con lo no firmo porque
dixo no saber a subuigo firmaron los dos
primeros testigos sus unados

Juan arria Caballo
Bernandus berzano
fran hermeso
fran Sanchez

Yo
Juan de Senso



POA...

...



2 de febrero

12

Diez maravedís



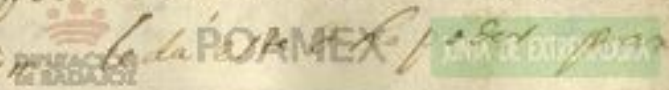
SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIENTO Y OCHO.

Poder que otorgo el D^{no} Eugenio Peynado fanza Corregidor desta Villa a Fran^{co} Rodriguez para q^e se entregue un esclavo fugitivo q^e se llama Doming^o

[Large decorative flourish]

En la Villa de Alconchel a diez dias del mes de febrero de mil seiscientos y ochenta y ocho años ante mi el C^o y R^o D^{no} Eugenio Peynado fanza Corregidor y Justicia Mayor desta dicha Villa. Dijo q^e otorgo el poder cumplir el que se requiere a Fran^{co} Rodriguez de color moreno V^o de la Villa de moncaras Reyno de Portugal para que en su nombre pueda parer y parera ante quales quier J^{es} Jueces y Justicias de dicho Reyno q^e pida se le entregue un esclavo propio de dicho Corregidor llamado Doming^o de color blanco e igual que es el de Joseph de Melo partero V^o de la Ciudad de Badajoz galp^o de color de la de Lisbon e que dicho esclavo se le fue fugitivo a dicho Reyno de Portugal y se dio a estar en dicha Ciudad de Beja y lo pueda recibir y traer a esta Villa a poder de su M^o como Senor de la Casa y finca de la POANEX

[Marginal notes in smaller script]



que queda dar Ocho de la forma
 que se le pidieren y para justificar
 de que el dicho clero de los dichos
 Eugenio fangas como marido y con su
 persona de la señora Maria Santos Pizarro
 Muger que fue de li D^o Antonio Canas
 de Leon en cuyo favor se hizo el dicho
 la escritura de Venta que para esta just
 ficacion se presentara para la entrega
 de dicho clero ad hoc Fran Rodriguez
 y testimonio dello el dicho es todo con
 todas las firmas y clausulas y requisitos
 necesarios y con libre y general m^o
 y de buena con en forma y obligacion de
 aver por firme este poder y lo que en
 su virtud se hiciera para la entrega
 de dicho clero y lo firmo yo el dicho
 siendo testigos Alonso Roman D^o Fran
 Reynado y Domingo de Villa San di
 Verun de esta Villa de Alconchel en
 ella a trece dias de Joseph V. fest^o Domingo

Alonso Reynado fangas

Alonso
 Mexa Lento



Reuiren Juron protestando apelando y
 Suplicando y pidiendo la apelacion de
 Suplicacion donde y donde se deuen
 y gan autos y sentencias y otras lo
 cutorias y definitivas con dantes las
 favorables y de las de contrario apelando
 y Suplicando, pidan execucion y pidiendo
 Ventos rancia y Remate de bienes de su
 posesion y amparo dello y la continuacion
 y pagam todos los demas autos y delibros
 Judiciales y extrajudiciales que se requir
 ran y deuen hacer sin embargo alguno
 con libe franca y general admision
 rancia y facultad de que lo puedan sus
 tituir en quien quisiere para en
 todo aparte de lo que los suscritos
 y nombres de los de nuevas y las
 de breua segun derecho y se obligo
 con sus bienes de auer por firme esse
 poder qto que en su virtud se
 pudiese y certificacion dello lo
 otorgo y firmo en la Villa de
 Domingo fernandez de Villalante



D^o Juan Reynado y D^o Joseph de la Cruz

Vecinos desta Villa = en m^o = 1757 =

Alonso Reynado su hijo

M^o M^o M^o

Alonso de la Cruz

[Faint, mostly illegible handwritten text in the background, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Diezmaravedis.



Sello quarto, diez mara-
vedis, año de mil y seis cien-
tos y ochenta y ocho.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by a large, thin, wavy line drawn across the page.]



POAMEX

UNA COOPERATIVA

biens a rraeruan y saneam de la jalapa
que vendim desistiendo ya sus herederos
de la posesion y senas que adquiran y daban
adquirido a las dhas heredades y qualquier
dellas y ayaque dha escritura como dha
torde nos fuerca firmara que para la
seguridad se siguieron y dcan a la venta
deales y en el ynterin que no las vendiera
la aliende a la persona o persona que dha
vito la sea y por los pueni en que justare que dha
lo que a dho y aproval san her heredim la dha
copia y pasara por ello como siella misma lo
firme y se obligo deaver por firme este
poder y ddo lo que en su lora red honore
y vendim o alendare y cobrar de sus pcedentes
rentas de dho lo dho y no firmo por que dha
no saber a su dho firme dnt dho y la Paul
San her caballo fern^o Torcalan y D^o San^o Lya
V^o de la Villa =

B^o de san her
caballo
San her
San her

cuanta cantidad es el dicho valor de los
esclavos y como vale el mayor valor de los
para donacion a los compradores
denuncio las leyes del Reyno. = De
adventuras y condicional en esta venta que
por quanto en la escrup^a de venta que
se hizo de dho esclavos de Antonio de
Seco de Leon, V^o y J^o de M^o de M^o de
suos Primeros Mandos y J^o de M^o de
santos p^o y a su mujer. por cuya causa
es un esclavo fue condicion no aver
sea vendidos para el Reyno de Portugal
Como contra dicha escrup^a se entien
que esta causa, no es m^a de sea de
m^a de los por quanto se p^o de cond
condicion y m^a de los J^o de M^o de
y J^o de M^o de M^o de M^o de M^o de M^o de
en los compradores y causa fue esclav
se jets a su seruidumbre. = De los J^o de M^o de
D^o de Alvaro Gallego faxardo que se
no contemas en esta escritura y
q en nombre de los J^o de M^o de M^o de M^o de M^o de M^o de
para quien compra dho esclavos la aya

Según se vio en ella se contiene Condicion
 de la villa y por ella no se ligedura al otro
 Alvarado cosa alguna, de que se vea en
 Cuyo cumplimiento cada parte por lo que nos toca
 nos obligamos con nuestros hijos y herederos
 poderamos y de otras causas
 quedar en su posesion. Renunciamos
 todas leyes fueros y derechos de nro
 feudo. Y así lo otorgamos y firmamos
 en la villa de Almorochel
 veinte y cinco dias del mes de mayo de mil
 e quatrocientos e ochenta e dos años, Domingo
 fecho de la Santa Cruz de Gonzalez el
 honrrable Rey. Por de la villa de Almorochel
 Alvarado deynado fano de Almorochel y de la villa de

Alvarado
 Alvarado deynado

Zicamaranbis.



SELIO OVARTO. DIEZ MARA-
VE DLS. ANGE MIL Y SEISCIENTOS
Y CCHENTA Y OCHO.

[The main body of the page is filled with dense, handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. A prominent vertical crease or fold is visible in the center of the page.]

SILLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEJUS ANODE MIL Y SEISCIENTE
TOS Y OCHENTA Y OCHO.

Venta al qual Diego Miguel
dize cancio residente en esta
villa de Alconchel y natural
de la diocesis de Leon aya
un hijo legitimo de Juan Diaz

Sea Notorio Como Yo Miguel
Dize cancio residente en esta
villa de Alconchel y natural
de la diocesis de Leon aya
un hijo legitimo de Juan Diaz

de la diocesis de Leon aya
un hijo legitimo de Juan Diaz
cancio y Maria Garcia mis padres difuntos
que fueron de esta villa, digo que por su fin y muerte
me tocaron y pertenecian por su herencia un solar de casa
que era de dho mis padres en esta villa donde con
herencia de los herederos de Anton Pallego el Viejo
y conseruacion de los herederos del horreo suyo. Un prado
en el prado de Salguera que hacia un cano y era un
linda con prado de Pedro de Balbuena el mozo y
prado de Juan Canal = Un pedazo de tierra que hacia una
finca en sembradura en el sitio de bustrante linda con
finca de Juan Canal y habia los castanos = Otro pedazo
de una que hacia un finca en tierra de los hornos
linda con tierra de Vitorio gallego y con tierra de
Bartholome Diaz, las dhas heredades estan
enteras de esta villa de Alconchel y en la mejor
forma que puedo avergo vendida y dy en venta
Real por su parte de heredad de dho para siempre
dho solar y heredades referidos a Bartholome
Diaz cancio mi tia que esta presente Vendo dha
villa de Alconchel para el y sus herederos y
suos y quien su causa hubiere con todas

cancio y Maria Garcia mis padres difuntos
que fueron de esta villa, digo que por su fin y muerte
me tocaron y pertenecian por su herencia un solar de casa
que era de dho mis padres en esta villa donde con
herencia de los herederos de Anton Pallego el Viejo
y conseruacion de los herederos del horreo suyo. Un prado
en el prado de Salguera que hacia un cano y era un
linda con prado de Pedro de Balbuena el mozo y
prado de Juan Canal = Un pedazo de tierra que hacia una
finca en sembradura en el sitio de bustrante linda con
finca de Juan Canal y habia los castanos = Otro pedazo
de una que hacia un finca en tierra de los hornos
linda con tierra de Vitorio gallego y con tierra de
Bartholome Diaz, las dhas heredades estan
enteras de esta villa de Alconchel y en la mejor
forma que puedo avergo vendida y dy en venta
Real por su parte de heredad de dho para siempre
dho solar y heredades referidos a Bartholome
Diaz cancio mi tia que esta presente Vendo dha
villa de Alconchel para el y sus herederos y
suos y quien su causa hubiere con todas

Sus antecesoras y salidas, y lo demás que le
 pertenece y por libros de todo censo y carga
 y por tales selas de seguro, por precio y quant
 nia de doscientos reales de vellon que me
 dudo yo ago y confieso aver recibido amigablemente
 de dicho Bartholome Diaz canseco mi tío
 en precio de todas dhas heredades, y renuncio
 las leyes de la entera prueba y paga en un
 rata pecunia y las de mayor selas y de los
 deudas y carta de pago en forma y confieso
 que el precio referido es el justo valor de dhas
 dhas heredades y si mas valor o valor que
 el mo valor en goce o en mucha cantidad
 le hago gracia y donacion pura por fe
 irrevocable que el derecho llama entre
 vivos para siempre James Valdeira con
 su sucesion, con lo qual me desisto y parto
 de todo el derecho y acción que tengo y me
 pertenece ad has heredades y qual quier
 de ellas y lo cede renuncio y parto en el
 que dice canseco mi tío y quien su derecho
 le representa y le da poder cumplido para
 goza y gozar de has heredades como suyas
 propias am los gadguiridos por justo título
 como esta ley tiene y para tener suposicion
 y en el ynterin me constituyo por suyo



En los lugares de posesion y de la verdadera
 tradicion le e por obligacion e interin a
 y para el justo valor desta venta renuncio las
 leyes hechas en Alcalá de Henares que se han
 de los unos que se compran o venden por mayor
 o menor de su justo precio y lo que quatro años
 que la lei conuere para que no se haga del
 engaño, y me obligo a la seguridad desta
 venta y que le sera cierta y segura ad ho com
 prador y ad sucaum hubiere y si no ha here
 dades o qualquiera de ellas algun pluto embargo
 o diferencia le saliere o veniere luego que sea
 requerido saldara a laber y de fensu dello y se
 guire los plutos ami con ta hasta donde con ha
 heredades en quita posesion y en su de fensu
 le otulera los dho dauntos Reales que luego
 recibido con los costas gastos danos perdidos
 y intereses y menor laber que se ha de la
 hubieren seguido bien hechorias que en dhas
 redades hubiere hecho y el mas valor ad
 quierido con el tiempo todo ello de fensu en
 el juramto de quien fuere parte y ello se me
 pueda executar y exeuti. a lo que cumplido
 obligo mi persona y bienes muebles y daires
 auidos y por auer doz poder. a los Justicias
 y Jueces de su Magd que de mis causas quedaren
 y deuan conuier para que a ello me apremien



Dies marauebis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

En virtud desta escritura como por sen-
tencia pasada en esta Juerga de renuncio mi
propio fuero Jurisdiccion y domialto y el bi to
Conuacit de Jurisdiccion omnium iudicium
y todas las demas leyes fueros y derechos de
mi fauor qta que pro hibe la general Renun-
cia q^{on} yo el dho Bartholome diaz Canseco que
sigui al contenido en esta escritura de vago
que aieto esta Venta hecha por dho Miguel
diaz Canseco mitobriño, y Juero al dho y Uno Cruz
en forma es el mismo que aqui se nombra
y entes hmonio dello yo el dho Miguel diaz
Drago esta escritura ante el p^{re}sent^{de mo} en la dha
Villa de Alconchel a diez dias del mes de
Marzo de mil seis cientos yo hantado dho
años yo el dho diaz fue conoseo a dho Dragan
de cinco años a esta parte que aqui asidien
esta Villa por el qta se nombra dello fueron
testigos Pedro Becerra nido Dⁿ Francisco
Reynado y Manzomur V^o de esta Villa y dho
mo el dho Drago = y por el conp^{re}sent^{de} de su Juerga Unio

Miguel diaz canseco El 22 Pedro Becerra
nido

Francisco
Reynado



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written on aged, yellowed paper with some ink bleed-through from the reverse side.]



STELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

En los siguientes En esta forma

Primera declaro que al tiempo que murio el Sr. Juan de...
Cual se sumaria que se hizo el merced... del Sr. Juan de...
... quedaron que se venian a ser merced...
... de la casa de...
... de la casa de...
... de la casa de...
... de la casa de...
... de la casa de...

Una casa de morada que se hizo en la calle de la fuente nueva

Una casa de morada que se hizo en la calle de la fuente nueva

Una casa de morada que se hizo en la calle de la fuente nueva

Una casa de morada que se hizo en la calle de la fuente nueva

Una casa de morada que se hizo en la calle de la fuente nueva

Una casa de morada que se hizo en la calle de la fuente nueva

Una casa de morada que se hizo en la calle de la fuente nueva



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OGHENTA Y OCHO.

Yo el Rey ... *Yo el Rey* ...
Yo el Rey ... *Yo el Rey* ...
Yo el Rey ... *Yo el Rey* ...

Hernando ...

Gregorio ...

ngn

En ...

Gregorio ...

ngn

En ...

Gregorio ...

Auto

Por ante todo Chm. bento. a No. Diego que...
Caj. fe. El Paraguan...
go de Joseph Luis Reynado...
no it. f. que...
fancy. Coze...
Cinella...

Aljerno Reynado...

Gregorio Roman...

W. Acos...
Duram

Carta de...
Cienos...
de...
seor...
El...
no...

Nicolas...

Gregorio Roman...

W. Acos...
Duram

Carta de...
de...
El...
de...

Aljerno Reynado...

Gregorio Roman...

Ita certada de Jitio e Maladem delcahillo guellan
Annucien una para mas a dez

En lo que a Alvaros de hacon Chava fah. En lo que a
Vinos muellos y otros bienes que se puen delatarse
y para faher nimo de xamos. Por el qual faher
se me ha con veniente dar cartas de pautas para
que se las pautas. y faher en el tiempo de la
que se ha de faher. y para que se puen delatarse
a la casa de faher. y para que se puen delatarse
que se ha de faher. y para que se puen delatarse
a la casa de faher. y para que se puen delatarse

Yo el Rey
Yo el Rey

Aviso

En la villa de Leonel en su dia de los diez y siete de mayo
Yo el Rey e Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
me ha de dar para faher. y para que se puen delatarse
a la casa de faher. y para que se puen delatarse
que se ha de faher. y para que se puen delatarse
a la casa de faher. y para que se puen delatarse
que se ha de faher. y para que se puen delatarse
a la casa de faher. y para que se puen delatarse

Yo el Rey
Yo el Rey

EL GOBIERNO DE ESPAÑA
Y EL REY DON CARLOS III
POR SU REAL ORDEN

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]

[Large, ornate handwritten signature or initial, possibly 'F. de ...']

Wgn

En la ciudad de Mexico a 15 dias del mes de Mayo de 1564
Yo el Rey
Por su mandado
Juan de Guzman

Diego de Guzman
Escrivano de Real Caxa

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

L

Blanca

L

SELLO QVARTO, DEEZ MARA-
VEDIS ANODMILY SUTS GLEN-
TOBY OGHENTAY OCHO.

✓	Ono brico de casa colorada conquesos de galas falda en seis ducados	0066
✓	Ones resp. Conquesos de galonejos en 12 ducados	0030
✓	Suitorallas de Polho guarneci de galas a Man- tequina de 12 ducados en 12 ducados	0150
✓	Suitorallas de manueles Romanicas nuevos en 10 ducados	0100
✓	Dondocenas de ferullera Romanicas nuevos en 10 ducados duendo cada una en 12 ducados	0132
✓	Os baules en 12 ducados en 12 ducados	0100
✓	Unalmis de capofar grande en 12 ducados	0033
✓	Unaxona nueva de 12 ducados en 12 ducados	0030
✓	Un bestido de xera de negro de 12 ducados en 12 ducados una gajachay de 12 ducados de 12 ducados = Unaxona de 12 ducados de 12 ducados = Unaxona de 12 ducados de 12 ducados = Unaxona de 12 ducados = Unaxona de 12 ducados = Unaxona de 12 ducados = Unaxona de 12 ducados = Unaxona de 12 ducados = Unaxona de 12 ducados = Unaxona de 12 ducados = Unaxona	10000
✓	Unaxona nueva de 12 ducados en 12 ducados	0300
✓	Unaxona nueva de 12 ducados en 12 ducados	0040
✓	Unaxona nueva de 12 ducados en 12 ducados	0012
✓	Unaxona nueva de 12 ducados en 12 ducados	0005
✓	Unaxona nueva de 12 ducados en 12 ducados	0015
✓	Unaxona nueva de 12 ducados en 12 ducados	0020
✓	Unaxona nueva de 12 ducados en 12 ducados	0012

El camino de tal beate que tiene unos cerros de 22f

Una fuente de un rio que se llama maga bapodelcamo 09f

no lindando con el camino y deca bera de la heredad 12f

El mayorazgo de los señores de la casa de 12f

Una fuente de un rio que se llama de san fernando 12f

de la heredad de la casa de 03f

Una fuente de un rio que se llama de la casa de 1285f

El camino de tal beate que tiene unos cerros de 22f

Una fuente de un rio que se llama de la casa de 12f

Una fuente de un rio que se llama de la casa de 8f

Una fuente de un rio que se llama de la casa de 2f

Una fuente de un rio que se llama de la casa de 1f

Una fuente de un rio que se llama de la casa de 0f

Una fuente de un rio que se llama de la casa de 152f

Una fuente de un rio que se llama de la casa de 0f

Una fuente de un rio que se llama de la casa de 152f

Una fuente de un rio que se llama de la casa de 0f

Alto
Presentada esta parte de la
may que se hacen supeditando y ha en
su villa se prouera Justua el Sr Don
Eugenio Reynado faniga Corregidor desta
de Alconchel lo prouyo en ella a quin
diaga de mes de marzo de mil seiscientos
y ochenta y ocho años y lo firmo

Eugenio Reynado faniga
Sr. Mex de Lense

En la Villa de Alconchel a quin
diaga de mes de marzo de mil seiscientos
y ochenta y ocho años yo el Sr. Duzgo
Benito para esta ya firmo presento
testigo a Sebastian Encalera frate Ver
desta Villa de Alconchel el Sr. Corregidor Reubio
Juramento a Dios y una Cruz baxo pro
meis de sus Verdades y preguntado all
nos de supeditando Dixo que tiene conocimiento
noticia de lo que se ha de armar de baxo
que trata el Sr. Duzgo Benito Justua de
los meneses de su Lame her y M. Vique
que trata con Juan Rey de Noa padu
led los meneses mandado que fue de la
y ha y de lo que se ha a sido mas de la



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VELLOS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO

quis a may de Onano que se sigue en que
nos dudable se abra gastado mucha car-
nidad de parte a parte y la hacienda se abra
menor cabado con que tiene por cierto y sin
duda que le es de mucha utilidad a los me-
nos y lo que he pluto y perituras se fuesen
por medio de juradores que se nombra
de curas y conuencio con lo que se sigue
el usar a las partes y en especial a los me-
nos y a las costas y menos cabos y este
es la sentençia comun sentida de mucha parte
y no se tiene por bien o si se haga y es
dijo es la verdad y lo que tiene entendido
lo cargo de su juram^{to} en que sea firme y
lo firmo y que es de edad de quarenta y seis
años por comas menores y lo firmo el
Corregidor

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Yo *[Handwritten signature]* M^o de Villa de Alconchel en el
dia quince de mayo de este año de mil y seiscientos

BO. MEX. 1588

presentar^{on} para esta yn forma^{on} el^{on} Cony^{on}
leubio juram^{do} en forma de dho de Bartholo
me Vazquez del Rio Ver^{no} desta Villa q
lo cargo de prometio de rit Verdad y pre
guntado a l^o tenor de lo pedim^{do} Sixo ha
noticia de lo que se sigue entre par^{tes}
el^o ho tutor que le representa y Juan Reyes
de Rioa Ver^{no} desta Villa sobre la guarda
de bienes que quedaron por muerte del
p^o Vazquez zero mujer que fue del sup^o
y ho y madre dichos menory y queda
pl^o a mas de un año que se sigue en
el qual abran gastado las par^{tes} much^{as}
cantidades con menoscabo de la herencia
que se a de par^{tes} con que sera de mucha
utilidad ad los menory el qual ho pl^o
se concluya y fenesca y que para su
determinaz^{on} se ponga en manos de un
Juez ad l^o de curia y concuria que
niene por cierto y sin duda alguna y que
es la Verdad lo cargo de su juram^{do} en que
sea firmo y lo firmo y que es de edad
de veinte y quatro años poco mas o menos y
firmo el^o Vazquez =

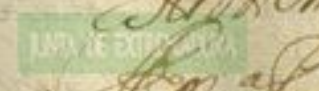
[Handwritten signature]

Bartholomeo Vazquez
Alfex de Rioa

quince de marzo del año de la presente
 para esta yn forma) el Sr. Corregidor Dn. Diego Jurado
 en forma de dho. de Dn. Diego de la Guerra Ver^{no}
 desta Villa y So. cargo de lo prometido de ver^{dad}
 dad y preguntado a Dn. Pedro de la Cruz Dn. Diego
 tiene noticia del pleito de part^{no} de bienes que
 siguen e lo ha Dn. Diego de la Cruz tutor que le pare^{ce}
 con Juan Rey de la Vera de esta Villa por lo
 que que dar por muerte de Maria Navegante
 una madre de los menores mujer que fue
 de Sr. Juan Rey y sabe que dicho pleito a sido
 mas dilatado de mas de un año desta parte
 que se sigue, en que es evidente se abran
 gastado muchos mas en seguir de dho.
 pleito y menos de los bienes principales
 de la part^{no} por lo que se tiene entendido y
 por tanto sea de util y conueniencia adho
 menor y el que por medio de jur adhib^{to}
 se concluya y finisca dha part^{no} con lo que
 se euitorara muchos gastos y costas y de lo
 contrario se puede seguir mucho dano a los
 menores y su caudal y esto tiene entendido
 y oportuno y que es la Verdad So. cargo de Sr.
 Jurado en que sea firme y lo firme y que es
 de edad de treinta y siete años, pero como me
 no es lo firme el Sr. Corregidor =

Dn. Diego de la Cruz
 Corregidor de esta Villa

Dn. Pedro de la Cruz
 Dn. Juan Rey de la Vera





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Yo el Rey de España por sus Reales
Cédulas de la Real Audiencia de Badajoz de
los trece de Mayo de este año de mil e
ochenta e ocho en las que se me
pidieron que se le diese un
quedoso no suena a quados fue

Yo el Rey de España

Yo el Rey de España por sus Reales
Cédulas de la Real Audiencia de Badajoz de
los trece de Mayo de este año de mil e
ochenta e ocho en las que se me
pidieron que se le diese un
quedoso no suena a quados fue

Yo el Rey de España

Yo el Rey de España por sus Reales
Cédulas de la Real Audiencia de Badajoz de
los trece de Mayo de este año de mil e
ochenta e ocho en las que se me
pidieron que se le diese un
quedoso no suena a quados fue

PCAMEX LIBRA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.



[Faint handwritten text, possibly a list or index, partially obscured by the seal and bleed-through.]

[Handwritten text in the upper right section, appearing to be a list of names or titles.]

[Vertical handwritten notes on the left margin, including the name 'Miguel' at the bottom.]

[Main body of handwritten text, written in a cursive script, covering most of the page.]

[Handwritten text at the bottom of the page, including the name 'ROAME' and other illegible words.]

+
 Placet si condescendit de fuerit divisione orium
 cum eto das las demas las fexas ede
 de nro no fusa la que de xia la xia
 rat annua non = e lo elohio b
 ke pastor mis meros juo a dno
 una fura en fama de que en tien
 ni Porfanta a Guna con radi amor
 etas pelturas ni lo que en suu
 abate ni sea la que la menor adad
 ni pobra beneficiis deas si turon
 se fura ni aboburion = entes h
 o tagamus etas pelturas ante el
 espauano en dno la pelturas
 dia de l mes de mayo de nro
 to de pelturas siendo de h
 de lto presuitoro, Manuel diaz y Ignacio
 Gomez de nro de la villa, y los organos
 que yo electo de h
 Rey y pore lto Digo Benito que dixo no
 saber a su Dnogo firmo un testigo = b
 de h
 de h

Dn Rey de Roa
 Dn Juan del Rey

Dn
 Dn Mex de nro

Su Señoría Don Fernando de Alvarado
 deia por Villa mi cargo sea segun
 en la Iglesia parrochial desta Villa en
 la sepultura que mi abuelo, sea talun
 y a compania mientras el Curado de
 Villa y los curijos que hubiere en ella me
 digan Uno p[ro]p[ri]o de p[ro]p[ri]a lecion con
 Una misa cantada de cuerpo p[ro]p[ri]o
 y se digan por mi Alma Nueva misa
 Verdada y por p[ro]p[ri]a mal cumplida
 dos misas = de misa por se hubiere a guno
 encargos de que no me a curdo = a la zel
 bendito de mi guarda dos misas = a la
 aventura Inj[e]r Evangelista Una misa
 Una misa a las benditas animas de su
 f[un]do = por las animas de Juan de Salazar
 le en su p[ro]p[ri]a mis padre dos misas = y de
 las misas que la oblation de esta Villa los
 quartas y las de mas mandan de mis
 a la casa adonde las parecieron y se pague
 la limosna a los m[em]brada de mi b[en]e[di]c[t]o
 Declaro que si alguna cosa con verdad debiere
 o me esp[er]ubieren de b[en]e[di]c[t]o lo pague y cobre
 y lo mi m[em]brado de mi b[en]e[di]c[t]o

30
 2
 2
 1
 1
 40

Declaro esta casa de segun orden de la
 p[ro]madre Iglesia con el Sr. Bartolo
 me Martin palacios y de este ma[n]era
 no tenemos hijos, ni gozengo de
 sea algunos, por lo qual esta mi p[ro]p[ri]a



POAMEX

CIUDADE DE BADAJOZ



3
Tres maravedis.

Sello ONARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y CCHENTA Y OCHO.

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Quanto Carabela que me
pase por aqui por con a Pedro
de Alcazar, como puse

En la Villa de Alconchel
a diez y seis dias del mes de
abril de mil seiscientos y ochenta y
ocho años ante mi el Sr. Jefe de

por sus Parparchas por con Pedro desta Villa a don Juan
ferronero y don Pedro de Cede. En grado por con
algunos carabos de mantamiento que se conthiere
a Pedro de arnabaz, serrano pastor de las bestias
de mil tomanos de carne fueren desta Villa
por con de orden de los señores de la sobra genla
don de la abeniguacion sobre la que senten de
sus caballos que segullaran. a don Juan por con
ferron desta Villa y que se diera a ser en ellos
una carga de azúcar y otra de tabaco de las
y otros tratos como consta de los autos fijos
sobre este caso, y se obliga a que cada que por
de los autos de esta causa competente se leman
de lo toluera a la prision en que se recibe
y estara a sueldo por el y pagara todo quanto
contra suere juzgado y sentenciado en
lo de los y sus paruos y para ello tiene de deudas
y causa agena suya propia y obliga su
persona y bienes presentes y futuros de
poder a los justicias y jurados de su Mage
Competentes y en especial a los desta Villa

24

y alogu acillo los pumins como p...
 fenna parada en losa subgada...
 y los leyes de... y los de su...
 glagen y la lei sanum... y leber...
 en la que pro... igen...
 en... de...
 por... de... de... a su...
 un... que... en...
 Antonio mender y Juan Rodriguez...
 y...

Fran^{co} Peinado
 Jonega

[Signature]
 [Signature]

[Large decorative flourish]

27
Cumplido e Guise lo que se le requirio para que cobre y
Venda sus bienes y derechos y tubiere y de suplico
adesso le mandamos hacer buen provecho para su alma, y para
el alma de su ^{so} de la casa de la que qualquiera
que antes de esta fecha por escrito se
pa labra para que solo es de Vaya por su
testam^{so} y de su propia voluntad y en testimonio de
lo que yo no firmo por que dize no sabe
de su propia firma de los señores que son Alonso
Garcia de Vera, Juan Martin Jara y Lucrecia
Alonso Matamoros, y de esta Vt =

Yo ^{so} ^{so}
Garcia

Yo ^{so} ^{so}
Alonso



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

Para del pacho de oficio vos mrs.



DEL QUARTO AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
OCHO.

Yo el Sr. Fr. Fr. de la Luz
de la Luz para el
Convento de Nuestra Señora de la Luz

En la Villa de Alconchel
a veinte y quatro dias de mes
de abril de mil seiscientos y
ochenta y ocho años ante mi el Sr.
y Fr. Fr. de Segovia y Catalina de Oñis
su mra viuda vecina desta villa
Contra Sindicos que son de la comunidad de Nuestra Señora
de la Luz de monaiche de Religiosos descalzos
de nuestro Padre San Fran que esta en termino desta
y ha villa de la provincia de San Gabriel en virtud
de nombram y carta de Sindicato de Sr. padre fray
Juan del castro lecho de theologia ministro provincial
que fue desta Santa provincia firmado de su nombre
y sellado con el sello mayor de dha provincia y defen
dado de Sr. Fray Fran de Coia su secretario suffra
enal e polo nro de nuestra Señora de la Luz en
cinco dias de mes de febrero de año pasado de
mil seiscientos y ochenta y quatro e qual dho
nro y nombram de sindicos las sus dhas anse
mi ex sion segun dho es, y de como en su virtud
vian y exeran e dho exerian de Sindicato de
dho Convento, doy fee en bastante forma, y como
valen sindicos porq dan poder cumplido e
quiere recta y loquino, y es necesario a Pedro
estrado vecino de la villa de Espiral especial
m para que en nuestro nombre y de dho Convento
aya vida y libre en su vida, o fuera del de los
herederos que quisieren por nro de

de la Luz para el
Convento de Nuestra Señora de la Luz
de la Luz de monaiche de Religiosos descalzos
de nuestro Padre San Fran que esta en termino desta
y ha villa de la provincia de San Gabriel en virtud
de nombram y carta de Sindicato de Sr. padre fray
Juan del castro lecho de theologia ministro provincial
que fue desta Santa provincia firmado de su nombre
y sellado con el sello mayor de dha provincia y defen
dado de Sr. Fray Fran de Coia su secretario suffra
enal e polo nro de nuestra Señora de la Luz en
cinco dias de mes de febrero de año pasado de
mil seiscientos y ochenta y quatro e qual dho
nro y nombram de sindicos las sus dhas anse
mi ex sion segun dho es, y de como en su virtud
vian y exeran e dho exerian de Sindicato de
dho Convento, doy fee en bastante forma, y como
valen sindicos porq dan poder cumplido e
quiere recta y loquino, y es necesario a Pedro
estrado vecino de la villa de Espiral especial
m para que en nuestro nombre y de dho Convento
aya vida y libre en su vida, o fuera del de los
herederos que quisieren por nro de

BOANEY de B...

12
Natura que fue de Villa castin en castilla
la Vieja fundador de una obra pia de limosna
ducados en cada año que tipo de limosna
año conuento de la luz como consta por los
libros de dho conuento y por traslado de una
clausula de testamto de dho dho y cobra de dho
herederos y porcederos de su herencia todos
los conuientos que se establecieron de dho
obra pia para los fines y aplicacion de dho
limosna y por aello haga todos los que se
requieren y protestas que fueren necesarias
presente los dho instrumentos de dho
fundacion y siendo necesario los pague de
cuyo poder estubieren haga y forma como
se debe testigos y prouaciones y otros papeles
facta de case jure proteste apelo y Suplica
y siga la apelacion ante quien y condueca
deus pida execucion pusion Venta man
ces y remate de bienes tome posesion y ampro
dello y los continue pague cedulas prouaciones
Reales mandamto Requirimto y bulas que
sean necesarias para la cobranca de los
Redidos de dha obra pia y limosna para
los Santos fines y menesteres de dho conuento
y mandados que su dho medio resisten de
grande pusion la qual dha limosna
hago se conduega a go de dho dho
dho y por los medios mas e ficaces que
se hallaren y de carta o cartas se pague
ni quito y lasso con fee de paga y
claro de la non numerada y en una



POYME

la non numerada

y las demas de laso y haya todos los demas
 auto y diligencias Judiciales y extra Judiciales
 que se requirieron y deuen hacer hasta que de la
 Cobranca tenga efecto que e poder que de des
 recho se requiriere etc le dan en baxta de
 forma a C^{do} Pedro estrado con libro franca
 y general administrac^{on} y de leuac^{on} en forma
 con facultad de que lo pueda sustituir en su lugar
 y las Veras que quisieren por su cuenta y riesgo
 de bolar los sustitutos y nombrar otros de nuevo
 y en testimonio dello pongan este poder y no
 firmaron por que dijeron no saber a sus P^{res}
 firmo ante M^o que los Gaspar de diaz por un
 Al^o de esta Villa Manuel Ocampo y Gaspar
 Remon 23^o de la =

D^o Ramon

D^o M^o de
 D^o Mex de no

L

†

Para despachos de officios mrs.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OGHENTAY
ECHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'A. M. ...', written in cursive.]



POAMEX

BAJA DE EXTREMAURA

Diez maravedis.



DELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
E OCHO Y CIENTA Y OCHO.

Crédito de Venta de diez la
libertad de las quatro
de mo fin de la fin
de Antº pigo bono una
desta de

Sea notorio por esta escritura de
Venta para libertad de esclavos
Como yo Francisco de Molina
Verino de la Villa de Cañada
ya presente asistente en esta

de Alconchel, marido y conyunta persona de Maria
Candelaria hija legitima de Juan Sanchez Santos y Maria
Varequez zero de fuytos de la que fueron desta Villa
Digo que por fin y muerte de la susodha mi muger
que fue de legº matrimonio de Juan Dey de Roca Ver desta
Villa se hizo division y particion de bienes entre el susodho
mi y dha mi muger y Benito su hermano asi de los que le
pocaron de dho su padre como de dha su madre y entre
los que le fueron adjudicados a la dha mi muger
en parte de pago de su capital y legitimo como consta
de dha particion fue una esclava negra libre llamada
Mariana con una hija suya e si mismo es
lavan de edad de dos años y llamada Juana
Maria que a gus estan sirviendo al Rey Antonio
Rigo Real Cura de la parrochial desta Villa e legal
por haber buen su una obra de dha esclava Mariana
y Juana su hija me lo quien comprar para darles
libertad y lo estov conuando en venderse las para
dho efecto en las mismas cantidades e en que fueron
adjudicados y aluados a dha mi muger y por ende
en execucion de dha Venta y libertad en esta misma

de Alconchel, marido y conyunta persona de Maria
Candelaria hija legitima de Juan Sanchez Santos y Maria
Varequez zero de fuytos de la que fueron desta Villa
Digo que por fin y muerte de la susodha mi muger
que fue de legº matrimonio de Juan Dey de Roca Ver desta
Villa se hizo division y particion de bienes entre el susodho
mi y dha mi muger y Benito su hermano asi de los que le
pocaron de dho su padre como de dha su madre y entre
los que le fueron adjudicados a la dha mi muger
en parte de pago de su capital y legitimo como consta
de dha particion fue una esclava negra libre llamada
Mariana con una hija suya e si mismo es
lavan de edad de dos años y llamada Juana
Maria que a gus estan sirviendo al Rey Antonio
Rigo Real Cura de la parrochial desta Villa e legal
por haber buen su una obra de dha esclava Mariana
y Juana su hija me lo quien comprar para darles
libertad y lo estov conuando en venderse las para
dho efecto en las mismas cantidades e en que fueron
adjudicados y aluados a dha mi muger y por ende
en execucion de dha Venta y libertad en esta misma

Es escritura en la mejor uia y forma que me
sea lugar y para este fin. Digo Vendo y do
en Venta Real adho lio Antonio Nigo leal una
en la parrochia desta Villa los rras mis es las
uaf Mariana y Juana Maria su hijos de los
mouros y no lastenga hipotecado ni sujeta
a ninguna obligacion de deuda mia, por precio
y quantia de Un mil quinientos y quatro
de Vellon la dha Mariana, y entuecientos y
treinta reales la dha Juana Maria su hija
cuyas cantidades con fiso auer recibido de lio
Antonio Nigo leal dez me me sa rri fago
y do por entregado am poder de qui lo dho
debe y casta de ago en forma y denuncio
las leyes de la entrega pueba y paga en mimer
perunia y las demas de lio, y declaro que
precio se ferido es el mismo valor en que
los es lio, fueron valuados y adjudicados
a la dha mi muger segun consta de lio
y adjudicacion de los dho autos de yner
Paris ratacion y adjudicacion de lio
Asi ante el Sr. Cony de sta Villa y el p
en y si mas valor de lio, valor de lio
uo y donacion a lio Antonio Nigo leal
ya dho en lio, para su libertad y para
feta y alabada que a lio no llama y de
Vnos y denuncio la ley de lio de lio
y de lio de lio, que a lio de lio
y de lio de lio, que a lio de lio



POAMEX

546

desde ora en adelante para siempre me desajudero
y desisto y amo heredes de derecho de propiedad y
posesion y señorio que en las dhas er. cosas tengo
y me pertenecia y adha mi muger y todo lo que en
el dho Compravador para el fecho de que ley de
libertad para lo qual me las compra y to las
vendo y no para otro fecho a guna = Es el dho
Ld^o Antonio hijo leal Curapropio en la parrochial
desta Villa que e sido y esta presente a lo conse-
nido en esta Escritura y digo que la aceto segun
y como en ella se contiene y aceto en mi las dhas dos
esclavas Mariana y Juana Maria su hija para
el fecho de darles libertad de esclavitud para lo qual
se las compro a todo su precio de molinos en la cantidad
de ferida de su valuation y poniendolo en execucion
en la mejor via y forma de derecho y por causa y juras
que me movieron a ello supormitido de librar oc-
ta susseuon y captiueno en que estan a las dhas Maria
Ana y Juana Maria su hija esclavas para que
el fecho las he comprado como contra desta escritura
por la qual les doi libertad a las suso dhas para
que las tengan desde y en adelante y no e ser
mas tiempo sujetas a seruidumbres y medietas
y a parte de derecho de posesion propiedad e señorio que
en ellas tengo adquirido y me pertenecia y todo el dho
lo dono cede e renuncio y les doi poder y reusable
en su fho y causa propia como se sigue para que
como libre y de su voluntad hagan todo quanto



El Rey marauebio.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAS
VEDES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

Una persona libre q no sujeta pudiera hazer
vando entodo de sus libras y libertad q me dha
go en la mejor forma q se queda a que entodo tiempo
po sera cierta y segura esta escritura y q yo ni
mis herederos no la su la amaremos ni contra
diremos en manera alguna q lo q lo ha
gamos por el mismo caso no seamos oydo
en juicio como no lo es quien yntenta de
recho que no le pertenece q sea visto haue
a probado y deua otorgado esta escritura q
así de de la fuerza a fuerza y contrato a
contrato y todas las cláusulas q lolem mda
dos de derecho necesarias para de firma
a cuya firma y seguridad nos los dho
do Antonio Rigo leal y gran de mo leal
Argante y cada uno por la parte que nos dha
nos obligamos con todos nuestros bienes mue
bles y raíces presentes y futuros damos
poder cumplido a las Justicias y Jueces
que de nuestras causas puedan y deuan
conocer que son las de mi dho Antº Rigo
leal las celenas rias de mis puros a que
me dha y especialmente a las dho

158

JOSE Y ANTONIO GONZALEZ
DE LA COMANDANCIA DE LA
CIUDAD DE SAN JUAN DE LOS RIOS



[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a report or official document.]



POAMEX

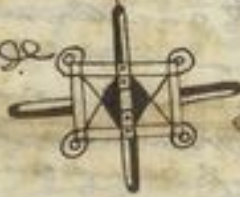
BIOTA DE ESTIMADORA

Bastante Procurador de la causa de
 Iperas de la condota y el tempo
 de los sobrestados de la humana
 to y procurador de los sobrestados
 venise cum pira filando thesa
 to y en que para osma y en su
 Breve forssa e vigor por de
 La vrazamos saber so la causa
 do de reverendo padre Antonio
 ferrodigo Antonio Trigo Teste
 rigo de missa do do Abito de las
 do curado de vida de el com
 che y e de Pedro Luis de la casa
 de una magna villa de Alombes
 que sero pasados y tradores de que
 rene procurador de los quays
 cosa hum de sen sobrestados de los
 Diserofales con pira hira que
 Douo pira y orga no pira de los
 pira no pira de los pira con
 pira no pira de los pira de los
 a legros con pira y geror adri
 nis pira no pira de los pira
 La dera en de los necesarios
 pira no pira de los pira
 Com pira no pira de los pira
 de los pira pira no pira de los pira

Honorarem p[ro]cederem, combor gora
 nullor todoz equoiz quer bu[er]o
 Jaques tropenhoros adiligancia que
 foren feitos ou se fizera[n] no b[er]o
 E passos de delos ou organcia
 E poderos ou trofim Juroz no
 et h[er]o de delos con[tra] xatu h[er]o
 qua[er] quer licito e de d[omi]no Jura
 mento l[it]eris de Juroz e de d[omi]no
 nia equa[er] quer ou tro de d[omi]no
 ver dade que com d[omi]no de d[omi]no
 do do eroz et h[er]o de d[omi]no de d[omi]no
 Juroz foren de d[omi]no de d[omi]no
 p[ro]cederem de d[omi]no de d[omi]no
 ver p[ro]cederem de d[omi]no de d[omi]no
 foren p[ro]cederem de d[omi]no de d[omi]no
 der todoz equoiz quer bu[er]o de
 Noiz ou mouiz que foren de d[omi]no
 ou organcia de d[omi]no de d[omi]no
 qua[er] quer p[ro]cederem de d[omi]no de d[omi]no
 de delos de d[omi]no de d[omi]no de d[omi]no
 verem de d[omi]no de d[omi]no de d[omi]no
 de d[omi]no de d[omi]no de d[omi]no de d[omi]no
 ascripturos de d[omi]no de d[omi]no de d[omi]no
 o d[omi]no de d[omi]no de d[omi]no de d[omi]no
 que h[er]o de d[omi]no de d[omi]no de d[omi]no
 tulle de d[omi]no de d[omi]no de d[omi]no
 de d[omi]no de d[omi]no de d[omi]no de d[omi]no
 feberem de d[omi]no de d[omi]no de d[omi]no

De propiedad que se ha en meo poder
En meo Luro de no ser de agua
En qd se porte todo meo Reporto
En ay Beneficentemente respaldada
de San Teoax contra que duniada
fossa es de compropria comen
sey opornerdada ofobstruimela
Jignei de meo signor publico de
Tode que progreday son en esta
dita jila deo Luertosa oie dianey
canno aros ditos

En test. de Br.



M. L. Mexico

de
con todas entradas y salidas y libras de todo ducado
y carga por peso y cantidad de ducados
Reales de Vallar exqu fue tasada y moderada
por su Cabera y de esta Villa de que es de real
dha de fidelidad y jurar los señores conseruadores
nuestros de dho ducado de moral y de
lesion y la sus dha a m p o d e r y para el dho
e f e c t o d e q u e n o s d e m o s p o r c o n t r a t o s q u e
c o n t i e n e n d o p r o m u e d a m o s l a s l e y e s d e l a c o n t r a
g a g n a n t e s y l a s d e m a s d e l l o r y c o n p r o m e t a
e l g e n e r a l e n t e n d o p o r s u o v a l o r d e l a c a s a
y h i e r a d e l a d e v a l e q u e d e l d h o y d e l d h o
t e m p o y r e a u e y t o r a n d o a d h o c o m p r a d o r
y u r a n d o q u e t e n e m o s y c a b e m o s y c u l t a m o s l l a m a
e l d h o y m o s y p r o m u e d a m o s l a s l e y e s y l e n g a n o
y d e m a s d e l d h o y l o s q u e t e n e m o s d e l a l e i
c o n l o q u a l n o s h i e r a m o s y a d h o y d e l d h o y
d e l d e m a s y a l e u n p r o p i e d a d y p r o m u e d a m o s q u e
h i e r a m o s a l a d h o y y l a d e m a s y p a g a r e m o s
e l d h o y c o m p r a d o r y q u i e n s e l a c a s a h a b i e r a
a d h o y y a d h o y p a q u e c o m o s u y a l a d e m a s y
y p o r n o s p a g a r e m o s y e n l a d h o y n o c o n d i
t i o n e s y a d h o y d e l d h o y p o r s u o y n o q u i e n
y o b l i g a m o s l o s d e m a s d e l d h o y y d e m a s
l a d h o y d e l d h o y p a q u e a l a s e g u r i d a d
d e l d h o y y g u a r a n t e d o d e m a s s e r a d





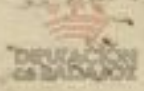
Diezmaravillas.



SKILLER QVARTO, DIEZ MARAVILLAS
VE DE DIAS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CIENTA Y OCHO.

que soy habitar en favor de las mugeres
dey. Soy aduerten en forma yenta
sinon de los ab. Quis a los. Una
Oron y lo Oron ay ante el puet en
la dha Villa de Alcazar de San Juan
del Reyno de Maza de mil e seis e quatro
e ochenta e ocho años siendo Rey o
los y Thom. de la Ferrera y Alonso de
Alcaler orden. de la dha. San de los
de. no de la dha. Oron y que es de la dha.
Contra. forma de los Oron y por la dha.
Vale. Oron y que es de la dha. no de la dha.
a la dha. forma de la dha. Oron y que es de la dha.

Pedro de la Ferrera y Alonso de Alcaler
de la dha. Oron y que es de la dha.
Oron y que es de la dha.
Oron y que es de la dha.



POAMEX

LIBRO DE...

Yo Juan de los Rios...
...no de la Villa
...que esta en
...lo signa
...de la Villa de Alconchel
...de mayo de mil seiscientos y ochenta y uno
...de Pedro

[Signature]
Juan de los Rios
In Mexico

[Faint, mostly illegible handwritten text]

**Sello Quarto, Diez Mar
vedis. Año de Mil y seis Cien-
tos y Ochenta y Ocho.**

Atendiendo de la dehesa de
Villa Lamen por regalado
D.º Mexico o como poder abiente
a D.º Dize Cabecudo y como por reguño

Sea notorio por esta escritura
de venta m.º como lo D.º Diego
de Mexia y liano promitiero vecino
de la villa de la Puebla de Sancho

Para en virtud de poder de D.º Alonso Perez Gutierrez
Suero, Viz.º de la Ciudad de los Angeles en la Nueva España
para dado al D.º Juan de Manana Presvitero Viz.º de
la Ciudad de Sevilla y en virtud de sus hijos que en
su vida fecho que para que corra el D.º Dize

A que se poder

El D.º de d.º ha poder en mi sustituido que
con feo no esta abocado, otorgo y digo que el D.º
Alonso Perez Gutierrez es poseedor de la dehesa
que llaman de Villa Lamen que esta en el ter-
mino de la Villa de Beberna de Reyno de
Portugal y freguesia de Santiago la qual
otorgo de en adelante con su monte alto
y baxo y las yaguas y labo a Antonio
Dize Cabecudo Viz.º en el termino de la freguesia
de San Bento de la Condena y a
Juan de San morador en la dehesa
heredad a cada uno por mitad por tiempo
de quatro años que comencaron a primas

BOAMEX INTA DE EXTREMURA

dia de mayo de suero pasado de este año
completa a fin de Diciembre de quibien
de seis y noventa y uno en quibus cada uno
de ellos quatro años de veinte y cinco mill
de moneda por seguros y asi lo responderia lo
que importare en el Reyno de Castilla pagados
por mitad entre los dichos arrendadores Juntos
en una paga en la Villa de la Higuera de Vargas
el dia dos de febrero de cada uno de los años
y sera la primera paga el dia de laño quibien
de seis y noventa y uno y asi los demas años y la
ultima el de noventa y dos en poder de
el D^o Diego Mexia o de persona que yo ordenare
con las costas de la cobranca y es condic
que la alcabala de abien que se cobra en el
Reyno de Portugal por el had de sisa a do ses por
dichos arrendadores, los quales sus pastores y
ganaderos o de personas ay ante poder con
tena de en una o al con que Verde y se sustitua
ande pagar el dano que se mo danre y pasare
en dos personas de unia y con unia en el ofe
nombradas por las d^{as} se de estar y pagar por
lo que se terminare = Unos los d^{os} Antonio
Diaz Cabeudo y Juan Diaz de Leon arrend
dore contenidos en esta escritura que para
efeto de averia y obligarla venimos a esta
Villa con el d^o arrendatario y estamos presentes
alo en esta contenido que con fesamos aver visto
y oido como en ella se contiene obligamos que



DCAMEX

La cualamos entrado y portado y deubina ena vend
 dem^{do} la dha de casa de Villalana con sus apronces harto
 y pasto y labor y belleros por los dhos quatro años de fe
 ridos en el dho pruelo de veinte y cinco mil Nuytmo
 nera por que que quaxagamos, libras en la parte y
 plaza señalada en esta escritura y que la habi
 feros y gozamos sus frutos o no la pagamos como di
 cagozamos y por ello gozamos ser exenta de
 por esta escritura y cumplido el dho tiempo
 desta a vendam^{do} libo luere mos la dha de casa
 con la lan que tiene vendam^{do} a alguno, y si en el
 tiempo desta a vendam^{do} la dha casa neuntare
 de algunos reparos, los ademos de mandar hacer
 por junta de la cantidad desta a vendam^{do}
 y seros ad llevar en junta del lo que pa
 reure por verdad, a cuyo cumplido cada
 parte por lo que nos toca a vendam^{do} y a
 y a vendam^{do}, cada uno por la mitad de dha
 dha casa, al cumplido desta escritura nos
 obligamos Nos los dhos a vendam^{do} y con nos
 bien y ego el dho D^o Diego Mexia a vendam^{do}
 los dha dho m^o de muebles y cosas presentes
 y futuros damos poder cumplido a la
 Justicias y Jueces que de nuesta casa



Diez maraveris:



Sello Quarto. Diez maraveris.
Año de mil y seis
cientos y ochenta y ocho.

Prudany de van conoat paraguacello
a primen en virtud de este privilegio
Como si fura sentenca de fribho de
jur competente pasada en au toridad
de los a jurgado le renunciamos todas
y quales quier leyes fueros y
deuehos de nros no fallos con
lo que pro hibe la general
renunciacion en forma

gentes nrosos dello otorgamos et taes en turadania
apri^{de no} en la d^{ta} villa de Blacone he la
agunre dias de mes de mayo de mil seys
cientos y ochenta y ocho años siendo testigos
Manuel Diaz, Juan del poco y Manuel Gomez
Ver^{nos} desta villa y de los otorgamos yo el d^{no} day
fca conusco al d^{ho} day D^{no} Diego Mexia liano
que lo firma y a si misma firmaron los d^{hos}
Antonio Diaz Cabeudo y Juan Diaz de leon que
de clara es d^{ho} Man^{de} deon son los mismos que
se nombran y no firmo por que de x^{to} o sabet

Diego Mexia
Antonio Diaz Cabeudo
Juan Diaz de leon
POAMEX. 1927-1930
Sancti Spiritus





16 de Mayo
Dics. marquetio

66

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y OCHENTA Y OCHO.

Testam^{to} de Maria Gomez
Vuda de Alonso Jimenez
Vda de esta V^{ta} de Alconchal

En el Nombre de Dios
Amen = Sean torio por ser mi
Testam^{to} y postrema Voluntad

Yo Maria Gomez
Vuda de Alonso Jimenez
Vda de esta V^{ta} de Alconchal
estando en mi juicio natural
y libre de todo impedimento
de ley y de hecho
y de todo otro que pueda ser
de impedimento para el presente
y para lo futuro
y de todo otro que pueda ser
de impedimento para el presente
y para lo futuro

Como yo Maria Gomez Vuda de Alonso Jimenez
Vecina desta Villa de Alconchal estando en ferma
y en mi juicio natural el que Dios Nro Señor fue
seruido dar me Creyendo como firmo en Credo en el
misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y
Espiritu Santo tres pers. nox di. distas y un solo Dios
Verdadero y todo lo demas que Credo y en sea la
Santa Madre y gloria de Maria, Romano por mi
adrogada y interuena a la gloriosa y Sumpuosa
y en Maria madre de nuestro Señor Jesus Cristo que
fue concebida sin macula de pecado original desde
el primer instante de su ser natural, a gloria y
honra suya, y a miudome de la muerte que es una
Naturia catoda creatura hago y ordeno me se
facer en la forma y manera siguiente

Primera en comento mi Alma a Dios Nro Señor
que la Crió y Redimio con su preciosa Sangre y
y muerte y cuerpo mudo a la prima de que
fue formado, y suudo su di una M^o seruido
de llevarme desta p^{te} Vuda mi cuerpo sea se
p^{te} p^{te} en la sepultura que mis albaceas senalaron
en la siguiente que mis albaceas senalaron

POAMEX
LISTA DE EXPIRACIONES

La Compañien mi entrasso el^{to} Cura y los
 demas curigos desta Villa y me digan Una
 misa cantada de cuerpo presente con o fusio
 de seis lianos = y a los ocho dias de mi en
 tierro se me hagan honras con Una misa can
 tada y o fusio de tres lianos y lo demas de
 cera y demas necesario dexo adquisuado de
 mis albaceas que yo nombrare.

Yo mas presto que ser queda se digan por mi
 Alma se senta misas Usadas = quatro misas
 por el Alma de mi marido Alonso Jimenez
 dos misas por el Alma de Juan Lopez mi padre
 dos misas por el Alma de Isabel Garcia mi madre
 Una misa por el Alma de Leonor Alvarez mi
 hermana = dos misas por el Alma de mi hijo
 Diego Parua = Otra misa por el Alma de mi
 hermana Isabel Parua = Otra misa por el Alma
 de Benito Rodriguez mi hermano = Otra misa
 por el Alma de Juan Lopez mi hermano = que tres
 misas por penitencias mal cumplidas = dos misas
 a las benditas animas sepulcrales = al Angel
 de mi guarda Una misa y otra a Nra Señora de los
 Remedios = Y de todas se pague la limosna
 a los rumbros y lleven la coleccion a la quarta
 parte y las demas manden dar a mis albaceas
 adonde les pareciere a su mundo y fueren lo que quisieren.

60
 4
 2
 2
 1
 2
 1
 1
 1
 4
 2
 1
 1

Declaro esto de unido a fern^{do} Dominguez Ver^{de}
 de saluacion Rey, duca de = deus Cmo f^o de higo
 a Paspar gel 1^o de esta V^o = deus a Benito Jimenez
 Capatzen Rey de Oualy = Y deus que dhas deudas
 las pague mis hijos de vida buena.



Declaro que yo es ribe Casapa, segun orden de la
 Santa madre y glesia a nel dño Alonso ximenez
 de cuyo matrimonio tengo a gñ^{de} viuo quatro hijos
 que son fran^{co} ximenez = Juan Lopez = Alonso xi
 menez = y Sabelgarua muger de Joseph diaz
 cumplido Ver^{nos} desta Villa, a los quales tengo por
 hijo y pagado toda la cantidad que le toco por
 la legitima de dho supadre y la estan porcyendo
 cada uno de por sí segun la part^{ion} que se hizo
 y todos ellos saben y consen los bienes que son míos
 Es mi vo^{luntad} que de mas de los bienes que tocaren
 a la p^{te} de dho mi hijo Juan Lopez por mi muerte
 de los que son míos le dexo de mejora una casa
 adonde a gñ^{de} viuo en esta villa en la calle de
 la fuente nueva que son dos p^{tes} y un poco de
 conal digo que son quatro p^{tes}, y esta mejora
 que hago adho mi hijo venga enbada en el quinto
 de mis bienes o como mas combiaga lo que le que
 de libre parao dho dho de mas de lo que le ase
 tocar de mis bienes en part^{ion} con los otros sus her
 manos, y en cargo adho mi hijo que no pueda ven
 der ni vender la dha casa por los diez de su vida
 y des p^{us} se venda y se diga su valor en misas
 por las animas de todos nosotros, y esta mejora
 se entienda en esta forma y no en otra alguna
 que a si es mi voluntad =

Y para cumplir y pagar la contentio en esta mi testam^{to}
 dexo y nombro por mis albaces testamentarios
 a Alonso de Gado mi curado y a Joseph diaz
 cumplido mi test^{ro} y a cada uno y a su hered^{er}



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y OGHENTA Y OCHO.

y las do poder cumplido paragu de mis bienes
 vendan los q fueren necesarios y paguen y
 cumplan lo que lleuo dispuesto = Emendo
 a mi hija Isabel Garcia Un manto de anisete
 nuevo y Una basquina de bayeta negra que
 venga paragu tenga cuidado de encomendar
 mi Alma a Dios nuestro señor y sea en me
 jora de may de los cadetocarde mis bienes
 Cumplido y pagado del Remanente de mis bienes
 dexo y nombro por mi Universal heredero de
 todos mis bienes que tengo y me pertenescan a los
 otros mis queridos hijos referidos paragu lo hea
 den por iguales y sacando primero las mis cosas
 con la bendicion de Dios y la mia = y por este test
 fante de los ganados y do por ninguno de los que
 quiza testam qu antes de deya hecho por
 otro o de palabra para que solo este Valga en la
 mejor via y forma que mas ay a lugar y en testam
 dallo lo nego ante el pui en la villa
 de Alconcha la diez y seis dias del mes de mayo
 de mil seis cientos ochenta y ocho años siendo
 testigos Juan darco, fran Sanchez y Pedro
 Rubio el mozo Ver^{no} desta villa = y la obrog que
 yo e lo he do fea conoza no firmo porque de
 no saber a de luego firmo Un testigo =

H^o Juan de osa

[Handwritten signature]
En Mex^o de Lense

Lo Rey Diego lo tubo en testam en el y me e e
y grito de pte de los que esto en testam de los

Don Pedro de Aranda y pasado de los
Cargos de que dan en diferentes tiempos
Varios y muy buenos ganados, y otros
y otros de poca cosa por deuenon a
ellos o por otros de los quales no se
debe por suon y de bi hon para que
uno de conose se ha por uno para dar
de poca cosa con otros de los de
Don Diego de Aranda Don Gonzalo de
del y Dona Isabel de del de leon
algunas cosas de la cuenta de ha
Externa para ser para los Estados que
an con otras y otros gallos de se de
o feydo y por quanto en su estado de
ver de ha por suon y separacion de
y no sean podidos de solter para
de suueltas y se leano feydo y
tyo para dar en otras gallos de
que en de ha Merenua que den con
dad y por quanto el de ha Don Diego
del de agnada a se de de la par de
por con de poca con suerua llen
de la con las con tidades que a de
que a qui gran de clara de redup
y se supaste a la con tidad que



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y OGHENTA Y OCHO.

Segun la Regularcion I mores que
havia el Rey I Reyta

Tres quin suaf de Sierra a la laja de Peñ
Martín I London con Sierra de los
de fanga bnel I camino qe va a la Villa
che los de la de la Sigüera

Dos quin suaf de Sierra al rito de Sierra
Morena I London con Sierra de los
de suan fanchez I de los menes

Tres quin suaf de Sierra I llamar los de
de cabte llano I London con Sierra de
de fradia de las Pirinas

Dos quin suaf de Sierra al rito de Sierra
I camino qe va a cheles I London con
de lade heja

quatro quin suaf de Sierra en rito de Sierra
London con de ha pared de lade heja

Un mercado que haze deirse de
tra dura I llamar de mal pica

Un con rito de Sierra de las
za I londa con I llamar de la
ca de Leon I de los de los de los
de Sermino de la de la de la



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

[The main body of the page contains dense, handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]



Diezmaravedis.



Sello Quarto Diezmaravedis, Año de mil y seis cientos y ochenta y ocho.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]



Diez y tres de junio

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y OGHENTA Y OCHO.

Testam^{to} de Lorenzo Alonso ma
tamoros R^o de la Villa de Alconchel

En el nombre de Dios Amos
Sea notorio por este mi testam^{to}

[Marginal notes in smaller script, partially illegible]

yo por libre y voluntad como Lorenzo Alonso ma
tamoros vecino desta Villa de Alconchel natural del Valle
de matamoros estando en forma y en mi juicio y entendi
mi natural e legu Dios nro Señor fue servido dar me, cre
yendo como firmam^{te} en el misterio de la Santissima
Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas, dist
intas y un solo Dios verdadero y todo lo demás que cree
y en sena la Santa madre Vglina Romana mandado
por mi cologada e yntercedora a las glorias y Siempre
Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesus christo, que
fue concebida sin mancha de pecado original desde
el primer y instante de su ser natural descando saluar
mi Alma pago y darme mi testam^{to} en la forma siguiente
en comiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
latino y sudor con su preciosa sangre por mi y muerte
y el cuerpo mandado a la tierra luego fue formado
y fundado su divina Magest servido de llevarme desta
pura vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
parochial desta Villa en la Sepultura que me es
alcazar Señalada y acompanyar mi cuerpo en
el Curo desta villa y los Curigos que hubieren en
ella y me digan una misa cantada de cuerpo presente
con oficio de tres leones y la cera y de mas de mi en
tierra adis pusion de mis alcazar que sera tan
cho por puido que sea queda sedigan por mi Alma
Cinquenta y ocho misas, rezos, y por el Alma
de Ana Vazquez mi mujer y de la misa a

ROAMEX
LA SABANA

58
 8
 2
 2
 2
 2
 1
 1
 1
 2

y por la suma de Unos dias misa negra dos misas
 y por la suma de Benito Rodriguez misa de
 dos misas = y por las animas de purgatorio de
 misas = y por penitencias de cumplimiento de misas
 y albun a un turado de San Lorenzo Una misa general
 al Angel bendito de miguanda = ya nullo libro
 de Rosario Una misa = dos misas por las animas
 de Benito Rodriguez y Catalina Fontalbe misa para
 y destas misas lleve la Coleccion desta Villa las
 que esta parte y las demas manden decir misa al
 lugar adonde quisieren.

Declaro no me acuerdo de una cosa alguna si con ver-
 dad pareiere en Setiembre y mis hijos paguen algu-
 nas deudas de poca cantidad que estan deuenido
 y lo se las tengo del arado.

Declaro que Clara Rodriguez Viuda de Antonio
 Diaz albanil y sus herederos de suso dho me deuen
 catorce ducados de la tienda de la Vnycamp y ha
 que la tienda en el Valle de Santa Ana marzo
 Setiembre dha cantidad y se lleue en lo que
 pareiere a su medida.

Deuenir la Viuda de Mr Joseph Ver ^{no dho} la g a d
 de Valle de ^{2a} Ana ocho ducados de la tienda de
 Vnycamp y se le deno aduenido en dho lugar que
 cumple de la tienda por S^{to} Miguel que tiene deste
 año, ya si mismo me deuen dho resto de la tienda
 de dha casa en la cantidad que pareiere
 por Verdad m^{do} Setiembre.

Deuenir Alonso Zambrano V^{do} del Valle de ^{2a} Ana
 seis ducados y m^{do} de la tienda de una casa y ha
 que tengo en dho lugar y cumple la paga por
 dho dia de S^{to} Aug^{to} deste año.

M^{do} que dhas deudas se cobren con las demas que pareieren
 el presente deuenido.

Declaro que yo estube casado segun orden de
 la Santa madre y gloria con la dha Ana



Vareguer y deste matrimonio tengo por mis hijos
 a Catalina Foncalbe muger de Joseph gamus de Poel
 Valle de metamora = y Benito Rodriguez que es
 ya difunto y dexo tres hijos menores mis nietos
 y a Maria Foncalbe muger de Juan Cabezas el mayor
 de esta villa = ya Lorenzo Alonso Viejo de esta
 villa = ya Fran Rodriguez mozo Soltero = y Ana
 Vareguer moza Soltera = y 9^o caso a la dha Catalina
 Foncalbe le diendote y casam^{to} de ferentes bienes
 y aloxos que Valdrían doscientos ducados poco mas
 o menos = y 10^o caso a la dha Benito Rodriguez le di en
 dote dos bienes y aloxos que Valdrían doscientos
 ducados con poca diferencia mas o menos = y 11^o caso
 a la dha Maria goncalbe le diendote de ferentes
 bienes y aloxos que Valdrían mil y trescientos
 con poca diferencia = y 12^o caso a la dha Louisa Alonso
 mi hija le diendote dos aloxos que Valdrían
 mil y quatrocientos de poca mas o menos = y los dhos
 mis hijos Solteros no les e dado bienes algunos conque
 de los que a lo pres^{te} tengo y se hallaren ser mis es
 mi voluntad se les de su cantidad como los demas
 sus hermanos si alcansare su parte legada mi
 entera y su entera y los demas se fura sus de
 fragan a mondon lo que se debidos seguir en
 entera en ferencia de mis bienes

El miso voluntad que de la deuda que me deve
 Zambrano se lleuen los frailes de la Margenta
 en comunidad al Valle de 2^a años adonde se mezcla
 una misa cantada con dia cono y sul dia cono
 y se pague a los Religiosos tres ducados y al libro
 lo que le docare como los demas que es los rumbos
 y los los frailes de quin los hermanos cumplan
 con lo que e debidos a la dha villa como



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENT-
OS Y OCHENTA Y OCHO.**

de todas mis bienes que me tocan y pertenecen
depo y nombre por mis vniuersales herederos
a los e hois mis hijos y nietos por la parte
de la parte para que lo hereden por iguales
partes y qua cantidad e legatada con los canones
que lleuare el lado que lleuaron en el
por el de sus legatadas. En la misma forma
que quedo de mi parte de mas que a los mis
hijos a Ana Vazquez mi hija por ser meca
soltera una ana de quince y una ad
terra de roca que tengo y una cama de paca
miedo los que tubiere con una sabana de lino
y en largo ad ho. mis hijos esten y pater
y oren mi alma e hago a su hermana
soltera y lo de mas lo hereden con la
condicion de Dios y la mia

Yo por este mi testam^{to} de boca ganulo y de
por tingano deo qua leguina testam^{to}
que haya hecho mandas e legados
para que solo este valga en la misma
ua y forma que may aya lugar
y en testimonio dello lo otorgo ante e
presente escriuano en la d^{ha} villa de
Alconchel a veinte y un dias del mes de
Junio de mil seiscientos y ochenta y ocho
años. Sunda present^{es} por r^{ta} Juan

CASTAÑA
PRIMERA

Martin Jara, Juan Ro driguez bu ho
Jeronimo y Manuel gonzalez Cabezas
Serinos desta Villa de el obispo que
yo e leido lo fee con esto no firma proque
digo no saber a suuego firmo Dntel ngr

Jeronimo
Cabezas

Jeronimo

Don Mex Senso

Large decorative flourish or signature

PARATE
PRELATO

de una pida exequiōnes p... Venta de un
de mate dubiens fōme posesion y amparo de los
y los catinues y de la toda y qualis que
vrens que se le entregaren dicho su marido
perdida que se pareca por el que se
le sea y haga lo que los demas autros y de
Judicial y de pro judicial y que conbenja que
el yoda que para todo lo de foros se le quite
de la a dho Sebastian de Lemos su
sin limitas a fin de con libe franja y genera
adm^{con} facultad de sustituir a este poder
quinguer un para cada uno de los libe
sustitubos y nombres dho de rruis y los de
segun dicho y se obliga con sus persona y
de aver en firme este poder y lo que
en sustitubos se hicieren y en su testimonio de
lo dho y fimo y fundo testigos e dho
mancos y rruis y rruis y rruis y rruis
gonales dho de rruis y rruis y rruis
dho de rruis

En este día de Agosto
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Dies maravillosos.

SELLO QVARTO · DIEZ MARA-
VILLAS ANO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y OCHENTA Y OCHO.



Testamento de Maria Don
Cabeza muger de Juan Cabezas
el Mayor Vezir desta Villa
de Leon del

EN NOMBRE de
Dios Amen = Sean notorio por
este mi testamto y postumera vo-
luntad como yo Maria Incales

Muger que soy de Juan Cabezas el Mayor Vezir de
esta Villa de Leon del estando en forma y en
mi juicio y entendimto natural el que Dios nro
Senor fue servido darme Cuyerto como si me
mentecoro en el misterio de la santissima Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios Verdadero y todo lo demas que
se ve y se oye la Santa Madre Iglesia Romana
Romanos por mi adboogada ex terna a la
gloriosa siempre Virgen Maria Madre de
Nuestro Senor Jesuchristo que fue concebida sin
mancha de pecado original desde el primer
instante de su ser natural deseando salvar
mi Alma hago y ordeno mi testamto en la forma
siguiente

Quiero en comundo mi Alma al Dios nuestro
Senor que calcio y dedimo con su precioso
Sangre pan y munte y el cuerpo mudo ala
Virgen que fue formada y sendo suduana
Maj servido de llevarme desta preciosa vida mi
cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parochial

REPUBLICA
DE MEXICO

POAMEX

LIBRO DE EXTRANJERIA

desta Villa en la fe que puse y me
el Obispo Senalario y acompanyen mis
enteno el Benito de esta Villa y los
clergos que hubiere en ella y medyan
Una misa cantada de tiempo presente
con o feo de los clergos con honras y
Cabo de año como es costumbre con misa
cantada y o feo de los clergos en el año
de año y en las honras de la misa cantada
y la cen que guardaron mis abuelos
pedigan por mi Alma y de la misa
pedidas y por las almas benditas de que
gatoro dos misas = a mi madre Senalario
Una misa = y a mi padre a la madre
Dios de los reyes y de los reyes y por
y en las misas de los reyes y por
y por el Angel de la guarda Una misa = y por
las almas de mis padres quatro misas = y por
el Anima de Alonso go realer mi primer
marido Una misa = y de las misas de
lo de la casa de los reyes y de la casa de
de las misas de la casa de los reyes
Una misa por el Anima de Benito de
mi hermano y se pague de mi y de la
misma a los sembrada

De lo que no me acuerdo de una y de la casa
si con verdad pareciere mi y de la casa
Mando a mi hermana Ana y de la casa
de la casa que se pague Una Misas y de la casa



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

Corado y los Vnos de la yeta y otros
Sempiterna y Una Camisa de los glesengos
Llamados y Una poca de seda y Una balsa y
Una al mo haca

Mando a mi sobrino Lorenzo hijo de Benito de
Briquer mi hermano yate fundo Una manana de
Un año y a Maria mia esposa hija de Juan
Cabece y el mozo mientenado de m^o Una manana
viana de Un año y Una poca de lino y que le hagan
Un Vestido de Sempiterna Nuevo

Mando a mi prima Teresa muger de Diego Lopez
ya desta Villa Una Camisa de seda y de seda
y Una faja de tigo a Beatriz mi Cuñada Viuda
de Benito de Briquer

Declaro que yo estubo casada con mi matrimonio
con Alonso Tomalbe y deste matrimonio no tengo
hijos y de seg^o matrimonio estubo casada de se-
gun ordena el ^{la} madre yglesia con el Sr Juan
Cabece mi presente marido, y no tengo hijos
y para cumplir lo que yo pagar este mi testam^{to} y lo que el
contenido de yo y para mi y para mis albaceas y
testamentarios al Sr mi marido Juan Cabece y
ya Juan Cabece el mozo de su hijo Ver^{no} desta
Villa ya cada uno y no se liden y les dig por
cumplido e lo que le queda para que de mi
bien y cumplir y pagar lo que lleuare y questo
y cumplido y pagado del presente que quedare
de todo mis bienes de bienes y a cargo y que

DEPARTAMENTO DE BADAJOZ

POAMEX



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIESEN-
TOS Y OGHENTA Y OGHIO.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the texture of the paper.]

Hº pedro basques lobato

[Handwritten signature or name, possibly 'Pedro Basques Lobato' or similar, written in a cursive script.]



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VILLAS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y OCHENTA Y OCHO.

Yo Beatrís de
una muger de fran gona
Vino de Alconchel

En el nombre de Dios
Amen sea notorio por este
mi testam^{to} y postumoral voluntad

Como yo Beatrís Rodriguez mu-
ger que soy de franusco gona Vino de
desta villa de Alconchel natural que soy de la villa
de estremos del Reyno de Portugal en la freguesia
de Santiago de Redmundo estando al p^{re} enferma
en la casa de la quenta de Junco al^{to} q^uilarg^o extra
muros desta villa y en mi jurio y entendim^{to}
natural Cuyeno como firmo en el misterio
de la Santissima trinidad Padre h^o y Spiritu
Santo tres personas distintas y Un solo Dios Ver-
dadero todo todo mas que cree y en sena la Santa
madre Ygllesia romana tomando por mi ad^o
gada ex^{ta}terrenas al glorioso y sumo^o Virgen
Maria madre de nuestro Senor Jesu Christo que
fue concebido sin mancha de pecado original
desde el primer instante de su ser natural de
seando saluar mi Alma para descargo de mi
conuenia hago y ordeno mi testam^{to} en la forma sig^u
n^{ta} m^{to} en el mundo mi Alma a Dios n^{ro} Señor que
saluo y redimo con su precioso sangre pasión
y muerte y el cuerpo m^o a la tierra de que fue
formado y siendo sudoroso Al^{to} servido de
lleuame del sepul^{cro} de ^{esta} villa ^{de} Alconchel a sepul^{cro}

DE LA
DE BADAJOZ

POAMEX

En la Iglesia Parroquial desta Villa en las
sepultura que mis albaceas Senalaren y a con
panen mientras el Cura y Sacerdote de
Villa y medigan Una misa cantada de
presente con el fruo de bay Luinas, y de la
misma forma me hagan honras a los
ochos dias de mi fallecim^{to}, y lo demas de mi
entrecero y lera dexo a discrecion de mi
albaceas y sepague de mi bienes

Es mi voluntad Se digan por mi Alma Cinc
mias Usadas = por las animas de purgatorio
Cinco mias = por encargas y penitencias mal
cumplidas Cinco mias = dos mias a mi
Senora del Rosario = dos mias a la Angel bend
dita de mi guarda = y por las animas de Juan
Rodriguez y Catalina Rodriguez mi padre
y su mias = Una misa a buen aventurado
San Roque = Y asi mismo Se digan por el
Alma de Francisco Martin Jariago mi primo
marido Cien mias Usadas que deua man
darle decir = y Se digan dos mias a mi Senora
de los Remedios = y de todas Sepague la limonia
a los tumbados y destas lleue la Coleccion lo
quarta p^{te} y las demas manden decir mis alba
ceas contra brevedad, adonde se ganen
Alas m^{tas} a los tumbados mando Un Plac del
na a cada uno por Una vez

Declaro que las deudas que entendi ho mi marido
y yo deuvamos las de claracion de ho mi marido y se
paguen de mis bienes y lo que se nos deuvie
se cobre

Declaro que yo estubo casada de un numero de años

Con el dho fran Martin Jarego y deste matrimonio
 me quedaron por mis hijos a Manuel y a Maria
 que al p^{re} estan vivos y a Francisca que murio ^{de} p^{re}
 que dho mi marido, todos sus bienes y quando
 murio dho mi marido hizo la just^a orden de esta villa
 y puntario de todos los bienes que se manaron al tiempo
 de su muerte por el qual se queda legua y gobernar
 para la distribucion de ellos

Del dho que de leg^o matrimonio estri casada con el
 dho Francisco Gomez Vinagre y deste matrimonio
 tenemos al p^{re} por mis hijos a fran de edad de
 tres años y a Juan de edad de veinte dias y quando
 case con dho mi marido truxo algunos bienes y cosas
 que por la esterilidad de los tiempos se distribuyeron
 y vendieron para conservar la her^{ed} que a mi quedo
 de dho mi primero marido y esta por dha esterilidad
 y contra tiempos se consumio gran parte della como
 todo puede constar por bienes just^a f^{er} y en quanto
 a las debiengs que dha y puede tocar a mis hijos de
 prim^o y leg^o matrim^o y a dho mi marido dixo a cargo
 de la just^a desta villa quin deve conoar de esta villa

En la mejor forma que puede y a lugar de los bienes
 que a mi parte se caren pago su forma a dho mi hijo
 Juan del Barrio de los dho y se porada en dho may
 de lo que a dho parte le toca y se tener en los
 dho may sus hermanos mis hijos

Y para cumplir y pagar lo contenido en este mi testam^o
 y lo de mas que sea necesario para la parte de mis
 hijos y sufragios por mi alma dexo y nombro por
 mis albaceas testamentarias a Alf^o Antonio Trigo

DELEGACION
 DE ALBACEAS



SELLO QVARTO. DIEZ MARAÑESIO
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

Poder de Alonso J^o desta Villa de Alconchel gen^l para pleitos de poder como por el conu^{to} de fran^{co} de Villate V^o de Justicia y Regim^{to} desta Villa de Alconchel, estando juntos

en nuestro ayuntamiento es a saber, Thom^{as} Ariastarrino y Alonso Roman Alcaldes ordinarios: y el qual Sanchez Romero, Alonso Ortiz y Fran^{co} Hernandez ballastero Regidores, y Juan Cabezas Sindico procurador desta Villa capitulares della por nos y en nombre de los demas capitulares que son y fueren deste dicho conu^{to} por quines en carta notariaria prestamos voz y caucion de lato en forma aque estaran y pasaran por lo aqui contenido lo que expresa obligacion que haremos a los pleitos y causas deste conu^{to} por quamos damos poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Francisco del Valle V^o de la Villa de Madrid Secretario del Marques de Castro fuese conde de Obispo Mis^o y desta Villa generalmente para que de fienda esta Villa entodos los pleitos y causas Civiles y Criminales que viniere y en adelante tubiere a si mandando como se fendiendo requiriendo poder sus negocios y causas ante Su Mag^{dad} y Senor de sus Reales Contos e Chancillerias Audiencias y Tribunales

gondos Juery y Justicias eclesiasticas y Se-
culares de qualquiera fuero y Jurisdiccion que
sea y para ello presente memoriales peticiones
escritos e escritos testigos probanzas y otros
papeles que sean necesarios y los saque
y haga sacar de adonde es necesario y los
presente ante testimonios y Certificaciones
y los jure ante quien y donde se ha de
despender y a quien a todo lo que fuere del
Contrario, fache testigos de sus Juery Letras
e otros y no taris, haga protestas
y Suplicas y gaudas y sentencias y
fex lo tutorias y de fimitivas consentidas
favorables y de las de Contrario a pe-
ligrada apelacion y Suplicacion donde
combenza pida excoucion y prisión Venta
frante y demate de bienes como posesion y
amparo de ellos y los continue, y haga todos
los demas autos y diligencias Judiciales y
extra Judiciales que se requirieren y deuan
hacer asi para las demandas y litisios
que por parte desta Villa pusiere como en
lo que la defendiere Requieren pidiere
y Suplicare en todo lo que a su alivio y de
recho combenza que el poder que para
ello es necesario este dada esta Villa con
todas las firmas que se requirieren con forma



POAMEX

SENA DE EXTREMURA

libre y general administracion y con fa
 cultades de serlo nra. Una de los y may. Veres
 en quinquiesima para entodo o parte
 de bo car los substitutos y nombrar otros de
 nuevo, y obligamos los que p[ro]p[ri]os buen y de nra
 deste conio a la firmura deste poder y
 de lo que en su virtud se hiziere con Re
 leuacion que le haremos en forma y en
 testimonio dello otorgamos este poder ante
 el p[re]s[en]te de nro ayuntamiento estando en el
 en la villa de Alconchel a diez y ocho dias
 de mes de Julio de mill seiscientos y ochenta
 y ocho años siendo testigos Dn. Fran. P[er]nado
 faneza Domingo Sidra y Pedro martin
 Alfordan de esta villa Veres de ella
 y los d[os] capitulares quego e les d[os] f[er]ee
 conio lo firmaron y senalaron como acoj
 rumban =

Promerias
 Larinjo Aluroman & Alonot or tin.
 Regr
 y P[er]nalsanches
 Promerias & utin

de Juan Cabecap
 Sindico p[ro]cur[ador]

POAMEX
 MEXICO



DEL QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely Spanish or a colonial dialect. The text is written in dark ink and covers most of the page's surface.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a specific note, located in the lower middle section of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OGHENTA Y OGHÓ.

Podas de la Villa del Hely...

En la Villa de Alconchel a primero dia del mes de Agosto

*de las cosas que se...
de las cosas que se...
de las cosas que se...
de las cosas que se...
de las cosas que se...*

de mill seis cientos ochenta y ocho años ante mi el Sr. J. de...
y testigos parcieron los Sr. Juan Alonso Alcalde ordinario
actual de la Villa de Hely Fran. Rodriguez Barroso Regidor
del Consejo de Hely que es del Sr. D. J. P. P. Manuel
Portocarrero y Villanueva y dixerun que en nombre de dicha Villa
y de los demas capitulares que agora son del Consejo
della que por su juyzio no aya ni a hacer ni a pagar
el poder, y por quier en caso necesario prestan bono
y caucion de rato en forma que estarian y pasaran
por la agua contenida y lo que en su virtud fuere
y por no aver aqui en esta Villa a quien aya
a hacer ni a pagar este poder, ante mi quier feen
adheso de los Regidores y que son los mismos que son
Alcalde ordinario y Regidores actuales del Consejo de
dicha Villa del Hely, y en la forma que queda
y a lugar de derecho Ningun don todo poder con
plido e luydo de derecho de Reguion y es necesario
al Sr. Antonio Martin a si mismo Alcalde ordinario
actual de dicha Villa del Hely para que en nom
bre della se representando las pueda yr a la Ciudad
de Badajoz y de sus partes que Comberga y sea necesario

y ante los señores Superintendentes de Santa Oualte-
 yanos e fechos pertenecientes a Su Magestad y ante
 sus administradores otras personas que para ello
 facultad tengan para asir de y caber por el
 lo que toca a dicha Villa de todos y iguales quin-
 dientos Reales con que sirve a Su Magestad en cada
 un año a si de Alcaualas, Costenap, Suyo, Ser-
 vicio ordinario y extraordinario y otros queales
 quiera e fechos y contribuciones que unto a sus
 enpueso fijos y Senalado en cada un año por
 otros e fechos y qualquier de los por el tiempo
 y plazos de plagos que han visto las Reales y por
 ello sin que en ninguna de las escrituras de encabezamiento
 y obligacion de todas las fincas firmadas de
 Sumision y Renunciacion de leyes y fueros
 que sean necesarios a la firmada y Validacion
 de dicha escritura de encabezamiento a favor de Su Magestad
 o de la persona que en su Real nombre lo haya
 de aver y por ende los mas tocantes a los
 e fechos a cuya seguridad y cumplimiento de lo
 que asi tuvieran que justare obligue los propios
 bienes y rentas del concejo de dicha Villa de
 Chile y que sino cumpliere con las pagas
 de dichos fechos a los plazos que Senalados en
 la escritura de encabezamiento que en virtud de este

poder. Porque se queda despachar executor a la
 cobranza de los y salarios competente de que
 qualesquiera leyes que sobre lo referido hablen
 que el poder que para la fea susodha y lo a ello
 anexo y dependiente para su mayor firmura y
 validacion se requiera, etc. ledan d'hoi y de hoy
 en nombre de d'ha Villa de cheley sin limitacion
 alguna y con libre franca y general administracion
 de su y facultad de que lo pueda sustituir contra
 dos o mas personas de bo car los sustitutos y nom
 brar otros de nuevo. Y si para el reconocimiento de la
 poblacion de d'ha Villa de cheley sus atrasos y cortos
 Caudales que al presente tiene, para el asueto y abeun
 fuere necesario presente los instrumentos memoriales
 y pedimientos y testimonios y demas papeles testigos
 y prebanzas que combengan en favor de d'ha Villa
 y haga todas las suplicas protestas y requerimientos
 que se requirieren, y pida y suplique ante su
 Mag^d y sus Jueces y ministros lo que mas combenga
 a d'ha Villa para su alivio y lo mismo hagan
 sus sustitutos, a cuyo cumplimiento y de lo que en
 virtud de este poder se hiciere, en la mejor forma
 que pueden obligan los propios bienes y rentas
 de la casa de d'ha Villa de cheley por poder
 a los Justicias y Jueces de su Mag^d competente y
 en especial a los que el Rey el Alcaide de Andarico

Diez maravedis



Sello Quarto. Diez maravedis. Año de mil y seis cientos y ochenta y ocho.

Martin y los otros le prometieron de cumplir con las leyes de su favor y la general y asilo de vagaros de su Magestad y firmaron Pedro de Rojas Diego de Argueta y Bartholome Vazquez y Francisco Escudero Vyz. Residente en esta V. de la fecha de hoy

Juan de los Rios y Juro

Alonso de Leon

y dizey Ley las honras y lo que deo caron my pape
 Omanda a Isabel Sumata hija de Joseph de arlun
 gledo y Isabel Parua hija desta de la parte Una carta
 que tiene = Edultra deu a toho Juan Lopez
 su hijo suerto Al qual se pauto q^o dea se e
 agudo manda se le paguen de sus bienes
 q^o mas se le paguen de sus diez Al qual deue de dar
 lo que sin que vendio en g^o de su carta de
 Con lo qual es su Voluntad que este codiulo sea
 Valido Justa m^o de con lo no su testam^o En el qual
 entienda la dha m^o de la dha como aqui tiene
 declarado gen lo demas lo a pa firme y Valido
 y le año de fura a fura y su Voluntad
 Terminada y O firmo como may ay a lugar
 derecho y testam^o dello a si lo Arago la dha
 Maria gomez q^o no firmo por que deyo no saber
 a su Arago firmo Vnte Arago q^o son Manuel
 Ramo Manuel Rodriguez burcaudin y Manuel
 diez Jazinos desta Villa =

Al Arago

Al Arago

In Mexico





SELLOSGVNDOSISENTAY
OCHO MARAVEDIS. AÑO DE
MILY SEISGIENTOSY CINCHEN-
TAY OCHO.

En la Villa de Madrid a Reynete dias del mes
de mayo año de mill e seis^{ta} e ochenta e ochos años
en el dho. Reynete, el Sr. Don Antonio Pacheco
ca. Sr. mayor Porto careros y Lima Calle de Alca-
za de Alcantara Marq. de lasca fuente. Conde de
Vedado del conu. de su Mag. en el Real de las
ordenes. Vizcaino de esta dha. Villa y marido que
su Señoria es de la Sr. Doña Berena Pacheco Sr.
mayor y monesca. Marq. de Castro fuente, y
como tal, otorga quaa todo su poder cumplido
de lo que de dho. Sr. requiere y es menester, y de
fernando Merino, de Salasera La Peca y de
algunos en esta corte, para que sobre Judicial
o extrajudicialmente de los bienes que se
ven quedados por fin y muerte, de Domingo
Leyva, mayorazgo que fue de su dho. de las
rentas del estado de Alcazar, hanauer
ochos mill e seiscientos e ochenta e cinco reales
de vellon que es lo que importa el Alcazar
que se le haze al dho. Sr. segun las quentaz
Judiciales que se tomaron en dha. Villa en lu-
ar de los granos de dho. Alcazar y baluados de
vezes que al pte. tiene, y asi mismo segun la
gen. de los Reales que se pte. en el entiero
del suyo dho. otros quinientos que conu. ha-
uer cobrados de dho. Sr. y de su dho. Sr.

Serez ademas dela partida expresada de diez
avenidas = Y se otorga a si mismo dho poder para que
se entregue a los bienes de dho Domingo Leyton
y Conzitiacion de sus herederos los quales bienes
en la parte o partes adonde se paxionen o por
bien su bien para que dello cobre los dho dho
reales diez y ochenta y cinco reales. Los quales
ademas de ser en la forma siguiente = Los
mill reales que ademas entregan a dicho P. Maria
para el dia de Santiago de ynte ynter de dho
para bien de este presentis de que oy dia de la fecha
se otorgado el dho Don fernando merino secretario
de esta cantidad a favor de sus ^{via} por ante el
dho escriuano, y los seis mill trescientos y
ochenta y cinco reales los apedun por via de li
mosna en nombre de sus ^{via} la dho parte
que comporta dos mill cieno y ynte ynter
reales y doze on. a dho de la dho dho
vinda el dho Domingo Leyton, y las otras
dos tercias partes las a de entregar el sus dho
a Maria de los Angeles Leyton hija del dho
Domingo Leyton para ayuda de su estado
que comporta quatro mill quinientos y cinco
y seis reales. Y a si mismo se da su ^{parte}
poder al sus dho con tal que desde luego
comienze a dar el embargo hecho a los
bienes del sus dho por el dho dho
Y de todo lo que se recibiere y cobrare de dho
que cartas de pago finiquita y satis a los
que pagaron como fiadores y enora qualq
plazamiento y reparacion de la dho dho

Ante e^m que della defee. In Confessione y Recono-
 de. Las Leyes de la entrega y prueba del Pecado
 Excepto de la non numerata pecunia y lo de
 mas del caso como en ellas se contiene. Y si
 en Razon de todo Lo suso dho fuere necesaria
 vis. parzer en Juicio lo haga ante todas
 y qualesq^{ue} Justicias y Juezes de la Reynado
 Señor sus Consejos audiencias y Tribunales
 y ante ellos y qualesquier de ellos ponga y
 mandas. haga y cumpla. Requirimientos
 Citaciones protestas. veda Execuciones y
 bienes. embargos ventas fianzas. y demas
 debidas. Consienta solturas y de embargos
 y finalmente haga todos Los demas autos
 y diligencias Judiciales y Extra Judiciales
 que combengan y conuieren sean que el
 poder que se requiere en esta parte al
 suso dho sin limitacion de Cosa alguna
 aun que en este no haya expresado con
 libre franqa y General administracion
 Relinquida y obligacion que haze sus
 su bienes y rentas. y a que abra por firme
 todo lo que en su virtud fuere fho y
 actuado y con clausula de que lo queda
 sustituyr. por su ventura y riesgo en las
 personas que se parozieren a los quales se
 titulos. asi mismo Relinqua y amunice
 todas las Leyes fueros y derechos de su feudo
 y Go^u de ellas en forma.

88
1812
DOCTOR DON JUAN DE LOS RIOS
DE LA ESCUELA DE LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE BARCELONA

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ASOCIACIÓN DE EDITORES



Sello Quarto, Diez Maras
vedis a un mil y seis quin
tos y ochenta y ocho.

Venta de un morada de casa
en esta villa que el Sr. D. Diego
Alvarez en virtud de poder
del Sr. D. Manuel Rodriguez
guarda de la Verdad de esta villa

Sea notorio por esta escritura
Venta como lo Rodrigo Alvaraz
Serano Vecino de la Ciudad de B
daga y algral asistente en esta V
en virtud de poder del Sr. Marquis

de la casa de su Sr. Conde de S. Pedro Senor de esta villa en
virtud de su poder para la cobranza de esta deuda que de una
a su Sr. Domingo Leydon Verdad que fue de esta villa ya dno de
este estado procedida de abona de los y dicha deuda
haya limosna a Maria de los Angeles hija de dho Domingo
Leydon ya Esabul de la S. Senten su mujer como consta
de dho poder y testimonio que consta en original y copia
que consta es de la Honra de

Lo que el poder

Quando de dho poder en la mejor via y forma que
aya lugar digo que en las quintas y parajes de
buenos que se hizo de los que que daran por fin y
muerte de dho Domingo Leydon fue adjudicada a la
deuda con que el Sr. D. Diego fue alcantaro de dho Sr. Mar
quis una morada de casa en esta villa en la calle
de la Carretera. Unde por las dhas causas de
gran heredad de la que y por la de abona con casa de
herederos de Manuel de los y otros herederos que se
suprocedido con dhas causas haber pago de la dha
limosna que la su Sr. Conde de S. Pedro en dho poder
y por que no es de conveniencia de esta villa...

Yo el Rey Salva el Judicio por dha lemosna
y la casa y otros de cuando en orden de sus
de vender dha casa la qual tengo tratada sellada
de y sellada en execucion de dho vende
y de en venta real por puro de heredad para
siempre para Manuel Rodriguez guard
dha Portuguez Vecino de Sta Villa la dha
casa mencionada con todo lo que le pertenece
y por libre de todo censo y carga por precio
y cantidad de dos mil reales de vellon que me
adere y pagar juntos en un paga para el
diego de mayo del año que viene a saber
seiscientos y ochenta y nueve de que adere hara
obligacion en esta e futura, y confieso que el
precio referido es el justo valor de la dha casa
y si en el valor que en la forma que queda
le hago gracia y donacion a dho comprador para
perfecta y irrevocable que el dho llama entera
viva y denuncio las leyes de engano y las
misma q los quates años que se conuden para
poder testificar a las ventas y pades en engano
con lo qual desisto y agardo a dho Marques
y herederos de dho doningo hijos del dho y
a quien propiedad, senorio y dote que tienen
o pudiesen tener a la dha casa y a los demas
que haya lugar y dote ello todo denuncio
y desisto a dho Manuel Rodriguez guard
dha comprador y en quien su causa habund
y la dha y otros cumplidos para que dote e
plague a los y personas como suya propia a una

por su dho título de compra como esta ley domo 7^o
a pte de la posesion Judicial extrajudicial m^{te}
y en el ynterin Constituya a los ynteressados por sus
ynguilias y en lugar de posesion le e por entegida
esta escritura y como mejor pueda y deus a la seguridad
de dha casa obligo los bienes que deuen ser obligados
a ella que son los dho Domingos Leyon de quien
se sabe esta casa para en q^{ta} de pago de dha deuda
referida y en todo tiempo le sera vista y segura
y le nombre y Constituya en la misma q^{ta} dho m^{te} Manuy
en q^{ta} fue adjudicada y le Cato todo el derecho
y accion que tiene sus dho casas segun y en la forma
que le fue adjudicada con dha seguridad y la
recom^{da} = Ex^{te} dho Manuel de d^{ra} y un guar
dano que e sido y soi presente a lo contenido
en esta escritura de dho dho que la suya
y recibida en mi la dha casa referida en el dho
precio de dos mil reales de vellon los quales
me obligo a pagar a dho Rodrigo Alvarez o a q^{ta}
en nombre de la dha Maria de los Angeles los q^{ta}
de aqui juntos en una paga en esta villa para
el dho dia que corre de mayo de dho año de seisc^{ta}
y ochenta y nueve a lo q^{ta} cumplido que no se
apremiado por todo rigor deducido con mas las
costas que se causaren en su cobranza y a ello
obligo mi persona y bienes muebles y raices y a
sus herederos y a dho Vendedor y comprador al



DEL QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

Cumplido el premio de lo referido cada
por lo que nos toca damos poder a los justicias
y jurados de su Magestad con general
a las desta villa para que a ello nos apres
muer en virtud desta escritura como si
fuere sentencia definitiva de su conge
fente pasada en autoridad de cosa juzgada
renunciemos nuestro propio fuero Jurisdic
y domicilio que si conuenerit de herey
dicion e imperio y de las demas leyes
fueros y derechos que son en nuestro
favore contra que prohibe la general
renunciacion de leyes y fueros Nal
y entos terminos dello obligamos e tra e tra pura ante
el que es en la villa de Alcazar de la
dias del mes de Septiembre de mill e quatro
ochenta y ocho años siendo testigos Domingo
de Alcazar Don Juan Pinedo y Juan Vargues
gana ver^{nos} desta villa, y lo otro^{del} juez electo
fu conuico firmo el que suscribe y no vnt
figo a su cargo =

Diego de Alcazar

Domingo de Alcazar



POAMEX

ATA DE EXTREMA

San Pedro de Girona



17 de Feb

Treinta y quatro maravedis:

92



SELLO TERCERO, TREINTA Y
QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y OCHEN-
TA Y OCHO.

Yo el stampo de Nro. Sr. Nro.
Digo loal cura proprio en la
parrochia de Sta. Maria de la

En Nro. Nombre de Dios
Amor = Sea notorio por este
mi testamento qd firmamos de

Cuntas como yo el Nro. Sr. Antonio Trigo loal pres-
bitero. Cura proprio de la parrochia de Sta. Maria de
la Concepcion de la Villa de la Cruz, estando algunos en
fermo de la Cruz y en mi juramento qd firmamos
natural el que Dios nuestro Señor fue servido
darme, creyendo como firme y verdadera mense
que en el misterio de la Santissima Trinidad Padre
Hijo y el quinto Santo, tres personas distintas y
un solo Dios Verdadero y todo lo demás que
cree y en la Santa madre Iglesia Romana
y para humilde m^{ra} a la gloriosa y siempre Virgen
Maria madre de nuestro Señor Jesus Cristo que
fue concebida sin mancha de pecado original
desde el primer instante de su ser natural, sea
mi adrogada y protectora con su precioso hijo
queira salvar mi Alma por su santissima muerte
y pasión, y para disponer de ella y de todas las
cosas de mi Alma haga por uno mi testamento
en la forma sig^{te}

Primam^{te} en comundo mi Alma a Dios
nuestro Señor que la Cris y le dema con sus preciosos

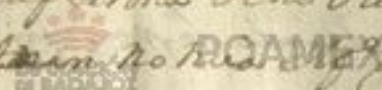
DEPURACIÓN DE BARRAJO POAMEX LUGAR DE BARRAJO

Jodo brevedad en labriedad = y las otras
 Cien mrs. Sedigan en el conuento deli San
 Agustin desta Cuid de Xeruz de los Caballeros
 en cargando la misma accion al dho P. dechado
 fray Plorido de Parais y las Cing^{da} mrs. de
 fantes Sedigan en esta Villa por los Sac. de no
 desta Co. de no y de se. de no en que las
 Cing^{da} no llegan a la ^{parte} se satisfagan de
 de los misy que de no de no por mis al taceas
 Mas manday a los tumbados de de no real se
 Comona a cada una

Declaro deus al dho Don Manuel de Aparicio
 Ver^{no} desta Villa tal dho Don Miguel Manuel que
 utero su perm^{ta} las cantidades de misy que con
 fueren para sus libros de g^{da} y de no y se pague de misy

Declaro deus a Manuel Gonzalez Sastre ya Paspar
 el Ver^{no} desta Villa de ferente y cantidades de misy
 que me gustaron de que los tengo hecho vale por
 donde constare con adu. tenio que al dho Man^{do}
 Gonzalez le tengo dado aquesta Un. ta. he. de
 Cuado mando se le pague de misy

Declaro deus otra Real de no de a una per
 sona que me hizo misy de gustar misy y por que no
 se le gusta de que se le pague en cargo a mi sobrino
 Juan Rey de no los satisfaga y pague de misy
 bueny a la persona que le tengo nombrado

Deus a otra persona de no Real y de no de no
 de que tal  de no

SELLO TERGERO, TREINTA Y
 QUATROMARAVEDIS, AÑO DE
 MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA
 Y OCHO.

De mi b...
 Declaro que los herederos de Lorenco Al^o Matamoros
 me estan de cuando fuere y me han de dar y me han de dar
 obencion y de mis sobrinos y a la Colección de mis
 todas las misas que dexo el dicho

Los herederos de la Viuda de Jimenez de que fue de esta
 Villa meduran el Entero y todas segun lo
 que se respondiere por su testam^{to} y las misas de
 la Colección y para esto por no poder ajustar de
 con sus albaceas por mi en forma de medura meduran
 Una cantidad de dinero de que la suma por el
 otras cantidades y las de mas que faren de un las
 coban mis herederos y albaceas

Es mi Voluntad que todos mis bienes derechos y
 a quien quise a pret^o tenga y tubiere de aqui adelante
 tal como lo que el me dio y dispusiere lo que
 y heredero Manuel Rodriguez Real Clerigo y no a
 mi y Juan de Rey de Oro su hermano mis so
 brinos por y iguales partes con فرماندore de
 Vividos en conformidad y si acaso tubieren
 conveniencia de no Vivir juntos le señalo al
 dho Manuel Rodriguez Real a su parte de
 mi herencia la casa de mi casa en que yo vivo
 vivo con su yerno y viuda y a Juan Rey de Oro a
 le señalo un terreno que tengo junto a la casa

de los naranjos desta Villa y de los Arcades que
 fizego a los caminos de San Gabriel Lincan & o
 el mismo camino por la parte de poniente
 y por la de de abaxa con un cerco que pora se fu
 de losa y la guerta que llaman de la maas
 y otros linderos y aunque es de ferente el
 Valor de la casa a los dos cercados, es mi Dolo
 tad, que en lo que toca a esto no ay a atrener
 sino que que de uno por dos y lo de mas de
 mande de mis bienes partan por iguales
 partes hermano m^o y en dar lugar a pleitos
 ni que en ello y interuenga Justicia alguna
 porque el que lo intentare de de luego lo
 desherede y aparte de mis bienes y herede
 re el obediencia y la otra casa grande y vino
 y los dos cercados que deyo a los mis sobrinos
 no quedaran ser vendidos ni enagenados en
 manera alguna sino que el que de las cosas
 perdidas al m^o lo heredare y goze de los diez
 a las partes contadas que si d^o no Juan Rey
 estado y tubiera hijos de legitimo matrimonio
 lo quedaran gozar sus hijos anteponiendo el
 mayor al menor Varon o hembra, y el
 & clerico al seglar aunque sea menor
 y entendiendo orden salvo sea el que ferido
 algoro de sus bienes y en caso que d^o no Juan
 Rey de la casa medrina no tenga hijos lo que

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



95

Y heredando las alajas de las quindas y una y
dos tercios los hijos de Beatriz mendez de
coto mi prima muger de Pedro no Douador
Ver^{no} de la Ciudad de Badajoz con los mismos aduer
tenas y preferencias referidos, y lo que en esta
manera se furio sea nulo y de ningun valor
me fecho por q^{do} dexo dhas alajas vinculadas
en esta forma y en la que mas oya lugar en
derecho con los fueros y requisitos necesarios
y dispuestos por leyes de los Rey nos a los pastos
rangeros de legos

Es mi voluntad que lo Dios mio senor fure ser
uido llevar me desta q^{da} de vida seden des hoy
mis bienes que tengo en la h^{da} de rigo al Diego
bernando Ver^{no} desta d^{da} govrno de Valladarez
y al h^{da} Diego maud, granado y al h^{da} Juan
de Alis preuiceros Ver^{no} desta Villa que no
hanega de rigo alada Uno, y otros quatro aspegh
dies Calatrava Ver^{no} della, y otros diez de rivas
que ande nido en mis ex formidate

Y para cumplir y pagar lo contenido en este
mi testam^{to} dexo y nombro por mis albaceas
y testam^{to}arios a los d^{hos} Juan Puy de Alis
y Manuel Rodriguez leal mis sobrinos y he
rederos y a cada Uno y a solido y los d^{hos}
y odes cumplidos e lo que se le quiere para que
de los mejos de mis bienes cumplan y paguen

lo que deus di quito a nra mltitud
por el qual debico ganulo y dar por
ninguno deo qual quiers que aya he ho
por el rto o de palabros paraguas de esse
Valga por mi o lra Voluntas en
la mpa uia y forma que mas ayalagar
en duchs y entimonio dello lo dngo
ante el pui ^{no} entadha Villa de Al
Concil adun q siete dias del mes de
Septiembre de mil eis eicovtos e chenta
y ocho años. Sientos testigos Mique L
Navarro Benito Tomales y Fran^{co} Xerif^{de} Villa
Verinos desta Villa y el d^{no} d^{no} gungo e b^{no}
d^{no} fue consero lo fimo y ba en esta
dos p^{tes} legos del Sello Terero go no halla
deput^o en esta Villa del Sello quarto = entre
de y lora = Cerbo = Vale = batido = de deo
que le dea = no vale =

Ante d^{no} d^{no}

Ante d^{no} d^{no}
Ante d^{no} d^{no}



POAMEX

LIBRO DE EXTENSIONES

Corruente en este Reyno, y confesamos que
el precio de fendo es el justo Valor de la dicha
Casa y que no vale mas, y si mas vale o vale
quede del mas Valor en goce o en mucha con-
fianza, harémos gravio y donacion para per-
fecta y irrevocable que el dho. llama entre
nos a dho. Juan del Rany comprado y comprado
su causa habiere y denunciamos las leyes del
engano e y no muramos y los quatro años
que la lei concede para pedir lo que de la ley
va que es adu. engano, y los de mas, de las
con lo qual nos desistimos y amos nos heredades
del derecho y accion propiedad, tenorio y
posesion que tenemos a la dicha Casa y todo
ello lo cedemos denunciamos y nos por amos
en el dho. comprado su mujer y heredades
y cedemos goce cumplido el que se segun
parafamos suya propia boza y por ca. como
y a goce heredes y posesion y en lo que nos
continuas por sus y heredades y en lugar
de posesion lo tenemos por entregado el
escritura con lo qual se aviso a un latamos
y como mejor podemos y queremos y a lugar
de derecho nos obligamos a la seguridad
de la casa y casa y que entodo cumple
sea cierta y segura a dho. comprado y lo
suyo y si a ello o parte a algun pleito en
baza o de fenda o de otro lo salua y

Denuncio luego que seamos legados nuestros
 herederos saldremos y saldrán alaboy de fen
 sa dello y lo seguiremos a nuestra costa entodas
 ynstancias hasta dexar lorida casa loral en
 quenta por el y si no pudieramos lo boluere
 los otros trezientos y quatro ^{de} pueruales quauamos
 recibido con las costas y gastos y menos cabos que
 se le siguiera y fueren con sus honras que
 endha casa aya rudo y el mar Valer adqui
 rido con el tiempo todo ello de fruido en el juram^{to}
 de que se fue parte con dila^{on} de prouancia y
 por todo se nos pueda executar y execute alyo
 cumplido obligamos nuestros personas y bienes
 muebles y raizes presentes y futuras damos poder
 abas justicias y juras de su Mage^{stad} con poder
 e gener^{al} pecu^{al} abas de la rha en dize^{re} de los cabos
 luros alyo fues y Juris d^{on} nos semetimos pa
 que ac^{ta} nos apremien en virtud desta esc^{rita}
 como por l^{as} rhas pasada en lora juzgada se
 nunciamos nuestro furo Juris d^{on} y domicili^o
 y la lei se conuenierit y todas las demas leyes
 furos y derechos de nuestro favor con la que
 prohibe lo general denunciar^{on} e yo la rha
 Maria de los Santos a si mismo denuncio las del
 emperador Justiniano de l^{as} leyes de lora
 de rro Madrid y partida y de mas de l^{as} favor

DELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SESENTIEN-
TOS Y OGHENTA Y OCHO.

de las mugeres de que se ay adunado Jurar
a Dios y una Cruz en forma de no me oponer
contra esta escritura ni alegare fuerza ni
engano por que con fin no aver las gestas de
le conuente en mi provecho, qd este juramto
no es pedido ni pedido, abo lo que ^{se} ay de mala
deu dar pena de que se ay y entrem de lo
doyamos esta es criatura ante el pui ^{de} no
en la dha Villa de Alcala a diez y ocho
dias del mes de Setiembre de mill eij eic
por yo el dho de los años siendo testigos
Benito dize laco, Martin Hernandez Parra
y Francisco Hernandez Ver ^{no} desta Villa, q los
doyamos y que e con ^{no} doy fee con sus no fue
mas por que dixeron no saber a las mugeres
si no un testigo =

F. Benito Diaz

M. M. M.

Pro Mex. Seno



Sello quarto · diez mara-
vedis. Año de mil y seiscien-
tos y ochenta y ocho.

Yo don Diego de...
Don Juan de...
Botanos como madre y tutora
de Alonso de...
que para el de la... de Cabras
que lo... se ha... man...
Don Juan de... de Don Alonso de...

En la Villa de Alcorchuelo
a seis dias de Mayo de dicho año
de mil seis cientos y ochenta y ocho
ante mi el... y testigos...
Don Juan de... de Don Alonso de...

Yo don Diego de...
Don Juan de...
Botanos como madre y tutora
de Alonso de...
que para el de la... de Cabras
que lo... se ha... man...
Don Juan de... de Don Alonso de...

Botanos Vecina desta Villa (aj. de of. de conr.) como
madre tutora y Curadora de Alonso menor su hijo
y de dño su marido cuyo cargo le fue descubierto por la
Justicia ordin. desta Villa y por ante mi en diez y seis
de Septiembre de dicho pasado de mil seis y ochenta y seis
que de ser tal tutora y Curadora de dicho su hijo y su
hecho la obligacion juramto y fianca que para de se
requiere y hecho el dicho juramto por dho Just. de of. de
por ante pasado ante mi y original y fianca por ante
en mi poder aqui en Madrid, y como tal dho J. de of. de
Dixo que entre los bienes que le tocaron por su capital
adho su hijo es una censura de cinco de Castilla con
piedad de plaza de dho contra el estado y ducado de ferria
a favor de Alonso Martin gordillo y de vendio para
el pago de dho que yo el Just. y f. de Alonso Berena
vecino y morador en su muger el qual algunas
veces dho Alonso menor por ante a si mismo y dho
Don Alonso de Botanos Berena su padre y para la
cobranza de los dichos de dho censo que dho censura

a la referida que el poble que para el se
 segun a se le da de la dha. forma
 con libre y goberna cada uno y faze nada de que
 lo queda substituir en quien quisieren de las
 los substitutos y nombrar otros de nuevos y de
 de lina segun derecho y entera honra de lo
 a la obispo y fimo sendo testigos el llydo
 Juan Martin Nogales presbitero y el llydo Benito
 diaz presbitero y el llydo Miguel Blanco
 presbitero Verdo y a sitentes en esta Ud. ent. sup. p. d. d.
 Dize de la dha. de los sinos

Mexico
 San Mex. Lens.



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y OCHENTA Y OCHO.



16 de Mayo

100

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y OGHENTA Y OCHO.

Venta de la mitad de un suato de rivas en la boya de mar con que se regaron los hijos de Alon ximenez y de esta villa a favor de Alon ximenez el menor y de esta

Sea notorio por esta escritura que se vende como nos Juan Lopez Jimenez y Alonso Jimenez hijos y herederos de Alonso Jimenez nuestro Padre difunto vecino y natural que

fue desta Villa de Alconchel y Joseph de Dios Curioso y lido como marido y conjunta persona de Isabel Garcia hermana de los dichos y hija de dicho Alonso Jimenez todos vecinos desta Villa de rivas que nos don Diego Garcia bega nuestro vecino de esta villa hicimos y conformamos ante la Justitia ordinaria desta Villa de como por fin y acuerdo de fran Jimenez y Beatriz Rodriguez sus Mujeres nuestros abuelos y Padres de dicho Alonso Jimenez nuestro Padre heredero de dicho y nos don Diego Garcia nuestro Padre una suerte de tierra que se para llevar en termino desta Villa al dicho de la boya de mar que se da hacia sur y secho foy en sembradura por campo y mero y lido por una parte Continua que poseen los hijos de don Diego Paredes de Aparicio que era de Pedro Gomez, y por avernos justificado la pertenencia de dicha tierra Senorom de don Diego Garcia nuestro vecino y nos don Pedro Jimenez y nosotros la parte de Alon ximenez por que la dicha mitad lido con la tierra y mero de Portugal que se

Diego Garcia vendio su mitad de herencia a
Bartholomeo Sanchez Caballo de esta villa
y nuestra mitad que nos toca a otros y esta
y dividida en la mejor forma y forma que puede
nosotros y otros de la venta nos damos en
venta real por fin de herencia de diez años
para siempre a Alonso Garcia Clemente
Vero de esta villa para el y sus herederos y sucesores
lo que y quien su causa hubiere y con todo lo
que le pertenece libre de todo censo y carga
por precio y cantidad de cuatro ducados
de vellon que nos adado y pagado y confesamos
nos avar prohibido a no poder para adelante
por y qualquier de nosotros y renunciamos
las leyes de la entrega y prueba y lo rogamos
Carta de pago en forma y confesamos que el
precio referido es el justo valor de la mitad
de fincas y cosas vale o valer puede de los
valores en poca o en mucha cantidad, le hacemos
gracia y donacion pura perfecta y irrevocable
para siempre jamas y renunciamos las leyes
de la entrega y prueba y en su nombre
testor y los quatro años que le es concedido
y a pedir justicia de la venta que padece en
gano, con lo que el nos desistimos y apartamos
nos y nuestros herederos de la dno y de todas
propiedades, senos y posesiones que tenemos



POAMEX

CIUDA DE EXTREMADURA

101

La dicha mitad de tierra referida y lo que
venamos y nos poseamos en lo que ha sido
Gonzalez y la mitad que se causa habiéndose
mis podades para que lo que se posea como suya
propia y tome posesion de la que en adelante
nos continuiamos y años heredados por sus
y herederos, y como mejor podemos, cada
de por lo que nos toca nos obligamos a la segun-
dad y sanidad de esta venta y que entodo tiempo
por le sera cierta y segura a lo comprado y los
suos la dicha mitad de tierra y de ella le
salva algun embargo o defension alguna
que seamos requeridos mis herederos, sel-
dremos y saldran a la defension de lo que
le dexar con esta tierra en quanta posesion
y sino pudieramos lo volveremos lo dicho a por
ducados que aminorado con los gastos
gastos de los perdidos y otros gastos que se
le siguieren y creciere y el mayor valor ad-
quirido con el tiempo todo ello de fructos
ene jurando de quin fure parte con el
o proveya y por ello senos pueda exen-
tar y exente a lo que cumplier obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raíces
auidos y por averdamos poder a los que



DELLO QVARTO, DIEZ MARAU
VEDIS ANO DE MEL Y SEISCIENTOS
Y OGHENTA Y OCHO.

Yo Juan de la Cruz y en su nombre
Villa alays fuero y Jurisdiccion
paraque a ello nosa puenon en virtud desta
Cartura como por Sentencia pasada en
losa Juzgada de nunciarios nro pro pro
fueso Jurisdiccion y lo mialo y lali lico
venunt y do das las demas leyes fueros y
derechos nro fueros y lagon y entesta
dello nrogamos esta es latura ante e
pui en no entada Villa de Alconchala
Seis dias de Mayo de nuba año de mil
Seiscientos y ochenta y ocho siendo testigos
Pedro Berena nro, Diego Lopez y
y ptonal puer Des de esta villa y los
gany quez el lli de fe como no forma
non por que dixeron no saber a sus Augos
frimo Un testigo = J. P. de nro y pui no

J. P. Berena
Nicho

J. M. de la Cruz
J. M. de la Cruz



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CCHENTA Y OCHO.

Obligacion de Isabel de Segovia
de 23900 d. a favor del Marq
mis por labellon del millar de bal
cucho en esta p[ar]te montana en el qual
ade entrar 20 cabeças de luehas

En la Villa de Alconchal a once
dias de mes de Mayo de mil seis
Cientos y ochenta y ocho años ante
mi e[sc]ri[ta] no y testigos de Isabel de Segovia
Vruda Vecina desta Villa (ag[ua] de los f[u]cos

conos) se obliga a pagar al Marquis de Castro f[u]ente donde
de obede mis y desta Villa y ag[ua] en nombre de su f[u]er
Virtud de su poder Laya de aver y cobras dos mill y
quatro cientos reales por daron de la Rendam[en]ta de la be
lota del millar de balcucho que es de su y esta en ser
m[er] y jurisdic[ion] desta Villa, para comer su ganado de corda
en esta p[ar]te montana desde Adia de la f[u]ta hasta
de Navidad, que viene de este p[ar]te año en el qual ase
entrar Ciento y Veinte cabeças de dicho ganado que has
y de luehas y no mas y si mas entrare por y se leance
contar y a favor ade pagar las d[ic]has cabeças a las
referidas a daron de a Veinte reales cada uno que es
alla cantidad que salen, y pagara d[ic]ha cantidad de dos
mil y quatro cientos reales en esta Villa con las costas
de la cobranca, y es condic[ion] que no se p[ue]de poner mas gan
ado de ganado de corda adonde por su d[ic]ho e[sc]ri[ta] y llamar
que ade pastar en d[ic]ho millar y a cumplim[en]to de lo
referido cuyo a ju[r]ta se hizo con Pedro Puer
de Rueda adm[on] de los d[ic]hos de su d[ic]ho de estado
tod[avia] no Isabel de Segovia se obliga con su

501
los señores muestros y Señores presentes y futuros
de poder a las Justicias y Jueces de Su Magestad
en especial a los desta Villa para que a ello
le apremien en virtud desta cédula como
por sentencia pasada en cosa juzgada
venimos todas leyes fueros y derechos de
Su favor con la que prohubo la en unan
ciosa y entera delo lo dize qm firmo
por que dize no saber a qual dize qm un
desto que son Diego de la Torre Sebastian
Poncales fraile y Juan Perez blanco Vecinos
desta Villa qm firmo dho dho dho dho dho
que a lo mismo de fee con los = sacentales
qm = dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Diego de la Torre
Juan Perez blanco

Diego de la Torre
Juan Perez blanco

Yo el Rey
Yo el Rey



POAMEX

TINTA DE EXTREMAURA



Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANODE MILY SKISCIENT
TOS Y OCHENTA Y OCHO.

Testamento de Sabel Varquez } En el Nombre Dios Amen
muerto de Gaspar Ramo } Sea notorio por este mi Testamento
desta Villa de Alconchel } y por testimonio de Cuntas Como yo

Sabel Varquez Vec^{na} desta Villa de Alconchel mu
ger que soy de Gaspar Ramo Vec^{no} desta, estando al
presente enferma y en mi juicio y entendim^{to} natural
creyendo como firmem^{te} creo en Am^{os} deus de la sand
sima Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres per
sonas distintas y un solo Dios Verdadero y todo lo
demas que cree y en sena la Santa Madre Iglesia
Romana, Romano y por mi adrogada y intercesora
a gloriosa y siempre Virgen Maria madre de
nuestro señor Jesuchristo que fue concebido sin
mancha de pecado original en el primer instante
de su ser natural, deseando salvar mi Alma
hago y ordeno mi Testam^{to} en la forma siguiente

Prim^o En Comiendo mi Alma a Dios nuestro
señor que la cr^o y edimio con su preciosa sangre
por amor y muerte y a suyo mand^o a la tierra
de que fue formada, y su do su divina Mag^d
seruido de llevarme desta p^{re}ta vida mi cuerpo
sea sepultado en la iglesia parrochial desta
Villa en una sepultura que se no llaman mis albaceas

FARAJE
MEXICANA

y de compañía mi extremo de la cura de la
Villa y Obispos de ella y medigan Una misa
cantada de cuerpo presente cono fructo de
sus leuonys y lo demas y cera sea adispo
sición de mis abaxos

Thomas presto quier pueda se digan por
mi alma cien misas de sayas = a la vez
de la guarda de misos = por la animada de
esta Vado por mi madre y de lo mismo de lo
Vigario mis padres quatro misas = por la ani
mas de purgatorio de misos = por penitencia
mal cumplidos por misos = a Nuestra Señora
de la Cruz de misos = Una misa al Santo Cristo

de que esta en la Villa de Barcarosta = y de los
misos lleue la Colección la quarta parte
y lo demas manden dar mi abaxos como
les pareciere con la justificación ordinaria y se
pague la limosna que es los humos
Declaro que dho Gaspar Ramos mi marido
y lo debemos algunas deudas que debe el dho
dho marido segun de nuestros bienes y
se cobra lo que se nos estubiere debiendo =

Declaro este Casa de Segun orden de las santas
madre y gloria con el dho Gaspar Ramos mi
presente marido y deste matrimonio no se
nemos hijos, lo al que este presente no se
Dios nuestro Señor fuese seruido de sacar
la Cruz a la vez la nombro y declaro por mi
Vniversidad de Chendera de todos mis bienes



104

derechos y alcuotas que tengo y debere
y sino llegare a luz de que me pueda heredar
es mi voluntad de dexar como dexo y nombro
por mi heredero al dho Gaspar Ramos mi
marido con obligacion de que me encomiende
mi Alma a Dios nuestro Señor y me haga
los sufragios que le pareciere a su voluntad
mando que Una Cobija de bayeta Verde y Unos
zapatos que tengo y Unas enaguas de estamuro
y Un colchillo de Sempiterna colorada lo dexo
a Maria Correa mi Cuñada Ve^{na} de la Villa de
Moncorvo Reyno de Portugal - excepto los zapatos
y Unas medias que los dexo a Fran Lopez muger
de Gaspar gomez V^o desta V^o =

Y para cumplir y pagar lo contenido en este test
fando dexo y nombro por mi albaceas testament
arias al dho Gaspar Ramos mi marido y al Man
Ramos mi Cuñado Ve^{no} desta Villa y a cada uno
en solidum y le doi poder cumplido el que se
requiere para que de mis bienes cumplan y paguen
lo que llevo dispuesto en este mi testamento
por el qual Rebozo anulo y doi por ninguno
ningual quida que antes deste ay a hecho
por escrito o de palabra para que solo esse
valga en la mejor via y forma que mas
ay a lugar y en testim^o dello lo otorgante
e presente e scriuano en la dha Villa de



Diez maravedis.



Sello quarto, diez maravedis año de mil y sesientos y ochenta y ocho.

Al Conchil a Veinte dias de Mayo de
Nueva de mil seis cientos y ochenta y
ochos años fendo testigos y p[ro]uocados
quez Bartholome Gomez y Pedro Romero
Verinos desta Villa = y la Orogante que yo
el dho d[omi]no conoico no firmo por que d[omi]no
no saber a su Pliego firmo ante d[omi]no
la testado = y Orog medior = No V =

Hº de Vº de balbas ges

Al Mem
Al Mex a Lens



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Plendam de la villa de los millares de Galacho y Coruña del Marqués mi a Juana de Alva de la Villa nueva por esta su manerana Galacho en 1680

Yo Juan de Alva de la Villa y adra de las rentas de este estado que es del Marqués de Castro fuerte Conde de obediencia mi a esta villa y como tal en virtud de poder que tiene de su que es notorio, digo de en adelante a Juana de Alva Vecina de la villa de la villa nueva del ferno la bellota de los millares de Galacho y Coruña que son de su entera y jurisdicción desta villa para dar manerana a su ganancia de cerda en los quales años entrar ciento y quarenta cabezas de huchas de loganado y no mas por que si mas se hallaren a ser pagar de mas por ellas a el Negoto de como salen y no ademas las mesajas junto a las de las obediencias que portaren en otros millares ni adonde les perjudique por que y quarenta otros los millares de mil seis cientos y ochenta reales pagados en esta villa a dia fin de Diciembre deste presente año que es el dia que cumple este Plendam que empieza de este dia de la fecha pagados en poder de dicho Marqués con las costas de la cobranza y de lo Juan de Alva que esta presente

Yo Juan de Alva de la Villa y adra de las rentas de este estado que es del Marqués de Castro fuerte Conde de obediencia mi a esta villa y como tal en virtud de poder que tiene de su que es notorio, digo de en adelante a Juana de Alva Vecina de la villa de la villa nueva del ferno la bellota de los millares de Galacho y Coruña que son de su entera y jurisdicción desta villa para dar manerana a su ganancia de cerda en los quales años entrar ciento y quarenta cabezas de huchas de loganado y no mas por que si mas se hallaren a ser pagar de mas por ellas a el Negoto de como salen y no ademas las mesajas junto a las de las obediencias que portaren en otros millares ni adonde les perjudique por que y quarenta otros los millares de mil seis cientos y ochenta reales pagados en esta villa a dia fin de Diciembre deste presente año que es el dia que cumple este Plendam que empieza de este dia de la fecha pagados en poder de dicho Marqués con las costas de la cobranza y de lo Juan de Alva que esta presente

abiendo visto lo contenido en esta escritura
 de acordam^{to} de los señores de la corte como en ella se
 contiene y se obliga a pagar por la bellaca
 de los militares por el tiempo de sus vidas los dichos
 mil seiscientos y ochenta reales a los plazos
 señalados con las listas de la cobranza a los
 cumplidos cada año por lo que se toca obligamos
 e tomamos a Nros Señores y señores de Nros
 Marques y Dho Juan de Alva superosnary
 sus ayuados y parientes y especiales y señalamos
 m^{re} sin lo que allega especial por su derecho
 a la gen^{ral} m^{re} por el Montre de Nros Señores
 e Trazado de la villa que se para en el dicho
 militar de los dichos justos y justos de la
 Mage^{stad} Com^{re} de Nros Señores y en especial a las de la
 Villa para que a ello se aya premissa en virtud
 desta escritura como por sentencia pasada
 en la su Mage^{stad} de Nros Señores y en especial
 Jurisdic^{cion} y de nullo y de la de Nros Señores y
 de las leyes de las leyes e fueros por lo de
 favor y leger y a si lo otorgaron y firmaron
 a los diez e seis dias del mes de Mayo de
 la Era de Nros Señores Gaspar Diaz por con y
 viz de esta villa =

Pedro Diaz
 de ...
 Juan de Alva
 ...
 ...

Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTAY OCHO.

Compra de obligacion que hacen
los particulares desta villa como
particulares a pagar 60548 00
y 75 mrs de alcaval y lumbre y otras

Sean por esta scriptura
de obligacion como nos y como
Alcaldes ordinarios desta villa

de la compra
de las alcavalas
y lumbre
y otras cosas
que se pagan
en esta villa

de Alconchel, y proveya Sanchez Romero, Alonso
perez y Francisco Hernandez Ballesteros Regidores
del Consejo de ella, como particulares juntos de man
comun ados de uno y cada uno por si y por los otros
y en solidum denunciando como denunciaron las
leyes de la man comunidad division y excoleccion
y las demas del caso como en ellas y en cada una
dellas se contiene. Por tanto que nos obligamos
a pagar a S. Mag. y a la villa de tres mil e trescientos
y ciento de la cual de xerme de los Caballeros de S. J.
mil quinientos y quarenta y cinco reales y veinte
y cinco mrs, los dos mil y quarenta y cinco de los
de S. J. que esta villa deve de su excoleccion
de dos mil e trescientos y cinquenta e sesenta
hasta fin de la no pasado de mil e sesenta y
ochenta y cinco y los quatro mil quinientos
y tres reales y diez e cinco mrs. y otros procedimientos
de otra tanta cantidad de la no pasada hecha
por el pagador en de los previos de p. m. d. n. a.



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Varios presentes y futuros damos poder
 cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mage
 y en especial al Sr. Dn. Juan de Soto executor
 que es o fura de las rentas e rrecaudacion de
 y en su lugar para que ello nos agueren en virtud
 de esta escritura como ya sentenias pasadas
 en autoridad de cosa juzgada de nunciamos y
 nunciamos propio fuero Jurisdiccion y de micio de
 y la ley si lo nunciamos y todas las demas
 leyes y fueros y derechos de nros fueros y loger
 ya si mismo de nunciamos la ley de Madrid
 y de nros premaxias que tratan en su virtud
 de sumision y salario y nos obligamos como
 por mandado y saber de Su Mage y nros
 y monio dello a si lo otorgamos y firmamos
 agnoscido el Sr. Dn. deffer con nros Señores
 Villa de Alcantara a veinte y seis dias del
 mes de octubre de mill eys eys eys eys eys
 y ochos años siendo testigos Francisco Vargas
 de Aguilar ^{Diego} de Su Mage y de rrecaudacion de
 Verdad de la asistencia en esta Villa Francisco
 Jimenez y Domingo Sidra Vecinos de ella = entre
 Purgon = de mandado = batallado = San Pedro =

Promerarias de 10 de mayo
 Juan de Soto
 Pedro Sanchez de Alcantara
 Juan de Soto
 Juan de Soto

Diez marquesis



SELLA QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISGIENTOS
Y OGHENTA Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, covering most of the page. A large, thin, wavy line is drawn vertically through the text.]



SELLO OVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

Alendamiento de la bellota del millar
de marcos por la montana de Sierra
de 1688 en adelante a las 12 cabeceras
en su real cedula de 1680 y la de 1700
de Sierra y a favor de Villa Nueva y
de Villa de Obispo

En la Villa de Alconchel a diez
dias de mes de noviembre de mil e
seiscientos y ochenta y ocho años
ante mi e^{no} y de los señores
Pedro Ruiz de Alconchel vecino desta
Villa y Diego de Sierra y a favor de
de Sierra y de Villa Nueva y de
y de Obispo pagados de las
y de Obispo pagaran a
desta Villa e a quien gobernar de sus
de Villa Nueva e a quien gobernar de
Diego de Sierra e a quien gobernar de
bellota del millar de marcos que es de
desta Villa en que ando en las
esta por de montana hasta fin de
Pedro Ruiz de Alconchel e a quien
de Sierra e a quien gobernar de
una y no ando en que ando en
que es de Obispo e a quien gobernar
andado pagado de Obispo e a quien
cantidad de Obispo e a quien gobernar
el dia fin de Obispo e a quien gobernar
cobranza y de Obispo e a quien gobernar
desta Villa y no fuer puntual ad
despachar persona a donde es
con ocho reales de salario en cada
de Obispo e a quien gobernar
los dias que se hablan de Obispo e a quien gobernar

En punto de
de Obispo
de Obispo
de Obispo
de Obispo
de Obispo

ya Numphim de los Referidos cada uno por
las que los toca, Scottyan con sus persona, y
vino a ellos y por a un y especial m^o singular
obligacion general por Judique a los Special m^o
por el contrario obligan el ganado que pastara
en dho millas tan poder a los Judices y Juray
de su Mag^o y especial a los desta Villa para
que acillo les aprimen en virtud desta c^o
critura como por sentencia pasada en cosa juz-
gada se renuncian todos y qualy quier leyes, fueros
y derechos de su favor y lo general y a si lo
firmaron y firmaron su nombre testigos Luis
fernandez Fran de molina y su Orar
Soldado Ver^o desta Villa =

~~Pedro~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Juan~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Rios~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Real~~ ~~de~~ ~~Castilla~~
Crispino de Sierra
Juan de la Torre

Alferez
Alferez



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISGIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

Poder para disponer que el
Alferez de formado su
de la Cui de la a fran Vengas
de la de medellin paray en su de
de con Isabel gomez ve de sal
de con Vidua de l'henunero

Sea no vicio por esta carta como
yo Juan Gonzalez Gallo de no se
la Cui de Badojos Alferez de yr
formada la formada en la compaña
de l' Maestro de campo D' Antonio de

de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de

la Vega, y al p^{re} aditente en el castillo desta Villa de Al
conche, hijo legitimo de Juan Gonzalez Gallo y Maria
Gonzalez de Bueda y adifunto Ve^o Igu^o fueron de
de la Cui Digo que por quanto para seruir a Dios nuestro
senor y con su graua esta tratado y concertado de casar
con Isabel Gomez Ve^o de sal de con Vidua de l'henunero
Francisco Marguz y por causa de no poder al present^o haer
ausencia deste castillo por ciertas causas justas, para
efectuar este matrimonio, y para que tenga e fecho pago
mi poder cumplido como se requiere a fran Vengas
Ve^o de la Villa de Medellin especialmente para que
representando mi persona y en mi nombre se dispuse
por palabras de presente, que segun orden de la Santa
madr^e Iglesia Catholica Romana, celebren Verdadero
y legitimo matrimonio, con la d^{ha} Isabel Gomez
precedidas las tres amonestaciones que el Santo conuilio
de tanto dispone o sin ellas con dispensacion de quien
ladies dar, y otorgandome por sus p^{ro} y marid^o
la reciba por mi esposa y mujer que yo desde luego
me otorgo y la recibo por tal y lo apruebo todo y
quero tenga la misma firmaza que si yo lo hiciera

presente Sendo que para ello y loy nuda
y dependiente ledy poder la general adminis-
tracion y obligacion de mi persona y bienes
y por aver en el dho testimonio de cargo y presente
ante el p^{re} de nro en la dha Villa de Alconche
a diez dias de mes de noviembre de mi
seis cientos y ochenta y ocho años sendo pre-
sentes por testigos Domingo de acosta Antonio
Nogera Sargento de la guarni^{on} del castillo de
Villas y Domingo f^{ez} de Villa Santi Ver^{dad} de las
y el otorgante quise e test^{no} dho fce con sus
firmas en dho dia Sendo aca^{ta} de sus peras

Juan Garcia de Salas

Ante mi
Don Mex Lente

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS. ANODE MIL Y SEISCIENTOS
TOSY OGHENTA Y OCHO.

Testam^{to} de Man^o João p^ota
que se vende a carta de Alameda
de la noche de nuestra Señora del Rosario de la Torre
de los pinos término de la Ciudad de Eboa del Reyno de
Portugal y a priori a su fecho en esta Villa a donde aya quedado
de mal de fechoria a esta fe, estando en forma en casa
de Man^o Tomaz portuguez v^o desta Villa y en mis puros
naturales a quien Dios nuestro Señor fue servido dar me
creyendo como firme m^o en el m^o mundo a la
santísima trinidad, Padre Hijo y Espíritu Santo tres
personas distintas y en solo Dios Verdadero y eterno
lo demás que cree y en Señal de Santa Madre Iglesia
Romana Remando por mi abogado y interesado
a Cayetano y Somp^o D^ogen Maria madre de mi
Señor Jesus Christo que fue concebido sin manchas
de pecado original desde el primer instante de
su ser natural de cuando Salí a mi A. Conat
hago y ordeno mi Testam^{to} en la forma siguiente
Prim^o m^o en comento mi Alma a Dios nuestro
Señor que la vida y dedimos con su preciosa sangre
patron y m^o m^o y el cuerpo m^o a la tierra
de que fue formado y siendo la duena Mag^o
servido de llevarme a la p^o vida m^o cuerpo
sea sepultado en la Iglesia parrochial de esta
Villa en la sepultura que me señalare en el
cuerpo de la gloria y a componer mi cuerpo

En el nombre de Dios Amén
Sea testam^{to} por este m^o testam^{to}
Yo Manuel Diar, Portuguez natural
de la noche de nuestra Señora del Rosario de la Torre
de los pinos término de la Ciudad de Eboa del Reyno de
Portugal y a priori a su fecho en esta Villa a donde aya quedado
de mal de fechoria a esta fe, estando en forma en casa
de Man^o Tomaz portuguez v^o desta Villa y en mis puros
naturales a quien Dios nuestro Señor fue servido dar me
creyendo como firme m^o en el m^o mundo a la
santísima trinidad, Padre Hijo y Espíritu Santo tres
personas distintas y en solo Dios Verdadero y eterno
lo demás que cree y en Señal de Santa Madre Iglesia
Romana Remando por mi abogado y interesado
a Cayetano y Somp^o D^ogen Maria madre de mi
Señor Jesus Christo que fue concebido sin manchas
de pecado original desde el primer instante de
su ser natural de cuando Salí a mi A. Conat
hago y ordeno mi Testam^{to} en la forma siguiente
Prim^o m^o en comento mi Alma a Dios nuestro
Señor que la vida y dedimos con su preciosa sangre
patron y m^o m^o y el cuerpo m^o a la tierra
de que fue formado y siendo la duena Mag^o
servido de llevarme a la p^o vida m^o cuerpo
sea sepultado en la Iglesia parrochial de esta
Villa en la sepultura que me señalare en el
cuerpo de la gloria y a componer mi cuerpo

Santa madre y gloria con fran^{co} lopes que me^{re}
 en esta villa de Ma^{de}irama^{de} tengo por mi hijo
 a Pedro de edad de diez años a qual deyo y nombro
 por mi y mui tal heredes de todos mis bienes y ganazas
 y rentas con la bendiccion de Dios y lamia y para
 cumplir y pagar lo que contenido deyo y nombro por
 mi albacea a fran fernandez V^o de esta villa portugues
 que di poder poraque de mis bienes cumplir lo que
 lleuo declarado, y por este testam^{to} deo y anula
 otro qualquiera testam^{to} que ante y depe de ago te e ho
 por escrito o de palabra fize y fizo de Valga y en
 testam^{to} della lo otorgo ante el p^{re} de esta d^h de
 Villa de Al^{to}mba la la Torre dia 21 de mayo de
 noviembre de mil seiscientos e ochenta e cinco años Junco
 Pedro martin Alguacil ordin^o de esta villa
 Manuel Gomez y Thome fernandez portugues
 V^o de esta villa y el otorgo que se le^o
 dio fe e conosci^o no firmo por que deyo no saber a sus
 hijos firmo Vnte^o

J^o M^o gamassantos

M^o de
 Pedro de Lencos



Diezmarauois.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y OGHENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document, with several diagonal lines drawn across the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

En el nombre de Dios Amen.

Yo el Notario publico de esta villa de Alcañiz, Juan de Alcañiz, de la villa de Alcañiz, de la provincia de Aragón, de la Corona de Aragón, de la Reyna de Portugal, de la Reyna de Castilla, de la Reyna de Navarra, de la Reyna de Sicilia, de la Reyna de Cerdeña, de la Reyna de Cerdeña y de la Reyna de Cerdeña y de la Reyna de Cerdeña.

Señor Don Juan de Alcañiz, de la villa de Alcañiz, de la provincia de Aragón, de la Corona de Aragón, de la Reyna de Portugal, de la Reyna de Castilla, de la Reyna de Navarra, de la Reyna de Sicilia, de la Reyna de Cerdeña, de la Reyna de Cerdeña y de la Reyna de Cerdeña.

Yo el Notario publico de esta villa de Alcañiz, Juan de Alcañiz, de la villa de Alcañiz, de la provincia de Aragón, de la Corona de Aragón, de la Reyna de Portugal, de la Reyna de Castilla, de la Reyna de Navarra, de la Reyna de Sicilia, de la Reyna de Cerdeña, de la Reyna de Cerdeña y de la Reyna de Cerdeña.

Yo el Notario publico de esta villa de Alcañiz, Juan de Alcañiz, de la villa de Alcañiz, de la provincia de Aragón, de la Corona de Aragón, de la Reyna de Portugal, de la Reyna de Castilla, de la Reyna de Navarra, de la Reyna de Sicilia, de la Reyna de Cerdeña, de la Reyna de Cerdeña y de la Reyna de Cerdeña. Yo el Notario publico de esta villa de Alcañiz, Juan de Alcañiz, de la villa de Alcañiz, de la provincia de Aragón, de la Corona de Aragón, de la Reyna de Portugal, de la Reyna de Castilla, de la Reyna de Navarra, de la Reyna de Sicilia, de la Reyna de Cerdeña, de la Reyna de Cerdeña y de la Reyna de Cerdeña.

Yo el Notario publico de esta villa de Alcañiz, Juan de Alcañiz, de la villa de Alcañiz, de la provincia de Aragón, de la Corona de Aragón, de la Reyna de Portugal, de la Reyna de Castilla, de la Reyna de Navarra, de la Reyna de Sicilia, de la Reyna de Cerdeña, de la Reyna de Cerdeña y de la Reyna de Cerdeña.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAÑ
VEDES. AÑODE MEL Y SEIS
TOS Y OCHENTA Y TUCHO.

Testamento de Alonso Ortiz } ENE Tromba de Dios Amun
Ver de la Vi de Alconchel Sea notorio por este mi Testamento

y por mi mira Voluntad como yo
Alonso Ortiz Vecino desta Villa de Alconchel, estando
enfermo y en mi juicio y entendim^{to} natural el que Dios
Nuestro Senor fue servido darmi, Creyendo como forma
mi Crea en el misterio de la santissima Trinidad Padre
Hijo y el Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
Verdadero, y todo lo demas que cree y enseña la Santa
Madre Iglesia Romana, Tomando por mis abogados a
eynteradas a Maglorioso y Siempre Virgen Marias
Madre de nuestro Senor Jesuchristo que fue concebida
sin mancha de pecado original en el primer yns
tante de su ser natural y parague y nroceda por mi
Alma a su divina Mag^d Remiendame de la muerte
que es una natura l'ate de la vida, y descanando sal
var mi Alma haze y ordeno mi Testam^{to} en la forma sig
uiente en comuente mi Alma a Dios nuestro Senor
que labrio y adimio con su precioso Sangre passion
y muerte y a luego mando a la Honra de que fue
formado y sendo su divino Mag^d servido de lle
varme desta p^{te} Duda mi cuerpo sea sepultado
en la Iglesia parrochial desta Villa en una se
pultura que mis abo^{ca}es Seno laren, ya compania
mi enterrado el Parrocho desta Villa y los Sacardos
que tuben en ella y medigan una misa cantada

[Marginal notes in smaller script, partially illegible]

de cuerpo presente cono frus de Respluione de
yahr ocho dias de mi falleim^{to} Sema diga das
mis cantada con do o frus en la misma forma

y en quanto a la cara para mi en honra y frus
sea la que mey a la casa de los que fueren

Yo me presto que quando se digan por mi alma

con mis sesades y por el alma de Catalina

por mi primera mujer que me muere y por las

almas benditas de purgatorio dos misas a el

Angel bendito de mi guarda una misa y otras

misas a Buenaventura S. Elefimo y por en las

gor y penitencias mal cumplidas que a mi me ha

de la madre de Dios de Rosario una misa y otra

misas a Santisimo Sacram^{to} y destas misas lleve

la co letoria la quarta y las de may mandent

deser mi albacea adonde se pareiere tal cosa

Carta de pago de los sacrosantos que la dependen

y de lo se pague de mis bienes

Yo mando a los tumbados donde un Real

del Realme a cada uno por uno vez

del mismo se digan en la misma con formadas

que no misas por el Alma de Maria Dios

mis segunda mujer

Declaro y me que mi hijo Juan Blanco Justice de

condal masas mayoral de mis obesos y lo que

legitima me le deviere se le pague

Devo a Luis Alvarez Ver^{no} de Cuenca para a el

que me de trigo que me presto = m^{to} se le pague

Declaro que yo tengo una quenta Congregacio mal

gor a el de los obesos de Nabal de Segovia Ver^{no} de Cuenca



418

Villa en que lediua setenta y un pesos de plata
de aduana de vellon cada uno y a los dichos ledi
ciento y veinte y dos carneros a la razon de diez reales
y medio cada uno = tal mismo ledi quatro y un
carneros mas al precio que el dicho declarara
en su conuenio que yo no me acuerdo de precio
y tal mismo ledi adho gregorio un doblon queme
prestado de quatro mil y quatrocientos pesos por reguero
y una dobla de quatro pesos y tal mismo preputa
tal mismo deus. Mas deudas de que fize memoria por
ellos la qual con los demas que yo deo y se justifica
es mi voluntad sega que de mis bienes

Declaro que Diego Diaz guerrin de esta villa medues
esta cantidad de mis cosas que se justifica con el dicho
y lo que pareciere estar me deuiendo de el o de

Declaro tengo a reguero con Alonso Ribera de esta
villa man de se justifica en conuenio y se lo que
me estubiere de uiendo =

Declaro que yo estube casado de primero matrimonio
con Catalina gomez natural de la villa de saluacion
y deste matrimonio tengo a los hijos por mis hijos
a Juan Blanco = Maria ortiz = Alonso ortiz =
y Fran ortiz menores de veinte y cinco años y a
tiempo y quando murio de ha mis muger que abra diez
años por lo mas o menos lo que pareciere por verdad se
damos en propiedad los bienes que de = diez buegas
de arada, una jumentada y un jumento, y treinta
obedias murias pocas mas o menos lo que se justifica por
verdad, y unge huera de ganado de cerda que no me
acuerdo que cantidad y sera lo que se justifica en verdad
y las cosas de mi morada en esta villa como al presente estan



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.**

yo mismo hecha y cumplida que no me acuerdo
la cantidad que tenia sembrado, lo qual se fue
deplora, yo mismo algunos frutos de casa lo
que se justifica por verdad de lo qual al pro
no me acuerdo. Yo mismo es tuba casado en
segundo matrimonio con Maria Diaz natural
de la Villa de Matamoros y deste matrimonio
no tube hijos, y los herederos de la sus dha
mea justie y conueno y no tengo dependencia alguna
Yo por de tercero matrimonio estoi casado
con Isabel de Sacram^{to} natural de la Villa de
Salvacion y deste matrimonio tengo dos hijos
que son Juan de edad de dos años, y Pedro de
edad de un año. Yo declaro que yo casé con la dha
Catalina Peres mi primera mujer en la Villa
de Salvacion que son los conuenos que fueron de los
y la sus dha no tubo a este matrimonio bienes al
gunos y no tubo a el un hijo y tres hijos de un
y siete fan de cevada y dos cargas de lino y un
juramento. Yo des que de muestra la dha mi mujer
maria Juan Blanco supa die de agosto de sus mis hijos
herederos dos techos que se vendieron en
ochenta y seis reales. Yo declaro que al mismo
casé de tercero matrimonio con la dha Isabel
de Sacram^{to} mi primera mujer en la Villa



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OGHENTA Y OCHO.

de la sual con y los bienes que traxo la sual d'ha
a matrimonio son una villa y casa en term^o
de esta villa que a p^ort^o esta por bienes muebles
y se hizo memoria del dote que traxo la sual d'ha
que esta en poder del Lic^o Bartholom^e Garcia p^osu^o
R^o desta villa abagual. E este op^ore como por
ella se contiene por bienes muebles de d'ha muger
en la mejor forma que puedo y a lugar en derecho
atendiendo que di^o los mis hijos que don los
dos últimos del test^o de matrimonio de tan cortada
y por vras es muy voluntad y hago mesura de vras
y la manente de quinientos de mis bienes a los d'hos
mis hijos menores Juan y Pedro y esta mesura se
señalo en samitad de las casas de mi morada en
esta villa en la calle Luengas y en lo demas que
hubiere lugar.

Y para cumplir y pagar lo contenido en este m^ote
fame dexo y nombro por mis albaceas testamentarias
a Pedro Ruiz de Rueda y a fr^o and^o or^o mi hermano
vecinos desta villa y a cada uno yn solidum y les
hoy poder cumplido para que de mis bienes y bienes
de ellos cumplan y paguen lo que heus dispuesto
y este poder les dure el tiempo que sea necesario
aunque sea pasado el año de albaceazgo que

2
Cetera disponer y cumplido y pagado de Oca
manente que que dare todos mis bienes y
derechos y acciones que tengo y tubiere de yo
y nombre por mis Onerables herederos a los
e por mis seis hijos Juan de blanco = Alonso Oca
Maria Oca = Fran^{co} Oca = Juan, Pedro
para que lo heredem por y iguales partes con
la bendicion de Dios y lamia, sacando e has
mejora para todos mis hijos menores de fe-
rros = Y por este testamento debo ganulo
y do por ninguno otro qual quera que antes
de este yo he hecho por escrito o de palabra para
que solo este valga en la forma y forma
que mas ay a lugar y en testimonio de lo
lo otorgo ante el p^{re} en las halladas
Alconchel a diez y ocho dias de mes de
Noviembre de mil seys cientos y ochenta y
ochos años Lundo presentay por testigos
Juan Perez Joseph Vazquez Blanco y
Francisco Marin Ver^{de} de esta Villa = yo el otorgante
que yo e el no ay feccion no firmo porque
dexo no saber a su luego firmo un testigo =
y estado = primera = no ve

F. Fr^{co} Marin

Alon^{so} Oca
Alon^{so} Oca



POAMEX

JARCA DE EXTREMADURA

Obupado a Viente diez de Mayo de diez y siete años
 pasado deste primer año por ante Pedro Andrey
 fernandez en^{no} del numero y ayuntamiento de la
 que de que es bastante para lo que se tiene men
 tras go de los derechos que lo es en su origen los dho
 fran^{co} y guido en virtud del Dicho que
 a la una y otra suposicion de los millares para
 los ganados de dicho suero y por una y criada de
 de aqui en adelante y pagara los a la una y por
 entre de los a la una y de la otra de manera que
 de los en la forma que el teniente Justador y el alcaide
 un gabi mismo pagaran los dros por tenientes
 a la una y de la otra y el teniente Justador y el alcaide
 por de los a la una y de la otra Pedro
 Solana y fran^{co} y guido en virtud de los
 poderes libados obligan cada uno por la parte
 y obligacion que le toca y aqui se contina los dros
 Justos de los sus amos dan poder cumplido a los
 Justos y Jurados que de sus Cortes guardan y de aca
 conocer y en especial a las dhas dha Villa (adonde
 estan dros millares) a cuyo fin y Juris di' con
 los someten para que a los dros se cumplan en virtud
 de este y nro^o como por sentencia pasada a
 en los a la una y de la otra y aqui se contina
 que las leyes fueros y derechos se se faren con
 la que prohibe la general venancia en forma

811



2123 marauola.

SEILLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DNI MIL Y SEICGLEN
TOSY OGHEN A YOCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

gentes...
don ag...
presente por... Pedro Beron...
Juan...
Ver... de la villa...
Pedro...
Juan...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Mex Lense



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

Matheo Sobrino que es portador de fran
co de Arqueos Vº de esta Villa y mas le manda una
Caja de un el que tiene = Tal mismo es subdito
Fad que de may a plaza de un mandado en sus
testamento a lo de Diego Diaz que era por el
Cuidado y a si tenia que con Cartas en sus
enfermedad y por el un que ponel lo a hecho
deca le manda may la finera que tiene sentada
de estos terminos desta Villa segun la forma de la
de que la tiene de vuelta y en ella no se ha
fuerza a persona alguna por que tal
a lo de Diego Diaz de su voluntad
y si mismo declara deue a Pagar a los
esta Villa de un y a lo de los a pagar
Rodrigo su ama los de un y fueron de un
y mas deca a Man Antonio de la descendre
En esta Villa de un y a Man Rodrigo
sobre la deca la hecha de dos partes de la y
y dos partes de media y todo se pague de sus
buenos que a lo de su voluntad y deca de
lo de may que un se pague de cumplir y deca
lo contenido en el testamento a quala parte
y deca deca con el subdito como subdito
voluntad, en cuyo testamento a lo de
Dago y no firmo por que deca no sabe
POAHEX firma Unk / Sigo que lo



POAHEX DIRECCION DE BIBLIOTECAS

Alonso Estevan Pedro Martin y Juan Perez
 Ver^{nos} desta Villa = y asi mismo declaro
 que las partes que se declaro en su
 fe^{ta} m^o le devien de ferir y cantidad que
 cobrado de fran y quando se q^uerale de acoho
 y asi lo digo testigo los dho = entre
 Reayones = sus =

f^o Alonso de...

In Memi

San Mex a Lenso

A large, decorative flourish or signature mark, possibly a stylized 'L' or 'S', written in dark ink.



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or record of payment.]

ARAN
MSEID

El Obispo y Seglars de qualquiera de las
 Jurisdicciones y p[ro]vincias memoriales p[ro]vincias
 escriptas e sc[ri]pturas, testigos y p[ro]curadores, y
 p[ro]curador de lo contencioso, factos, Jures, Libros,
 e sc[ri]pturas, notarios, factos, testigos, h[er]edades
 Juradas, p[ro]testaciones, ap[er]turas, y sc[ri]pturas
 y otras de Liga, Capalacion, y Supplicacion de
 de y condenecho de la p[ar]te y ganancia de las
 p[ro]curaciones, Reales, Reales, mundanas, y p[ro]p[ri]as
 y otras de qualquiera de las cosas que se
 ven = y de lo que se contiene en las
 de y de carta, alant, de pago, p[ro]curacion
 y las de confesiones de pago, de las
 leyes de la non numerada pecunia, p[ro]curacion
 de la paga y las de mas de las = y de lo
 de m[er]ced que se contiene en los m[er]cedes
 de Mayorazgo, de la p[ar]te de las escripturas
 de obligacion, de las = y de las
 e las que enderecho sean necesarias, p[ro]curacion
 de las a las cosas a la seguridad, y sanam[en]to de
 pero que se contiene en todos los circunstant
 cosas y en las cosas de requiridos necesarios y p[ro]p[ri]as
 y de las cosas de las cosas de las cosas de las cosas
 y de las cosas que se p[ro]curacion y p[ro]curacion a favor
 de la p[ro]curacion o p[ro]curacion que ay de tomar
 de las cosas, lo mismo pueda tomar p[ro]curacion



POKME

221

EN SU VIRTUD SE HUBIERON JAH. 16. de Mayo
firmo en el dho. feo. con sus S. n. d. testigos

Domings f. de Villa Santa O. y p. a. l. m. n. s. z.
y D. f. m. P. y n. a. d. o. V. e. r. n. o. d. e. s. t. a. V. e. l. l. a. =

Alonso P. y n. a. d. o. f. o. n. j. a. d. e. f. f. e. r. e. n. t. e.

Alonso P. y n. a. d. o. f. o. n. j. a. d. e. f. f. e. r. e. n. t. e.
Alonso P. y n. a. d. o. f. o. n. j. a. d. e. f. f. e. r. e. n. t. e.

Large decorative flourish or signature



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Para que se cumpla en lo que se cumpliere como por el Rey
 cada un de los jurados de las dhas. ciudades de
 Lejos y de los dhas. de su favor y lo que en forma
 de la villa de Alconchel a veinte y tres dias del mes de
 abril de ochenta e ocho años el Rey de Portugal
 quize e mandó que se conosca lo que se mandó
 en el mes de mayo de la dha. villa de Alconchel
 el Rey de Portugal

Procurador de Pedro de Sanches
 Remera

10

Alfama
 Pedro de Sanches

[Large decorative flourish or signature]

Diez Maravedis



SEILLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AFODE MIL Y SEISGLEN
TOS Y OGHENTA Y OCHO

[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper section of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name, in the middle section.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, in the lower middle section.]

duo a Juan Benr Gobernador desta Villa
 y doña Beatriz fray Alonso Reliquias de sales
 y Convento de la Cruz y sea firmes en la enfer-
 meria desta Villa para que los de aq^{da} le tengo
 e n^o cargados: y por este mi^o tam^o debos y amulo
 No qua Guirra que antes desta aya fue pro-
 piedad de palacio para q^{da} solo este Valga
 en la mejor via y forma que mas ay a lugar
 y gente sin d^o dello lo otorgo ante el p^o de No
 en la d^{ha} Villa de Alconce el dia 27 de
 de Mayo de D^o de comba de mil e ses e cunco
 y o chenta y o cho años siendo testigos
 Juan de Alconce de Gado y Juan de
 Barua v^o de esta Villa y el not^o que yo
 e Cell^o de y fue con esto no firmo porque de po
 no sabera su Ruera firmo unte y ago =

J^o Juan Barera

In me
 Jo^o Mex^o Seno

Diez marauos.

DELLO VARTO. DIEZ MARA
VEDIS ANTO DE MIE PSELGIE N
ESES Y OGIENTA Y CGHO



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...' or similar, written in a cursive script.]

es marauebio?

MARA-
SCIENT-

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y OGHENTA Y OCHO.

Yo Antonio Mexia Perro es^{to} de Rey Nuestr
Señor publico y del Cabildo desta Villa de
Alconchel certifico y doy fe y testimonio en
Verdad que fuy presente al otorgam^{to} de las escripturas
y contratos publicos deste Registro protocols en la villa
de mil seis cientos y ochenta y ocho y algunos otros
Instrumentos ante dho. Sr. Real letrado de credito
segun se declaran en dho. Instrumentos a los
quales fueron presentes los otorgantes y testigos
en ellas mencionados que las otorgaron en los
dias que cada uno señalan y firmaron los otorgantes
que supieron y por lo que no. Un testigo a su cargo
de quince y doy fe de lo conu^{to} y este Registro es
en ciento y treinta y cinco numeradas con estas
y para que dello conste lo signo y firmo en la
Villa de Alconchel a treinta y un dias
de mes de Diciembre de mill seis cientos y
ochenta y ocho años

Antonio Mexia Perro

Antonio Mexia Perro

EL REY DON FELIPE SEPTIMO
Y LA REINA DONA ISABEL
TERCERA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a royal decree or official document.]

[Large, ornate signature or seal in cursive script, possibly of a high-ranking official.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

1^a 20. libras
Diez maravedis.

fol

Handwritten text in the right margin, including the word "fol" and other illegible characters.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

130



POAMEX

BUNTA DE EXTREMADURA

SELLO OVARTO, DIEZ MARAVEDIS, A TODO MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Venta de unos pedregales en
esta villa de Alcorcón
de don Juan Martin
de Alcorcón

Señor Pedro de Alcorcón
esta villa de Alcorcón
esta persona de don Juan Martin
y su hijo de Pedro Lorenzo Martin

que fue culla y a de f...
Vista de...
Maria Lopez...
Dorinos que por...
donde algunos...
de la villa...
su hijo...
de...
Ver...
Manuel del...
Maria de la Cruz...
Alcald...
el qual...
quedo...
Sol...
Med...
Lorenzo...
quedaron...
sus...
largan...
de...
y en...
de...
Vista...

PRAMEX

de las lunas y lo de mas ad, quisit
may albaceas

Tomos gusto q' ser pueda Sedyan por mi
Almas veinte y quatro misas, tres dias y
dos misas al un a un tiempo San Andrey
dos misas a las animas benditas de purgato
vivo y dos misas por las animas de fra
herz y Catalina de las misas padres, dos misas
por penitencias cumplidas y una misa
al angel bendito de mi guarda y desta
Seden las ^{de} a la eterna gloria de las misas
den diez misas albaceas adonde las pareciere
Alas mundas, alas tumbcadas, mando meda
de las misas a cada una por una vez

Declaro deuo a Andrey por quanto que fue
de liti^{no} desta villa dos reales y medio de
soco y sesen treinta y siete R^{os} de
Deuo a fr^o Martin Rogara veinte y quatro
reales mando que estas tudas, se paguen
con lo que se en verdad pareciere y se
coba lo que pareciere se mede

Declaro que al p^{re} de este casado segun
de las madras y liras con el d^o de las
este matrimonio tenemos por nuestro hijo
o fr^o de edad de siete meses, al qual
que se pagado mil e lras de oro y nombre
por mi Universal herederos de todos mis
bienes de bienes y acciones y por no tener

Los susodha mi muger bony a gran, 4
Se proclama de dote, con que a la susodha
Se le dan los bienes que le tocan de ganancia
cialy

Y nombro por mis albaces a Juan Garcia
Rubio fran^{co} bony de ^{no} desta Villa
y cada uno en solidam y es dor poder e que
se requiera para que cumplan
y paguen lo que buo dispuesto = y por este
testam^{to} de boco ganulo dno qualquiera
que ante dote ya buo por escrito o
palabra faga solo este daga en la misma
forma que a lugar y entes de dote de
daga ante el p^{re} de ^{no} en la villa de
Alconchel a veinte y siete dias del mes de
Junio de mill e quatro y ochenta y nueve
años Sundo testigos Pedro Romero fran^{co}
Martin de ^{no} y gran Martin de ^{no} desta Villa
y el d^{no} que es elect^o de ^{no} de ^{no} no p^o
por que dixo no poder por su enfermedad
a subuego f^o de ^{no} =

J^o fran^{co} Martin

J^o Martin

J^o Martin de ^{no}



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA



Diez maravedis:



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y OCHENTA Y NVEVE;

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

que huban en ella y me digan Unam
Cantada de cuerpo presente cono fuerde
diez, leuros y los dinos de mi en tenor de
pension de misa a hacer

Y lo mas presto que se pueda se digan
por mi Alma quarenta misas de las de
yo o las animas benditas por purgatorio una
misa: sea misa a nuestra Señora de la
Noche: por penitencia y mal cumplida
Una misa y sea misa a la Virgen bendita
de mi guerra: quatro misas por los peccados
de Alonso Garcia y Maria Diaz la penitencia
padres de furtivos y una misa a San Juan
Bautista Panfran: y estas misas se den
a la cofradia la quarta parte y las de
mas manden de misa a hacer adme
los parientes de cada de las cartas de pago:
A las mandas a los tumbados m^o me des
Real de Comera a cada una

Declare deus quod ego fidei bugo a Man
Rodriguez guardiano de esta Villa: deus
afran Martin Oregana de esta de un ochos
Reales mandos que estas deus se paguen
pennio vna con lo que mas se justia fiere
que no me a cuerdo

Mando que de mis buros se den que no
duca de vellon para las benditas ani
mas de purgatorio y se contrigan a las
de la cofradia de las animas, de esta Villa
para que las mande de misa

Mando se de de mis buros una fanega
de trigo que tengo por mi no a un año
señor del Noche para su dote de un año
de trigo que es de las de los segun orden



PO

de la Santa madre Iglesia con Beatos Rodriguez
Natural de la villa de Fuentes de Cantos y de
nos casamos no tenemos bienes que sea algunos
proximos al matrimonio serian tanto uno con o
tro con que lo que se hallaron son multiplicas
y permitas entre mi y de ha mi mujer, y de este
matrimonio tenemos una hija llamada Ana
de edad de nueve años.

Para cumplir y pagar lo contenido en este mi
testam^{to} Dexo y nombro por mis albaceas
a ely^{do} don Miguel Panjel presuero de esta
Villa ya Pedro Gomez Fabian de esta y a cada
uno y no se oclen y les dio poder cumplido para
que de las de mis bienes y de lo mejor dello
cumplan y paguen lo que aqui deus dispuesto
y cumplido y pagado de lo que me queda
que da de mis bienes deis y a quien que me
decan y pertenecen y pueden solar y pertenecer
dexo y nombro por mi universal heredera
a la e ha Ana mi hija para que lo herese
con labendicim de Dios y la mia

y por este testam^{to} de boca y anulo y doi por
ninguno otro qualquiera que ante o de este
aya hecho por escrito o de palabra para
que solo este Valga en la me por via
y forma que mas ay a lugar endericho
y en testam^{to} dello lo otorgo ante
de ely^{do} escriu^{to} en la d^{ha} villa de Almonchel
a primero dia del mes de febrero de mil
Seiscientos y ochenta y nueve años de reyno

Diez Maravedis.

EL QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, NO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y NVEVE.

testigos Alonso Garcia Ribera ferno
Sanchez y fran Jimenez Bustamante
Ver no desta villa go el Mayorazgo que
el Rey fee con los no firmo porque
dexo no saber a sus hijos ferno ynterrogado

J^o Alonso Garcia
Jimenez

Alonso Garcia
Jimenez



POAMEX

LEY DE EXTREMADURA

Por entregado en las dhas. de y plaua de ferida
Amra facien y entestimonio de los otorgamos esta
escritura ante el presente escu'cano en la dha
villa de Alconchel a catorce dias del mes de febrero
de mill e seis cientos e ochenta e quatro años siendo
presentes los testigos el dho. escu'cano Juan de
Alcazar de Linario de ytaquilla de Rodrigo
Puyano y el dho. escu'cano Juan de ytaquilla
los otorgantes que yo el dho. escu'cano lo firmo
en la dha. villa de Alconchel a trece dias del mes de febrero
de mill e seis cientos e ochenta e quatro años
Yo el escu'cano Juan de Alcazar de Linario de ytaquilla
Yo el escu'cano Juan de ytaquilla

Yo el escu'cano
Juan de ytaquilla

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y OCHENTA Y NVEVE.



SELLO QVARTO: DIKE NIAR
DIE ANDRICH Y SLESCIEN
TOSY OEFEN FA YNVEVE

En la Villa de Alconchel
a diez y siete dias del mes de febrero
de mil seiscientos y ochenta y
nueve años ante mi el ^{no} J

Juan Rodriguez Berjan ^{no} de esta Villa
ag^o de ofe conose ayo de enfiado pres^o
como Alguacil Carabro Comentaria que se conp
dize a Joseph mander Antey una ^{de no} de esta
Villa preso por la causa Criminal sobu una herencia
que daron a Antonio Doncales pastor por herencia
que para ante la Just^o ordin^o desta Villa se ^{de no} g^o de
yendo Joseph mander sed^o por entregado a su
Voluntad, y anuncia las leyes de la entrega y
prueba y se obliga a que cada uno que por su compe
tente se le mande lo boluira a la prision en que
lo debe y estara adrecho por el y hara Juris
y pagara todo lo que fueren juzgado y sentent
ciado por todas y nstancias y para ello hizo
de causa agena suyo proprio y oblige supersonal
y buno auidis y porauer y de poder a los Justos
y Juris de su Mage^o y eni peual a las d^o de esta
paraque a esto lo apremio como por sentencias
pasada en ^{de no} de esta Juzgado de ^{de no} de

Manca de recibir que no go
de la d^o de esta
de la d^o de esta
de la d^o de esta
de la d^o de esta
de la d^o de esta



1
D. Juan de los Rios y de los Rios de los Rios
y General y de los Rios y de los Rios
D. Juan de los Rios y de los Rios de los Rios
y de los Rios de los Rios de los Rios
de los Rios de los Rios de los Rios

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly "Juan de los Rios".]

Dios mandado es:

DEL REINO DE CASTILLA, DIEZ MAR-
TOS DE AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y OCHENTA Y NUEVE.

Francisco Carabara que dirige
el Ayuntamiento de esta Villa
Joseph Mendez Antequera
su hijo preso

En la Villa de Almonacid
a veinte y quatro dias del
mes de febrero de mil seis
Cientos y ochenta y nueve años

Antequera
Antequera
Antequera
Antequera
Antequera

ante mi el Sr. D. Alonso Gonzalez de
Mendoza, Ver. de esta Villa (a quien fue conosci-
do) de parte de Francisco Carabara
se le dio en fado preso como Alguacil Carabara
comentaronse que se constituyese a Joseph men-
dez Antequera su hijo preso en la carcel publica
desta Villa por querrela de Fran. Sancho Nro
de la Sobredia que dho su hijo maltrata
a una Garcia muger del suodho y que le dio
con un palo yendo a Joseph mendez su hijo
seda por en fugado y en unua los leyes de la
en fugado y pruebas y se obligo a que cada que
pore el Correg. desta Villa que de dha causa
conoce o no juez competente se le mande librar
una a la prision en que lo debe y para jurar
pore el y pagar todo quanto fuere juzgado
y sentenciado en todas y nstancias, haciendo
como para de causa agena suya proprio y aler
de depositario y lo la pena de tal y a ello se
obligo en forma con su persona y bienes



Fructus de podis a las Justicias de
 de su Mage y en especial a la desta Villa
 para que a ello se apremien como se han
 tenido pasada en cosa juzgada veniendo
 a todas leyes fueros y derechos de la favor
 y lugar y a lo que el Rey y no firmo por que
 deyo no saber a la Duzgo firmo unte el
 Rey que son de sanctis humanon bejana
 Benito Rodriguez Senar Fran Lopez
 Ver^{no} desta Villa =

Fran Hernandez
 Bes just

Memi
 Fran Mex a Leno

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y OCHENTA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

DELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y OSENTA Y NVEVE

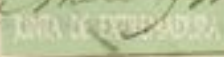


Manuel
Pomer
Villavieja
Santos
Ribera
Villavieja
Dixeron
Fuen
alcho
guntas
m de
Ribera
Aroal
tas y
cho
ante
Verbal
Un
fermi
y don

La Villa de Alconchel a Veinte y quatro
dias de mes de mayo de mill e quatro e ochenta
y nueve años ante mi el Rey y de sus conuejades
Alcaide Eugenio Pineda Conuej y Justicia m desta
Villa, y de sus conuejades el Capitan Dn Antonio de Melo
Verins de la Villa de Villavieja Reyno de Portugal
y al presente en esta Villa, y Manuel Pomer
Santos residente en ella y Verins que fue en el Reyno
en la Ribera de guardaly Jurisdiccion de esta Villa de
Villavieja, a los quales yo el Rey de feo conuerso, y
Dixeron que por quanto el dicho Manuel Pomer
tiene questo de manda ante Sumis de los Conuej
alcho Dn Antonio de Melo sobre el estar a
guntas de las que tinera en Saron de la provincia
m de la Villa de Conuejades de Vnos molinos a la
Ribera de guadiana termino de la Villa de Alcon
Aroal dicho Reyno de Portugal, y las demas que
tas y lras que tiene pendiente hasta que conuej
cho Dn Antonio de Melo que los tiene que se
ante Sumis y para apremiarle de ma pedido
Verbal m se tiene en embargo en quarenta y
Un bujes que el dicho Dn tiene pastando en
termino desta Villa y por que se le sigue a una
y don de gran perjurio e Obedias e Jurisio

ante Sumis, estan Unanimy y con forme
que con licencia de Sumis y los Correg^{dores} de las
prometiere en este caso gendos los d^{os} l^{os} d^{os}
de can^{tes} a sus dependencias y l^{os} l^{os} de l^{os} l^{os}
los y fenuros ante el; En l^{os} l^{os} de m^{as} m^{as}
de campo general y P^{ro}curador de las armas
de la frontera, de Portugal por quanto Un^o
de los litigantes son militares en d^{os} Reyno
y tener en el Sudom^o y Di^{os} por el
Correg^{dores} Dixo lo aprobau y apro^o y l^{os} l^{os}
de este Juris Duxto la conformidad de l^{os} l^{os}
por termino de diez dias para q^{ue} dentro de l^{os} l^{os}
qu^{ando} de Comensar de d^{os} d^{os} d^{os} d^{os} y con
de este p^{er} m^{as} pongan sus d^{os} m^{as} y f^{er}er
con sus Juris y qu^{er} para a las l^{os} l^{os}
embargo y en q^{ue} estan a f^{er}erados Verbal
de este Juris y g^uardos los d^{os} l^{os} d^{os} d^{os}
y no pareciendo l^{os} l^{os} a mostrar q^{ue} q^{ue} q^{ue}
de d^{os} l^{os} qu^{er} y q^{ue} de l^{os} l^{os} Sumis de
para d^{os} l^{os} embargo Judicial m^{as} a q^{ue} d^{os}
de l^{os} l^{os} que d^{os} l^{os} ante Sumis que d^{os} d^{os}
Como quedan los d^{os} l^{os} guard^{os} y Un^o l^{os} que
estan en firm^{as} de esta Villa de d^{os} d^{os} d^{os} d^{os}
de m^{as} de tenid^{os} hasta d^{os} l^{os} tiempo = y al
Cumplim^{to} de lo aqui contenid^o los d^{os} l^{os} d^{os}
Antonio de m^{as} y Man^o Gomez Santos



POAMEX 

Cada uno por lo que le toca obligan y suplican
 y breny ~~abridos~~ y por auer dan poder a las
 Justicias y Jures de Salamanca que de las causas
 pue dan y deuan conuersa general m^{ra} a la
 desta Villa a cuyo fuero y Jurisdic^{on} se comiten
 para que a ellos los apremien en virtud de este
 Contuénio como por sentençia palada en los
 Juzgado Remunian todas leyes fueros y otros
 de su favor y loger q^{do} lo otorgaron y
 firmaron Pedro de S^{ta} y Fernando Gonçales
 Benito Gonçales Capataes y Domingo Rey de Villa
 Santi Al^{ca} de Lagaranna^{ca} desta Villa 1577 de la
 Legitimidad ~~en~~

Ante mi
 me game ~~scribo~~ Antonio de ~~ve~~
 Ant^o de ~~ve~~
 Ant^o de ~~ve~~
 Ant^o de ~~ve~~

En 30 de Mayo de 1689.



SELLO POSTAL, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE;

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Dies marañeco



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCEENTA Y NVEVE

Restam de Andrea Lopez
Viuda de Man Diaz
de esta Villa

En la Villa de Alconbal
a cinco dias del mes de mayo
de mil seis cientos y ochenta y

Nueve años ante mi el Rey y destos Andrea
Lopez Viuda de Man Diaz de esta Villa
estando en las cosas de su morada en fer mas
y en su furio natural a lo que parecia y dixo
Cuya los mi tenus de la santa una trinidad padre
hijo y spinto santo Rey perdonay digno y Vno
y la Diva Verdadero q todo lo de may que sea
ya sea la santa madre Yleria y pide
ala Virgen santissima madre de Dios que fue
concebida sin pecado original que sea suya
Fecundora con supremo hijo para que lo sea
dome las pecas y la lleve a gozar de sus glorias
y se ponga de la casa de su testamento
dejar me lo sea

En su villa de Alconbal
esta la curia de la Iglesia parrochial de esta Villa en la
legua de San albacon tena la qd conganin Encuentro
el parricho qd curato de esta villa y la dize Una misa cantada
de la curia que cono tris de las lecciones
y lo mas puto q se queda se dize qd de Alconbal
Curi misa cantada por el Alma de la spiga antes
y de Antonio Sanchez supun mandito y de Juan
peru Vallada y de su madre y de Manue L

DEPARTAMENTO DE SACRAMENTOS

y Onco tubro de lana blanca = manda a Maria
 de ar mejer de baruna Una almohada blanca
 manda a la caullina Onco adro de Una funda
 manda Un colchon a Una guirfana que esta en
 casa de Maria gomez de esta Villa = y Una lina de
 a la dha Beatriz pender y Una otra pequena =
 y a las hoguerfana una ante punta = y por los tales
 a Diego her su cotenido = manda Valruo fixo a
 Beatriz gomez = y Unos zapatos y Unos dhallo a catelun
 mender = y Unos medias a Maria =

y Cumpla lo referido lo que le supiere de sus
 bienes que tiene y pertenecian con dexa por su Uni
 versal heredero a Diego hernandez y Estabel
 Nuera su muger entinada de la dha ^{de esta Villa} y nombre
 por sus albaceas al dho Diego hernandez agra
 dapo dar q^{ta} que venda sus bienes y de lo mejor
 de los cumpla lo que leua dispuesto y lo demas
 lo herede como leua declarado

y por este testam^{to} Pubica No qualquiera que
 antes deste aja hecho q^{ta} lo lo estallaga
 y entretun^{to} dello a ti lo dize la dha dha y
 no firmo por q^{ta} dize notaber a la dha famia
 Unos testigos Son Joseph dias Calabrava, Thomas
 her y Juan Garcia de esta Villa = catelun =
 de esta Villa =

Los Phelias colatiba

Ante mi
 Notario Publico



POANEX

Don Mariano.



SELLO CUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA

y des poder a las Indias y Jurisdicciones
 y en general a las de esta Villa para que
 lo expusieron como por sentencia pasada
 en esta ciudad de un año a todas leyes puz
 y dias de la fama y un año a la ley
 como de ley efecto que apear abis
 y la gen y abis lo Diego y firma siendo
 Testigos Juan Rodriguez Berjano
 Jure no de esta villa

Fron hermano de uno

Dn. Alonso
 Dn. Mex. Senor



POAMEX

VENTA DE EXTREMADURA

En ella y medijan Una mia cartada de cinco
presente cono fudo de Recopilacion con honras
y Cabo de ano con mia cartada y Vigilia y lo
de mas adis pusion de mi al bacia,

Yo ma i pado y Perquiza Pedrañi Conqueras
mias por mi Alma y de una mia ad
argit bendito de mi guarda, Una mia a
Jesora de los Remedios de las mias a las an ma
benditas y purgacion de las mias por penitencia
de Pedro Gonzalez y Maria buena mi padre y
nos que fueron de fudo de tanto y natural
desta Villa = y desta mia a lleu falo de
la quarta y de las de mas manden de mi
a Hacera adonde los pague y se pague
mi bren la bren de las sombra
Hacera manda, a las sombra de yo Un Real
de Lima a cada uno

A la fabrica de la Iglesia parrochial desta Villa mande
de Lima quatro Reales
Declaro que las deudas que entre yo y ho me mande
que el declaro de unomy se paguen de mis
bren y de lo que lo que se rre de unomy

Declaro que este Casado segun orden de la Jra
Madre y de la Concha ho fernando Sanchez
ni presente marido y deste matrimonio de
nomas por nuestro hijo a fernando fernandes
bueno de esta Villa que este galasado que
Juan Sanchez de esta Villa que a si mismo este casado
ya Pedro Gonzalez mios Soltero ya Isabel
POBIA Mata Soltera y quando las casado



20

Dhos dos mis hijos casados, les di ende por quinta
de ~~los~~ legítimos lo que dho mi marido sabe y se
clarare es mi voluntad que todo se compare en
en los bienes que a mi me toca en por iguales
y por una de misora, como mayaga legua dexo de
misora de mis bienes la dexa parte de las cosas
de nuestra morada en que vivimos en esta villa
en la calle de uenga alada ha el tal Sanchez mi
hija y se le de ende mandado estado de las de lo
que le dotare a dho de mis hijos.

Mando que de dhas mis bienes se den a fernando
y Benito mis hijos de dho fran heri bueno
una manana, alada uno y dadas estas mandas
y cumplido y pagado lo siguiente en este testam^{to}
de lo unal y misa lo restante que queda es
de los dos mis bienes de los y a los que tengo
y hubiere dexo y nombre por mis unius tal
herederos a los dhos mis quatro hijos para que
lo hereden por iguales y haciendo amor
los dhos dos mis hijos casados lo que ganare
hauer les dado ende

y para cumplir y pagar lo que les di puesto
dexo y nombre por mis albaceas testamentarias
a los dhos fernando Sanchez mi marido y
fran heri bueno mi hijo y alada uno y
solidan y les di poder el que se le quiere
para que de mis bienes cumplan y paguen lo
contenido en este testam^{to}, y por el publico



y los bienes que se me adjudicaren los vendan
 por el precio o precio que bien visto lo sea y si
 fueren tales por que escritura de venta y de
 cada una persona que se los compraren
 contados las causas firmes y legales de
 mensuras y por todo ello y lo que se le
 dunde parezca en juicio y haga todos los
 pedidos y de mas delegacion con poderes que el
 poder que parato de ello se ha que en de los
 contados y nublados y de por denias con libre
 franquia y general administracion y facultades
 del que lo pueda sustituir en quien quisiere
 de bajar los sustitutos y nombres de la mano
 y les de nuevo en forma y me obligo con mis bienes
 de aver por firme este poder y lo que en sus
 virtudes se hiziere y en testimonio dello lo otorgo
 ante el juez en la villa de Villanueva de la Reina
 a quince dias del mes de Abril de mil e
 seiscientos e ochenta e nueve años siendo testigos
 Pedro Ruiz de Ovada Diego de Arguedas
 Pedro Tomas fabra de ^{esta villa de Villanueva de la Reina}
 que yo el Rey lo fize con esta forma =
 siguelo de las causas que

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]



ROAMEX

LEY DE EXTERRADURA

SELIO QVARTO, DIEZ MAPAS
VEDIS, AÑO DE MIL Y SPISCIENTOS
Y OCHENTA Y NVEVE.

Francisco Carcelera que dice
Dize Benito a su vez
del Mo. Tomcatapora preso

En la Villa de Alconchel
a m. deas del mes de mayo
de mil seiscientos y ochenta y

nueve años ante mi el Sr. y Prestigeo Dize Benito
Verino desta Villa (a. de. de. con. de.) Sr. de. de. de.
enfado preso como Alguacil Carcelero Comendario
que se con. de. a Manuel Tomcatapora con. de. de. de.
Regido desta Villa preso de. de. de. de. de. de. de.
Com. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Sermon de tomar la. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
del Con. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
y en el de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
las leyes de la. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Cada que por el Sr. Con. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Con. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
al aprision en. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
el y hara. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
gado y. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
ello hira. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Supersona y. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
alas Justicias y. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
alas desta Villa para que. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Como por. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

Convenio todas leyes fueros y derechos
sufijos y lo tengo y no firmo porque
dexo no saber a su cargo firmo un
tigo que don Diego Garcia fran y
don Juan Pineda Ver ^{no} desta villa =

fran pineda
fariaga

M. M. M.

En Mex Lento



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

SELLO CUARTO, DIEZ MARA
NOS, UNO DE MIL Y SEISCIENTOS
CIENTOS Y NÜEVE

fron la caruelera que Diego de la Villa de Alcon. hab
y pto del Sanchez Romano a once dias del mes de marzo
a Juan Barrena el menor de mil seiscientos y ochenta y

noventa años ante mi ^{do} y testigos paxio y pto del
Sancho Romano Ver^{no} desta Villa (a) de diez y seis
conos y Diego deute en grado puto como el
quasi caruelera comentariense que se constituye
a Juan Barrena el menor Ver^{no} desta Villa pto
de orden del ^{do} Conde desta Villa por sus y nber
tado y traido engañado a ella una muger casada
del Reyno de Portugal y en el Sr. Juan Barrena
se di por entregado a su voluntad y denunciar
las leyes de la corteza y pto de la oblixa que
cada que govielt^o Conde que desta causa conue
y otro jur competente se le mande lo boluere
a la quion en que lo deute gestara a su i
por el y pto de todo lo que fue juzgado y
sentenciado en todas y nstancias haciendo
como ha de la causa agena suya propia
y a ella oblixa su govierno y pto de
y pto de poder a las Justicias y nst
de su Mag^d y en especial a las desta Villa que
que a ella la pto como por sentenci
pasada en esta juzgada denunciar de las leyes

Jurros y derechos de su favor y legent
y lo digo y firmo Pedro Vestig
Andrés Morales, Domingo friz Villa Sans
y Dionisio Cervantes y Desiderio Cervantes

aprovechados sanchez
Domingo

Alcaldes

Alcaldes



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y OCIENTA Y NVEVE.

Festam de Maria Diaz
la Miguela muger de Bart^{me}
goncaliz Villano

En el nombre de Dios Amén
Sea notorio por este mi testam^{to}
y por libre y voluntaria como yo

Maria Diaz la Miguela muger que soy de Bart^{me}
goncaliz Villano vecino desta Villa de Alcan
ala y natural del Valle de Santa Ana estando
en forma y en mi juicio y entendim^{to} natural
el que Dios nro Señor fue servido darni^{me} creyendo
como firme mente creo e nel misterio de la san
tissima Trinidad cada uno y espíritu santo de
personas distintas y uno es Dios verdadero
y todo lo demás que cree y confiesa la santa ma
dre Iglesia Católica Romana y de la gloriosa
Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesu Christo
que fue concebida sin mancha de pecado original
sea mi aduogada y intercesora con su precioso
sacro para que me de gracia con que viva y
muera en su divina gracia y para disponer
de las cosas tocantes a mi testam^{to} haga y ordene lo que
quiero. En lo mundo mi Alma a Dios nuestro
Señor que tal vez y quedarme con suplicia agra
pacion y muerte y después mando a la tierra
de que fue formado. y siendo seducida por
seruido del diablo de esta vida mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia parrochial de esta
Villa en la sepultura que mis abuelos sonaban

J
y de companer mi onbre el si paracho de Sta
Villay Caraga que huban encha y medyan
Una misa cantada de cuerpo presente cono fue
de tres lucios y la cera paramentaria sea
a dispersion de mis albaceos = y a los ocho
dias de mi fallecim^{to} medyan Una misa cant
toda sin Vigilia y de todo se pague lo que
es el nombre

Y medyan por mi alma cinquenta misas
deadas y Una misa a nuestra Señora de los
doze meses y otra misa a nuestra Señora de la Soledad
y otra a la Virgen de la Luz = Otra a la Virgen
de la Gracia = a las animas benditas de que
gastou dos misas = y por en cargo y presenten
citas ma cumplidas por misas = y Una misa
al angel bendito de mi uero = Otra misa
a la bien aventurada Santa Ana = Otra misa
a la madre del Dios de la limpia Concepcion
dos misas por el anima de Juan Gonzalez mi
primero marido, por las animas de Joseph Baer
quer y Lorenco her^o y de mis misas manas
Cinco misas y mas de las Cinco misas por dho
mis her manas = y dos misas por el anima de
Bart^o Gonzalez mi suegro y dos misas por
el anima de Maria Rodriguez mi suegra
y de estas misas lleue la co la haia la quarta p^{te}
y las demas manden de mis albaceos a quien
quiere en toda brevedad y se pague la
limona a costumbre de a

Alas mandas a costumbre de xpo Un Real de la
 mona a cada una, y quatro de la fabrica de tabaco.
 Declaro no me acuerdo de ver mis a gunos ni melos
 deuen lo que pareciere por Verdad Mando lo que
 Mando se den a mi hermana Isabel Rodriguez la
 guillera ^W de Santa Ana dos fanegas de trigo engrano
 y Un manto y Un abanico negro de bayeta que tengo
 Mando a Catalina mender misobrina hija de Fran
 Moya ^W de Santa Ana Unas enaguas de Sempiterna
 azul y Un mantilino de bayeta Verde que tengo
 y Una Camisa de lencio que tengo en precio y Una
 Cantarera de Red

Mando a mi hermano Benito Hernandez ^W de Santa Ana Una
 fanega de trigo = a los Polijidos de Misobrina de la
 Cruz ^W de Santa Ana fanega de trigo = M^{do} se den a Catalina
 mender y a Maria Sanchez y a Lara Rodriguez y a
 Maria de la Cruz Viuda ^W de Santa Ana una fanega de trigo
 a cada una

Declaro que deste matrimonio concho B^{na} Fonsecales
 Vicario ni de lo antecedente tengo descendientes al
 gunos, ni tengo ascendientes

Para cumplir y pagar lo que dispuesto de xpo y nombre
 por mi albacea testamentario adho Bartholome
 Gonzalez Vicario mis Mando que fern^{do} Fonsecales
 Vicario mi Cunado Veritas de la Villa y a cada
 uno yn sodadun y les dos partes cumplido para que
 de mis bienes de la q^{ta} que me toca cumplir y pagar
 lo que llevo dispuesto, y cumplido y pagado del
 Remanente que quedare de todos mis bienes derechos



SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VLEBIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y OCHENTA Y NVEVE;

yo Alonso de Sotomayor y Ribera de yo y nombre
por mi Universidad Chusca de el Dho Barrio
de la Villa de Sotomayor mi marido para que lo
heredatario de Sotomayor a Guano que
a mi mi voluntad

yo mando una carta de otorgamiento que tengo
el altar del Dho Santo de María de Matamoros
y lo con el burgo que yo fabrica

yo o este mi testamento de Sotomayor y de Sotomayor
ninguna otra qualquiera testamento que antes
de este ya hecho por escrito o de palabra para

que solo este valga en la Villa de Sotomayor
ya lugar en donde yo testamento de Sotomayor
lo tengo ante el juez de Sotomayor de la Villa

de Alconchel a veinte y un dias del mes de
Mayo de mil seis cientos ochenta y nueve
suno por el notario Gaspar de Sotomayor

escribo de Sotomayor Alonso de Rio y Bartholome
Vazquez Rio y Verinos de esta Villa y el notario
que yo el Dho de Sotomayor no firmo por que

dixeron saber a Sotomayor firmo un testamento
yo Bartholome Vazquez Rio

[Handwritten signature]
Yo Alonso de Sotomayor



Misa cantada de cuerpo presente con oficio
de las leones con honras a los ocho dias
de mi fallecimiento en la misma forma, y al
mismo cabo de año en la misma forma, y en
quanto a la casa que el Vniverso goza
sea a disposicion de mis albaceas y todo
se pague lo que es costumbre

80
2
2
2
2
2
1
2
2
1

Yo como preso que ser queda se digan por
mi Alma o renta misas de cada = por las
almas de Pedro fernandez Albornoz
bernando mis partes dos misas = dos misas
por el Animo de Catalina Andrey Madroño
dos misas por el Animo del Rey de Castilla
mi hermano cura que fue en la parroquia de
la Villa de los Cueros = dos misas por las benditas
almas seguras = y las misas por gem
reptos mal cumplidos = Una misa a cargo
de don de mi guarda = las misas por el Animo
de Juan fernandez = dos misas anuales por
de los Remedios = Una misa a cada un
cada Santa Ana = y destas misas de la
colonia la quarta parte y las demas mand
don de mis albaceas adonde se pague
y pague la limosna que es costumbre =
Asi mandas a los herederos de don Dr. Alcalá
limosna a cada una y quatro reales fabulos
de la Iglesia parrochial desta Villa =
mando se de mis bienes a Maria Torrellas
mi Cuñada Unas quinientos e setenta e quatro
que yo tengo = al mismo tiempo de lo que



POAMEX

LIBRO DE EXTREMURA

de escobar muger de gran diez mis entenas
 Vnas enaguas de bayeta colorada que tengo
 Declaro que yo tengo en mi casa una ma
 lburas abia dos años por coma, y me mando
 que por la piteucia que a tenido en mi casa
 y adho mi marido en seruirme, se le di de mis
 bienes Un manto de anacoete y Un abanico
 de Marilla y Un par de enaguas de bayeta colorada
 que tengo

Mando al Sabel diez mis entenas a Vnas enaguas
 de seda y una colorada que tengo y Una mar
 rillina de bayeta color de ambas que tengo

Declaro esto en casa segun orden de la ^{da} madre
 Iglesia con el Sr. Fr. Martin Regañes mi procurador
 marido y deste matrimonio tengo por mis hijos
 legitimos a Pedro de edad de ochos años = y a
 Manuel de edad de diez años = y a Isabel que es
 vendida diez y seis dias de edad de cuyo parto
 esto y mis queridos, es mi voluntad que si esta
 niña viviere le mando por via de mejora en la
 forma que mas aya lugar Una cama de colgar
 que tengo de buena labrada de hilo amastigado
 y si muere dha niña heredada que no quisiere por
 buelva dha cama a los demas Mis hijos con los
 demas bienes que de mi heredaren

Y para cumplir y pagar lo contenido en este testamento
 en el dho y nombre por mis albaceas testamentarias
 al Sr. Francisco Martin Regañes mi marido
 y de los demas bienes que quedan de todos mis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Yo el Rey de España por
Verdad y de mis deudas y a la
yo mis vnuersales herederos e hijos de
Manual y Isabel mis hijos para que se
veden por iguales y con los de
glamias
y para esta testam^{to} e obsequio y de por mis
quero mis iguales que yo de este
por escrito o de palabra para que solo este
Valga en la Via y forma que mas ayaluer
y en testimonio de lo la dize y en
en la villa de Alconchel a Nueve
y Un dia de mayo de mil seiscientos
y ochenta y nueve años siendo testigos
Joseph Vareguera blanco Mathias gutierrez
y yroval munos Verinos de la villa y de
dize y que electo de los fue conato no firmo
por que dize no saber a su Alteza firmo
Vntestigo =

Mathias Gutierrez
de Campos

Yo el Rey
Ind Mex a Lense





SELLO CUARTO, DIEZ MARAS
VEHIS, AN. DOMINI Y SEISCIENTOS
TOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Mandamos de la Junta del
Convento de San Fabian que por
la Real Cedula de la Real
Cedula de la Real Cedula de la Real

Sea notorio como lo es
de Segovia. Quedo Vencida
esta Villa de Alcon. del Sindicato

del Convento y Religions de nro
Padre San Juan de Calator de Murcia. Sena de la
luz en virtud de Carta de Sindicato del Sr. Padre
Fr. Juan de Calator lector de Theologia ministro
provincial de la provincia de San Fabian de dicho orden
por su Real Cedula firmada y sellada con el Sello de la

provincia y de fundado de Fr. Juan de Cua de
San Fabian en el Convento de la Luz en un
de febrero de la presente de mil seiscientos y
ochenta y quatro en cuya virtud es en el presente
esta Villa de Alcon o fin de Sindicato de que el Sr.

en la fe y es notorio el qual expresamos ante el
y mi letrado de nra Real Audiencia, que el Sr. Dn. de la
de fundado en la Villa de Alcon en la mejor forma que
pueda ser de diez y siete fanegas de trigo de nra Real Audiencia

de nra Real Audiencia de Alcon de nra Real Audiencia
de San Fabian que esta en el término de esta Villa junto
al dicho Convento de nra Real Audiencia por tiempo de diez años
que an de comenzar por dia de San Miguel que
siempre de nra Real Audiencia y cumplida de nra Real Audiencia
de que venden de mil seiscientos y noventa

y cinco por precio y cantidad de diez y siete fanegas

La Villa en cada uno de los diez años
que me a pagar o al Sndico que fuere
y lo conueniente en las pagas, quales por
de San Juan y San Miguel de cada un año
y sea la primera paga que se de de San Juan
el año que buene de mil Sntos y probent
y así las de mas pagas que se de de San Juan
quiere un tratado y pagarada de todo lo
necesario de forma que mas baya en au
mento que no en diminution = Cyo e Vho
Francisco Quiroga e Sdo y los presentes
a lo contenido en esta escritura de go que
la de la Segura y como en ella se contiene
y todo lo que en ella en adelante por
los dchos diez años se fuerdes por el obispo
de sea de cada un año lo que
que se pague en las pagas se notara
adhas Sndicos y Sntos fuerdes de
Conueniente llano se de con los costados
de cobranca cuya quita no se me de
quitar con quita a su no a unq
persona de mas por ellas cumpliendo
yo con lo que es de mi obligacion = Vho
Sndico se obligo a guardar y cumplir
lo contenido en esta escritura segun
en ella se contiene a cuyo cumplimiento



POAMEX

UNA DE ESTADOS

Dho Juan Ruiz de Alcazar con su mujer
 y hijos, y otros y por su poder
 Justicias Jueces de Su Magest competente
 se respecta a los desta Villa para que
 a ello lo que mien en virtud desta escritura
 como por sentencia pasada en autoridad
 de esta Juzgado Renuncio todas leyes
 fueros y derechos de su favor con las
 que pro habe legemal Renuncio^{on} en
 Testimonio dello al lo Orogamos ante
 el yuse de escriuano Testigos en la dha
 Villa de Alconchel a tres dias de mes
 de Julio de mil seis cientos y ochenta y
 nueve años. Sendo Testigos el rigo fomenor
 Jariel Diego Diaz guernay Miguel Ortiz Ver^{no}
 desta Villa y los otros que yo a ello^o soy fee
 Conscio no fi marim porque dixeron notades
 a sus ruegos firmo vnte rigo =

Diegodiaz
 que Ra^o

[Signature]

[Signature]
 Jho Mex a Leno



Diciembre 1810.



SELLO QVARTO ENZ MARA
VESIS. A. O. N. M. I. Y SEISCIENTOS
TOS Y OCHENTA Y NUEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name.]



POAMEX

LINTA DE EXTENSIÓN



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y OCHENTA Y NUEVE

Obligado de dinero que Diego
Mano goncalves desta villa
a Man^o Goncalves Mayoral

E Man^o Villa & Alconitab
alcaide y dording de lme, es

Justicia de mil seiscientos y noventa y nueve años
ante mi el escrivano y testigos parras y home
Goncalves Vecino desta villa a q^o se fue con sus
y Diego y Dixo de un a Manuel Goncalves por pagar
mayoral que fue de su ganancia lanas ochocientos
y quarenta y tres reales y medio de vellon proasion
de las soldadas que lea ganadas de sta^o Mayoral
en dos años que lea servido y dinero que le tiene
prestado en diferentes ocasiones cuya cantidad es
de quatro y justadas y en ella se da por entregado
de no home Goncalves a su voluntad poraver la
recabido de dho Man^o Goncalves y de dinero de contado
y Valor de su soldado y servicio y renuncia las
leyes de la entrega y prubos y se obligo a pagar
esta cantidad de ochocientos y quarenta y
tres reales y medio a dho Man^o Goncalves o a q^o
sugetos habiere en moneda corriente de la
mente y singular algunos queros en una
paga para el dia primero de mayo del año
que viene de mil seiscientos y noventa y nueve

Leyes Juan y venchis con favor y la venza
avile d'ayason y firmo el que supo y el que
antestigo a la d'ajo que son Juan dias de
San Juan del mis que vitta y Pedro y otros
que son a villa Juan del Rio

pedro basques lobato

San Juan del Rio
San Juan del Rio



SEALO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y NVEVE.

Venta de la Villa Nueva y de los
Cobos entera de esta Villa que
son los herederos de Domingo
Martin Aguirre del R^o Lugarteniente
y su hijo Juan Aguirre de esta Villa

Sea notorio por esta escritura
de venta como no Juan Gomez Sanjaago
y Maria Tomas de muger Vec^{nos} de esta
Villa de Alcala de Henares la susodicha fey
Mugor de Domingo Martin el de mon

te natural que fue de esta Villa = y Domingo Martin de
de Valverde de Burquillos y natural de esta Villa galpud
asistente en ella = Manuel Nunez y Juan Martin de
Dorados de la Cui del T^o de los Reynos de Portugal hijos
de Domingo Martin natural que fue de esta Villa enos
los susodichos susodichos y herederos de Domingo
Martin el Mayor natural que fue de esta Villa Dorados
que como tales herederos de la Villa de Alcala de Henares que
cada uno nos voto, esabi que no se nos pertenece una
parte de tierra de ganaderia enhermano de esta Villa
en el sitio que llamaron de mata sana que haviendo
yocho de terreno sembrado por lo mayor menor y heru una
fuente manantial en el medio y linda con el camino
que va de esta Villa para el conuento de la Luz adonde
de la cabeza y linda con el camino que llamaron de San
Gabriel = y un cercado que antiguamente era una en el
sitio de los lagares que esta cercado de pared y se
llaman la Vina de montoto = y en mismo sitio con
cada que fue de tierra en el sitio de la camina de San
Gabriel linda con el camino que va para el conuento
que se llama de la Luz y de la cabeza en la cabeza de
cuyas heredades no se nos pertenece nada por ser
propios antiguos de esta Villa y no se nos pertenece

DELLO QUARTO, DIEZ MARCA
VEDIS, ANO DE MIL Y OCHOCIENTOS
TOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Yo fernando Gonzalez
de la Villa de Alconchel

En el nombre de Dios Amen
Sea notorio por esta mi testam^{to} y poster^o

mera voluntad como yo fernando Gonzalez vecino y natural desta
Villa de Alconchel estando en fazienda en mi finca natural el que
Dios nuestro Senor fue servido darne, creyendo como firme m^o e
creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu
santo tres personas distintas y de los Dios Verdadero y todo
lo demas que crey en sena la madre Iglesia Romano y todo
y suplico abagloriar y siempre Virgen Maria madre de nuestro Senor
Jesu Christo que fue concebido sin mancha de pecado original de
su primer instante de su ser natural, sea mi abogada e inter
cesora con suplicas de su cuerpo de la mi Alma y en sus terminos
hago y ordeno mi testam^{to} en la forma siguiente

Yo yo me encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor que la creo
y redimo con su precioso sangre passion y muerte y cuerpo m^o
de la tierra de que fue formado y siendo sudiciuio Ma^o servido
de la carne desta vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
parrochial desta Villa en la sepultura que mi abava y senalava
y acompanyar mi enterramiento el parruco y el ringo que hubiere en ella
y me digan una misa cantada de cuerpo presente con oficio de Rey
cuero y lo demas de mi enterramiento de exequucion de mi abava
me digan por mi Alma y de mis devociones que yo aplico
treinta misas cantadas y de las de la coltura la quarta parte
y las demas mandan de mi abava a su devocion
Declaro no me acuerdo de aver ni que me tuvan con alguna cosa
Verdad pareciere: Sepague de mi bien

Declaro que yo estubo casado segun orden de la madre Iglesia
con doña Catalina de Alcazar natural que fue desta Villa y deste ma
trimonio me quedaron y tengo al presente por mis hijos legitimos
a Maria de Alcazar muger de Juan Ruiz vecino desta Villa, y a fran
sanchez, y a fernando gonzalez que estan y aca^o de esta Villa
y a Juan de Alcazar presuitero, y a Catalina Miguela de Alcazar
muger de Alonso Jimenez todos vecinos desta Villa, y quando case
a la dicha Maria de Alcazar con don Alonso Jimenez que ami

Reales de Santa principal que tiene de los
se pagan los Reales de los Reales en la
Unano segun pareciere por instrumentos, por
pues y quanto de quarenta ducados de Valon
en quenta el principal de lo holento que es
de cargo en no halara y lo restante que son
trezientos y ochenta Reales con fechos a del
Reubido de los frañ Juan cada uno la parte
que nos tiene en el poder Real m^o, sobre que de
nos las leyes de la entrega y pruebas y las
demas dellas y le otorgamos fechos y carta del
pago, y con fechos que se puen de ferido de
los quarenta ducados de Valon que tiene e lo
teno es el justo valor de lo que ha con, y si
Vale o Valor puede ser mas Valor en poca
mucha cantidad, haremos gracia y donacion al
de lo comprado y quien su causa habien para
perfecta y acabada que es derecho llama entre
votos y renunciamos las leyes de lo que no es
misma lesion, los quatro años que la ha con
cede para poder de la venta que pades
engano y las demas dellas, con lo que nos
de sus bienes y otros herederos de derecho y
de lo que propiedad y posesion que tenemos a la
y halara, todo ello lo cedamos renunciamos y
nos pasamos con la ha comprado y quien lo
suventura sus demas pades cumplido el que se

Seguire para que lagore y pora comedura propia
 tome y aprehenda su posesion, y en lo interin nos
 constituyamos por sus yngulinos, y como me sol
 podamos ya lugar por obligamos a cada parte por
 lo que nos toca a la Ciudad Segurida, de esta Villa
 y que en todo tiempo le dexa suita y segura la dha
 casa a todo comprador y quien le succediere y sea
 o parte algun p lta embargo o diferencia le
 saldre luego que seamos de quienes o nos heredare
 saldremos a labor y defensa de lo que pleito o plei
 tos y los seguiremos ante toda entoda y instancia
 hasta dexarle con la dha casa en quietud y pacifica
 posesion y si hecho los dilig^{tes} necesarias no pudie
 remos cobrarnos la dha cantidad que avamos
 leubido con mas las costas gastos y danos porridos
 y otros y menos labor que sobre ello se le siguieren
 y se creyeren. Sin embargo que en la casa ay a
 hecho je mas va lo adquirido con el tiempo a
 do do. etc de fructo ere el fructo de quien fuere
 parte con la leuacion de prouancia y por ello seroy
 pueda excludar y excluda a todo tiempo con oblig
 gamos nuestras personas y bienes muebles y dany
 presentes y futuros damos poder a las Justicias
 y Jures de su Mage^{stad} competente y en especial a los
 desta Villa para que a ello nos apremios como
 por sentenca pasada en esta Juzgado le nuncio
 mas nuestro fuero Jurisdic^{ion} y de nuncio y la ley

SENLO QVARTO. DIEZ MARQUESIS.
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y NVEVE.

Yo Juan Perez y todas las de mas leyes fueros y
derechos de nuestro feudo que prohibe las
generales de nuncias. En las horas y lallas
Sanchez, Juana Martin y Maria Gonzales
venuniamos los de lemporado Justiano
Voleyano foro Madrid y parha y demas de
feudo de las mugeres de cupo a feudo muy mo
aduenidas y juramos cada una por feudo que
nos sea a Dios y una cruz en forma de nos
traderes esta escriptura de legados y feudo
in yndiviso y que la otorgamos de nuncias de
luntas y para nos y el y dize juramos no obeng
pedos de pediremos a los luras de nos la
deua conceda pena de per juro, contestacion
della otorgamos Jo de los nuncias de nuncias
ante el que en en la villa de Almonchel
al cinco dias de mes de Septiembre de mill
Seiscientos y ochenta y nueve años fendo ref
digo Juan de Hernandez de nuncias de nuncias
Lopez y Juan de nuncias de nuncias de nuncias
los otorgamos y que el nuncias de nuncias
fimo a el y sus y los que no a sus
nuncias de nuncias

Juan Perez
Juan de nuncias
Juan de nuncias

Juan de nuncias
Juan de nuncias



PO ME

que ha caído y Jura a Dios y a su conciencia en forma
del Sr. D. D. o sus de Catala y de las porciones
y bienes de Montañez, Alonso o de su yerno
o de su mujer hijo de Montañez su hermano
y de Catalina su mujer defunta. Suprimiendo Matias
y de Pedro a su mismo hijo de la Montañez orden
y de Isabel de Sacram^{to} y de la villa de S. Juan
matrimonio y de su y exención de D. D. o su
bien y fuertemente y con sus cosas que comben
y como de su legítima herencia y patrimonio
deben y justos y de los bienes que los legítimos
que tienen y futuros pendientes y por mandado
de mandando y de fenderos hasta que en
todas y en todas se ficiere sin dexar lo
y de fenderos y para ello tomados consejo de
letrados de buena conciencia y de su negligencia
suya de no otorgar a algun otro de los
y no que los contra los de Montañez y su casa
lo pagaria por su parte y bienes de ambos y de
ellos que obligo a los de la Justicia
y Jures de su Magestad competente y
en ejecución a los desta y ha Vella de los
Jures y Jures de su de donde se para que
a ello se premien como por sentencia pasada
en autoridad de esta pagada de nuevo
por los y qualquier que los fueren y de



PODAN



Dies Martis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

a curacion y leguim^{os} protestas a leguim^{os}
defensas de curacion con curacion presente
exento e inoportunos de leguim^{os} y pronancia p^{ro}ba
beneficio de desahucio y dolo de d^o me^o que
d^o me^o menor suuon suuon p^{ro} y g^o teniendo
edad sin limitaz^{on} a leguim^{os} con libygenencia
administracion ya to do ello y lo yndubitable
y dependiente ynter p^{ro}ne suuon ynter p^{ro}ne
de cubo y lo primo suuon de leguim^{os} Luis mander
suuon de leguim^{os} y Pedro de leguim^{os} al mes de leguim^{os}

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



POAMEX

ATA DE EXTRAORDINARIA

24

[Faint, illegible handwritten text covering most of the page]

L

Blanca

L



POAMEX

EXTRA DE EXTREMADURA

L

45

a dicho comprador Ignacio Martin y quien sus herederos
hubieren y haella oparte a algun pleito e embargo
o de ferencia de Salien luego que sean requeridos
los dhos mis partes o sus herederos o qual quier
delloz Saldran a la defensa de lo pleito op leitos
y los seguiran a su costa entorpay y costas hasta
dejarle a dicho comprador y a los suyos con su
Casa en quada posesion y en su de fecho de contigüencia
le bolueran los dhos quinientos reales que yo tengo
vendidos en preuo de las palmas con los otros gastos
danos perdidos y gastos y menos caos que se buelto
de le seguiran y sus herederos, pero hecho que
ella aja hecho con el may valor adquirido con
el tiempo todo ello de fecho en el Juram^{to} de seguir
suere parte con la buencia de preuencio y por ello
se queda exonerado y exonerada a los dhos mis partes
y sus herederos a cuyo cumplim^{to} obligo sus partes
y bienes muebles y dineros auidos y por auer de yo
a los Justicias y Jures de su Mag^d de la gran adme
a su herencia para que a ello les apremien en virtud
de esta escriptura como se fuese Sentencia de finchada
de juez competente parada en autoridad de cosa
Juzgada venunio todas y iguales quin leyes puros
y derechos de su favor y a los si conueniere con
la que prohibe la general Venunio^{ion} y entremone
dello. Dongo esta escriptura ante el gran escrivano

Diezmaravento.

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVIENTOS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y OCHENTA Y NUEVE.

En esta Villa de Alconchel para cuyo efecto
vengo a ella por traer ^{de} a los ^{de} en las ^{de}
del hely a qualis dia de Mayo de ^{de}
de mil seiscientos y ochenta y nueve a no
Cyo e lo ha comprado Ignacio Martin ^{de}
pues a lo contenido en esta escritura ^{de} que
la dote y dote en mi las ^{de} ^{de} ^{de}
escritura ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
me satisfago ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
es y poder abiente ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
lo fue con lo ad ho ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
conociendo ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
Joseph hijo y ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
firma es el mismo ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
esta escritura con ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
y Alonso Garcia ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
y no firmo e ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
Ruego firmo ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
Ignacio Martin =

Alonso Garcia
Tinged

Ignacio Martin

Mexico
Mexico



POAMEX

TAPA DE EXTREMADURA

11 de Julio

Dio me a vuestr.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y OCHENTA Y NVEVE.

Manuel de Silva Zagalo
Antonio Martinez
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

En la Villa de...
a su dia...
de mil seiscientos y ochenta y
nueve años ante mi el...
testigos parecieron Joseph...

Antonio Martinez y Manuel de Silva Zagalo vecinos
de la Villa de... y dixeron
y otorgaron juntos y de man comun a boz del... y para
vno por lo y por el todo y aolidun renunciando como
renunciaron las leyes de la man comunidad...
y estacion como en... y en las...
que se obligan a pagar al Marques de Castro...
de obediencia... y de esta Villa...
adm de las... desde este estado...
que en nombre del...
Un mil seiscientos y setenta y cinco...
por...
Martín García...
Correos...
hasta el día de...
para entrar...
Joseph...
diarios...
Antonio...
bancos...

1
Nuestro Señor Rey y el Sr. Don Manuel de Silva
Conde en el Millar de Martinecas, de abaxo
Jheronima Cabrera de Cova de Cova, y de arriba
pagando cada uno la cantidad de seis reales de los
millares que dan los dnos por los dnos de los
mancomunados como dho, y para el dho dia
de Navidad que viene de aqui juntos en una
paga con los costos de la cobranca que son y
pagados en esta Villa en poder de dho adm^o
Nuestro Señor Conde de Guzman vizcaíno es a pagar
ya dndam^o, y hno fueron por reales a la
paga de feridas o qualquiera de las dhas
dos millares, se aya poder por parte de dho
despachar persona a la cobranca a la Villa
de Cova de Cova y adonde asistieren los dhas
Conde de Guzman de Salazar en cada unora que
se ologare a la cobranca de los dhas la cantidad
o qualquiera de los y de unum las leyes que
hablan de los salarios de los dhas Pedro de
Auedo que aya poder de feridas consentido y
adm^o esta obligacion por un real de dho
aparte ya dndam^o en virtud de poder que tiene
de dho Marques de cuyo cumplimiento obligan
sus personas y bienes muebles y bienes por
futuros dan poder a los Justicias y Jurados
de la Villa de Cova de Cova para que
qualesquier apremios en virtud de dho



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VE DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Peter
Declar

En la Villa de Alconcha, a primis
dia de mes de Septiembre de mil seiscientos
y ochenta y quatro años ante mi e con^{no} y
testigos Catalina del Rio Segovia Ver^{na}
dessa Villa (a quien doy fe cono) estando
en las camas de su morada en forma en la
Cama y en sus fueros y entendim^{do} natural
Dixo que por quanto la gravedad de su
enfermedad no le da lugar para que otorgar
su testam^{to} con especifica^m y por que tiene
declarado las cosas del mandado y legados
que quiere dexar a Isabel de Segovia su
hermana Viuda, por lo qual en la misor
uia y forma que puede y a lugar, otorga
da todo supodas cumplido tan bastante
como de derecho se requiere y es necesario
a la dicha Isabel de Segovia su hermana
para que por esta otorgante y en su nombre
representando su persona haga y ordene
su testamento mandado y legados y general
en la forma que muchos Veces le tiene
comunicado las cosas lo rentes y que

74
Sendo Sediñero May Sesudo de Hoyas
de la Arzobispado desta p^{te} de Vitoria quien ha
campo sea sepultado en la iglesia parrochial
desta Villa en la sepultura que sus abasos
sepulchro y rambra para sus abasos de
lamentarios aladha Isabel de Segovia
su hermana y al Lic^{do} Antonio Brigo leal
Cura en la parrochial desta Villa y a Manuel
Pantoja Segovia hermano desta Arzobispado
Ver^{no} y Alcalde ordinario en ella y a cada
uno y a los dichos y lenda poder cumplido
el que se requiere para que desus bienes
y de lo mejor y mas buen paradero dellos
cumplan y paguen lo que en el testam^{to}
que en virtud de este poder fuere f^{ha}
por la d^{ha} Isabel de Segovia su hermana
cumplida y despues de cumplido y
pagado todo lo que en el testam^{to} se con
tendia mandas y legados del testam^{to}
de mis bienes nombre por mi Universal
heredera a Ana Costosa su hermana
desta d^{ha} Ver^{no} desta Villa y declaras
es su voluntad que no las y qualquier
mandas y legados y otras p^{tes} que se ha



Etabel de Segovia su hermana suura
 y despusere end ho testam^{to} se este y pater
 por ellos aunque sean hechos a su misma
 persona y tengan validacion como si esta
 misma dha d^{ca} por se h^o ruse y d^{ca} gase
 el dho testam^{to} y entesim^o dello d^{ca} gaste
 dho poder^{al} el qual tenga toda fuerza y
 firmeza con libre y general administracion
 dho y d^{ca} gado por la dha d^{ca} y por ante
 mi electo suendo testigos Pedro Quiza y Juan
 el thome Ariz barrino Alcalde ordinario
 Villa y Diego Diaz Pizarro Vec^{no} della y la
 dha d^{ca} no firmo por que dixo no labet
 a su luego firmo ante mi Pedro
 Quiza de Quedas = ante mi Antonio Mexa
 Peno =

Conuerda este traslado con su original que paso antes
 y se otorgo y esta en el Reg^{ro} protocolo de escrup^{to} unay public^o
 del año pasado de seiscientos y ochenta y quatro a los diez y quatro
 dias y ha curto y Verdadero en este pliego del sello segundo
 y su original esta en este quarto y se pedim^o de la dha Etabel
 de Segovia lo signo y firmo en la Villa de A^l Concheal a
 treinta dias del mes de Aibre de mil seis cientos y ochenta
 y nueve años

En A^l Concheal a Penos
 Ant^o Mexa

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is arranged in several paragraphs across the page.]



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVIESIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Festiva de Catalina de Misma
Cruzada de de la
por el Sr. D. Juan de Herrera
en el día de suplicas

En el nombre de Dios
nuestro Señor Amen sea notorio
que el Sr. D. Juan de Herrera
de Segovia Ducho de Misma

de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de

vezina desta villa de Misma en nombre de Catalina
de Misma mi hermana y de Santa vez que fue de los
gentilidos de Segovia que tengo para por la su so
dha herencia y cosas sueltas y de Misma voluntades
segun con miso tanto y comunio para la ora de
su muerte a qual no me fue vedada antes de
nada siado por la dha mi hermana para su
ultima voluntad su fha en esta villa a primero
del mes de mayo pasado de mil e seis e cientos e
setenta e quatro el qual parage conde es del
dha villa de Segovia

Primero en quando el Sr. D. Juan de Herrera Catalina
de Misma mi hermana el día nuestra Señora que la
no y pedimos con rogamos faga por su y
muerte y el cuerpo alabamos de que fue formado
y por quanto dha mi hermana murió con todos los
craxos y gachos de su Christiana creyendo como dixo
creya firmemente en los misterios de la Santa tri
nidad Padre hijo y espíritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios verdadero y todo lo ad
mirable que creyó en la Santa madre y gloria
de María que suplico a la gloria y siempre
Doyen María Madre de nuestro Señor Jesuchristo

de las padas = diez misas por el anima del Sr. Maria
 segun su voluntad = diez misas por el anima
 de Manuel Pantoja segun su voluntad = diez
 misas por el anima de Alonso Pacheco. Mi manda
 dos misas por las almas de los Reyes de d.ña mi
 hermana = Conio misas por penitencias mal cum
 plidas de cada una de ellas = diez misas por sus
 devociones de las de su nombre el Angel de su
 quicio los bienaventurados Señores San Juan y San
 Antonio y misas de la encarnacion
 y estas misas se den la quarta parte a la coledoria
 y las demas mandan yo decir ami d.ño y con
 adonde mas bien me pareciere por ser a si la volun
 tad de la d.ña Catalina de Mio mi hermana =

Y en mandado segun la voluntad de la d.ña de d.ña se
 den quatro Verdades, se juro la Cruz y la Cruz a
 quatro pobres necesitados los que me pareciere mas
 bien con mandado = Yedijan diez misas por las almas de los Reyes

Asimismo se den tres fanegas de trigo a pobres nece
 sitados = Y los mandos de los Reyes de la mona a cada uno

Y para cumplir y pagar lo contenido en este testam
 to de yo nombra ende gober. p. sus albaceas y testam
 narios a los d.ños Pedro de la Cruz y Juan de la Cruz en
 la parrochia desta Villa y ami para que cumpl
 mos lo aqui contenido y asi mismo que m.º leida ha
 mi hermana que de las buyes de labor que dexo
 los dormijos y que tengan mas Valor se vendan
 y se le proceda a dar al Mayor domo de la fabrica
 de la Iglesia parrochia desta Villa para ayudo
 a dar una Cruz de plata y una manga para

esta parrochia y lo restante que d.ña mi hermana
 mande =



en la Cul. de p^{er} de los Caballeros en la Calle de
 paredes y una casa ordinaria
 de seg^o matrimonio en casa en esta Villa con Domingo Martin
 de Mendive y no tubo sucesion de 1^o y de tercero
 matrimonio ^{de} casado con el dho Fran^{co} Gomez San
 tigo mujer ^{de} mando y no tengo de sus hijos
 es mi voluntad que los dho guardos de casa que tengo
 en ^{esta} villa para cumplir con ^{de} mis hijos y su sucesion
 y de lo restante sacado el dho ^{de} mis hijos
 cantidad para el dho Fran^{co} Gomez mi marido y la
 otra mitad a los misos hijos y es mi voluntad
 que los administre el dho mi marido ^{de} Santo Dios
 dentro de la vida de ^{de} vida y qual otro
 vida de estas cosas de mi marido y ^{de} nombre
 por mi Universal heredero a los dho Lorenco
 y Beatriz mis hijos para que lo vendan los bienes
 que me tocaren por y qual ^{de} con la bendiccion de
 Dios y la mia y nombre por mi Alcaide de
 famularia a los dho Fran^{co} Gomez San^{co} Nago
 mi marido y a Fran^{co} Hier^{co} Salguero mi hermano
 Vec^o desta Villa y a cada uno y n^o solidun y ley
 de poder el que se le quier para que cumplan
 de mi bien lo que heus delirado en ^{de} mi
 testam^o y ore Cubos y anulo dho que a
 quera quanto de te aya bu no para que
 solo se valga en la mejor via y forma
 que mas aya lugar en derecho y en testam^o
 dello lo drago ante el p^{er} en ^{de} en la d^o no



SELLO OVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Villade Alcon del a la torre diaj de L
me, de noviembre de mil seiscientos y
ochenta y nueve años, siendo testigo
fran herre biano Diego Hernandez y
Valpica Verano desta Villa y lastrage
quero con dy fee conosco no firmo por
dize no saber a su Negro primo entrego
entruendo servendo

fran herre biano

M. Comi

San Mex Lens

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

29 de nov

24 de nov

Die y martes.

54



SELLO QVARTO: DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Obligacion que hizo Sebastian
Pascua para la fabrica de pan de
Munition para las S^{as} de guerra
con el Castillo de esta Villa
de noventa y nueve años ante mi e Rey y Resdgo pareos

Sebastian Pascua vendiente en esta Villa a 24 de Agosto
de 1589 y Dijo que por quanto se lea en cargo de la fabrica
de pan de munition para el sustento de los soldados
que asiten de guarnicion en el Castillo de esta Villa
desde junio de 1589 para adelante en adelante
en la forma que se declara de que se le manda hazer
el contrato de obligacion y ponerlo en ejecución
de que se le da la mejor forma que puede se obligo
aque desde dicho dia primero de Agosto de este año en
adelante dara quenta de todo el trigo que se le
entregare para fabricar en pan de munition y lo comen-
tare con el alcauante de el Castillo de esta Villa en virtud
de despachos de los señores de Necesarios y Contaduria
de estos reynos con la cantidad de que adelante se declara
y ocho paucos de a libra y media cada una de
pan comido por cada fanega de trigo de las que se
le entregaren, sin que en esta fabrica se le ayude
por cuenta de Ma^{or} con algunas por quantos bayn
cuyo en esta fabrica la remuneracion que deve
tener por la manufactura

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MEXICO

Forma con supersona...
presente y futuro de padre a las partes
Juan de la Cruz que a sus causas...
y deuan conozer y conserual a las...
para que a ello se presen en...
de las...
de las...
que pro...
lo...
de...
En...
Sebastian Garcia

Mexico
a Leno



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



SE LLO O C A R T O , D I E Z M A R A -
V E D I . N O M I L Y E I C I E N T O S Y O C I E N T A Y N U E B .

Obligados de San Mateo de
Vedra de esta Villa y San Mateo
de Regana su padre para
hacer del estanco de Tabaco
de esta Villa

En la Villa de Alconchel
a veinte y nueve dias del mes
de Noviembre de mil seiscientos
y ochenta y nueve años ante

mi eless y testigos parecieron fran de alca
Vedra Ver no de esta Villa como principal y obligado
y fran Martin Regana Ver no de esta su padre
como sufiados y principal fiados juntos y de
mandamos a los de uno y a cada uno por si y
por el todo en la forma de nunciando como de
nuncian las leyes de la man comunidad de
tierra y escusion y de mas del cap dixeron que
por quanto Mathias Solera de esta Villa
famo ena Rendamo e testanco de Tabaco
de esta Villa por dos años que comensaron
aguarda de Septiembre pasado deste año en
de la renta de que hizo y oigo en su fuere
obligacion en la Villa de la fra a favor
de Mag y de sus admunis rados en preuo
de dos mil y quinientos reales de vellon
dixeron mil y setecientos reales lo que
parecira por Verdad con lo todo queda por
obligacion le ande dar setenta libras de

Haciendo como hacen desta causa obligan
 suya propia sin que contra dho Mathias
 Soltes ni su padre pueda de lig^{ra} ni en
 alguna otra contra los dho como le es
 el principal obligado a cuyo cumpli^{do}
 m^{do} asi el principal como a los dho haciendo
 como hace de causa agena suya propia
 se obligan a guardar cumplir y executar
 lo aqui contenido y lo de mas que pertenece
 adna obligan segun la dha Real C^{da}
 Mathias Soltes y obligan sus personas
 y bienes muebles y raíces presentes y futuros
 dando poder a los dho conseruados desta
 denta y a las Justicias desta Villa a cuyo p^{ro}
 p^{ro}curador de dho d^{ho} se remiten para que a ello los
 apremien en d^{ho} desta d^{ho} Real C^{da} con op^{or}
 senten^{cia} pasada en autoridad de esta ju^{ri}
 gada y se obligan aqui sino cumplieren
 con lo d^{ho} en d^{ho} puntual y a las
 dhas pagas de misado se los queda de
 pactar ex^{ot} a la cobranza Andraj y saleros
 competentes y renuncian las leyes que
 hablan de salarios y laese, si conuenere
 de jurisdic^{ione} om^{nium} y iudic^{ium} in tota



Diez Maravosio.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVOSIOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Las demas y furios y dros de se fauor
con la que fustaba la gen denuncian
y entes m^o dello a si lo dorgaron e d^o
yo a les d^o fee conuico y firmo a lque
supo y p^ore lque no vntes q^o a su
Puego que son Pedro Berena nudo
Diego fernz Canas y fernz de la Villa
y Diego fernz nudo N^o y Regidor perpe
nudo de la Villa de la d^o y galp^o
a si de n^o en esta Villa

Pedro Berena
Nieto
Juan d^o
Jariabedra
M^o fernz
Al^o fernz Berens



SELLO QUARTO, DIEZ MARAS
VEDIS, A NO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA

Ante mi e Cell y feygos parais Juan Vazquez Parra
Vecino desta Villa a favor de Joseph
Vazquez Blanco vecino desta Villa

En la Villa de Alconchel
a cinco dias del mes de Diciembre

de mil seis cientos y noventa años
ante mi e Cell y feygos parais Juan Vazquez Parra
Vecino desta Villa aq' doy fe convida y Dijo q
dijo q' le ubi en fecho por como el qual con
celero Comentaruna que se conste a Joseph
Vazquez Blanco Vecino desta Villa preso porquillo
que conste a d'ado Juan Ariz Torbis Vecino
della sobre haubre el dho Joseph Vazquez arado
con unbuy de el sus dho en su semestra por
subleuicio, y en el p'ado por entregado a todo tan
tod y renuncia las leyes de la entienda y p'una
y se obliga a que cada qual por el Juri que
de dha causa conou o conouera se le mande
boluora a dho Joseph Vazquez Blanco a la
prision en que lo ubi y estara a favor por
el ppagará todo lo que fuer Jurgado y den
renuado haciendo como haze de causa agena
siya propia sin que contra el sus dho nido
ben, preada de ley alguna de furo nido
derecho cuyo beneficio renuncia y a ello se
obliga en forma con superama y uney

Mudley glary p^{te} y futuro da p^{te} aly
justicia y jur^{te} de su Mage^{te} y en p^{te} aly
desta villa y al^{te} jur^{te} que desta Ca^{te} Sa
Conou paraque aello Cap^{te} m^{te} Cono
por senten^{te} pasada en esta juzgada de
nuncio todos los p^{te} y derechos de su
favor y la enuol^{te} y a de lo d^{te} y no firmo
por que d^{te} no sabe a su d^{te} y firmo
D^{te} d^{te} que son y p^{te} aly San^{te} h^{te} P^{te}
Manu^{te} Gon^{te} cal^{te} b^{te} y Pedro^{te} R^{te}
V^{te} desta villa =

Al^{te} p^{te} aly s^{te} aly
P^{te} aly

Al^{te} p^{te} aly
Al^{te} p^{te} aly

J
Una tapada de Coruallosa que parte con
Donuigo Alfonso = la mitad de la tierra
que parte con Sanevia = Una tierra
de los Varrios lende con Donuigo Lorenco
mo lero = Una tierra de marmelero
que es la mitad del = Una tierra en los barros
Una tierra en la naa Verde lende con el
Camino del marmelero = la otra mitad de la
tierra de la mina que es de la tierra
entera en la otra mitad que a loba base
clarada = Una tierra al par de veinte de las
tierras de las de las = Cuyas heredades
divididas = y a si mismo la mitad de la tapada
en la de la tierra = Una tierra a la parte de
do Val de margarita na follo de cenda
Una tierra en la follo que parte con el camino
del marmelero = la mitad de la tierra de la
ua de Cortes = y otras heredades segun band
de claradas y de lerdadas segun son conseru
por dias e ldo de Thom Goncalves las vendidas
segun dho y a ldo Manuel Goncalves
contadas sus entradas y de las de los y de
nombres de derechos y de lerdadas y de libras
de ldo de carga segun se la conserua en el
nos fijos que se venden segun parecen por el
Verdad, e las vendidas con la carga en
precio y cantidad de quarenta e siete mil
duys de monedas portuguesas que heren nueva
cuenta y quarenta e siete de monedas castellanas

los quales Confesamos aber recibidos de dho
 Manu Goncalves que se presta bamos de bendo por
 quenta de sus Soldados que nos seruis de mayor
 de nuestras obediencia y dize que nos e prestado
 que de de Confesamos aber recibidos a nuestras poses
 y voluntad de que nos damos por contentos, y en
 negados sobre que Sumuniamos las leyes de la en
 diez y cinco pava y paga e numerada pecunia y la
 de mas del caso, y con condicion que dho Manuel Gon
 calves adepagos la sisa que de cada esta venta en
 dho lugar de Nacisso a donde estan dhas her
 dades y para mayor Validacion desta Venta a de
 tomar fecho de Pisco obguen lo deua dar
 alqui desta escritura, y Confesamos que dho fecho
 e el justo Valor de dho heredad, y si mas Valen
 Valor pa dar el dho Valor e haamos gran
 y donacion pura perfecta y acabada a dho Man
 Goncalves y quien le suadire, lo que e el dho
 llama entre vivos para siempre ama, Valiendo
 con lo qual nos desistimos y apartamos y anuistimos
 herederos del dcho y allion propiedades, senos
 y posesion que teniamos adho heredad, ya cada
 una de las segun y en la forma que las teniamos
 y poseemos y lo cedemos, renunciamos y traspasamos
 en dho Manu Goncalves y sus herederos y qui
 damos poder cumplido para que las goze y goze
 como suyas propias, firme y apu bnda y posesion
 y en ynterin nos contentamos por ffu y



SELLO QVARTO, DIEZ MARCA.
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y NVEVE.

inguitinos gen lugar de proesion be entugamy
esta escritura con la qual sea visto auerla
do modo y adquirido y como mejor se demost
y deuenos y alugar de derecho nos obligamos
a la seguridad desta venta y que entodos
tiempos le seran ciertos y seguros y todas
heredades y qual quier de ellas a los herederos
y sucesores y quin le sucedieren en ellas y de
ellos o qual quier de ellos algun y libro
embargo o diferencia le sea en tiempo que
seamos y quieridos nuestros herederos y al
deamos a labor y defensa dello y lo seguiremos
nos a nuestra costa entodos y en todas partes
le dexar contodos y todas heredades en qual
y qualquiera posesion y en su derecho le lo tuere
tenemos la dicha cantidad que abemos recibida
con las costas que se dan por perdida y parte
resos y gastos que sobre ello se le siguieren
y deuenos y los bienes que hubieren que en
dichas heredades hubieren hecho y el mas de
los adquiridos con el tiempo de lo de fi
rta en el jurament de quin fuer parte con
debeuamos de prouancia y por ello seros que
da ejecutar y exequir y para mayor
seguridad desta venta esta y pasa por
ellos Manuel de la Cruz. Nro de Mr

DELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL EYS SEISCIENTOS
E OCHENTA Y NINE.

Yo el dicho Thomas de Caceres, a qual que oyo por
contado en ella por ser como soy de edad de
Veinte y cinco años y me obligo a no de la mara
ni contra de rido, a lo que cumpliere todo lo que
y sus Argantes Argantes esta escritura ante
el p[re]sente es y me obligo a la seguridad con
nuestras personas y bienes muebles y dineros y
y futuros de los que se han cumplido a lo justicias
y de su Magestad competente y en especial
a las desta Villa para que a ello no apremien
en virtud desta escritura como se sentenias por
la autoridad de la Magestad segund a mi se da
y qualquier leyes y fueros y derechos de mi favor
contra que prohibe la genera Denunacion - yo
el dicho Man de la Cruz Denuncio la memoria
yo la dicha Isabel Vazquez por ser muger
denuncio las leyes de lempera de Justiniano
Velezano deo Matris y otras y de mi favor
favor de las mugeres y furo a Dios y Una Cruz
en forma de entrimpo alguno no contradere
esta escritura ni alegare fuerza ni ynduzir
por que con fiero no averla ante si la digo
de mi voluntad y se conuirta en vtil mio y de
se juramto no pedir ni exceder a lo que
aquien me la dea a dor y fuis aduerto a
de otras leyes de mi favor con la pena de furo



SELLO QVARTO, DIEZ MARA.
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y NVEVE.

[Faded handwritten text, possibly a title or introductory phrase, partially obscured by a large scribble.]

Yo cano mis parte e scriptura de Venta Como
nos Juan Mendez Saabedra y Maria Selguero
su mujer vecinos que somos de la Villa de Baracana
y al presente asistiendo en la Villa de Alconchel pre
cedida de la venia ordinaria de Marido amogor
que el dicho deponi concedida y alzada y
de la Obisado juntos y de man comun abor de
Uno y cada Uno de nos por si y por el todo y no
viden de nunciando como renunciamos las leyes
de la man Comunal como en ellas se contiene
de las se contiene hagamos que vendamos y
damos en Venta Real por puro de heredad de nos
una para siempre a Joseph Diaz Pata y Caballo
Vecino desta Villa para el dho heredero y sus ay
y quien lo oviere a saber un Corral
sercado que nos otros auemos y tenemos en term
de esta Villa junto a ella a la ladera del castillo
el qual llaman el de la yena de Santa Christina
linda por la parte de arriba con el Corral de Pedro Ber
rena Nieto y por la de abajo con el Corral de
San Juan Berzano que este linda con el camino que
va de la quinta de yena a la de los de bobes



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

que prohuben las leyes de las Indias... Ego la dicha
María la Guzmán a sí misma renunció las
leyes de los reinos de Castilla y de León
pero Madrid y por ende y demás de lo acordado
de las mujeres de que fue advertida y puso
a Dios y Una Cruz en forma de no me oponer
contra esta venta por causa alguna porque
la tengo de mi voluntad y de este juramento
pedido ni pediré absolución alguna
lo deua dar pena de perjurio y entretanto
de lo avergamis esta escritura ante el
prie en la dicha villa de Alconchel
a veinte dias del mes de Octubre de
mil e seis cientos ochenta y nueve años
Yo el Rey don Fernando Rey de España
de esta villa y Ferrnimo Canales escrivano de Bara
esta y asistente enrita y los notarios
quyo el Rey don Fernando Rey de España
que dixeron no saber a los dichos señores
vntedigo =

Fernando
Sancho

Mexico
Don Mex. Penso



POAMEX

TAJA DE EXTREMADURA

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
GOBIERNO FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

2
Registro Protocolo de
Escrituras Publicas desta
Villa de Alconche Luel

Año de 1690

Reporte de los
trabajos realizados
en el mes de Agosto de 1930

Agosto 1930

Agosto

Y en la forma que pueden dar por ninguna
parte y e han alado la dicha causa para que
por lo que a ellos toca no caren de lo que se
enjuicio ni fuerades y Suplican al Jues
que de dha causa conue o conuiese no proce
contra el dho Joseph Martin que parece
que por ella esta preso en la caral publica
de dha Villa de uenca y juran a dho
y una Cruz en forma que no han en esta
fian y perdon por temer de que si siguieran
la causa no se le haria Justicia y que solo
lo han por las causas de feridos a cuya
mera obligan sus pecas y bienes auidos y por
auidos poder de la Justicia y Jues de dha
Congregacion y en su real a la dha Villa que
que a ello se aya un como por presente no se
tada en cosa juzgado de nien uen su propio fano
y de males y de la dha conuincion y la dha ley
y uen y dho de su favor y ajen y a si lo dho
yon y fano dho de dho de dho y por lo dha
su mager que dho no sabe a su dho fano
Un dho que son que son dho Fran Reynado
Juanega - Pedro Gomez y Fran Juanes
de dha Villa =
dos de dho Fran peinado
Juanega

de dho Fran peinado
Juanega
de dho Fran peinado
Juanega



SELLO QVARTO, DIEZ MARS
VEDIS ANO DE MIL Y SEISSIEN
TOS Y NOVENTA

Yo el dicho ^{me} Sancho de ^{me} Linares ^{me} Caballero de la Villa de Almonacid
 testamento y por firme voluntad como lo Bartholome
 Sancho Caballero Vecino desta Villa de Almonacid
 estando en forma, gen^{do} juuro y entendim^{to} nro
 tal e que Dios nuestro Senor fue seruido dar me
 Creyendo como firme m^{te} creo el Amiteuo de la
 Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo
 nes personas distintas y un solo Dios Verdadero y
 solo lo de may que cree y adora la Santa madre
 Iglesia Romana en cuya Cathedra fue y es en
 e vido y pro^{to} p^{ro}to Dios y moris, y fides y saghis
 a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de
 nuestro Senor Jesus Cristo que fue concebida sin
 mancha de pecado original en el primer y instante
 de su ser na^{to} sea mi adlogam e yntercesca
 con su precioso hijo para que me sea
 seruido dar me gracia para que siempre le serua
 y lleue goza mi Alma de su santo g^{lo}ria, y honra
 y gloria de su diuina Mag^{de} y de largo le mi cora^{do}
 sea hago y ordeno mi testam^{to} en la forma sig^{ue}
 Primeram^{te} en Comu^{do} mi Alma a Dios nuestro
 Senor que tal vez pedimos con su preciosa sangre
 pasion y ~~morte~~ ^{muerte} y ^{Alma} para la nueva de que

esta es la copia
 de lo que se
 hizo en el
 dia de hoy
 en la villa de
 Almonacid
 a las once
 de la tarde
 de mayo
 de mil y
 seiscientos
 y noventa
 años

que formado y Tundo Sicutuina Mag^r
Servido de su amo desta villa mi
Cuerpo sea sepultado en la Iglesia parrochial
desta Villa en la sepultura que mis albaceas
Senalare y a lo que pander mi enterrado el
recho desta Villa y los Curatos y Sacerdotes
que hubieren en ella y medigan Una Misa cada
vota de cuerpo presente cono fues de mis
almas con honras y Canto de años con Una
con Una Difunta de tres buenos y lo demas
de mi enterrado sea a disposicion de mis alba
ceas que yo Senalare

Yo mas presto que se pueda Sedigan por mi
Alma Dozientos misas misas Usada a lo
por mi intencion y en ellas aplido de mis
al angel bendito de mis guardas Una misa
a la Virgen de la guerra = Otra misa a nuestra
Senora de los rios = a la Virgen Santissima
de la caridad Otra misa = a la Virgen de la
Encarnacion Otra = y otra misa a la Virgen
del Rosario = Otra misa a lo un a San Antonio
Santo Antonio de padua = Otra misa a lo
bienaventurado San Nicolas = Otra misa
a la Santissima Cruz = Otra misa a lo un
Christo de Salernia = Otra misa a lo un
Santissima de la piedad = Otra misa a lo un
de quada lize = Otra misa a lo un a un
San Benito = Otra misa a lo un

3

aventurado Señor San Bartolomé = Ocho
misas a nuestra Señora de Montserrat = Ocho
misas al buenaventurado Señor San Joseph, y Ocho
al buenaventurado Señor San Trago de galicia
Ocho misas al buenaventurado Señor San Fran^{co}
Ocho misas al buenaventurado San Vicente ferret
Ocho misas al buenaventurado Señor San Roque
Ocho misas a nuestra Señora de los Remedios = Ocho
misas a nuestra Señora de la Esperanza = Seis misas
a las benditas ánimas de purgatorio = quatro
misas por penitencias mal cumplidas = quatro
misas por las ánimas de algunas personas de quien
seja alguna cosa alargo que no se me acuerda
y destas misas lleve la Colección las long^{as} que se
laquarta parte y los demas manden decir
mis albares adonde se pareiere con breues ad-
elas mande a los nombrados diez Doz reales de
limosna a cada uno por una vez —
mando se den quatro reales de limosna a la fabrica
de la parrochia desta Villa —

Declaro que los deudos que se me acuerda estos de
vuelto son de algunas soldados de moros, las
quales constaran por mi libro de g^{ra} y Nacion aqui
se estara y por su y se pague lo que constare esta
deuino, y se cobre lo que se me deuine = galton
Ocho ducados que medue Gabriel marin V^o de l'Valle
de alquiler de una casa mia en que viue y suyo
Ocho ducados medue Juan Gomez V^o de l'Valle

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

de los acaudalados de esta casa y de un unido
 que cumple por San Miguel que buene des de año
 y el Sr. Juan Garcia presu^o de la Santa Ana me
 duee con N^o de la Venta de Unos lecho ne
 Desfaro et no Casado segun orden de la
 madre y gloria con Ana Mendez por buca
 mujer y deste matrimonio tengo
 por mis hijos legitimos a Juan Arias Caballo
 Joseph de ar. gata = Manuel Sanchez y
 y Sabel Vazquez por buca = y quando case
 a lo ho mi hijo Juan Arias Caballo le di en
 dote y casa m^o los bues sig^{os} = seis buyes
 de arada - dora bacas de Untra las quatro
 paridas y las demas horna = ocho quecos
 de año, y quatro grandes = dora colmenas
 dur f^os de trigo que Valian a dora = Una
 y equa = y Una cabalgadura menor = Un Ves
 rido de paño fino de portugal nuevo =
 y quando case a lo ho mi hijo Joseph de ar
 le di en dote lo sig^o = quaranta f^os de trigo
 engrano que Valia a onre Reales la fanega
 quatro buyes de arada = Mueu bacas de
 Untra, en que entran dos paridas, y dos nobiles
 dos nobiles de dos años = Una mojada de



POAMEX

LIBRO DE EXPENDICION



SELLO CUARTO DIEZ MARA
VEDISAL O BEMILY SEISIENE
TOS Y NOVENTA

casas en el Valle de Matamoros en la plaza
Ocho Cabezas de ganado de Cerdo grande y los puerco
Machos y quatro hembras y se entienda que los quatro
son de un año de edad = Una Cabalgadura menor =
Un caballo castaño de caballeria = dozientos
Ovejas merinas horras = Un vestido de paño fino
de Segovia nuevo = Tal presente tengo tratado
de casar a la dicha mi hija y Sabell Marquez con
fran Poncales matamoros Vº de Santa Ana y le
tengo ofendido en dote y señalado los bienes sigº
Una morada de casas en esta Villa en la calle
llegua a la linde de los de mi morada = quatro
bueyes de arada = Nueve Ovejas bacunas = ocho
Cabezas de ganado de Cerdo de año a liba = Un
Caballo castaño de quatro años = dozientos ovejas
merinas que se le ande entregar horras para el
día de San Pedro que viene de este año = al mismo
le e ofendido de ferretería a lasas de Popa las quales
al tiempo que se le entreguen se valen por su
justo valor y se haga memoria dellas = Veinte
fanegas de trigo engrano = Tal dho mto de
Manuel Sanchez no le es dado bienes a guano
por quanto es mozo soltero y le señalo por
dote para su dote y que se yguale con los bienes

Sus hermanas los bienes sig^{te} quatro bueny
de arada = nueu Ourey, saluna, de las que
tengo = Veinte fan de trigo engrano = Una
Vegua baya que tengo = ocho Caberay de g
nado de liron de año a Ocho = Un Vestido
de pano de Segovia que le tengo salado con ligo
de baragan = Una escopeta =

En la mejor forma que puedo hago mejora
a la d^{ha} Ana mi mujer mi presente mujer
de la mitad de las cosas de mi morada en esta
Villa en la calle buenga y esta mejora tengo
entrada en el Plumanente de quinto de mi
bueny y esta mejora sea por los dias de San
Juan yenta los bueny que tocaren a d^{ha}
mi mujer le señalo Una esclava que
tengo mi lara llamada Maria de San Pedro
Y asi mismo hago mejora de d^{ho} Plumanente
de quinto a Isabel mi nuera hija de d^{ho} mi
hijo Juan Arias Caballo de Una tierra de
pan lluar que tengo en termino de tal villa
en el sitio de la andorina lino con lat^{te}
de balderrida, y muriendo d^{ha} mi nuera
sin tomar estado suceda en ella la otra
hermana llamada Maria hija de d^{ho}
mi hijo Juan Arias = Y asi mismo en la
mejor forma que puedo hago mejora a la
PO^{ra} mi hija Isabel Vazquez de la Propa



5
que tengo que darle en sudste la que le ha
mi mujer Ana munda le señalare de forma
que no exceda del tercio y le manente de quinto
de los bienes que ami parte tocan y que se
dejar adha mis hijos en derecho

Y para cumplir y pagar lo contenido en este
mi testamento deyo y nombro por mis albaceas
testamentarias a Alf.º Andres Diaz gata preso
Vº del Valle de Santa Ana gata munda
mi mujer y a cada uno y a solidon y le se
do poder cumplido el que se seguira para
que de mis bienes que ami parte tocan cumplan
y paguen lo que llevo dispuesto por quanto
al adha mi mujer le tola la mitad de bienes
por qº laamos al fuero del bñito y de lo de
manente que quedan de todos mis bienes
derechos y acciones que tengo y tubiere deyo
y nombro por mis Universales herederos a los
dhos mis hijos Juan Diaz Caballo, Joseph
diaz gata, Manuel Sanchez y Estabel Diaz
que para que con los bienes que cada uno tiene
lleuado se y qualun por y qualun partes
Reservando los dhas mejoras que llevo
hechas en este mi testamº y por el dñico
y amulo y los por ningunos dno qualquiera
que antes de se aya hecho por escrito v de

Diez maravedíes

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y NOVENTA.

Perdon que dize y testigo
Ver no desta villa de zahino a favor
de fran moreno Ver no dello

En la Villa de Zahino y
a diez y ocho dias del mes de
febrero de mill seiscientos y noventa años ante
mi el Sr. y testigo parecio Vidro guillen Verino
desta Villa (ag. dy fee conosa) y dixo y otorgo que
en la mejor forma que puede y por seruuio de
Dios nuestro Señor perdona a franuis moreno
Verino desta Villa qual quier agravio y culpa
que resulta o resultare contra el suso dho en
la causa criminal que por querrela de ste otorgante
se hizo ante el Sr. Conde desta Villa en el año pasado
de mill seiscientos y ochenta y cinco. Sobu quier
fran moreno herio con un cuchillo a ste otorgante
y le dio dos heridas en la cabeza y otra en la cara
en la maxilla derecha, y qual quier culpa y
culpa que por esta razon contra el dho fran moreno
resulta por esta querrela y causa de resultare se
la remite y perdona, y da por otorg y conculado
quales quier autos que sobu ello seayan hechos
y la dha querrela, y Suplica al Sr. Juez que
desta causa conoze o conoziere no proceda contra
el dho fran moreno por esta razon y a ste
dixo y otorgo, no firmo por que dixo no saber
a su Nuego firmo y testigo que son Domingo

de Salas y Bartholomeo perez Verin
Regidor desta Villa y Domingo fijo de
la Villa Santa Alfronso y Vizca de las Alcones

Domingo de
Berruoso

Alonso de
Pena

Alonso de
Pena

SELLO CUARTO: DIEZ MAREA
VEGAS... Y SEISCIENTOS
TOBYNOVENTA...

Algunos quatro...
Sanchez... a favor de
la... del Marqués... por el...
de los... de los castillos
por el... de 690... y de panes... el
de 1691

En la Villa de Alconchel
a veinte y un dias del mes de
febrero de mil seiscientos y
nouenta años ante mi e l...
noventa años ante mi e l...

g testigos pareos Rodrigo Sanchez V...
(a quien doy fe con esta) y se obligo a pagar a el Marqués
de Castro fuste mil y desta Villa o a su adminis
trador que poder tenga de sus diez y seis f... de trigo
y seis de Ceua das por el... de los dos
Cercados junto a castillo desta Villa que son propios
de su Señoría que lindan con el camino que va
a oluena los quales a de barbechar y sembrar
este presente año y de fructarlos e tribuena de mil
seis cientos y nouenta y uno, y de la cantidad de trigo
y ceuada la de pagar junta en una paga para
el día de nuestra Señora de Agosto de dicho año de
nouenta y uno que son panes de oficio con un...
que no a de poder pedir rebaxa ni moderacion
por ningun accidente que suceda pensado o no
pensado por pocas ni muchas aguas ni otros malos
temporales porque en dicha cantidad ba rebaxada
la que se le pueda hacer por otros accidentes y de
nuncian quales quier leyes que sobre ello hablen
y este a juste hizieron con Alonso f... adm...
qual... es de las... del Marqués... en esta

Villa a unido pucido el que se pugo naron
naron y neta y la mutaron en neta encha
Cantidad de diez y seis fanegas de trigo y seis
de cevada a cuyo cumplimiento se ha de organizar
obligacion a persona y bienes muebles y raíces
presentes y futuros de poder a las personas
y Juces de su Magestad y especial a las de esta Villa
para que a ello se apremien en virtud de esta
escritura como por sentencia pasada en au-
toridad de los juzgados renunciado de y qual-
quier leyes, fueros y derechos de su favor con
la que prohuba la general renunciacion y en
testimonio dello a di lo otorgo y no firmo
por que de yo no sabe a su Diego firmo
Un testigo que son Juan Arias Caballo Man-
gualde Cabalgante y Francisco Morales
Vecinos desta Villa - baxo el naron nov

Juan Arias Caballo Man-
Francisco Morales
Diego de Penso

ARAI
SCIE

Dha casa por dha Blason Se me dio por ser
 Judicial del Orden de la Justicia orden d dha
 Cud' d'oxera en litigio qui sobu ello debe
 y como dho es la vendi' dha casa a lo Ro
 Martin pour libre de censo y toda carga y
 portal sela a Seguro en pueyo y quantia de
 Ciento y diez ducados de Vellon que por dha
 casa me a' dado y pagado y Confieso aver lo
 recibido del suso dho a mi poder y Voluntad
 Real mente y Confieso en moneda comun
 de que le dingo recibio y carta de pago en formal
 y por que la paga no porue de pueyo de unuuo
 las leyes de la entrega prueba y paga en nu
 morato y cunio y los demas del caso y Confieso
 que el referido pueyo de Ciento y diez ducados
 de Vellon es el justo Valor de la dha casa y sin
 Vab o Valor queda de otras Valor en poca o en
 mucha cantidad le pago gracia y donacion
 al dho Martin pour Comprador y que en su
 causa hubiere pura perfecta y acabada que el
 derecho llama entre vivos para siempre Jamas
 Valdura y unuuo las leyes de engano en su
 misma lesion y los quatos años que tales con
 cede para poder de dha casa de las Ventas que
 paden engano y los demas del caso con lo
 que el medesimo y a parte y a mi hitor y hitor
 del derecho y a cuon propiedad se nono opues
 que tengo y tenimos a la dha casa y todo ello
 lo cedo unuuo y tras paso en el dho Comprador
 y que lo precediere y lo doy poder cumplido
 para que del de luego lo pague y pague por suya



proprio arida y adquirida por justis titulo de
 compra como esta ley, tome y aprehenda su
 posesion y la continue, a dello libertad y diguion
 generaliter in me constituyo y amii herederos por
 sus ynquilinos y con lugar de posesion y Verdadera
^{fructifera} ~~potestad~~ be y por entragado esta escriptura con
 lo qual sea visto auer lo tomado y adquirido
 y como mejor puedo y deuo ya lugar de derecho
 me obligo y amii herederos a la escusa segun
 y saneam^{te} desta venta y que en todo tiempo labora
 cuenta y segura la dicha casa a dicho comprador Mas
 tiempo y gastos suuoz y siella o parte alguna
 pleito embargo o diferencia labalua en qual
 quier tiempo, luego que sea requerido omitiere
 deos salda y saldara a labor y defensa de lo ho
 pleito o pleitos y los requerimientos anueta con en
 todas y instancias hasta dexarle a lo ho comprador
 Martin de cas o quien le sucediere con la dicha casa
 en sana paz quiete y pacifica posesion y si quando
 y fennida el pleito no lo pudiere conseguir
 lo ho luego y pagar a labalua y pagar a los dichos
 Ciento y diez ducados que tengo recibidos por dicha
 casa con mes lastimos gastos, deos perdidas
 y otras y menos cosas que sobre ello se le siguieren
 a lo ho comprador y quien le sucediere, con hechas
 que en ella hubiere hehe a ungu no sean viles
 sino voluntarias y el mas Valor adquirido
 con el tiempo todo ello de fennido en el juramento
 de quem fennir parte ^{con y en su nombre} de lo ho
 executor y executor y amii herederos, a cargo

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.



Cumplido obligo mi persona, y bienes muebles
y raíces presentes y futuros de y poder a las
Justicias y Juras de la Magestad especial a las
dicha Villa, a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto
paraque a ello me agruente en virtud de esta
escritura como por sentencia pasada en
autoridad de los Jueces de esta Villa de
propio fuero Jurisdiccion y domicilio y taler
se conueniente y de las demas leyes fueros
y derechos y deberes de mi favor con lo que
prohubo la general de esta Villa en forma y
adunancia y condiccion que gozaba de Fran-
quicia de pagar la alcavala y tanto de esta
Venta a donde toca, y testimonio de lo
dicho esta escritura ante el pueble en la
dicha Villa de Alconchel a veinte y siete
dias del mes de Mayo de mill e quatro
y noventa años. Sendo testigos Francisco her-
nandez Berjano Juan Rodriguez Berjano
y Diego Berjano Veros desta Villa y el Organero
que yo el dicho fecho no lo firmo porque
dicho no saben a su cargo firmo. En testigo
ha esta Orga Tradiccion = conde le usaron de su conueni-
entidad = posesion = no =

Yo Juan Hernandez
de Berjano

Yo Juan Berjano
de Berjano



RDAMEX

IND. G. B. 1808

ATA...
M...

Y Juan Juan de la villa de San Juan y go...
van por su propia de Pedro de...
La Mata y Clara como ^{+ supradis-} regu...
zar y digosion Judicial en...
y en su m... yugavalle...
que juró ha...
Cion al oho...
por la...
An las...

Don Juan de... al...
No de la...
esta en el...
y...
y...
Don...
No...
y...
en de Pedro...

Don Juan de...
y me la...
por la...
Don...
y...
Cuna...

Don Juan de...
que a...
Pedro...
An...
a...
de no...



POAMEX

AREA DE EXTENSION

Don Juan de Herrera al sitio de mala
contorno que lino en con el camino vado
que se va a la y guerra y se cabecan en
la mo. Son de portugal y lino en con
en un medio y en una suata angosta
y en una de Don Digo Dandel

Don Juan de Herrera al sitio que son en el sitio
de la murta y estan de base de una linea
que la tra compra fando ortor yunta
por parte y lino en con el camino que
se va a la linea de mala de portugal
y anterior se cubian de Barincolos
y no de la linea y se parte de abate
del camino

Don Juan de Herrera al canilla que
va al picho lino con la de mesa
el baxuel y anterior de Don Sanchez
Cabelle y no de la linea y en la parte
de aqua a dar a la linea anterior
de Don Digo Dandel

Don Juan de Herrera en un cuadro al sitio de la
bora china que tiene un cuadro de la
que es bora con lino

Don Juan de Herrera y estan al sitio
de bal de u cueros y Benito sane ro que
lino una linea y lino anterior de
Manuel Pantoja y anterior de Don Digo
Dandel y se cabecan en la fuente del rapillo

Don Juan de Herrera de los quatos que estan
al sitio de la de mala lino anterior de
Don Goncalo Dandel y en la linea
de mala



SELLO QVARTO, DIEZ MIL
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y NOVENTA.

Don Juan de los Rios y fiscal de lo que se
 hizo para benen. Las cosas que en la
 forma que queda de este bono y de
 veinte real por dato de heredes de
 apora para siempre de las cosas
 que se declararon y se heredaron
 Don Incales Daniel de Caparris y
 de la villa de parit y su heredes y sucesores
 y quien se acuerda haberse con los
 entredos y sabidos a un y con otros
 y por de dummies que se tocan y paterne
 con y con otros y paterne en libras
 de los reales y como es que se genera
 que se hacen en manera alguna y
 solo se la ayuso en nombre de
 con dento por quito y quantia de 300 mill
 y quatro cientos reales de vellon que me
 avado y pizado. Con fuso haun de quito
 a mi por oir y de tantas en monedas usual
 y corriente real munte y con fuso de que
 de lo que se recibe y caeta de pago en forma
 y por que la paga no paseu represente de
 mania las leyes de la entera quechay y
 y numerata picania y la x mas del cast
 y con fuso que se quis de fuso de 300
 mill y quatro cientos reales de vellon
 por lo octava. Las cosas heredadas con

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS ANODE MILY SEISCIE
TOSY NOVENTA.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

KEMEX

La
 Madu Señor Antonia de la Cruz
 de la Madre Señor Bernarda de la
 Madre de Dios
 Bernarda de Despuete antes San
 Juan Fran de la Señor Inmacula
 da = La Madu Señor Maria Teresa
 de San Juan = La madre Señor Doña
 de Francisco = La madre Señor Bern
 arda de la Cruz = La madre Señor
 Juana de Santos = La madre Señor
 Catalina de la Concepcion = La madre
 Señor Maria de Juan Bautista
 La Madu Señor Mariana de la Cruz
 Carreras = La madre Señor Benja
 de Deus = La madre Señor Teresa
 de Jesus = La madre Señor Maria eba
 de Lima = La madre Señor Teresina de
 San Felipe Neri = La madre Señor Doña
 de la Cruz Carreras = La madre Señor
 Doña de Santa Cruz = La madre Señor
 Doña Maria de gracia = La madre
 Señor Benita de la almodena
 Todas las Presencias Pro feras de los y los
 negro las Presencias de la Cruz en forma



POAMEX

TANTA DE ESTE MUNICIPIO

Sera Maria Theresa de Siqua 23

Conj = con Ben^{ta} de los Vaos =

San Juan de Sanjos = con at Palma

de la Congregacion = Sera Maria de

Juan Bautista = con Mariana de

en Carmona = con Concha de Deus

Sera Theresa de Deus = con M^o

Sanxela = con Teronima de

felipe neu = con Josefa de la

en Carmona = con Josefa de

Sera Josefa Maria de gracia = con

Benito de la Prudencia = con

Maria = en me de los Vaos = se bon dicesen = Me

Con don Fran^{co} chaon

de don Fran^{co} chaon de fundad pp con su

de don Fran^{co} chaon de fundad pp con su

de don Fran^{co} chaon de fundad pp con su

de don Fran^{co} chaon de fundad pp con su

de don Fran^{co} chaon de fundad pp con su

de don Fran^{co} chaon de fundad pp con su

M^o de don Fran^{co} chaon de fundad pp con su

de don Fran^{co} chaon de fundad pp con su



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ALTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TINTA DE ESCUELA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

1910



POAMEX

FUNDA. DE EXTREMADURA



23 MARCO 9



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

En la villa de Alconchel
 Manuel Ramos
 Dijo y juró ante el Sr. Jefe de
 D. Diego Carbal y Conrrejo
 Manuel Ramos
 Dijo y juró ante el Sr. Jefe de
 D. Juan Fernando Benavides Abogado de los Reales
 Consejo de Alcaide mayor y Jefe de Residencia de Sevilla
 Por parte de D. Diego Carbal de Aparicio Manuel Ramos
 Matias y Rodrigo Sanchez Vecinos de la Anparidad
 que en la desamortizacion de esta Residencia contra D. Alfonso
 Penas y su hijo Corredor que fue el Sr. Alonso Garcia
 Alcaide de Roman Alcaide ordinario que fueron
 en el año de 1795 de sus J. de Cortes y de D. Joaquin
 de los Rios sobre la desamortizacion de la cantidad de marcos
 de suertes de esta y que dadas con cantidad de marcos
 durante el tiempo que se exercieron sus fines como
 en esta mas adelante se prueba por los que se hicieron
 en la formacion sumaria de esta causa de D. Jefe de Residencia
 de Alconchel dando se por parte de los sus dichos fianza
 de Calumnia y querendosle notificado lo cobren por el
 de Pontendole en execucion de lo que se ordena en la Real

de la del Sr. Jefe de
 de la del Sr. Jefe de
 de la del Sr. Jefe de
 de la del Sr. Jefe de
 de la del Sr. Jefe de

26



Diez maravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

Diez varas de o.

SELLO QUARTO DIEZ VARAS
VEINTI ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VEINTI

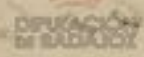
Testam^{to} de Maria diez y seis años
de Diego Rodriguez Clemente
Vecina desta Villa

Yo el Jefe de la
Causa
en un lugar
de la Real Audiencia
de Mexico

Muger que soy de Diego Rodriguez Clemente
Vecino desta Villa de Alconchel estando enfermo
y en mis puros y entendi^{do} natural e leguero
nuestro Señor fue servido deirme trayendo como
firme de Cero en el mi testam^{to} de la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas
dichintas y por solo Dios Verdadero y todo lo
demas que cree y en sena la Santa Madre Iglesia
Romana y p^{ro} y sus hijos a los toros y sumos
Virgen Maria Madre de nro Señor Jesuchristo
que fue concebida sin mancha de pecado origin
en el primer instante de su ser natural, que
yntienda por mi Alma con su p^{ro} y sus hijos
y hallene a descansar a su Santa gloria y gloria
y honras de su divina Mag^d y ordeno
mi testam^{to} en la forma siguiente

Prim^o me encomendo mi Alma a Dios nro
Señor que la crió y la dio con su precioso san
guie pan y muerte y el cuerpo mando a la
tierra de que fue formado y siendo su divina
Mag^d servido de llevarme desta presente vida
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia

Parrochial desta Villa en la sepultura
 que mi abuelo Senalares y a compania
 mis enterrados y sacerdotes que
 hubien en ella y medigan una misa can-
 tada de cuerpo presente con oficio de
 levon y a los dias de mi muerte
 y a la mi cantidad con vigilia de ay, levon
 y lo mas presto que se pueda se digan por
 mi alma y de mis deus levon segun
 y ordenacion de los señores de esta villa
 en las quatro misas abas benditas animes
 de purgatorio y de las misas se daran
 la quarta parte a la villa en gloria
 mandon dize mi abuelo a donales
 parem y se la laboraria a los nombrados
 Alas mandos a los nombrados dexo un Real
 de limosna a cada uno, y quatro Reales de
 fabrica de la Iglesia parrochial de esta villa
 Declaro que al presente es en cada segun orden
 de la Santa madre Iglesia con el Rey Diego
 de Borja y de mi padre mandado y de su
 matrimonio tenemos por nuestros hijos
 a Leonor de seis años poco mas o menos y Alonso
 que se cria un año poco mas o menos y por quarto
 Casamos en esta villa que es al furo de Madia
 son todos mis hijos burs y gananciales e por
 mitad y de lo que ami metida con el Rey mi
 marido dexo y nombro por mi un urdaly
 heredero a los dos Leonor y Alonso mis
 hijos por partes e heredes por y qualquier
 contra bendicion de Dios y la misa sacada



primero mi funeral y misas = y para que
 p[er] lo y pagar lo de yo y nombre por mi a l
 baseas testam[en]tos de Benito d[omi]n[ic]o lazo m[un]do
 y adho Diego Rodriguez mi m[un]do y a cada uno y n[ost]ros
 y las do[ña]s poder cumplido y para que de la p[ar]te de mi
 b[er]n[ar]do cumplan y paguen lo que llevo dispuesto
 y de b[er]n[ar]do y anulo y de p[or] ninguno de los qual
 quera p[er]t[ur]ba que antes de este aya hecho para
 que solo valga por mi y de mi y de mi y de mi
 en la mejor u[er]a y forma que me ay a lugar
 enderecho y en testimonio de lo lo Diego
 ante el p[re]s[en]te en la d[omi]n[ic]a villa de Almonacid
 a diez y siete dias del mes de Abril de mill
 seiscientos y noventa años f[un]do testigos
 Juan fernandez el qual de barbero, Joseph
 d[omi]n[ic]o cumplido y Diego Lopez Verinos de
 esta villa y la obregante que yo electo de
 fecho no se no se por que d[omi]n[ic]o no sabe
 a suuego firmo y testigo =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 D[omi]n[ic]o
 D[omi]n[ic]o Mex[ico] Senso

55
DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.]

El Rey nuestro Señor



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Venta de un campo alcañal en
de los lagares de mi villa de
Oragon Man. Fern. pover y su
muger a favor de Al. Fern. de
V. de esta d. ha. Villa

Sea notorio por esta escritura
de venta como nos Manuel
Foncater pover y Catalina h. de
nandez su muger Vec. de esta Villa

de la d. ha. de
la d. ha. de
de la d. ha. de
de la d. ha. de
de la d. ha. de
de la d. ha. de

Alonso de Alconchel, precedida la licencia ordinaria del
mando amuey que el dho. dispone concedida y otorgada
y della d. ha. de Juntos y de man. comun abor de uno
y cada uno y n. soldan de unuionda como unuionda
las lras de la man. comunida. de unuion y escurion como
en ellas y en cada una de ellas se continen otorgamos y ven
damos y damos en venta qual por suro de heredad de
de aora. siempre a Alonso Foncater e lamente de
de esta villa y ag. suden. ho. de pover. un campo
de pan llavor que avemos y tenemos en termino de esta
villa al s. de callejon de los lagares que haia de
f. de trigo en sembradura unde por la d. de esta
esta villa contercado que goza gran de molina y
por la d. contercado que goza de D. Dugo. Nan. sel. de
apanio de d. de ella y sus linderos. El qual con
por don. y herencia de Pedro hernandez gato por
de mi l. de la d. ha. hernandez y lo vendemos con
todas sus entradas y salidas. y los ymbos de un
y seruidumbres que le tocan y pertenecen y por libre
de todo censo y carga especial ni general que no
la tiene en man. a. l. y por tal s. de a. de unuion

porpuero y quanta dedier ducados de
Vellon que nos a' adado y pagado y an fessam
aquel recibido de dicho Alonso Gonzalez e la m^{te}
en presencia de los ^{de na} testigos de que da fe
y lo olier^{na} lady de los fechos y lo fessamos que
el de fecho p^{re}uio el justo valor dicho de las
y que no vale mas segun otras heridades se han
vendido en esta villa y si vale mas se lo
valor le haremos grava y donacion a dicho
comprador y quien su causa hubiere para per
feta y irrevocable que el d^{no} llama en
Vnus q^o siempre jama, Valeroso y denun
ciamos las leyes de engano e y no m^{te} male
ficio y los quatro años que venimos para per
desist^o de la venta que padu engano, con
lo que a nos devidamos y apartamos y am^o
herederos del d^{no} y a quien propiedad se nos
y porcion que venimos a dicho de las q^o de
ello lo cedamos denunciamos y trasparamos
en dicho Alonso Gonzalez comprador y q^o
su causa hubiere y le damos poder para
que lo goze y posea como suyo propio ayo
y adquiera por justo precio de compra como
este lo exyere y en todo no con^o de n^o m^o
pato y inquietud y como mejor poderemos y
deuemos nos ob^o ligamos y a otros herederos
POA de las seg^o y de n^o de la venta y que

Ento de tiempo sera curtar segun esta ven
 alor dho Alonso Gonzalez y sus herederos y haello
 a parte algun pleito embargo o de fer enuio le
 salien luego y seamos, y quier dho enis herederos
 saldremos y saldram a labor y defenta de lo ho
 p lecto o pleitos y lo seguiremos a mus na corte
 entodot gnanuas hasta dexarle con dho casado
 en quata y pñ fia posterior y ex sede febo
 le boluemos los dho dur durado, qu auemos
 de dho con mas los costas gastos danos perdidos
 ynteres, y menos labos que sobre ello se le signuan
 y buerem buen rchona, que en dho cercas
 aya heho y el mas Valot adquirido con el
 tiempo todo ello de frido en el juramto de quier
 fuere parte con el leuor de pro uancia y por ello
 senos pueda executar y excute a Cuyo lumb
 p lumb obligamos nros personas y bienes
 muebles y rrares presentes y futuros danos
 y danos a las justicias y Justos de su Mage
 Competentes y en su enuio a las dho Vello
 paragio a ello y a pñ en en virtud del dho
 escripturas como por Sentencia pasada en los
 Juzgado Renunuiamos de las leyes pñes y dho
 de nro fauo con la que pro hite legencia
 Renunuiamos = Eyo had las Catalina hernandez
 a su mismo Renunuió las leyes de lemporadas
 Justicias de Velayas de la Madrid y parho



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

placemos el favor de las mugeres de cuyo
efecto fue aduirtida y por a Dios y
Cruz en forma que esta y escritura la dingo
de mi libre voluntad sin que me
deuda a alguno y no pedan a bhoz
me la dea dar pena de perjurio y en
testimio dello dingo esta y oris sea ante
el que en el año de mill e seiscientos
e noventa e tres dias de mayo de mill e
ciento e noventa años, siendo testigos
yo par dar por Benito hernandez
hermano Gabriel diaz y Juan manzano
y de esta y de lo firmo e dingo y yo el
dicho dia e con esto y por la dicha muger
digo firmo y dingo

M. G. Z.

Benito hernandez

Memor
do Mex Dengo



SEPTIMO QUARTO DIEZ MARA-
ÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
E NOVENTA.

Poder que donque To Antonio
en la Villa de...
por los señores don Pava y Man
en el numero de 83^o

Sea notorio como To Antonio
Mexico Penso en del Rey nuestro
Señor publico y de cabildo desta
Villa de Alconchel, Borgo en la

En la Villa de...
por los señores...
del dicho...

mejor forma y forma que queda de mi poder cumplido
de que derechos se le quere y es necesario a Alonso
Pava Juvenars y Manuel Mexia losanos en^{nos} del
Rey nuestro Señor y del numero de la Cui de Badajoz
y a cada uno y uno ledun parage en mi nombre
y representando mi persona me defendan en Vor
y pleito y litigio que semea puesto por Manuel Francisco
portugues y Juan Diaz delima harnier residentes
en esta Villa ante el^{nos} Justo Conservador de las Reales
aduana en la dha Cui de Badajoz sobre y en las
zon de un descamino que e guarda mayor y otros
ministros de dha Real aduana les tuvieron en
la Villa de Villanueva de los fijos de unas cargas
de aceite que trayan de Portugal y lo demas que en
vini dho pleito genel me defendan de que
quier jurar, caas que los sus dhos o qualquier
dello me pongan^{yo y angusto} de su dando y defendiendo
en qual quier instancia que venga dho pleito

Y para ello presenten y exhiban ciertos
caciony testimonios escritos testigos provanes
y otros papeles que sean necesarios para mien
fensa y litijsio en esta causa y lo a ella ane se
dependiende y los saquen y hagan salar de
los libros de esta adm^{on} y otros partes que comben
Respondan a lo de enterao. Y ahen de cuen y
protesten apelen y Supliquen ante quien
y donde cho deuan y ligan la apelacion y
Suplicacion consentiendo los autos y sentencias
que fueron con mi fians con apelacion de lo
encontrario saquen y ganen cedulas Reales
mandam^{os} Requirim^{os} Requiran conatos a que
se dirigieren y lione fecho hagan todos los demas
diligencias Judiciales y extra Judiciales que se
Requieran y deuan hacer Lengua y saberes
poder y clausula especial a unja aqui no biza
de tarada dejen de estar de fender y litiga
en todo lo que fura necesario que se poder y ganen
poder ello y lo ane y dependiende. La saquen etc
mimo Ley sin limitacion alguna con libre
y general administracion y facultad de que
se quedan por dicitos en uno de los omes proce
dors de botar los sentencias y nombrar de
de nuevo a los quales y ad los Alonso Pabon
Guerrero y Manuel Mexia les Rehenio segun



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

dentro y me obligo y amablemente de auctoridad
 firme este poder y lo que en su virtud se ha de
 para lo qual soy poder cumplido a los justicias
 de su Mage^d competente y especial a todos just
 Conservador de Rentas de aduanas y rentas rreales
 dello digo este poder como tal es^{no} por ser
 unido en esta villa de Alconchel en el mes
 de ocho dias del mes de junio de mil seis cientos
 y noventa años siendo testigos Miguel Parra
 Pastor Domingo Fernandez de Villa Sans e
 Alguacil ordinario de la villa e
 Juan Escudero Vecinos dello y lo firmé en la villa
 y aca^{on} de la adiciana dello y yo soy el que vale
 M^{re} M^{re} de Senso



D. 13 marzo 16.



SELLO QVARTO: DIEZ MARA-
VEDIS: AÑO DE MIL Y SEISCIENT-
TOS Y NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document, written in a cursive script.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARA:
VEDIS, AÑODE MIL Y SEISCIE:
TOS Y NOVENTA.

Testamento de Gaspar Namis
Vezco desta Villa de Alconchel

En el nombre de Dios

Amen = Sea notoria por este mi Testam^{to} y postrema
Voluntad como yo Gaspar Namis Vezco desta Villa
de Alconchel estando enfermo y en mis puros y
entendim^{to} natural e legu^{do} Dios mio Senor que
seruido dar me Cuyendo como firme mendo
que en el misterio de la santissima trinidad Padre
hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un
solo Dios Verdadero y todo lo demas que cree
y en Sena la Santa madre Gloriosa Romana y
pido y suplico a Magloriosa y Siempre Virgen
Maria madre de nuestro Senor Jesus Cristo que
fui concibida sin mancha de pecado original
desde el primer y instante de su ser natural
y entienda con su precioso hijo ponga mi Alma
en la gloria de la luacion y ay lora y honra de
su divina Mag^d y descargo de mi conuenia
pago y ordena mi testam^{to} en la forma y mandam^{to}
Primera^{te} de entomendo mi Alma a Dios nuestro
Senor que la creo y redimo con su precioso
sangre paxon y muerte y el cuerpo mendo
a la tierra de que fue formado y siendo sub
divina Mag^d seruido de llevar me desta por^{te}

Vida mi cuerpo sea sepultado en la
 Iglesia parrochial desta villa y a componer
 mi en cinco alporrocho y salardo y que
 hubiere en ella y medigan Una misa can-
 tada de cuerpo presente con oficio de las leones
 y toda may de mi entera sepa a dos puros
 de mi albacon que señalare y de todo
 se pague la limosna a costumbre ad
 Uomos puto que se queda se digan
 por mi Alma Cien misas vesadas = y una
 sena de la luz Una misa = Una misa albor
 acenturado In Antonio = Una misa a nuestra
 sena de la luz por el alma de Isabel Vazquez
 mi primera mujer = quatro misas por la
 anima de Juan Panto y Catalina Correo
 mi padre y por la anima de purgatorio de
 misas = y dos misas por penitencias mil can-
 tadas = y por el suyo de la guarda dos misas
 y de las misas lleve la celebracion lo que se
 y la de may manden de mi mis albacon
 adonde los pague y se pague de misas
 del tere deus cinco y los de rigo a Man Rodri-
 guez guardiano = deus a milunado Louro
 tres y quatro El 2^o de rigo = deus a fran Rodri-
 guez Vidor de 6^o de rigo = deus a almallo
 mayor de fran orbe deus = y a su man cano
 de esta deus deus deus = y a Verrujo Rodriguez
 de la deus deus deus deus deus = deus deus



Yo Man^{fr} Capatzen V^o de moncaros = mando que
 estas duas Leyes que = declaro medem mi cunado
 Ju^o gordillo cuenta y los Reales de V^o de la Casa
 que le vendi = de un Ju^o mender V^o del Valle cuenta
 y ocho R^o de V^o de la Casa que le vendi en el Valle
 Mando de Coben d^o de Aduy = y al mismo de un ami
 her^o Man Ramos los f^o de bugo = a los m^o de los
 miembros de m^o de monca a adalva
 Declaro que al^o de este casado segun orden de la
 J^o mada y gloria con Catalina Perez que tengo hijo
 algunos y al^o de esta ladha mi muger preñada y en
 la muger forma que quedo dixo al^o de un mo que
 pariere d^o ha mi muger por mi Universal heredero
 y mi hijo legitimo que ha de tener todos mis bienes
 y en caso que d^o ha mi hijo postumo no venga a luz
 y no naciere vivo en tal caso de la parte de un^o
 que amo me toca los que le sacado mi funeral y
 misos d^o por mi heredero a Manuel Ramos
 mi hermano y a ladha Catalina Perez mi muger
 para que le heredero por yguales partes abundo
 preceder^o y a uno al que d^o ha mi muger la que
 sumida deb un^o que le d^o en por avermos casado
 en esta vida que es al f^o de del bañio =
 y para cumplir y pagar lo contenido en esta
 mi c^o de m^o de un^o y nombre por mi albraca de
 Montano ad^o de Man Ramos mi her^o man
 y libologanulo deo que la que un^o de esta
 quando de esta f^o de que solo es de Valga



Diez marauels.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

en la mejor uia y forma que mas ay a lugar
y ante el Sr. dho. lo Orago ante el Sr. dho. en
la dha. Villa de Alconchel a diez y seis dias
de may de juna de mil e seis cientos e
noventa años siendo testigos Juan A-
rriaga, f. Luis Mathias Soltero y Pedro, moaly
Verinos desta Villa y el Sr. dho. quizo el Sr. dho.
f. e. con sus no firmo y orago de lo no saber
a su Orago firmo Vnte. Orago - entre Orago -
en una sepul para de d. Raygleno - Dale -

Manuel...

Don...
Pon a Leno...



POAMEX

ANIA DE ESTREMADEIRA



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Venta del nas... en esta villa que... Alvarer Senano Ver^{no} de la Ciudad de Badajoz y al... asistente

Señor... por esta escritura de venta como lo Rodrigo Alvarer Senano Ver^{no} de la Ciudad de Badajoz y al... asistente

En esta villa de Alconchel en virtud de poder del Sr. Marquis de Castro fuerte Conde de Ovedes y de esta villa en misos... por fern^o merino y aprovada... por el Sr. Marquis por carta... de sus... por aver muerto... fern^o merino que para mayor legitimar y justificar... y carta para el fecho de la cobranza de esta deuda que devia a sus... Domingo Leytra Ver^{no} que fue de esta villa y ad... de las rentas de este estado procedida... de esta deuda haber... a Maria de los Angeles hija de... Domingo Leytra y al Usabel de... sumugas como consta de... y carta... como se sigue

En esta villa de Alconchel en virtud de poder del Sr. Marquis de Castro fuerte Conde de Ovedes y de esta villa en misos... por fern^o merino y aprovada... por el Sr. Marquis por carta... de sus... por aver muerto... fern^o merino que para mayor legitimar y justificar... y carta para el fecho de la cobranza de esta deuda que devia a sus... Domingo Leytra Ver^{no} que fue de esta villa y ad... de las rentas de este estado procedida... de esta deuda haber... a Maria de los Angeles hija de... Domingo Leytra y al Usabel de... sumugas como consta de... y carta... como se sigue

Asi que el poder y carta... 1589/136

Usando de... poder y carta de... en la mejor... forma que aya lugar... que... de bienes que se... de los que que daran por fin y muerte de... Domingo

23
leyón fue adjudicada a la deudo exque
el uso dho fue alcanzado de dho Marquess
Una morada de casa en esta Villa en la calle
luzga linda por la p^{ta} de adubo con un casar
y molida que esta a la liza de la de Man^{te}
Rodriguez Maluía V^o de la Villa y por las
dhas han erigido a una calleja que sales
a la Calle de la Comedina, para de suprocision
con dho bñny hacer pago a la dha limosna
que da sus como se contiene en dha poses^{ion}
y por que no es de combenencia de ha Maria
pelo^{ra} el tener dha casa en ser que le fue a d^{ha}
Judicada en dha limosna estor de a cuervo
de venderla y poner de lo en execucion y para
de suprocision en obarla en dha a la p^{ta}
que sea de ma, Vnt a dha Maria de los
angeles en la mejor uia y forma que p^{ueda} de
Cangi Vendo y dho en Venta Real por furo
de heredad desde agora para siempre a
Francisco de Soto Vecino desta Villa para
el y sus herederos y sucesores y que en
su causa hubiere y contida su en nada y
salidas usos y costumbres derechos y ser
redumbres y lo de ma que le pertenece
y por liba de todo censo y carga p^{ropia}
y quantia de quitamientos y Cinguenta reales
de vellon que por dha casa meo dade y
pagado y con furo aver deuido amposet

y de luntad Realmente y con fecho y por que
 la paga no pare de p[er] el Anuncio de la ley, se la
 entrega p[er] unido y paga en numerada p[er] unido
 y los demas de las y los otros deus y cartas
 paga en forma, y con fecho que el referido p[er]
 cre de quin^{dos} y cinc^{ta} Reals, e el Justo Valor de
 la dicha casa y que no Valen, y sino Valen Valen
 puede de el mas Valor en sola con mucha canti-
 dad haga gracia y donaz^{on} al dicho Fran^{co} de Sora con
 prado y q[ue] se acuerda p[er] unido y a la casa
 que el dicho llama en el dicho Fran^{co} de Sora
 Validera y se nunció las leyes de engano y por me-
 rita lesion y los quatro años se conceden para
 poder vender^{on} y las ventas que padieren engano
 con lo que el dicho y a p[er] el dicho Margu^{er} y
 Revieros, de dicho Domingo ley no y a la dicha casa
 de los Angeles del dicho y a la casa de p[er] unido
 y p[er] unido que se acuerda p[er] unido y a la casa
 a la dicha casa y los demas y a la casa y a la casa
 ello lo cede de memoria y las p[er] unido en el dicho Fran^{co}
 de Sora y quin^{ta} y a la casa de p[er] unido y a la casa
 cumplido y a la casa de p[er] unido y a la casa
 sup[er]propia abida y a la casa de p[er] unido y a la casa
 compra como esta ley general y en el dicho Fran^{co}
 por la p[er] unido y como mejor pueda y deuo a la
 seguridad de dicha casa obligo los bienes que deuen
 ser obligados a ellos que son los dichos Domingo



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

ley por de quon se sacó e ha a la ja para en
el pago de los reales de feridos y otros de
la casa de la villa y se ha de todo el día y
alior a la casa de la seguridad de los
los bienes que andados y pueden tocar a la
domingo ley por de quon se sacó e ha a la ja para en
conpedens a los justicias de la villa y en
espera a la desta villa para la cumplim^{to}
ga de esta villa como por sentencia y otros
en esta villa de los reales de feridos
y otros de mi favor e de mi p^o con lo que prohibe
lo general de unu^o y en esta villa de los reales
esta es en esta villa de los reales de feridos
de Alon^o de la villa de los reales de feridos
Junio de mil seiscientos y noventa años
fendo Ferrn^o de los reales de feridos Juan
de los reales de feridos y Pedro Ferrn^o de los reales de feridos
de la villa de los reales de feridos e de los reales de feridos
con esto lo firmó = entiendo = Angel =

Rodrigo Ferrn^o
de los reales de feridos

Juan Ferrn^o
de los reales de feridos



POAMEX

LIBRO DE CONTABILIDAD

78

A D. Luis Pineda agüero de cuius parage
 anota en quanto se le ofrecio para q
 a Sumario. la remita con una a las
 agüero ~~Don~~ M^o J. D. de Ullas Ullas

J. M. de P. de P. de P.
 J. M. de P. de P. de P.

P. Rodrigo a Nueva Serrano
 POAMEX

DELEGACION DE BADAJOZ

AVILA DE EXTREMADURA

16
folio
2
16



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mostly obscured by a large, thin, vertical line drawn through the center of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]



POAMEX

JAVA DE EXTREMADURA

Diez y nueve de junio.

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

En la Villa de Manchel, en Veinte y dos dias del mes
de Junio de mil y noventa años. Yo el Rey
por D. Luyen Perado fanyo vez desta Real Audiencia
de los Reynos de Castilla y de Leon, de las yslas de las
Indias, de las ciudades de Toledo y de Segovia, de las
queal de ella, que de que es tal Mayordomo en virtud
del titulo de despacho por el Sr. Don Juan de
Rodrigo o buyo desta obispa de fernando de su
M. y de fernando de D. Miguel de Barcasan su secretario
de la Real Audiencia de Badajoz a veinte dias del mes de mayo
del año pasado de mil y ochenta e ocho el qual es de
ante mi de quoy fu. y de que en virtud del alquente
esta excoyendo dha Mayordomia y como tal en la
Mera tray forma que puede valer en dicho. Deyo y
otro de la po dia cumplida. Aquel de quoy y de fernando
de D. Juan Cordes Perbitas vez de la Real Audiencia
de los Cavalleros para que en su nombre oya de quoy
con el adm. o de fernando de Quintan Real y de dha Real Audiencia
partido de la persona operionas que lo duan hazan de dar
los corridos de un juro que dha fabrica tiene situado
en dhas Real y de Maualos y juntos de dha Real Audiencia y su partido
que tocan pertenecer a la Real Audiencia como Patrona
de la Real Audiencia de esta villa, y de quoy
fueron sus Padres y de quoy de quoy de quoy de quoy

Diez maravedis.



SELLO QUINTO. DIZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Podemos para administrar bienes y labran que tengo en esta villa de Alconchel de esta...

Sean notorio por esta carta de poder como lo es el Sr. Don Juan Fernandez Henarroz abogado de los Reales Consejos...

Corregido desta Villa de Alconchel y su estado cargo doy todo mi poder cumplido el que de derecho se le sigue y es necesario a Juan de Avelon Verino de la Ciudad de Murcia especial mente para que en mi nombre y representando mi persona pueda administrar y administrar bene fice y labra toda la hacienda que tengo en la dicha villa de Murcia...

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including the name 'Miguel'.

y de esta mi hacienda en qualquiera forma
 de todas las personas que lo debieren y
 ayandadas y pagar y de lo que se cubiere
 y cobrar pueda dar y de carta o cartas de
 pago firmadas y llasto con fee de paga y
 de renuncia de la cosa no vista y entera
 prueba y pago en numerada pecunia y las
 demas dellas y si donado o ha cobranças
 y dependencias que se les fueran tocantes
 a la dha administracion y alendamiento de dho
 bienes fuese necesario queda para dar y
 para en juicio ante qualquiera juez
 nudo y suero eclesiastico y secular o
 qualquiera fuero y jurisdiccion y presente
 peticiones escritas escrituras testigos pro
 narios y otros papeles y lo que de dho
 poder estubiere respondiendo a todo lo que
 fuere de contrario fecha de este juere
 y protesta y garantias y sentencias y otras
 locuciones y definitivas con suenta lo de
 favorable y lo de contrario a peley y su
 plique ante quien y lo de dicho de una
 pida execucion y puidon y ventos y otras
 de parte de bienes y otras peticiones y
 amparo de dho y la continua pida y gane
 de dho y peticiones y otras mande

(Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page)



POAMEA

CIUDADE DE EXTREMADURA

La qual cosa se seguira con ellas a quien
 se deservieren y con efecto haga todos los
 demas autos y diligencias Judiciales y ex
 tra Judiciales que se requirieran y deuan
 hacer tocante a la dicha administracion y bene
 ficio y cobranza de todos y de sus mis bienes
 que el poder que para todo lo referido y de ello
 antes y dependiente se le quier y ofuciere
 aunque aqui no haya referido este mismo
 poder a don Juan de Añillon Contador
 y coidenias y dependencias libre franca y
 general administracion y facultad segun
 lo queda sustituido en una de otras personas
 y procurador para todo lo que se toca
 los sustitutos y nombres otros de nuevo y al
 cumplimiento de este poder y de lo que en su virtud
 se tuieren otorgar y a tuare obligo mis
 bienes y deudos con poder a las Justicias y
 Jueces de su Magestad que de mis causas quedaren
 y deuan conocer para el apremio y cumplim^{to}
 dello como por sentencia pasada en cosa
 juzgada con denancia^{on} de las leyes de mi
 favor y general del dho y en cumplimiento
 dello otorgo este poder ante el presente
 en su Magestad y publico desta Villa de

DIEZ MIL SEISCIENTOS

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Al conde de Enlita adosa diez de mes
de julio de mil seiscientos y noventa
año sendo testigos Domingo fernandez
de Villa Santa y Juan Gomez Alguante
ordinario y de la gouernar de esta Villa
y Pedro de Nro Vecinos della, y el Rey
que yo electo do y fe canonico lo firmo

Juan de
Garcia

Alonso de
Mendoza

De lo que Requiere el Sr. Juan de Castañeda
Cajero con fe de Pajas o rrauninpa con de la mo
Numerata pecunia 17 de Mayo de 1580
Esos de que para la soltura y cobranza
de lo que se requiere en mms de
da a los Sr. Juan Medina Gallego
con su hijo y General Administrador
facultad de soltura para el Sr.
Don Juan de Velazquez en forma
de obligacion de su cargo y fe de Pajas
de lo que en su virtud se requiere
en virtud de las cedula de 1570
firmas de los señores D. Pedro de Ayala
miro Alcalde Mayor de la Villa de San
Bernardo, D. Juan Sanchez Lazo Clero de
la Cattedral de la Villa =

Yo Juan de Velazquez
Alcalde Mayor de la Villa de San
Bernardo



POAMEX

ANTA DE EXTREMURA

18 de Julio

43



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Testam^{to} de Miguel Plasencia
Ver^o no desta Villa de Alconchel

En el nombre del Dios

Amen = Sea notorio por este mi testam^{to} y por
primera Voluntad, como lo Miguel Plasencia
Vecino desta Villa de Alconchel estando en
fermo y en mi juicio natural el que Dios n^{ro}
Señor fue servido darme Cuyendo como firme
mente creo en el misterio de la Santa y mastri
midad Padre hijo y espíritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios Verdadero y todo lo
de mas que creo y enseña la Santa madre Iglesia
Romana y pide y suplico a la gloriosa y siempre
Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesuchristo
que fue concebida sin mancha de pecado ori
ginal desde el primer y instante de su ser natural
y intercede por mi Alma con sus precuros hijos
y disponiendo las cosas de mi concurrencia haga q
quedeno n^{ro} testam^{to} en la forma sig^{te}

Primero me encomendo mi Alma a Dios el
nuestro Señor que la Crió y Redimio con su
precurosa sangre preciosa y muriere y el tiempo
mando a la tierra de que fue formado y
frente Redimido Mag^{is} servido de llevarme
despues de mi vida mi cuerpo sea sepultado
en la gloria parrochial desta Villa en la
sepultura que mis albaceas Señalaren y a


DEPARTAMENTO DE SALUD

POAMEX

J
acompañar mi enhenso Español
Sacerdotes que hubieren en esta Villa y me
digan Una misa cantada de Cerezo por
Conofrío de las Lirias y a los ochos días
de mi fallecimiento se me diga Una misa cantada
tambien Conofrío de las Lirias y lo demás
de mi enterramiento a di. p. n. de mi saluacion
Mando se digan por mi Alma con misas
de cada = y treinta misas mas por mi
deuociones que yo aplicare = diez misas
por las benditas animas sepulturarias
y destas misas lleue la coletoria la quarta
parte y las demás manden dezer misas
a loales adonde se pareciere y se pague
la limosna a los sembrados e mis banos =
Alas mandas a los sembrados mando vos
Realde limosna a cada Una por Realde
y se den quatro Reales ala fabrica desta Villa
Declaro deus diez fanegas de trigo y Una
de cevada a la dependencia de renta de renta
desta Villa que me las dio y p. n. de
lhero numero 17 de esta Villa = deus a
Fabril dias siete 17 de esta setenta y nueve
Reales de las lecherias que le compró
deus a fran de Sosa 17 de esta Villa Una arroba
de vino y Una guarda de Vinaga que me dio
por la leyenda = deus a P. n. Capatzen deus
dix Reales = Mando que estos deudos se
pagan con mas deus Reales a Pasqua No

Doy que el V^o desta Villa de quato promy se hega
 V^o de Dⁿⁱ mo deuso a Benito her^o herrero onre
 Realy g^m y el b^olo que se alumbria a el
 y lo de mas que paxen en la Villa se pague
 Declaro que Benito Gomez V^o de la her^o medua
 Cren Realy en que sea Justo una dependencia
 que tubimos y la a Justo Dⁿⁱ Goncalo Pan fel
 V^o desta Villa en la conformidad que el Justo
 o ho sabo y declarara man^o de lo b^oer
 Declaro que un sacerdote vez^{no} de la Villa de
 Casalla que llaman gaviolan her^o de Don
 fran^o gaviolan me esta deuenido cento y dos
 Reales de Rento de mayor cantidad que el Justo
 o ho declarara man^o de lo b^oer

Declaro que yo estube casado de primero ma^otri
 monio con Maria Mendez natural que era
 de la Ciudad de xerax de los caballeros y meuo en
 la Villa de Za her^o y deste ma^otrimonio me
 que daxon y a el p^oer de tengo por mis hijos legitimos
 a Isabel Goncaloz mujer de Bartholome Rey
 Vecino de la Villa de Za her^o y de prim^o ma^o
 trimonio caso la sus o^ha con fran^o hernandez
 y asi mismo tengo por mis hijos a Alonso de el Rio
 que a el p^oer no se en que parte a este = y a Maria
 Mendez mujer de Thomas hernandez V^o desta
 Villa y a Catalina mendez moza soltera
 que tengo a el p^oer de o^ha de mi do^o m^oni^o
 y quando case a la o^ha Isabel Goncaloz



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Le Primer^o Su matrimonio le di endote y
 Casam^o, Segundo (Vna Su madre) Vna morada
 de lasas en la Villa de Lumbay a las que Valia
 Cinquenta y Siete ducados = Vn Juramento
 que Valia Cientos y Cinq^{ta} Reales = Vn mar rano
 y Vna marmora que Valia ocho ducados = Vn
 manto y Vna barquilla y Vn guardapies
 de Sempiterna y Vna casaca de Rasilla que
 todo Valdria doscientos Reales = y asimis-
 mo le di otros Reales de la casa y ama y las
 misas que todo Valdria a mi parecer
 quatro Cientos Reales y como yo omeñe
 y quando murio la dha Maria mendoz
 mi mujer me quedaron de dho matrimonio
 por bienes gananciales los sig^{tes} = Vna
 morada de lasas en Lumbay a las que las
 vendi en se cientos y setenta y cinco Reales
 Otra morada de lasas en la Villa de Sabunay
 que las vendi en quatro Cientos Reales
 Vn peñegal de ganado de Cerda de hasta
 setenta cabeças = y Vn Juramento Viejo que
 Valdria treinta Reales por ser de mala calidad
 y luego se murio = y notaria otros bienes
 algunos = y de seg^o matrimonio el dho
 Casado de seg^o matrimonio con Maria
 Gutierrez que era Viuda y quando lo se



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

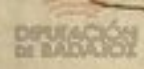
Con lo suso dho no hayo ami Doer bienes
algunos = y durante esse sig^o matrimonial
se casó la dha mi hija Maria Mendonza a la
qual se le dio de la dha casa de los dho
que Valia diez y seis ducados: Una puerca
y Un marrano y tres becerros que Valorian
Noventa Reales = nueve Varas de lienzo blanco
que Valoria treinta y seis Reales, y Una saucuna
y tres Varas de estopa que Valia Se. Serda Reales
tres almoadas y Una ante cama y dos Camisas
y Una barquilla de Navilla nueva y Un manto
de anacate Usado y Un monillo de seda y Una
cotaca de Navilla y Una gota de seda, y otras
a lasas de diadema y Coram^o conmas, y otros
mantos, por q^{da} de su legitima materna y paterna
y a los dho dos mis hijos Alonso del Rio y Catharina
Mendoza no le dadas cosa alguna
con que pagando los mis hijos lo que les toca
de la legitima de sus madres de ma, bienes y
gananciales, son pagados en su mi g^o la
dha Maria Tudenz = aduiniendo que de los
bienes que tenia al tiempo que murio la dha
mi primera muger que son los que lleuó

de los gastos de la funeral
y misas y entierros Reales que se han
de abaxar de la legítima a los mis
hijos = Yo si mismo tenia por bienes
a lo que me murio y ha mis y mis
muger de la casa en la figura que viene
de, de lo que alondando me fize a sus
casas la vendi fundo Viva y ha mis y
Yo para cumplir y pagar lo contenido
en este mi testamento de yo y nombre por
mis albaceas testamentarias a D. Aguiar
Nin de Aguiar Governador de la Villa
de esta Villa y a D. Hernando
Miyerno Ver^{no} de esta Villa y a cada
Uno y no solidum y les dei poder cumplir
o o que se requiera para que de mis
bienes paguen lo que llevo dispuesto
en la conformidad que llevo referido
y cumplido y pagado de lo remanente
que me tocare de mi mitad de bienes
garanciales y que me tocare y se
tenieren de yo y nombre por mis
Universales herederos a los otros mis
quatro hijos Isabel Poncabe Alonso

de l'Alcaide, Maria Mendez, y la tal habena
 Mendez genta mejor forma que pudiese
 hazer mejora a la dha mi heredad de
 Mendez de la mitad de las cosas de mi mo
 rada que tengo en esta Villa en la dha
 lengua desta mejora tenga entrada en
 el Remanente de quintos de mis bienes
 o adonde mas ay a lugar, y las dhas mis
 heredas casadas fueran a mostrar los
 bienes que fueren devidos para que todo
 se yguale en esta heredad executandose
 la dha mejora = y por este testador de boca
 y anulo y di por ninguno de lo qualquiera
 que ande deste aja hecho por escrito o de
 palabra que lo este Valga en la mejor
 forma que ay a lugar y en todo de lo lo
 pido ante el pte de la dha Villa de
 Alconimil a diez y ocho dias del mes de Julio
 de mil seis cientos y noventa años siendo test
 dijos Juan de Santa Ana Domingo Gomez
 y Fran Hernandez bueno Ver^{no} de esta Villa y el dho
 que yo el dho day fue consero no firmo porque
 deyo no saber a su Alcaide primo Vn testigo =

J^o Fran Hernandez
 bueno

Alcaide
 de la Villa de
 Alconimil



POAM

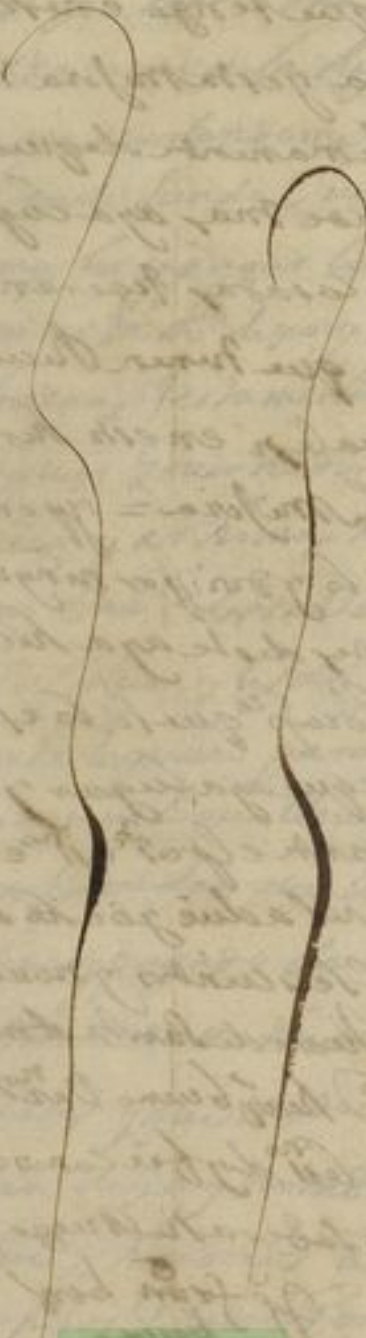


Diez maravedis.



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MILY SEISCIENTOS
Y NOVENTA**

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, visible through the paper.]



POAMEX

LANIA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.



SELO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTI
TOXX NOVENTA

Poder para pleito que hizo
Joseph gonales pastor de la
villa de esta Villa

En la Villa de Leon el
adiuzocho dias del mes de

Julio de mill eii Cientos y noventa años ante mi
el m^o y testigos pareos Joseph Gonales portuquer
Residente en esta Villa pastor de Leonado de Leon
Gonales Nuncio de aparcus v^o de la, a lo qual
fe conon y dixo y otorgo de todo supo dar cum
plido el que de derecho se leguia por m^oario
a Manuel Ramos hernador vecin desta Villa el
peual m^o para que en su nombre representando
Supersona siga un pleito que este d^o y^o nada en
esta Villa ante la just^o ordi^o de la contra Juan
perez Janco v^o de la higuera de Vargas soba gen
daron de una sumenta que este d^o y^o comp^o en
el Reyno de Portuga ha que de d^o y^o pretend^o
ser Rey sobre que tienen p^o de la p^o y pleito
en el qual a h^o mandando como de fendo de la
lo prosiga hasta senten^o de finitiba y paracito
presente p^o d^o y^o escritos testigos p^o uancas
y otros papeles ante el^o just^o que desta causa
noa o comiere facti^o acuti^o Jur^o prop^o teste
apel^o y suplique y ga auto y senten^o y
ferlo cubris y de finitiba consenta las favorable

1
y de las de interario apeli pida exenunoz
pucion Venta Franu y de ma de debunoz
y haga todos los de mas audoz y delig
Judicial, y extra judicial, que se siguen
y deuen hacer que el gozo que para el lo
y lo anse y dependens. se siguen. e de
ledo a toho Man Namoz, con libu jgen
a dno y facultad de sortituri y de otras
de otras por firmo e se gozo y lo que en
Juicio de se hucio y en el non de lo
a n lo de gozo y no firmo por qu de o
no saber a su de gozo firmo de nro gozo
qu el non de Berenamito Alaloe
orden de la Villa Miguel de Silva y
Berito Poncaloz Capatzen de la =

Juan Beren
de la Villa

Supremo
de Mexico y Seno



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Poder y apoderado que otorgo
Juan Perez Franco Vº de la Villa
a Francisco Vº de la Villa

E Mañana de Agosto
a diez y nueve dias del mes
de Julio de mil seiscientos y

noventa años ante mi el Sr. J.º y testigos Juan
Juan Perez Franco Vº de la Villa de la Laguna
de Burgos galizet asistente en esta Real
de los señores y otorgo de todo su
poder cumplido el que de derecho le sigue
y es para que Francisco Perez Vº de la
Villa especialmente para que en su nombre
y representando su persona siga y sigan
y cause que siga ante la Justicia de esta
Villa contra Joseph Gonzalez portuñer pag
por pendiente en ella sobre y en la posesion de la
propiedad de una jumento que suponen
ser suyo, siendo propia de este otorgante
y en todo y por todo lo prosiga a si
de mandando como defendiendo a este otorgante
hasta fenecido y acabado de todo
Juan de y para ello haga edicto presente
pues en escrito testigos proveya y el
otro pagado y respondido de conhoris

Seguiera que mis abades Senalaren
y acompanyen mi enturno e sparruco habe
esta villa y todos los curijos que hubiere
en ella y medigan una misa cantada de
curgo presente con oficio de nueve leones
Yo si mismo acompanyen mi enturno los
Religiosos de qualquier de los conventos de Nuestra
senora de la lora, en la comunidad y medigan
una misa cantada con la vigilia y se les
pague la limosna a los nombrados y a los
seis dias de mi fallecimiento medigan en esta
parrochia honras con una misa cantada
con oficio de tres leones, y asimismo se me
haya cabo de año en la misma forma
y lo demás de mi enturno adis pusion de
mis abades y se pague lo que es nombre
y lo mas presto que ser pueda se digan por mi
Alma trescientas misas de cada y destas
se digan dos misas una sena de los Remedios
y dos misas al Christo resucitado, y dos misas
a la cruz bendita de mi guarda, y dos por
penitencias cumplidas - y dos misas a las
benditas animas de purgatorio, y dos a la
Santa de mi nombre, y destas trescientas
misas lleue la coletoria la quarta parte
que le toca y las de mas manden dar mis
abades adonde les pareciere y se pague la
limosna de mis bienes segun es nombre
y nombrado, a lo nombrado, de se Un Real

de limosna alada una y que no lleve p^o la
 casa santa de Jerusalem por una vez y quatro
 deudas a la fabrica de la parrochial desta Villa
 Declaro que sea y una ^{de} de un ome de un
 los de e lo ho Alonso Goncales mi marido
 el qual lo pagara y cobrara o quien lo deue
 y de quien nos deuire

Declaro el tr^o de casa segun orden de la Santa
 madre yglesia con e lo ho Alonso Goncales
 mi marido y deste matrimonio tenemos por
 nuestros hijos a Maria Goncales muger
 de Juan Arria Caballo = y a Leonor Goncales
 muger de Juan Rodriguez Berjano = y a Maria
 Mendez muger de Joseph de Argata y a
 Diego Rodriguez Clemente que al p^o e a Valdivia
 y a Joseph Mendez Antequera que al p^o e
 tengo tratado de casa, y de los vecinos desta
 Villa y quando casamos a los d^{os} hijos nuestros
 hijos cedimos en esta y casam^o e en esta Villa
 de ferentes bienes y cosas por q^{da} de sus
 leguinos los quales de la parte d^o ho mi marido
 y en la mejor forma que puedo hago m^o a
 a la d^{ha} mi hija Maria Mendez de la mitad
 de las casas de mi morada en esta Villa en la
 calle de los m^o con calidades que la abe
 gozar e lo ho mi marido por los dias de su
 vida y despues lo gozara d^{ha} mi hija

ARMA
MEXICO

Diez maravedis.



SELLO QUINTO · DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y NOVENTA.

Yo el Rey. Yo para cumplir y pagar lo con-
tenido en mi testam^{to} de yo y nombre por
mi albaceas testamentarias a Dho Alonso
Gonzalez mi marido y a Diego Rodriguez mi hijo
y a cada uno Insolidum y les doy poder e lugar
segura para que de la d^{ca} de mi bienes cumplidos
y pagados lo que llevo dispuesto y cumplido y
pagado de lo demas que queda de dho
mis bienes que a mi d^{ca} yo can de yo y nombre
por mi l^{ta} universal herederos a dho Dho Manuel
Gonzalez Diego Rodriguez, Leonor Gonzalez
y Maria Munder y Joseph munder mis hijos
p^{ra} que lo hereden por yguales p^{tes} heredando
a monton cada uno los bienes que hubiere llevado
para que se g^o g^o y p^{ra} el testam^{to} de dho
ya que lo que cualquiera y cuando de este oya hubiere
por que se lo este valga por mi l^{ta} universal
testam^{to} y entera memoria dello lo otorgo ante el
p^{te} de la d^{ca} en la d^{ca} de Alconchel a veynte
y un dias de mayo de mill e seis cientos e
noventa años. Sundo testigos Benito Gonzalez
Juan Alvarez y Francisco y d^{ca} de esta villa p^{te}
de yo y yo el d^{ca} de yo como no firmo porque
de yo no sabia la d^{ca} firmo ante mis testigos

Yo Benito Gonzalez
Yo Juan Alvarez
Yo Francisco
Yo D^{ca} de esta villa
Yo D^{ca} de yo
Yo D^{ca} de yo



POAMEX

IMPRESION



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Scriptura de Venta de Una Casa en esta Villa que el Sr. Juan Diaz arrendó a Joseph Fernandez

Sea notorio por esta escritura de Venta como Nos Juan Diaz Arrendador y Caballero Feroz su mujer Vera de esta Villa de

Alconchel, precedida de su nro ordinario a marido a mujer que el dho di pone con dda ya citada y de la D. Sando Junlos y de mer comun abor de Uno y cada Uno qn lo biduro Denunciando como Denunciamos las leyes de la non comunidad como en ellas y en cada Una de las se contiene Arrogamos Vendemos y damos en Venta Real y segura de heredad para ora y para siempre a Joseph fernandez y su mujer por diez Vera de esta Villa y a quien le sucediere Una morada de Casas que tenemos y poseemos en esta Villa en el Nore de los marturis fende por ley de ora dentro della Casas de Manuel Fencalbe por una y con Una parte de las que fu dividida con esta desta Venta que posee Thomas Arias Ferrnns Vj de esta Villa, la qual otra con compramos a Gaspar gonuz Vera que al presente es de la Villa

de Buzquillos, y de todas sus entradas y
salidas de los nombres de recibos y de
viduambos que le pertenecen segun lo
compro de el dicho libro de todos los y de
carga por precio y quantias de cinquenta
y quatro ducados de vellon que por d. h. a
casas mas a dado y pagado en una junta
de buyes de arada y de otros que confesamos
aber recibidos anuestro poder de el m. de
y lo ne feto sobre que renunciamos las leyes
de la entrega y p. de los de mas de lo
de que le otorgamos de c. en forma y confesamos
mos que el precio referido es el justo valor
de la d. casa segun al p. de ella con las
mejoras que le tenemos hecho despues que
los compramos y el mo. vale o valor que
del mas valor en p. sea sea mucha cantidad
haremos gracia y donacion a d. h. Joseph
fernandez comprador y a quien le sucediere
para perfecta y irrevocable que el dicho
llama en venimos, con lo qual nos desistimos
y apartamos de el dicho y de la propiedad
tenidos y posesion que tenemos a la d. casa
y de lo de ello lo cedemos renunciamos y nos
pasamos en el dicho comprador y a quien le sucediere
hubiere y cedamos poder e que se requiera
para que desde luego las goze y posea

54

Y como suposición general y común no comparamos
pues sus ganancias, y como mejor podemos nos
obligamos a la seguridad desta Venta, y que
entro de cinco años se sea cierta y segura la dicha
Casa al dicho Comprador, y si a ella o parte alguna
pleito o diferencia se saliere, luego que seamos
requeridos o viciados, saldremos a labor
y defensa dello y seguiremos el pleito o litigio
anuestra costa entro de quince años, hasta de parte
con la dicha Casa al dicho Comprador, y sus herederos
en quenta y particular posesión, y en su defecto
de no poderlo conseguir, le otorgamos la dicha
cantidad de cinco y quatro ducados con las
costas gastos y perdidas que sobre ello se le
siguieren, y las bienes muebles que endha casa
aya hecho todo ello difinido en el juramento
de quien fuere parte conde la verdad de provanos
y por ello se nos pueda executar y ejecutar en
Virtud desta escritura a cuyo cumplimiento obli-
gamos nuestras personas y bienes muebles
y raíces presentes y futuros damos poder
a las Justicias y Jueces de la Mag^a Comp^{ta} y
especial a las dhas Villas y de la q^{ta} a donde
habituaremos para que a ello nos apremien
Como por sentencia pasada en cosa juzgada



Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Renuncio a mi fuero Jurisdiccion
y domicilio y a las Leyes de Jurisdiccion
de mi omniun quidam y todas las demas
leyes fueros y derechos de mi fuero
con la que prohibe la ena = en la
esta Carta una y con a si mismo Renuncio
las de lemporado Justiniano Valeriano Senab
Consultas leyes de tomo Madrid y garria y
demas del fuero de la muger de que fue
aduciendo y furo a Dios y Una Cruz en forma
de no contradiccion esta escriptura por la
Arzo de mi Voluntad Sin fuerza ni yndu
cion alguna y deste juram^{to} no pedia abdo
cion y pena de excom^o = testam^{to} dello del
gamos esta escriptura ante el Rey^{do} en la
y ha Villa de Alcon el ocho dia de mes
de Agosto de mill seiscientos y noventa años
frente testigos Manuel gonabé p^ocon, Luis
fernandez y Man^o Rodriguez Ver^o de las villas
y los otros que yo e lle^o doz fee. Conosco lo firmo
e testigo y por las has a muger que dixo no sabe
firmar a suuego firmo Urtestigo =

Juan diaz acunil

FOAMEX
Luis [Signature]

[Signature]
Luis [Signature]



DE EXTORNADURA



SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Testam^{to} de Maria de Segura
muger de Manuel Rodriguez
guardian morador, en la dehera
de monesterio termi desta V^{ta}
de Alconchel

En N^{ro} nombre de Dios
nuestros señores Jesus christo y de la
Virgen Santissima Maria su
bendita madre y uosfe conubios

En virtud de lo que
dicho año se hizo
Copia de este testam^{to}
depedim^{to} de la q^{ta} del
albarca p^{ro}duer
Maria lastruj^o

Yo Maria de Segura
y n^{ra} parte de su ser natural y men = sea
notorio por este mi testam^{to} y por v^{na} de
Voluntad como Yo Maria de Segura
muger que soy de Manuel Rodriguez guard
d^{na} por requerir Verinos de la Villa de
Alconchel y morador en la dehera de
monesterio termino y Juris d^{ic}ion della adon
de a presente estoi enferma, y en mis v^{rs}
y en d^{ic}im^{to} natural el que Dios nuestro señor
fue servido dar me, creyendo como firmem^{te}
mente creo en el misterio de la Santissima
Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres
personas dis^tintas y un solo Dios Verdad
dero y todo lo de Dios que cree y enseña
la Santa madre y la Reina Romana y p^{ro}duer
y suplico a la gloria y siempre Virgen Maria
y p^{ro}duerada por mi alma a sup^{re}cion hijo
p^{ro} que quiera perdonarla y llevarla a des
canzar a su Santagloria y en ser v^{rs} en
su divina Maj^{est}ad hazo y ordeno mi testam^{to}
en la forma y manera sig^{ue}

Primera^{de} en Comu^{do} mi Alma a Dios
nuestro Señor que la crío y redimio con su
precioso Sangre pasión y muerte que el
Civigo mando a la tierra de que fue formado
y siendo su divina Mag^{de} Segundo delle
varme desta que^{de} Vida mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia parrochial della
Villa de Alconchel en una sepultura
que mis albaceas señalaren ya conpanera
mi enterrio el parrocho della y lo
Civigo que hubiere en ella y me digan
Una misa cantada de cuerpo presente con
oficio de nueve leones, y lo demas de
mi enterrio dexo a la disposicion de mis
albaceas que yo nombrare = y a los ochos dias
de mi fallecim^{to} se diga una misa cantada
con una Vigilia de tres leones, y a si mismo
en la misma forma cabo de año con una
misa cantada y oficio de tres leones =
Y lo mas presto que ser pue da se digan
por mi Alma dozientos misas de cada
y a cada de mi guarda una misa y dos
por penitencias mas cumplidas quatro
misas por las benditas animas sepurgas
torio y otras quatro por las animas
de mis hijos = y dos misas anuales de
de concepcion, y destas misas se den a la
cofreria desta Villa la quarta parte y
las demas manden decir mis albaceas
a don de les pareciere con todo brevedad

56
y de todo se pague de mis bienes las limosnas
a costumbre = A las mandas, a costumbres
de yo un Real de limosna a cada una, y quatro
Reales a la fabrica de la Iglesia desta Villa
Declaro que las dudas que deuenos y nos deuen
las sabe o lo mi marido quien las pagara y
cobrara.

Declaro que estoi casada segun orden de la
Santa Madre Iglesia con el Sr. Manuel No
driguez guardiano y deste matrimonio tenemos
al presente por nuestros hijos a Domingos
de edad de once años y a Catalina de
Catalina de diez y siete años = y a Fran.
de nueve años = y a Fran. de tres años y
y a Sebastian de edad de dos años = y quando
casi con el Sr. mi marido fue en el Reyno de
Castilla en Santiago de Compostela termino
de la Villa de Estremoz del Sr. Rey, y los bienes
que al presente tenemos asi en esta Villa como en
portugal, los qualos declaro mi marido
son gananciales por mitad segun
es uso y costumbre en el Reyno por el fuero
del bailio con que de la fe que asi toca se
cumpla lo que lleuo dispuesto en este testam.
y de lo remanente que quedare de todos mis
bienes derechos y acciones que tengo y hubiere
de yo y nombre por mis vnos vnos herederos
y los otros mis otros hijos, Catalina, Domingos
Francisco, Francisco, y Sebastian para que
hereden por iguales partes con la bend.



DELLO QVARTO, DIEZ MARCA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

hendiario de Don y la mia = y para cumplir
y pagar lo contenido en este testam^{to} de Don y
nombrar por mi albacea testamentario al
Don Manuel de Rodriguez guardiano mi marido,
y d^o poder el que se sigue = y que dem^o y
buenos cumplidos y pague lo que el suscripto
o por este mi testam^{to} de los ganados y de lo
ninguno de lo qual quisiere que antes de este
aya hecho por escrito o de palabra para
que solo estubiera en la mi forma y
firma que mas ay a lugar en d^o de
gentilhombr^o dello lo suplico ante el
el d^o Mag^o publico de la d^o villa de
Alcorcal estando en d^o de la d^o de
nuestro termino y Jurisdiccion de la d^o de
dias del mes de Agosto de mill seiscientos
y noventa años fendo presente por des
nigro Francisco Martin Toro Ver^o de la d^o villa
Pedro de Silva, Don Alonso, Juan Fernandez
residentes en ella y d^o de casa y Juan
Dominguez Sobrino v^o de taliga y testam^{to}
en la d^o de casa, y la d^o que yo el d^o
fue con esta no firmo por que de lo no saber
a del luego firmo uno de los testigos =

Yo Don Alonso

Yo Manuel
Yo Alonso



POAMEX

IMP. DE ESTADOS

SELLO QVARTO · DIEZ MARA-
VEDIS · AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

Francisco que Diego Barthe^{mo}
Sanchez Caballo a favor de Ant^{mo}
Dias Nepas V^o de merinos de
Una manada de Carneros q^e
se denunciaron por la aduana

de la Villa de Alconche de
aduz y seis dias del mes de
Agosto de mil Sei^e cientos y
Noventa años ante mi el^{no}

y testigos pareció Bartholome Sanchez Caballo
Vecino desta Villa (a q^{do} doy fe conoço) y dix^o
que por los guardas de la aduana de los puertos
se hizo de nunciacion ante el^{or} Corregidor desta Villa
de quinientos y ochenta y Un Carneros merinos
de Antonio Dias Nepas Vecino de la Villa de Mond
Caray Reyno de Portugal que traya pastando en
termino y Jurisdiccion desta Villa por decir
No estaban con despachos legitimos de la aduana
por lo qual se embargaron d^{os} Carneros como
alpre^{de} lo estan por d^{ha} causa y de nunciacion
que pasado ante mi el^{no} y por parte del d^{ho} Ant^{mo}
Dias Nepas se apedido este dia a l^{or} Correg^{or} que
atento a que es de perjurio adhogado e l^o
estar fuera de la pastoria por andar a pre^{mo}
por causa de d^{ho} embargo y para que ande en la
largura de la pastoria o fueris dar fianca legal
llana y abonada de que en todo tiempo estaxan
certi^{os} y seguros d^{os} Carneros a orden y disp^o

Al Corregidor que desta causa conoza o o no
Juz competente, y este rogante quiere ser
fiador de dicho Antonio Diaz Ruyos y otorgar
fiador en forma y poniendolo en execucion
en la mejor via y forma que mas aya lugar
en derecho otorga sabe y se constituye por
fiador de dicho Antonio Diaz Ruyos y se
obliga a que la dicha manada de quinientos
y ochenta y n carnez estara curta y segun
a orden y disposicion de los señores Jues de los que
de dicha causa sea competente y la qual por
sumis se le mande los dichos en ser dentro
de tres dias de quando se le mande o pagara
en dineros de contado e Valor de los y de los
en si y a su poder los dichos carnez y renuncias
las leyes de la entrega y prueba y de los otorga
le abo y depondo en forma y se obliga a si
mismo a la entrega de los cada que se le mande
como ha de ferido a entregalos o su Valor
llana m^{de} lengua para ello preceda diligencia
alguna contra e dicho Antonio Diaz Ruyos
ni sus bienes, de fuera ni de derecho Cuyo
beneficio de renuncias y a ello quiere ser
apremiado en virtud desta escrytura
para lo qual se obliga en toda forma

Con persona y bienes muebles y Raíces
 presentes y futuros de todo poder cum
 plido a las Justicias y Jures de su Magestad
 especial ad hoc Jure que conice dicha causa
 Vno que lo sea competente para que a ello
 le apremium como por Sentencia pasada en
 autoridad de cosa juzgada Renuncio su
 propio fuero Jurisdiccion y domialis y la
 lei si conuenerit de Jurisdiccion omnium
 y iudicun y todas las demas leyes fueros y
 derechos de su fuero con lo que prohibe la gen
 Renunciacion y en testimonio dello a si lo
 Pongo y firmo Sundo testigos Don Eugenio
 Peinado faneja, Francisco estudero Ver
 desta Villa y Fran Vazquez Vara 1º de la ce
 Barcarota residente en esta =

B. Lopez Sanchez
 Cavallo

A. N. M. M.
 A. N. M. M. a. L. ens.



POAMEX

AYTA DE EXTREMADURA



D'os maravedis:



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

BUNTA DE EXTREMADURA

apelacion y suplicas on dandi y con duchi sus
yga autos y sentencias ynter los autos y de fi
nitos, Contiene los favorables y de ley de con
trario a pele y suplica, pida excecuciones
prijonas, Venta de cana y Rumate de vino y
porcion y otras cosas de los y haga todo lo q
de mas autos y diligencias a legaciones Juris
dicas y extrasudicials que se leguuran y
deuan hacer que lo de q para el se
leguuran ese le da a lo q se manda, No dregua
Regana sin limitas algunas con libygen
administracion y facultad de que lo pueren
sostener de bocas y nombres otros de nuevo
y les Relieve segun derecho y entesim
dellos si lo dregua, a q de fue con seso sendo
Despues D^o Ezequiel Peznado fran eluburo
Vestido desta Vella y fran Varguez Vara l^o
de la de Barcaros a piteantencilla y
lo firmo de hochoy

En el dho lugar
de Merida
a 10 de Mayo de 1782



SELLO QVARTO. DIEZ MARA.
VE DISAÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA

Escritura de Venta de un
Cortado a la villa de Lluença
quedaron Mattheo Roman
gato y sumig, y primo a favor
de Barth. Santer caballo

Sea notorio por esta escritura
de venta como nos Juan Mattheo
Roman Gato y Maria de Aguilar
sumigeros vecinos de la villa
de Valencia del ventoso y al pre

de la villa de
Lluença en
el día de
San Mateo
de mayo
de mil y
seiscientos
y noventa
y tres

Asistentes en esta de Alconchel y Agueda perera
Vuda de fran bernardes gato Vda de la Coma
madre de mi hijo Isabel menor y de d. h. m. m. m.
y su administradora, precedida la licencia ordenada
de mandos a muger concedida y acabada y de la
Vda de marido y muger juntos y de man. Comuna
y n. solidun ex solidun renunciando las leyes
de la man. Comunidos como se contiene y contiene
Agueda perera por una parte y parte que me toca
por la mi hijo por herencia suya alogamos
vendemos y damos en venta Real por puro de
herencia, de n. ora para siempre un cortado
de tierra de pan. Lluença que avemos herencia
y poseemos en termino desta villa al Coruna
graba desta villa a la de Lluença linda
con la de her. de las yeguas por é de camina
y con unca de d. J. oncalo Santer y de esta villa
que compra de los herederos de d. h. m. m. m. de
la mata y d. h. m. m. m. de d. m. m. m. de un arroyo
de alto abaxo, y a si misma linda con tierra

& los hijos de Juan de Dios de ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰



POAME

propia y de su caposicion y en el ynteruo nro
 conitamos por las yngulias qd nos me fca
 padamos y duemos y a lugar en dno de nro
 obligamos cada qd por lo que nro sta ala se
 guridad de dntos y qd en todo tiempo se
 sera cierto y seguro de lo que a lo comprado
 y qd en su causa hubiere y si en algun tiempo
 se saliere a algun pleito o embargos luego que
 seamos requeridos nros nros herederos y sucesores
 nos a la de fensas de lo y de lo que seguiremos a
 nra costa en todas y nra nra hasta lo que
 con dno de lo que libere y en su defecto qd no
 poderlo con seguir lo boluamos lo dno de lo
 nra de cada qd lo que nro sta y lo de fensas con
 los costos y gastos que sobre ello se lo seguiremos
 y el valor de lo que con el tiempo de dno de lo
 de fensas en el juramto de quien fue par de
 con de lo que de prouancia y por ello se nra que
 executor y executor a cargo de lo que obligamos
 nros personas y bienes muebles y nra de
 y futuros de nros poder a las justicias y nra
 de lo que y en nra a las de lo que para
 que ello nra a piumen en dno de lo de lo de
 criptura como p a sentenua parada en cosa
 juzgada de nra nra nra propio fue
 qd de dno y de nra de lo que si con nra
 y dno de lo de nra de lo que de nra de lo

LIBRO DE...



DIEZ MARAUCOS.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAUCOS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS Y NOVENTA.

nuestro favor con la que prohibe la general
renunciacion = ego la dha Maria de aguilas
y dha Agueda por una si mis ma renunciando
todas y qualquier otras que son y toblan
en favor de la muger y la de Justo vana
Valyana dora Madris y par non = ego la dha
Maria de aguilas juro a Dios y Una Cruz
en forma de no contradir esta venta por
causa ni otras alguna por lo que se
me voluntaria y para que no se oponga
lo que de este juramto se a de por jurar
en testimonio de lo que se a de por jurar
ante el p^o de d^o en la dha villa de Almorad
a veinte dias del mes de Agosto de mil
seiscientos y noventa años. Sea de fe y fe
Manuel y nicola por uno Juan manzano
Benito Hernandez por uno de la villa y dha
Notarios que yo de d^o de fe y fe y fe y fe
Juan Matheo y por los d^{os} que de fe y fe
No tabes y sus hijos y mis y mis hijos
en m^a quarta = entablan = y ha de dos fe y fe
en sombra de d^o d^o

Don Jimenez de Romera
H. M. J.
POAME
J. M. E. ESTANOLA
Don Mex a Lenio



POAME

J. M. E. ESTANOLA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Poder para abitar que otorgo
Yo Sabel de Segovia V^{da} desta
Villa a Ana de Rosa Costosa
su hermana

Yo Ana no vivo como la Sabel
de Segovia V^{da} de Maura
que vive en Verina desta Villa
de Alcon del Estando en best

ma en la cama y en mi juicio y entendido natural
Digo que por quando yo tengo comunicadas con
Ana de Rosa Costosa mi hermanas a si mismo V^{da}
desta Villa, mi voluntad y della he tenidas
y tengo mucha satisfacion con fiando de su
zebo y curdada como me sea aya ligar en dho
otorgo por la p^{te} de mi poder cumplido como
de derecho se requiere y es necesario a la dha
Ana de Rosa Costosa mi hermanas especc^l
mente para que en mi nombre haga y ordene
mi testamento y ultima voluntad haundo
los mandos y legados que le pareciere y desu
luego mando que mi cuerpo sea sepultado
en la iglesia parrochial desta Villa en la sepal
tura que mi albaceas señalaren y nombro por
mi albaceas a los d^{os} Juan de Segovia y
Juan de Segovia para que cumplido el testam^{to}
que en virtud deste poder se hiciere no embargante
que este cumplido e firmado de derecho

porque le sabrigo el que mas fuere
necesario, y cumplido y pagado por instant
En el Amanuense de misbrary de rec ho y
a Cuore, y nidi nyo y nombro por mi. Vruent
sal heredero para que los oyo por mi heren
cio a la dha Ana de Pista con sus mhermanas
gendoda lademas las sus dha ppradas
al dho dho a su ebeuon y no tanta
porque si lo es mas y de de aora para
quando tenga efecto lo agruio. Por
D. fco y guicio Seguaros y cumplido en
Isdo tiempo como se yo a la dha Ana
sagui fura expresado. La dha Ana y
formas que para ello y lo yndende y
de pendiente de dho poder con genera
ad ministracion y fho desde luego a
Vobos y anulo dho que se cumiesse que
antes de la dha dha mandos y cobu las
por es ante o de palatia o en dha forma
para que no Valgan ni hagan fe y
quero que sola el que en virtud de dho
poder se otorgare Valga por testamento
en la forma que me for aya a lugar en
douchos y en testimonio de lo dho



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

ante el qual yo el Sr. D. Juan de Alarcón
 a veinte dias del mes de Agosto de mil e
 seis cientos y noventa años, siendo testigos
 D. Diego Fernandez Canis y Thome de Uria
 Parrinos y Sebastian Goncalves fecho en la villa
 desta villa y la Alcaide de Juera e de los
 fechos no firmo por que dexo no
 saber a su Magestad firmo ante el Regio =
 la entubacion = galadano y no se le da =

Thomearias
 Parrinos

Alcaide
 D. Juan de Alarcón

[Large decorative flourish]

II

Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y NOVENTA.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





SELLO QVARTO, DIEZ MILA
VEDIS, ANOS MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

Yo don Juan Pizarro y don
Alonso Pizarro a favor
de don Sebastian de Regan
Juan Salazar Mathias y
Pedro de Alvarado

El Rey don Alonso de
Castilla Reynado de
esta Villa de Alconchel
de don Pedro de Alconchel
de don Pedro de Alconchel

Yo don Juan Pizarro y don
Alonso Pizarro a favor
de don Sebastian de Regan
Juan Salazar Mathias y
Pedro de Alvarado

de don Pedro de Alconchel
de don Pedro de Alconchel
de don Pedro de Alconchel

Yo don Juan Pizarro y don
Alonso Pizarro a favor
de don Sebastian de Regan
Juan Salazar Mathias y
Pedro de Alvarado

de don Pedro de Alconchel
de don Pedro de Alconchel
de don Pedro de Alconchel

Yo don Juan Pizarro y don
Alonso Pizarro a favor
de don Sebastian de Regan
Juan Salazar Mathias y
Pedro de Alvarado

de don Pedro de Alconchel
de don Pedro de Alconchel
de don Pedro de Alconchel

Yo don Juan Pizarro y don
Alonso Pizarro a favor
de don Sebastian de Regan
Juan Salazar Mathias y
Pedro de Alvarado

de don Pedro de Alconchel
de don Pedro de Alconchel
de don Pedro de Alconchel

Yo don Juan Pizarro y don
Alonso Pizarro a favor
de don Sebastian de Regan
Juan Salazar Mathias y
Pedro de Alvarado

de don Pedro de Alconchel
de don Pedro de Alconchel
de don Pedro de Alconchel

Yo don Juan Pizarro y don
Alonso Pizarro a favor
de don Sebastian de Regan
Juan Salazar Mathias y
Pedro de Alvarado

de don Pedro de Alconchel
de don Pedro de Alconchel
de don Pedro de Alconchel

Yo don Juan Pizarro y don
Alonso Pizarro a favor
de don Sebastian de Regan
Juan Salazar Mathias y
Pedro de Alvarado

de don Pedro de Alconchel
de don Pedro de Alconchel
de don Pedro de Alconchel



SELLO QVARTO. DIZ MARCA.
VEDES. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Donacion que otorgaron D.
Eugenio Reynado y su mujer
de suyo de Juan de la Cruz, de
viego de manay del notario
y unanado flaque la villa
de palmito para acordarse por
los dias de su vida.


Se autorizo por esta escritura
de donacion como nos D. Eugenio
Reynado fanejo y D.ª Maria
Santos. Pizarro su mujer ver
desta Villa de Alconchel prece
dida la tenencia de marido a

de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de
de la villa de

Muger Concedidos y acordada y della usando Juntos
de man comun a bor del no gada. Uno yn solidum
Renunciando como la renunciaron las leyes de la man
Comun. dad como e nellas y en cada una de las de
comun. dad. dos. que por hacer buena obra y servir
a Dios nuestro Señor. Consta y por la buena voluntad.

ya fecho que tenemos a Juan de la Cruz clérigo
de manay hijo de Goncalo Jimenez y Maria
Goncaler su mujer Verinos de la Villa de la Figuera
de Vargas otorgamos de nuestra voluntad en la
forma que mesor proceda de derecho y sueldo curato
y fabricas del que en este caso nos pertenece hare
mos graua y donacion pura perfecta que el dicho
llama en su vida y irrevocable por el tiempo
que se para mensin a dicho Juan de la Cruz
por los dias de su vida del suso dho. es a saber y de
una junta de suma que nos otros tenemos y poseemos

Yo el Sr. Juan de la Cruz los frutos de la herencia
 y heredades para ayuda al mar de los reinos de la Andalucía
 y abandolo conseguido en Nuestra Voluntad que lo
 goze y posea por los dias de su vida y abiendo fe
 hecho bualua de la tierra y mercados a nuevos poses
 o de Nuestros herederos sin que jur a alguno se
 pueda yndrometer en ello, Tes condic^{on} en esta d^{on}
 que el Sr. Juan de la Cruz llegando a ser sacerdote
 de mesa nos aja de dar por nuestra intencion
 una misa bualua en cada un año de los qu^{os} viviere
 e l dia de alguna festividad de Nuestra Señora madre
 a Dios, y nos obligamos a la seguridad y sanam^{to}
 de la tierra y mercados que le sera curta y segura
 al suso d^{ho} por el tiempo de ferido y en su defecto
 de Nuestros herederos por Nuestros herederos despr^{as}
 de nos se daremos y daran de la tal misa y heredades
 como el referido de tanto Valor y en tanto
 sitio y lugar a nuestra costa y no diremos q^{ue}
 apartamos del derecho de posesion que ad^{ho}
 bieno tenemos y se lo transfiramos cedemos
 y trasparamos en el Sr. Juan de la Cruz por los
 dias de su vida y para el efecto que a la ferido
 para que lo goze y posea y peraba sus frutos
 y rentas como y a su b^uda suposicion y en
 el ynterin no cono^zamos por sus yngulias



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

y renunciamos a las de los donaciones y mientas
 y juramos a Dios y a la Cruz en forma de no
 rebolar esta donacion por el orden de su instrumento
 ni en otra forma tanta ni expresam^{te} ni en tiempo
 alguno ni por ninguna causa aunque nos
 sea concedida por los dias de la vida de don
 Juan de la Cruz en la forma de fendas y del
 honorem^{os} de mas de que no seamos y das en
 jurio por el mismo hecho sea budo averla
 a pro uedo y de la lidada a no dendo fuerca
 a fuerza y de la lidada a no dendo fuerca
 o ligamos ni otros personas y bienes
 muebles y de los presentes y futuros damos
 poder a las Justicias y Jueces de la Mage^{stad}
 que de nuestras causas puedan y de van
 conser^{var} par a que a ella nos apremien en
 virtud de las leyes como por sentencia
 pasada en cosa juzgada renunciamos
 todas leyes, fueros y derechos de nros
 señores con la que prohibe la genera
 renunciar^{on} = yo la rta D^{na} Maria Santos
 asi mismo renuncio las leyes del imperio de
 Justiniano de byano poro Madrid y parte

87

LIBRARY
OF THE
CONGRESS

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or manuscript page.]



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Mesora y herencia y amarrada de quinto de bienes que Diego Alonso Gonzalez de la Villa a su hijo de sus hijos

Sea notorio por esta escritura de donacion y mesora como Alonso Gonzalez de la Villa de

esta Villa de Alonchel Digo que por fin y muerte de Leonor Gonzalez mi muger de mi pedim^{to} hirs el Sr. Corregidor desta Villa Inventario Juridico de todos mis bienes que tenia y me quedaron al tiempo y quando murio dha mi muger, y se hizo tasacion y la tasacion de todos ellos por personas que para ello nombramos yo y mis hijos y dha mi muger y mis yernos como consta de dha y nventario y tasacion de bienes que paso ante el Sr. Diego de la Villa mi hermano y pariente y ymportan los dhos bienes en ser que tengo en mi poder veinte mill ochos cientos y quinze reales de vellon excepto las cantidades de bienes que tengo dado y senalado a mis hijos en dha y casam^{to} al tiempo y quando contra seron matrimonios durante la vida de la dha mi muger, que las cantidades que cada uno lleuo, a si mismo constas en dha y nventario, que para que en dho tiempo constate se quisieron en el conyuntamiento y asistencia de dho mis hijos y heranos que son los Srs. Diego Rodrigo Gonzalez de la Villa mi hijo Ver^{no} desta Villa que esta casado = Leonor Gonzalez de la Villa mi muger que es de Juan Rodriguez Becano Ver^{no} de dha = Maria Gonzalez

Mi Voluntad se guarde Cumpla y execute sin
 que para lo contrario ninguna excoption ni excusa
 Valga, y hea necesario de la cantidad que ymporta
 esta mesura y de los bienes de su con signacion, para
 dez que de los diez de mi vida hago gracia y donacion
 pura perfecta y enteros al dicho mis hijos referidos
 y sus por y qualy parte con yntinuacion y de mas
 clausulas y requisitos necesarios de derecho para su
 firmeza, en lo qual y para quando llegue el caso
 cedo renuncio y tras pato mi derecho y acion pro
 piedad y posesion como si fueren expresados, y como
 si poseen de otros bienes que ymportare la cantidad
 de diez tercios y de manente de quinto referido, y en
 el ynterin me continuyo por su ynguleno tenen
 dor y poseedor, y en todo abe por firme esta es
 criptura y no se alterare ni contradere en manera
 alguna ni por ninguna causa aunque sea legitima
 y de derecho por que todo lo renuncio, y si de hecho
 me oquiere a ella, quiero no ser oydo en juicio
 y que por el mismo hecho sea visto aver aprouada
 y veridad de esta escriptura añadiendo le
 fuere a fuere y conato a conato para cuyo
 cumplim^{to} obago mi persona y bienes muebles
 y rrares y remouientes auidos y por auer y de
 mis herederos por poder a las Justicias y Jures
 de su Mag^d competente y en especial a las de esta
 villa a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto para
 que a su cumplim^{to} me apremien en virtud desta
 escriptura como si fuese sentencia definitiva

213 maravedis



SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS & NOVEDIMLY SEISCIENT
TOSY NOVENTA

de Jur competente pasada en autoridad de
Cosa juzgada la nuncio todas y qualquier
leyes fueros y derechos de mi favor y la les
de la nunciacion de Jurisdiccion omnium y
dicur para que los dchos Jurisus y qualquier
dellas dello me a primum con lo que prohibe
la general de nunciacion en forma y entera
della la otorgo ante el p^{re} de n^{ra} de su Mage
publico desta Villa de Alconchel en ella
a veinte y quatro dias del mes de septiembre
de mill seiscientos y noventa años siendo
testigos Juan Diego Soldan Regidor desta
Villa fernando Poncaber Oiscaino y
Juan dante Verinos della, y el notario
que yo e n^{ro} doy fee conocho no firmo
porque dexo no saber a su Mage firmo
Yo el Rey =

Juan Diego Soldan
Regidor

Alonso de
Lerma



Diez maravedis.

DELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Podr. 3^o defensa de pliego que
dijo Joseph las 13 de Chile
a Nuvi de Nueva 13 de esta 1792

En la Villa de Moncal
a veinte y ocho dias del mes de
Septiembre de mil seiscientos y

Nouenta años contra mi el Sr. y testigo parais Joseph
Luis Verins de la Villa de Chile y galpui a instancia
de esta (aquien de y for conozco) y de un quentana por
via q forma que queda de la supoder cumplido el que
de derecho se leguen y es necesario a Pedro Ruiz
de Nueva Verins de la Villa para q en su nombre
se presentara supertina le defienda en un pliego
y causa de denuncia de una manada de carneros
de Antonio Diaz Rega V^o de la Villa de Monca
Rega de Portugal que se denuncia por los guardas
de la aduana de la qual se le m^o al Sr. D. Joseph
Luis Verins a la defensa atento a que es el ad
ministrador de la aduana de la Villa de Chile y
gaur dados de ferer y despachos tocantes a dha
manada de carneros que dha denuncia y causa
pon ante el Cony^o desta Villa y el p^o de
en la qual el Sr. Pedro Ruiz le defienda acse
1792 en lo que en ella se le pida y de mande y para
ello queda parais y paraisa ante quab^o el
juzgado y juris que conberga y por ante per h^omas
escritos y de mo papels que conberga testigo. p^oman

Responde a los señores bachiller Juan
procurador y suplico y sea la apelacion
y suplicacion donde se contiene la causa y se
ygan a dulas provisiones de las mandamos
y requerimos y sefeto haga lo de los demas
auto y diligencias judiciales que no judiciales
que se requieren y sean hechas que el poder
que para ello se otorga y dependiente de
requerir se le da a don P. Quiroga de li
mitada a Guana y se obliga de nuevo por firmes
el fecho y lo que en la virtud de hechas
y entendiendo de lo que se otorga y firmes hechas
de los señores don Lopez y Pedro Gomez fabian
y frandescudo de la data de...

[Faint signature]

[Signature]
Don P. Quiroga
Don Lopez y Pedro Gomez



7 y de los originales a donde se hizo el nombre
de la terna Jurado y discernido que por aca pararon
en mi oficio aqui me demito y para que el
Conde de Oropesa que signo y firmo en la villa
de Villa de Alconchel a Veinte y siete dias
del mes de Septiembre de mil seiscientos y
noventa años

En Mando del Rey
Yo Mex a Lenso

Juan Gomez Vinagre y Pedro Gomez Fabian
en ella contenidos para que lo pudiesen ante el Corregidor
desta Villa en Alconabal a diez y nueve de setiembre
de mil seis cientos y noventa años y lo firmo =

Al Mex Lenso

Ullto

En la Villa de Alconabal a diez y nueve dias
del mes de setiembre de mil seis cientos y noventa
años ante el Sr. D. Juan fernandez Henares
abogado de los Reales Consejos Corregidor desta Villa
se presento este pedim^{to} y visto por el Sr. D. Juan
que esta parte don lajn formacion que se fuesen
y ha en su vista se proveyo se lo firmo =

D. Juan fernandez
Henares

Al Mex

Al Mex Lenso

En la Villa de Alconabal a veinte y tres dias
del mes de setiembre de mil seis cientos y noventa
años por parte de Juan Gomez Vinagre y Pedro
Gomez Fabian contenidos en el pedim^{to} ante el Sr.
Corregidor se presento por testigo a fernando
Sanchez Verano desta villa de quien se hizo
reubio Juramento a Dios y una cruz en forma
de derecho que lo prometio decir Verdad y no



Dies martes.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y NOVENTA.

preguntado por lo contenido en lo pedido
 Dixo que lo que sabe y puede decir es que este
 Rodrigo Conde a los dhos que le presentaron y sabe
 que entre ellos se sigue pleito sobre la partida
 y dms con debiendo que quedaron por muertos
 de fran Martin Jarrigo Vie^{no} que fue desta Villa
 entre sus hijos menores y por su parte como
 su Curador el dho Pedro Gomez Fabian, y el
 dho fran Gomez Vinagre como marido de
 Beatriz Rodriguez madre de dhos menores
 y primera mujer de dho fran Martin Jarrigo
 y sabe y es notorio que dho dho se a muchos
 tiempos que come y cometa de lo que se ama
 no cabado la dha hacienda y detenera a
 aque se llega los fines dados de su
 fazienda y menos cabo del caudal por el y
 Contar y lo demas que en lo referido se
 pue de considerar bien entendido y por
 cierto que se sea mas Vnly y de conue
 nencia a los dhos menores el que este
 pleito de particion se lo comprometa en
 persona o personas de Conu. y conuenia
 para que en Vta de los dhos au dros



SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDUS, AÑO DE MIL Y SEISSIEN
TOS Y NOVENTA

Lo determine y sentencie y dello se haga
por las dhas partes estúpida de compromiso
porque de lo contrario como lleva referido
se menoscabaran dhas bienes con la dilación
y sea en perjuicio grande de los dhas
menores y esto que dize dho dho es la ver
dad segun a uno entendido y por tanto lo cargo
de se jurar en que sea firme y no firme
porque dize no saber y que es de edad de
Cinquenta años poco mas o menos y lo firmo
el Sr. Correg.

Manarero

Manarero
Sr. Mex a Leno

En la Villa de Alconchel endho dia
Veinte y siete de Septiembre de mil y noventa
años se hizo presentacion al Correg. de dicho juramto
en forma de dho de Manuel de Arizquier Maluán
Vecino desta Villa y lo cargo del prometo de ser
Verdad y preguntado por lo contenido en el pedimto

Dijo que esto deligo conoze muy bien a los
que representan y representan del pleito y
letifio que entre ellos pasa sobre la particion
de bienes que se daran por muerte de fran
Martin Jarego. Y que fue de esta Villa
Padre de los menores de quien es Curador
o el Licen. Dho Pedro Gomez Fabiani
y Dho Fran Gomez Vinagre como marido
de Beatriz Rodriguez mujer que fue
de dho Fran Martin Jarego y madre
de los menores, y sabe que dho pleito
a mucho tiempo que se sigue y con el dho
lacion se an menoscabado los dho bienes
della particion y deteriorado y cada dia
seo fiero en el segun tiene noticia de feudo
de dudas y de dificultades entre las partes
sobre la morandad de ganados de dho particion
conque esta dudoso el letifio por cuyas
causas tiene el Merigo entendido y por
cuerdo que a los dho menores se se demue
stran y comunican el que dho pleito
y particion se comprometa en persona o por
poder de licencia y con licencia para que
lo concluya y difiera en forma
que se pueda por que de voluntario pusi
quien dho pleito se an por los mas

de la uny y garras y perdidos y menores labos
de la ha ha y garras que tiene de ha Dixe e p
lo que tiene entendido y por tanto y la Verdad
solargo de su juramto en que sea firmo y la
firmo y que es de edad de cinq años y los
mas menores y lo firmo el Conreg =

Don Jo Dns quel
mo la ota

Don Jo Dns
mo la ota

En la Villa de Alcañiz en el dia veinte y
sieve de septiembre de ochavo de la presentacion
del Conregido de dicho juramto en forma de de
de Benito Vazquez Verano de la Villa y Solargo
del prometo de su Verdad y preguntado al Mtenor
de lo que sabe y puede decir e p
que este testigo tiene noticia del pleito de perdicion
de bienes que tratan entre los dichos Pedro Gomez
fabian como Curador al Mten de los menores
de la que quedara de Juan Martin Jarrigo y el
de Juan Gomez Verdague como marido de
Beatriz Rodriguez Muger que fue de la de
Juan Martin Jarrigo padre de los menores
y sabe y es notorio que a muchos dias que entre
de la que se sigue la fe de la paracion



Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y NOVENTA

Se a los breves y que de esta delation no puse
lo por de aunte minorado y menor labado
La paracion a que sellega los fines duos
de su fenecion por cuyas causas tiene el
resingo entendido y por visto que lo seria a los
o los menas mas vhl y de conveniencia es
que este pleito de paracion se comprometa en
persona o personas de curia y concuria por
la de terminacion y sentençia deste librito por
los duos que en el siguiente fueren y que
dicho se haga en triplica en forma por la
por que de continuacion el pleito seran los
costos y gastos mas que se o en menas labo
de la parte y por su parte de los menas y gastos
que dho se es la verdad y lo que tiene entendido
de la carga de su juramento no firma por que dho
no saber que es de edad de diez años y lo
mayor menas y lo firmo el conde

Henares
Mex a Lasso

BOAMEX
En Manila a diez y siete de Mayo de 1590

Dies marañés.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y NOVENTA.

dijs del mes de septiembre de mill eeu eunto y noventa
años el Rey D. Juan fernandez tenaxo abogaso
de los Reales Consejo de de d. d. d. abundo
visto estos autos e ynformacion mando q. se le garse
de Pedro Gomez fabian Curador ad litem de los menory
huysos q. se q. dar en de fran martin Janego Ver d. no
que fue de d. d. d. y fran Gomez Vinagre Ver d. d. d.
de d. d. d. end ho pleito de parthum e bienes
nombrer Juez ad litem persona de curia y comunia
en q. uia comprometan d. d. d. parthum y sentenaa
de d. d. d. y q. d. d. nombrar d. d. d. an
los autos ante d. d. d. para proouer lo que mas
combenza y d. d. d.

J. Hernandez

J. de la Cruz

J. de la Cruz

En Madrid villa de Alcañices a primero dia del
mes de Abril de mill eeu eunto y noventa e le no
notifiqu lo q. p. d. en la d. d. a fran
Gomez Vinagre y a Pedro Gomez fabian Curador ad
litem de los menory huysos q. se q. dar en de fran martin Janego

Verano que fue desta Villa estando los dos señores
 los quales dixeron que Unanimemente y con firmeza
 nombraron y nombraron para la depuracion y con-
 clusion del pleito de particion de bienes que tratan
 por sus adbitos y amigable componedor a l^o Juan
 fernandez tenorio abogado de los Reales
 consejos cony desta Villa para que sumis como juez
 adbitos sentencie y determine y concluya e ho p^o visto
 y particion y suplicas a sumis de serua admitir
 e ho nombram^o y fuesen de pleito como fuere serua
 que firmaron por que dixeron no saben de quid^o fue

Juan fernandez tenorio

Alto y a la villa de...
 de mil e cincuenta e quatro años el día...
 tenorio abogado de los Reales consejos cony desta
 Villa abundo visto e nombram^o que los d^{os} señores
 de sus adbitos para la sentencia y determinacion
 del pleito que tratan; en sumis dixo a la tan y a la
 e ho nombram^o quanto a lo que se aprovaue y a pro
 por lo que se concede buennua a los d^{os} Pedro Tomas
 bion Curador adbitos de los meros hijos de fernand
 un parage de la finca de que se trata en esta villa y a
 un parage para que se pague es en p^o de...
 fueras e buennua y firmaron que el d^o Juan fernandez tenorio
 para que se pague e buennua e buennua e buennua e buennua

Juan fernandez tenorio



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

Compro miso que Ana y su marido
Gomez Fabian Curador de la Villa
menor de los hijos que quedaron
de Martin Jorjago de furo de Villa
de la villa y su marido de un
marido de Beatriz Rodriguez mujer
su prima de su Jorjago y madre de
menor de los hijos de su marido de
su hijo entre los sus dho

Sea notoria como nos Pedro
Gomez Fabian Vecino de la Villa
de Alanchel Curador ad litem
de los hijos menores que quedaron
de su marido Jorjago de furo que
fue de ella que son Manuel y
Maria Cuyo dho su hijo de su

Ceridas por la just^o ord^o mayor de la Villa que no
bram^o a esta^o y Jorjago y de un^o esta en los autos
y pleito de los dho de un^o entre los menos y su
Gomez Vinagu marido de Beatriz Rodriguez madre
de los menos como consta del testim^o que adere en
esta escritura y Francisco Gomez Vinagu como ma
drado de Beatriz Rodriguez primera mujer que fue
de dho su marido Jorjago y madre de dho menos
de un^o que entre nos otros seguimos p^o pleito lo
que yendaron de la particion y division de bienes que
que daron de sus dho de su de sus y nventano
Jurisdic^o por la just^o ord^o desta Villa para efecto
de hacer particion entre los dho menos y la dha
Beatriz Rodriguez Sumada sobregu persona
siguendo pleito ordinario ante el^o Correg^o desta
Villa y por ante el^o de no yabiendose en el a se
gado de su marido de un^o y su de procomia y pedio

Lo que mas nos conviene como mas largam^{te} se
porece de los autos y plito y lo en el obrado y
alegado agra nos acordamos y estando en esse
estado por embudo lo tras y gaidos foras de
cordia y contraduonny qui en el puden haver
entre nos otros, por conformidad y por auer
nada de comprometer dha partuon y sen
tencia para ella en persona docta abogado
de Cincia y concordia como lo es el Sr Don
Juan fernandez henouex abogado de los
Reales Consejo de Regidos y Justicia Mayor
desta dilla y para haver y otorgar esta escrup
tura de compromiso en forma como se sigue
por Sr de mi dho Curador adlitem Pedro
Gomez fabian lepidio ante dho Curador ad
litem y nformar de como era dho y consentido
a dho menas comprometer a dho plito y
partuon para su determinacion y dada dho
y nformar y nombrando por los dho partes
conlucencia de dho jur por jur adlitem a
Sumas lo atos y aprosis en forma que para
que dello conste con testim dha Curador ad
es del 7 de mayo Sig

En que me he firmado y sellado
En Mayo Vn dia nos los dho Pedro Gomez fabian
Curador adlitem de dho menas y Juan Gomez



Vinagre en la mejor uia y formas que mas ay a
 lugar en derecho siendo ciertos y sabidos del
 que en este caso alada de no pertenecer poniendo
 en execucion lo que tenemos dispuesto y tratado
 de nuestra voluntad y como cosa de nuestra voluntad
 otorgamos por la presente que comprometemos el
 pleito de particion division y adjudicacion
 de bienes en el dho. viz. Juan fernandez hena
 rexor coneg desta villa a quien nombriamo por
 ambas partes por sus aditos y amigables
 componetas y vedamos el poder que se requiere
 y bastante Juridicium para que sea sentencie
 de termino y resuelua de finchamte el dho
 pleito y particion y adjudicacion de bienes que
 dando en el orden judicial arbitrando y com
 ponendo gustando a la vna y dando a la otra
 a su voluntad y concunua y por todo lo que
 fuere de terminare y resolver sentenciar
 particion dividir y adjudicare, estamos y
 pasamos y pagamos ni contradiremos en ello
 ni en parte antes si pasamos por todo lo que
 antes y sentencie particion division y adju
 dicacion de bienes que fuere que la apelamos
 Reclamamos ni contra diremos por nulidad
 atentado ni por otro ningun derecho que lo

(Faint handwritten notes in the left margin, including words like "componetas", "aditos", "amigables", "Juridicium", "sentencie", "termino", "resuelua", "finchamte", "adjudicacion", "dividir", "adjudicare", "apelamos", "Reclamamos", "nulidad", "atentado", "ningun", "derecho")

Dica marañes



SELLO QUINTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA

podamos hacer por que desde luego consentimos
su jurio y Sentencia particion y adjudicacion
debemos y queremos se execute luego sin mas
aprovacion ni otra circunstancia alguna
que su determinacion y Resolucion de hoy
y para ni aguardar ni otro termino alguno y la
parte que no fuere obediente de hoy y de
ahora ni sea admitido en jurio aunque tenga
razon legitima para ello y sea la que le
y en una en un lugar de aqui en que
desde luego no damos por condenado y
aplicados para la parte de donde y se
conaprimos sin que preceda execuion al mo
neda ni alacion ni otra diligencia aun
que se requiera de que no se alteramos y do
na se adguardar y executar la dicha particion
y adjudicacion y se cumpla y obedezca a
dicha averla con el dicho de nuevo y para
cumplir obligamos y oclto Francisco
Gomez Urzaga mi persona y herederos muelles
y de aqui presentes y futuros e yo el dicho



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Pedro Gomez fabian Curador ad litem, Vespertis
y bienes de d. hos mis menas y damos po de y
cumplido a los Justicias y Jures de su Mage.
Competentes y en especial a las de esta d. Navilla
para que a ello nos apremien en virtud de esta
escritura como se fuese sentencia de prohibida
de ser competente parada en autoridad de
Cosa juzgada y por nos otros con sentida renunciamos
el propio fuero Jurisdiccion y derechos y la les
de Conuenit de Jurisdiccion omnium y iudicium
y de dar las demas leyes fueros y derechos de
nuestro fuero y la que prohibe la general renunciamos
lezo el d. ho Pedro Gomez fabian Curador, por d. hos
mis menas, Juro a Dios y Vra Cruz, en forma se
diga en tiempo ni por causa alguna contradiccion
esta escritura ni lo que en su virtud se
hiciere ni se alegare la menor edad ni pederas
bene fuis de restituciois q. n. integrum ni ad
soluim. y este testimonio dello ambas partes
otorgamos esta escritura ante el pre. de d. ho
en la d. Navilla de Alcomel a tres dias
del mes de Abril de mil seiscientos
y noventa años siendo Festi. de Domingo

Fernandez de Villa Santa y Thomas de las
de Maria y Juan Vazquez Parra Verinos
de esta Villa y los Pregantes que yo electo
doyce conorte no firmaron porque di
yeron no sabiendo sus Pucgos firmos con

de Nigo
Domingo
Pera Kalamis
D. Ferni
D. Mex Lense



Diez y noventa

SELLO QVARTO DIEZ MARA
V DDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

Algunos de Joseph Luis y
Manuel de la Villa de
por 240 guineas de la rra en
milla de la Villa

En la Villa de Blanes del
a once dias de mayo de ochenta
de mil seiscientos y noventa años
ante mi el Sr. Jefe de la Villa

Manuel de la Villa Vecinos de la Villa de Blanes
do fue conocho. Orxer y Margarita que juntos de man
Comun con los de la Villa de Blanes denuncian como denunciaron
las leyes de la man comunida. Como en el y en la
Una de las se contina se obligan a pagar a S. Marquet
de los no fue. Conde de obedi. mil y de la Villa y
a Monseñor de la Villa adm. de las Partas de la
Creado el dho. supodis abienda de otra persona que
lo tenga de sus tres mil de ochenta y quatro
Reales de vellon por los mismos que pagaron diez
y quatro cabezas de cerdo de bellota que el dho.
de la Villa vendido por esta montaña hasta el día
de Navidad deste presente año en el miller que llama man
de la Villa y en el dho. supodis que en el dho. año
esta Villa segun se ha de pagar a S. Marquet
con el Sr. Monseñor de la Villa adm. y pagaran a S. Marquet
cantidad para el día de Navidad que es un dho.
año juntos en una paga en la Villa en posesion
de la Villa de la Villa. Con el dho. Sr. de la Villa
y obras con los dho. de la Villa y con el dho. Sr.



SEDLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑOS MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA.

Yo el Rey de Leon Goncalves de la Villa de Alconchel
muger de Juan Perez Blanca de esta d^{ta} de Valladolid
de mill e seiscientos y noventa años

ante mi el Rey y testigos estando en las casas de
morada de Juan Perez Blanca de esta d^{ta} de Valladolid
adonde estaba un Rey Goncalves muger del Rey
y ho en la cama y de esta enferma de las
enfermedades que Dios nuestro Señor fue servido
darle trayendo como fin muerte (Dijo cruzes
en el misterio de la Santissima Trindad Padre
Hijo y Espanto Santo tres personas distintas y
un solo Dios verdadero y toda la doctrina
que cree y ensena la Santa Madre Iglesia
Romana lo mando por su adrogada e ynter
cedora la gloriosa y siempre Virgen Maria
madre de nuestro Señor Jesus Cristo que
fue concebida sin mancha de pecado original
en el primer instante de su ser na nural
y hizo y dio su testam^{to} en la forma siguiente
Primeram^{te} encomendo su Alma a Dios
nuestro Señor que la creo y redimo en su
preciosa sangre passion y muerte y el tiempo
de la vida de su vida y quando
fuerdes de esta vida de esta vida de esta
presente vida su cuerpo sea sepultado en
la Iglesia que es de esta Villa en la sepul

que se suat hacer bendición y con
panen su entera. El presente de
Villar sacerdote, que hubiere en el
le digan Una misa cantada del tiempo
presente con oficio de sus heros y glo de
mas a di pusion de sus a la coa &
y le digan por la Alma cento y un
misa de ados y Una misa por el Alma
de Rogado Luis Hernandez y Rogat
el Almade su madre Ana Gonzalez
y dos misas por las Animas de sus heros
Una misa por el Alma de San Pedro
guer su Cunado y dos misas por las
animas de sus suegros y una misa
por su Cunado Maria Sanchez = quatro
misas por parte nueva mal cumplida
Una misa a la bienaventurada y una
Una a la bienaventurada San Fran^{co}
y a las benditas animas de purgatorio Una
misa y una misa al Angel o su guardador
y estas misas lleve la cobdicia la quarta
parte y las de mas manden de ir sus a
baterias a donde los pareciere con el
verdad =

Alas mandos a los nombrados de a Un
Deo de limosnas = y quatro Reales
fabrica de la iglesia de esta Villa
De la casa casada segun orden de las
madre y su hijo de Juan de los Blancos



84

Supra marido y su de de maestro nro Juan
y otros hijos legítimos a sus herederos de edad
de nueve años = y Alonso de edad de quatro
años = y Alonso de edad de once y medio
a los quales en la mejor forma que a lugar
deya nombre por sus Universales herederos
para que heredem sus bienes que de nro tubiere
por y qualquier de sus bienes de cumplido de conse
nido en el de su testamento y por el de
boca y amula no qualquiera que antes
deste ayuntamiento por escrito o de palabra
para que lo este Valgas = y en testimonio de lo
lo Diego laudra Cruz Gonzalez de Argandoña
agudo el día de hoy fue con los estando en su
Jurisdicción natural la lengua y en sus Juntos
Pedro Alonso Verinos de esta Villa = y otros
mismo día se dexa por su alcaide de esta villa
vario al dho Juan de Cruz blanco su marido
agudo de qualquier de quien para que de sus
bienes y herederos de ellos cumpla el testamento
y así lo dexa Diego de Argandoña los 7 de Agosto
no saber firmar a su cargo primo Uno de ellos =

J. Palomo

Diego de Argandoña
Diego de Argandoña

Tercer mes antiguo



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document, covering the majority of the page.]

Costas de la Cobranza y con un diez que en dho
millas ande pastar en dho tiempo las oves y
que sus pastos adho millares qual no an de
poner las masadas de ganado de las de los dho
dho que en Navarra como la bella y en dho
las masadas de dho oves y en dho
fueron tratada con dho dho y dho dho
dho dho la bella y dho dho y dho dho
obligaron en forma con sus personas y bienes
muebles y dho dho y dho dho dho dho
a las justicias y dho dho dho y en su peñal
a las dho dho dho dho dho dho dho
como por dho dho dho dho dho dho dho
de Navarra todas leyes dho dho dho dho
favor con la que se prohibe lo general de Navarra
y en dho dho dho dho dho dho dho
supo dho dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho
Diego que son Diego Diego dho y Bartolome
Martin Verano dho dho dho

Alonso de la Cruz
Diego de la Cruz
Alonso de la Cruz
Diego de la Cruz



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Mandam^{os} del Millar de la
nabera por la bellota en la
montaña hasta fin de este
este primer año de bogo que
caerá en el D^{no} Eugenio Pynado
afaus del Marj^{mo}

En la Villa de Alconchel
a diez y nueve días del mes
de Abril de mil seiscientos y
noventa años ante mi el D^{no}
y testigos parecieron Alonso de

Alonso administrador de las rentas de este estado que
es del Sr. Marqués de Campo fuerte m^{or} y de la Villa
y D^{no} Eugenio Pynado fanega Ver^{no} de las a diez
doz fee en osco y otorgaron que el Sr. Alonso lo
es en virtud del poder que tiene de sus que es
manifiesto para la admⁿ beneficio y cobranza
de otros bienes y rentas de sus en este estado
de que doz fee, da en mandam^{os} al Sr. D^{no}
Eugenio Pynado fanega la bellota del millar
de la nabera propia de sus que esta en términos
y jurisdic^{ion} de esta Villa por tiempo de esta manera
nora que cumple el día fin del Diciembre que
buna de este primer año en el qual están tasados
vecientos picos de bellotas que a daron de diez
y seis reales cada cabeza y m^{or} tan qualis mil
y ochocientos reales, en el qual adeproue a las
de las D^{no} Eugenio Pynado de cerdos y de sus
a parceros que quisieren y con condic^{ion} que no se

48800

Sanctus Porcyus qualque...
La Dona Maria Salabea quinta de ley

Devo mabe Deale a suar fernandez
Devo oche fanyar de sup

El banil - Devo oche fanyar de sup
Zapora dit encuay

Casea oibo, Mando...
Casi oibo, Mando...

Devo oche fanyar de sup
Zapora dit encuay

Devo oche fanyar de sup
Zapora dit encuay

Devo oche fanyar de sup
Zapora dit encuay

Devo oche fanyar de sup
Zapora dit encuay

Devo oche fanyar de sup
Zapora dit encuay

Devo oche fanyar de sup
Zapora dit encuay

Devo oche fanyar de sup
Zapora dit encuay

Devo oche fanyar de sup
Zapora dit encuay

Devo oche fanyar de sup
Zapora dit encuay

Devo oche fanyar de sup
Zapora dit encuay

Devo oche fanyar de sup
Zapora dit encuay

Devo oche fanyar de sup
Zapora dit encuay

Devo oche fanyar de sup
Zapora dit encuay

Devo oche fanyar de sup
Zapora dit encuay

MARIA
MENDOZA

que no an de poner las masas del ganadero
de terra en los masas del ganadero canas
que al mismo ad pastar con los millos abajo
Cangilón se obliga en toda forma con sus
parientes y bienes auctor y por sus dan psonales
Justos y Justos de su Magestad general a las
desta Villa y a que a los tiempos en las
desta escritura como por anterior pasada
en cosa juzgada renunciam todas leyes puros
y otros de la fama y otros de ganaron y firma
con sueldo de diez d. con cargo de la Villa de San
Mateo hijo y Juan hijo de esta Villa

Pedro Juan
de la Villa

Juan
de la Villa



POAMEX

LIBRO DE ACTAS

22 de octubre

Dios en su servicio.



SELLO QVARTO DEZ MARA-
VADIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

90

Alcaldam y oydor de la villa de Alconchel
de millas de el habito a Andres
Rodriguez Regana y desta villa
tasado en 200 pueros de bellas
al 6^{to} y m^o cada cabeza que y m^o
30000

En la Villa de Alconchel a
veinte y dos dias del mes de octubre
de mill e seis cientos y noventa años
ante mi elen^o y escrivano particular
Alonso de floris administrador de la
renta deste estado que es de el Marquis

21 de octubre
1691 se pago
por el pago
de las rentas
de la villa de
Alconchel
30000

de castro fuerte conde de castela m^o y desta villa y go de castela
de su senoria de quego de m^o de floris y Andres Rodriguez Re-
gana Verino desta villa a los quales doy fe cono^o y es
su o^o de su o^o se obliga a pagar a su^o el Marquis
D. Alonso de floris por el pago de cada persona
que le tenga de sus tres mil y trescientos reales de vellon
por el alcaldam que es de el Alonso de floris la renta de
cabellon de millas de el habito que es de sus y esta en
termino y jurisdiccion desta villa por la montana que
es menso por el de San Miguel deste año y cumplera a fin
de Noviembre del presente por el y para el y para el y para el
de cada de Don Fran^o de Regana Ver^o de la villa de su o^o
en el qual millas estan tasadas dozientos pueros de
carne que aaron de adu^o y seis reales y medio cada
uno que se fueron tasados y importa la dicha cantidad
de tres mil y trescientos reales que se obliga a pagar
Rodriguez Regana a pagar por el de Don Fran^o de Regana
por el pago de las rentas de cabellon de millas de millas como
de los y juntos en un pago en esta villa por el

dia de Navidad que viene desde ano con la
costa de la Cobranca y London que no se
poner la masada de Ganado de Cordo en las masas
de las de las adese que a finimo an de pastar
en el ho millas en el ho tiempo de ferido cuyo apio
vecham de ellos de el ho millas sea segura el cho
Mora de ellos sea linto, a cuyo cumplido
el dho Rodrigo de Regana obliga supen
gbrunz auidos por auct de poder a los Justicia
y Juris de el Mag que de sus causas puedan
deuan londer y respect a los de la Villa para
que a ello sea comun como por fenterua pover
en cosa juzgada denuncio todos los que fueren y sus
de sus facis y lacerual y en testimonio dello se
lo otorgaron y firmaron siendo testigos Antonio
Diaz, Juan Hernandez y laudino y Alonso fernandez
portugues W y vendidos en la Villa = en m^o =
noviembre =

Dono de gloria

Dono de gloria
Regana
Mora
San Mex de...



SEELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENT-
TOS Y NOVENTA.

Mendamos de la bellota del millar
de balcuenos al dñe de Segovia
por la montañana de su dñe
en el qual estan pasados 140
puros de carne en 22240 años
ante mi e sell y fecho
parecimos Alonso floy administrador de las rentas
deste estado que es del Sr Marquis de Castro fuyte conde
de obedo mis y desta villa y podamos de su dñe
Ces de foy y el dñe de Segovia Vez^{na} della a los quales
doy fee conico y la su dñe en la m^{ra} forma que
puede averga se obliga a pagar a su dñe el Marquis mis
Dado el dñe Alonso de floy por dño poder Vastayer
que le tenga de su dñe dos mil dozientos y quarenta
Reales de vellon por el dñe Alonso de
floy le a dñados de la bellota del millar de dñe
Cubo que es de su dñe esta en term^{ra} y Jurisdiccion desta
villa por la montañana que comen^{ra} por dia de san
Miguel pasado deste año y cumplir el dia de san
de Diciembre del para aprouer^{ra} y partor bu
sonados de cardas y de su aprouer^{ra}
Ciento y quarenta puros de bellota que a laros
de adier y seis Reales cada cabeza que le fueron
pasados y mporta la dñha cantidad de dos mil
dozientos y quarenta Reales que la su dñe se obli-
ga a pagar por el aprouer^{ra} de la bellota de dñe
millar como o hoer juntos en una paga para el

LO VARTO DIEZ MARÇOS
 DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y CINCUENTA

Mandam^{do} del Rey de Castilla del miller
 del Reino a li^{do} Al^{do} Frigola el
 cura desta villa y a esta m^{do} con
 fecha del b^{do} en el qual esta
 pasado loo^{do} que en el b^{do} de
 19500^{do}

Yo el Rey de Castilla
 a veinte y dos dias de mes de
 octubre de mil seis cientos y noventa
 años ante mi el Rey y testigos
 el Rey Antonio Frigo leal cura

propio en la parrochia desta villa se obligo a pagar
 a li^{do} Marquis de Castro fuerte conde de obedon mi^{do} y
 desta villa Va Alonso de flores administrador de la Pen
 nay deste estado de su^{do} en virtud de suplicas que para
 ello firmo Va otra persona que lo tenga de su^{do} mil
 y seis cientos reales de vellon por la Sanctidad de la bellota
 del miller de Chorro que es de su^{do} y esta en termino
 y Jurisdiccion desta villa por la montania que es m^{do}
 el dia de^{do} Miguel pasado deste año y cumplida e el
 dia de^{do} Simo de Durumbon del quito y pagados en
 esta villa juntos en una paga para el dia de Navidad
 que viene deste año con la plata de la cobranca
 y con condic^{do} que no andipener la majada del ganado
 de cerdo que pastara la bellota en no miller en los
 prapudales de la obediay que a si mismo ande pastar
 en el otro tiempo referido y en no miller lo
 fueron pasados con queros de bellota que a cada
 de adun y seis reales cada cabeza y importan los
 otros mil y seis cientos reales de vellon loyo a just
 furo con no ho Alonso de flores que esta presente
 a lo referido y otros curas a su cumplimiento obligo

ATA
M...

Subvengamos y poramos de poder a las
Justicias eclesiasticas de su fuero y jurisdiccion
y en especial al obispo de esta diocesis de
señala para el primer como por sentencias
pasada en la juzgada de Navarra de
leyes de su fuero y leyes y apelo Diego
y primo y primo de ho Alonso de f...
de f... de f... de f... de f...
gomez y Pedro al... de f...
Blanca de f...

Ante Diego...

Diego...
Don Mex...
Don Senso...



POAMEX

UNION DE EXTREMADURA



SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Alendamos y obligamos a la bellota del millar de Martinbata de abajo que pogan en Juan Cas...
lece el mayor frand Martin
Rezania y comp^o de esta Villa
pues de 306800 y 230 p...
los de carne y la fuer...
adobos

En la Villa de Alconchel a veinte y dos dias del mes de octubre de mil seis cientos y noventa años ante mi el Rey y testigos parciales Juan Cabezas el Mayor Francisco Martin Rezania = Alonso Garcia

Dibera y Gaspar Gil Vecinos desta Villa (ag^o y Jo^o el 1^o de agosto) y pogan en Juan Cas...
Comun egr solidun sobre que...
de la man comunidad de...
y en cada una de ellas se obligan a pagar...
al Sr Marquis de...
Hons de Florey administrador de las rentas...
estado de sus...
de...
Ciento y ochenta reales de vellon por la bellota del millar de Martinbata de abajo...
por esta p...
quebrun...
y treinta p...
cada uno cuyo...
de Florey...
de cada p...
de...
de...
de...

Juntos en Unapoga en esta Villa para el
 día de Navidad que viene deste año con las
 Cortes de la Obra de, y con don Diego que no
 de poder pagar la masa de la ganancia de los
 en los majadales de las obediencias que a su mismo
 ande pagar en el millar y los de los señores
 al cumplimiento de sus obligaciones obligan a
 personas y bienes acaudalados y por ende de pagar
 a los justicias y señores de su Magestad y en especial
 a las ditas Villas para que a este fin se premun
 y a cada uno de ellos como se sentencian pasadas
 en autoridad de los señores de su favor con
 todas leyes fueros y derechos de su favor con
 la que se tubo la general renunciación y en esta
 fin monio dello lo otorgaron y firmo el que suso
 y para que no vna cosa a sus señores y firmo el
 Alonso Flores Secado de Diego Juan Hernandez
 Beo Jano y otros y Martin Vezquez de esta Villa

he visto pasar
 Alonso de Flores
 25 Juan Hernandez
 Beo Jano
 Alonso Garcia
 Tiferas
 Juan de Penso



DELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA

A. Mendam^o y obligacion de la
bellota del miller de martin
cas de arriba y oroniamen
a y ptoval Sanchez y comp^o de
Villa en el qual fueron tasados
180 cabezas a 16 Rs y Valen 2880

En la Villa de Alcanal
a veinte y tres dias del mes de
Aube de mil seis cientos y noventa
años ante mi el Sr. J. F. de los
Reyes y ptoval Sanchez

Yo mere Alonso Gonzalez, Caballero Sebastian Gonzalez
Man Gonzalez Poam y Francisco de la Cruz^{nos} desta Villa
aguieny de ofi^o de canoto, y dixeran y otorgaron que
juntos y de man comun e y solidun sabu que
nuncian las leyes de la man comunidad de uirios
y exencion como en ellas y en cada una dellas se
contiene se obligan a pagar al Sr. Marquis de Castres
fuerte Conde de obedo mis y desta Villa Va Alonso
de flous administrador de las Rentas de este estado de
sus en uirios de su parte que por ac^o de Sr. Vaotes
persona que lo tenga de sus dos mil ochocientos y
ochenta Reales de uirios por labella del miller
de martin tracos de arriba que esta en termino y ptoval
dixon desta Villa para que quecha sus ganados
de cerda y de sus aporures en esta pte montana
que cumplira el dia Vltimo de diciembre que ven
dra desta pte en el qual fueron tasados
Ciento y ochenta cabezas de cerne que daran de
adun y seis Reales cada cabeza y mporan los
dos mil ochocientos y ochenta Reales segun
el asute y adundam^o que an hecho con el Sr. Alonso

[Handwritten scribbles and signatures in the bottom left corner]

de flores que a si mismo esta presente a bolen
tenido en esta es irregular y a la cantidad lo pagaron
en esta Villa juntos en una paga para el dia
de navidad que viene de este año con las costas de
la cobranza y con condic^on que no ande poned
la onapada de hoganada de Cerdo en las masas de
de las obajas que a si mismo ande pastar en dos
millas, y al cumplim^o de lo referido se obligaron
con sus bienes y de los muebles y Rairis a sus y p^osses
dan poder a los Justicias y Jueces de su Mage
gen especial a las dhas Villas para que a ello
les apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada Renunciaron todas leyes fueros y dhas
de su favor con lo que prohibe la ley de renunci^on
y extimonia de lo que agaron y firmaron
lo que supieron y por el que no a su luego
Vntesigo que son el l^o D^o Joseph Melgar
presuente Juan de los Roldan y de y de sus p^osses
y de sus descendientes en esta Villa y a si mismo los firm^os
e lo he Alonso de Flores =

Alonso de Flores #
D^o Juan de Sanchez
D^o Alonso de
M^o D^o Juan de
D^o Juan de
D^o Juan de
D^o Juan de



7 lo que y importara sus bienes que tiene en
esta villa suprocada sede a las letras de
Villa para que le mande dar en misa y
por su alma por quanto no tiene herederos
por los otorgamientos y no destando algunos
que abra, su llo cuenta.

declara que a Gregorio Gonzalez que vive en
la figura de taliga de un mil dros de moneda
por figura de dos sacas que la vendio

deu que nombró que a Juan Gonzalez
de no de taliga de Ocho de Ombuy que la vendio

deu el esmitano de taliga que llaman fuala
que es sacristan de un y saca algunos de trigo

deu el de un de taliga de un tomo de un
a quien se figura

declara que Juan de la Vega de taliga le
deu ocho reales

declara que de sus bienes sede de Ombuy de los
que tiene blancos a Juan Martin Juan de Ombuy
Villa por labranza de cuenta que le tiene en
a su hijo a suen fermidad

declara que de un colmenar que es de un
de un govinos con las de este de la casa que es
de Ombuy de un señalado y otros de un de
Man Rodriguez Realio y otros de un de un
el de un Juan Martin Juan

declara por forma que puede de un de un
de un de un de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un

AR-
ME-
Vella en el libro de la andadura es su voluntad
que esta mujer no tenga e fecho ni valga
sino que se parte por qualquier forma
que tocara a su mujer Ana Mendiz y a sus hijos
El primero es la voluntad que esta mujer
que ha en el testamento a Isabel Vazquez
su hija mujer que es de Fran Gonzalez
matamos, ^{de} de la Villa de la Roga que
tenga que darle y le des en dote lo que le ha
su mujer Ana Mendiz la Señalare como
en el testamento se contiene, aora mandas
que esta mujer no valga ni tenga e fecho
sino que se le quite on el pago de la
suma en qual parte que se le demandare
Y manda que la voluntad de el dize de sus
hijos a Ana Mendiz por su mujer y a sus
hijos de Miguel Gonzalez ^{de} de la Villa de
matamos un roble que le aya a los
años que tiene el dize, y que se le
Declara que hecho una memoria de lo que
de el dize lo qual firmo de su nombre e señas
y en ella declara todos los bienes que tiene
dado en dote a sus hijos Juan Diaz Caballe
Joseph Diaz gatta y a Isabel Vazquez por su
convaluacion de los, lo qual quise por su
voluntad se este y pare por ella como se
contiene por que la tiene hecho bien y fiel
mente a su saber y entender lo qual se puse
en escritura y se puse en el en el fin



Diez maravedis



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIZ MAR
VEDIS, ANQDE MIL Y SEISCIE
TOS Y NOVENTA.

Poder que Diego D^{na} Maria
Palabera como patrona del p^oto
nato que fundo D^{na} Maria Mogollon
pala ad m^o benifung lobranca
de dho vinculo, al liz^o D^{no} Juan
Vazquez cura de la parrochial de
l^o de Santa Marta

En la Villa de Alconchel
a nueve dias del mes de Diciembre
de mil seis cientos y noventa años
ante mi el liz^o y testigo D^{na} Maria
Palabera Mogollon Viuda de
D^{no} Diego Ranjel de Espana. V^o

dia de su vida
M^o Laguarda
desta villa de
Vizcaya del
l^o de Vizcaya
entregue ala
D^{na} Maria
Mogollon

Esta Villa D^{no} y Diego que como poseedora que
es de patronato que yo mi hijo y fundo D^{na} Maria
Mogollon en la mejor via y forma que queda de
todo su poder cumplido el que de derecho se le
quiere y es necesario al liz^o D^{no} Juan Ponce de
Vazquez cura de la parrochial de la Villa de Santa
Marta de Obispado de Badajoz especial m^ont
para que en su nombre y representando Super
p^ota Judicial m^o contra quales quier personas
offensoras (civiles o criminales) que tubieren y e
hubieren en g^o de un Cor^o de Tierra que
esta en term^o de la Villa de Santa Marta
el qual fue de Juan Albranon y tiene cargo
de siete ducados de renta en cada un año por
b^o de dho vinculo en cuyo Cor^o se p^ota
por parte de dho D^{no} Diego Ranjel de Espana
su marido excomu^o por los curidos de dho

Cento, Seledis y Vendis end ha expe. uen
pa principal y ledidoz como Consaca de los
autos que sobre lo referido se hubieron fho
y sobre ello y pedis sus adendam^{da} de la
pcedonaz que lo hubieron de fructas de hazas
lo pcedim^{to} y mensuris ante los Justos de
la Villa de Santa Marta y ante quien me
comienzo y presente qualquier y no drum^{to}
quedaron a lo referido y donde me usaron
pago y en formacion y lo presente en los
de mos papeles que comenzo y sean necesarios
responde a lo de contrario facer de sus Jues
proprie opeli y Suplicar y faga lo que
con y Suplicar on donde y donde ch. de sus pido
excluidos prisioneros de sus Jues y de mate
deben y como posesion y amparo de lo
y la continua y pcedida a supodir de sus
Cobre qualquier cantidad de maravedis
que proactivan de los adendam^{da} de dicho
y de los de carta de carta de pago fructos
y lo que con fue de pago o de renuncia^{on} de
los leyes de la casa no visto y en nego prision
y paga y numerata pecunia y lo de mos
de casa y adonde y lo lo lo lo a la quita
y prion de sus Jues y Suplicar que lo pare



POAMEX

LEYA DE EXTREMADURA

y Sobrello y lo demás aquí contenido y lo aello ¹⁰⁴
 anexo y dependiente haga qualquier diligencia
 genery Judicial y extra Judicial que se
 requieran y devan para que el poder que se
 requiera etc. la da el Sr. Don con libygen
 administracion y facultad de los y huir con
 de levay on firma y se obliga a dar por
 firme este poder y lo que en su virtud se
 hiciere Jurando qualquier leyes que sean
 a su favor y a favor de los mugeres gen
 y esta de lo que no firmo por que
 deya no saber a su Mage firmo unta Mage
 que son el Sr. Don Mique llanjel presu
 Comisario del Santo oficio de la Inquisicion
 desta Villa y el Sr. Juan Martin de arduano presu
 y Fabian Diaz Ver no y residente en ella

Juan Martin de arduano
 Juan Diaz Ver no

Don Mique llanjel
 Don Mique llanjel



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y NOVENTA.



POAMEX

ASNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

Yo don fernando de Alvaro que
Don fernando de Alvaro W. de Luena
a don fernando de Alvaro cura de la pa-
rrochial desta villa

Sea notorio por esta carta de
poder como yo Francisco Car-
doso Verino de la villa de

en don de junio
x mill e 7 non
Uno sigue copie
deste poder en
un p. luego de la
de don fernando
de don fernando
de don fernando
de don fernando

de Luena Reyno de Portugal abbaica testamentario
de Manuel Rodriguez mayoral que fue delganado
de Carda de Isabel de Segovia Viuda Verina de esta
Villa como consta del testam^{to} que otorgo el dho. don
fernando de Luena adonde murio aqui en
esta villa de Luena y como tal abbaica testamentario
y en la mejor via y forma que puedo y a lugar en dho.
otorgo doy poder cumplido el que de derecho se
requiere y es necesario a don fernando de Alvaro cura
propia en la parrochial desta villa, espeuál-
mente para que en mi nombre y representandome
mi persona de fazienda Unpoco delganado de Carda
que por los guardas de la aduana de esta villa
se denunció ante el Sr. Cony^{de} desta villa que estaban
comiendos bellota en termino della y eran propios
de don Manuel Rodriguez de fuenta en cuya
causa y denunciacion de fazienda la dho. de fuenta
el qual en dho. testam^{to} dexó su Alma por
Universal heredero, y para ello pueda pauer y
paresca en juicio y fuera del ante el Sr. juez
desta causa conde Voto competente y presente
de testigos escritos, e rituros, testigos y provanca

g otros papeles Responda a lo de dentro
facha de un Jun. proprio apela y Suplica
y faga la apelacion y Suplicacion donde se
conducho de un, haga a justis conserdos
com promissos en la cant. das q cant. das que
y faga de un y faga a su poder y de la carta de pago
bien visto le sea y para ello y qual fuer
con parte y ha de anexo y dependiente
haga todas y iguales que si ligenas y de
ciates y extrajudiciales que se requieran y
de un haer que el poder cumplido que para
ello se requiera sea lo de y en bastante forma
con todas y residuas y dependencia de
libre franco y general admistracion
y facultad de un lo que de los dichos es
quien quisiere laborar los dichos y nom
brar de su poder y con Reluacion en fu
mas y se obligo de un por firme este po
der y lo que en su virtud se hiziere y en
testimonio dello lo otorgo y firmo a quien
yo el no diffe con nos en la villa de
Alconchel a tres dias del mes de Diciembre
de mill e sesientos y noventa años. Sunda testigos
Pedro Ruiz de Alconchel yago fernandez y anis
y Man. Sincular Cadalgante y de esta villa
en m. p. n. y faga a su poder y de la carta de pago
y con texto de



POAMEX

BARA DE EXTREMADURA

Mano de
Don Mex Lencos

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN FINANCIERA

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

II

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



REY DON CARLOS IV
REINA DONA MARIA FERDINANDA DE BOURBON Y NEVADA
TOYSA

Yo don Martin de Sotomayor
Marin her. de la villa de Alconchel
en virtud de mi poder
de Alconchel depono

Yo don Martin de Sotomayor
de Alconchel depono
a nueve dias del mes de Diciembre
de mil setecientos y noventa

la deudora
que copia de
en un papel
de la forma
de la forma
de la forma

Yo don Martin de Sotomayor
de Alconchel depono
a nueve dias del mes de Diciembre
de mil setecientos y noventa

Yo don Martin de Sotomayor
de Alconchel depono
a nueve dias del mes de Diciembre
de mil setecientos y noventa

Yo don Martin de Sotomayor
de Alconchel depono
a nueve dias del mes de Diciembre
de mil setecientos y noventa

Yo don Martin de Sotomayor
de Alconchel depono
a nueve dias del mes de Diciembre
de mil setecientos y noventa

Yo don Martin de Sotomayor
de Alconchel depono
a nueve dias del mes de Diciembre
de mil setecientos y noventa



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TINCH DE DGT MADURA



POAMEX

FUNDA DE EXTREMADURA